

**EL REPUBLICANISMO DEMOCRÁTICO ESPAÑOL Y LA
POLÍTICA REFORMA SOCIAL: GUMERSINDO DE AZCÁRATE**

***SPANISH DEMOCRATIC REPUBLICANISM AND SOCIAL
REFORM POLICY: GUMERSINDO DE AZCÁRATE***

JOSÉ LUIS MONEREO PÉREZ

*Catedrático del Departamento de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
Seminario José Vida Soria. Universidad de Granada
<https://orcid.org/0000-0002-0230-6615>*

Cómo citar este trabajo: Monereo Pérez, J. L. (2023). El republicanismo democrático español y la política reforma social: Gumersindo de Azcárate *Lex Social, Revista De Derechos Sociales*, 13 (2), 1–126.
<https://doi.org/10.46661/lexsocial.8006>

RESUMEN

Gumersindo de Azcárate se inserta en el movimiento de reacción desde dentro del sistema liberal frente a los postulados tradicionales del liberalismo radical económico, social y jurídico. Se pretendía transformar el liberalismo desde dentro, renovándolo y adaptándolo a las exigencias de una nueva época, llevando a cabo profundas reformas sociales, económicas y de carácter político jurídico del orden liberal originario. El proceso fue similar –más allá de las innegables diferencias específicas- a lo largo del siglo XIX en los Estados industrialmente más desarrollados. Entre ese amplio movimiento de transformación del sistema liberal individualista de los orígenes se encontraba, de manera destacada, la corriente crítica de pensamiento del krausismo social liberal, muy centrada en introducir reformas sociales utilizando como palanca los instrumentos renovados del sistema político y jurídico del Estado intervencionista; junto con la implantación un sistema educativo como mecanismo para forjar una ciudadanía activa y crear una esfera de

opinión pública crítica. Todo ello se realiza como plasmación de la filosofía jurídica y sociopolítica de un krausismo renovado como “republicanismo social”.

PALABRAS CLAVE: Krausismo liberal, republicanismo democrático social, ciudadanía activa, cuestión social, organizaciones de intereses profesionales, política y derecho de reforma social, derecho social del trabajo y de la seguridad social.

ABSTRACT

Gumersindo de Azcárate was part of the movement of reaction from within the liberal system against the traditional postulates of radical economic, social and legal liberalism. The aim was to transform liberalism from within, renewing it and adapting it to the demands of a new era, carrying out profound social, economic and political-legal reforms of the original liberal order. The process was similar - beyond the undeniable specific differences - throughout the 19th century in the most Krausismo liberal; republicanismo democrático social, ciudadanía activa, cuestión social, organizaciones de intereses profesionales, Política y Derecho de reforma social, Derecho Social del Trabajo y de la Seguridad Social. industrially developed states. Among this broad movement of transformation of the original individualistic liberal system was the critical current of thought of liberal social krausism, very focused on introducing social reforms using as leverage the renewed instruments of the political and legal system of the interventionist State; together with the implementation of an educational system as a mechanism for forging an active citizenship and creating a sphere of critical public opinion. All this is carried out as the embodiment of the juridical and socio-political philosophy of a renewed Krausism as "social republicanism".

KEYWORDS: liberal Krausism; social democratic republicanism, active citizenship, social question, professional interest organizations, social reform policy and law, social labor and social security law.

SUMARIO

- 1.-Perfil intelectual de un político republicano democrático social: el significado de la política y de la democracia del social liberalismo en la tradición krausoinstitucionista.*
- 2. Gumersindo de Azcárate y la teoría organicista integral de la sociedad.*
- 3. Cuestión social y Política y Derecho de reforma jurídico-social.*

4. *De la Comisión de Reformas Sociales al Instituto de Reformas Sociales, pasando por el antecedente determinante del Proyecto de “Instituto del Trabajo”.*

5. *Apunte final sobre el liberalismo social reformista (el republicanismo social de Azcárate).*

6. *Bibliografía.*

Obras de Gumersindo de Azcárate.

1.-Perfil intelectual de un político republicano democrático social: el significado de la política y de la democracia del social liberalismo en la tradición krausoinstitucionista.

Gumersindo de Azcárate y Menéndez (León, 13 de enero de 1840-Madrid, 15 de diciembre de 1917) fue un jurista, pensador de ideología krausista liberal-social, político e historiador, catedrático. Fue tío del diplomático Pablo de Azcárate y uno de los grandes maestros de krausistas eminentes como Adolfo González Posada y Biesca (que siempre simplificó su nombre como Adolfo Posada) y Álvarez Buylla pertenecientes a la llamada “Escuela de Oviedo”; todos ellos vinculados de referencia del krausismo liberal-social, Francisco Giner de los Ríos. Tuvo una participación destaca en la reforma sociales tanto en el plano legislativo como institucional. En el ejercicio una gran influencia Julián Sanz del Río, introductor principal del krausismo en España. Como él se definía así mismo: Azcárate era un “hombre del Norte”¹. Educado en el krausismo, siguió las enseñanzas del catedrático Julián Sanz del Río, gran amigo de su padre. Desde su cátedra de la Universidad Central fue maestro de muchas generaciones, con discípulos ilustres: Miguel Villanueva, Presidente del Congreso de los Diputados, Antonio Maura, Niceto Alcalá Zamora². En su primera época tuvo la condición de letrado de la Dirección General de los Registros y, a partir de 1873, se dedicó en exclusividad a la carrera universitaria, ocupando la cátedra de Economía Política y Estadística. Sin embargo, en 1875 sería expulsado de la Universidad por el ministro Manuel Orovio Echagüe, con motivo de su defensa de la libertad de cátedra originada por la llamada segunda cuestión universitaria³

¹ Lo dijo en una entrevista: “Yo soy hombre del Norte por los cuatro costados. Mi abuelo paterno, que llamábase Tomás de Azcárate, nació en Olite, pueblo de Navarra. Mi abuela materna, doña Clara del Corral, era natural de Bedoya, cerca de Potes, en el Valle de Liébana, provincia de Santander. De Gijón eran mis dos abuelos maternos, D. Luis Menéndez Morán y doña María del Carmen Nava. Únase a esto que mi padre había nacido en León y que madre vio la luz primera en la hermosa villa gijonesa, y mi afirmación quedará demostrada totalmente”. Cfr. GARCÍA CARRAFFA, ALBERTO Y ARTURO: *Azcárate*, Madrid, Españoles Ilustres, Imprenta de Juan Pueyo, 1917, pág.13.

² GARCÍA CARRAFFA, ALBERTO Y ARTURO: *Azcárate*, Madrid, Españoles Ilustres, Imprenta de Juan Pueyo, 1917, págs. 30-31, y págs.51-59. Véase ORTEGA Y GASSET, J.: “Don Gumersindo de Azcárate ha muerto”, en *Obras completas*, Tomo III, Madrid, Revista de Occidente, 1966.

³ AZCÁRATE,P.DE.: *La cuestión universitaria. Epistolario de G.Azcárate, F.Giner de los Ríos y N.Salmerón*, Madrid, Tecnos, 1967; GARCÍA CARRAFFA, ALBERTO Y ARTURO: *Azcárate*, Madrid, Españoles Ilustres, Imprenta de Juan Pueyo, 1917, Capítulo X (“La cuestión universitaria”), págs.61 y sigs.

Había sido preciso que se dieran determinadas circunstancias políticas, para que por los años 1867 y 1868 se aventuraran los Gobiernos a desconocer los fueros de la Ciencia y de la Universidad, separando de la enseñanza a profesores que nunca se habían inspirado en el ejercicio de su función en otro interés que el propio de su elevado ministerio. Esos profesores fueron D. Julián Sanz del Río, D. Fernando de Castro y D. Nicolás Salmerón, contra cuya destitución protestaron los señores Giner de los Ríos, Moret y Villó. Más tarde, con fecha de 26 de febrero de 1875, por el ministerio de Fomento, a cargo entonces del señor marqués de Orovio, se expieron un decreto y una circular que mostraban la firme resolución, no sólo de volver al régimen anterior de 1868, sino de extremarlo, restringiendo más aún la libertad de la ciencia y la independencia del profesor, cuya función se rebajaba a la condición de uno de aquellos servicios administrativos que los Gobiernos organizan y reglamentan a medida de las necesidades políticas, cuando no de los intereses y preocupaciones de los partidos. Este retroceso sorprendió y disgustó. El número de críticos llegó a muy cerca de cuarenta. Y entonces sucedió lo que antes no había ocurrido en España. Cánovas del Castillo, que presidía el GObierno, cortó por lo sano al ver lo que se le echaba encima, y mandó al destierro a los iniciadores de aquella protesta. Así, pues, el 7 de junio de 1875 fueron separados de sus cátedras Salmerón, Giner de los Ríos y Azcárate, siendo esta medida muy cuestionada. También fueron separados los profesores de Santiago de Compostela Laureano Calderón y Augusto González Linares. En la segunda medida de castigo: A todos ellos se le impuso también la pena de confinamiento. Giner de los Ríos, fue enviado a Cádiz, Salmerón a Lugo, Azcárate a Cáceres, y Calderón y Gonzalez Linares a La Coruña. En una Carta escrita por Salmerón y Azcárate, se decía, entre otras cosas: “Aceptamos la presentación de textos y programas, siempre que se pidan al intento de conocer el estado de la enseñanza, para promover su desarrollo; pero no para que el Gobierno penetre en el contenido doctrinal y método de cada asignatura, cosa que nunca se ha hecho en los estudios superiores y de facultad. O único que en este punto podemos admitir, como compatible con la libertad de ciencia, es la formación de programas oficiales que determinen sólo los límites entre las asignaturas, y sirvan de guías propuestos, pero no impuestos, sin que en ningún caso esté obligado el profesor a seguir la doctrina de los textos, cuya designación no podrá tener otro carácter que el expresado respecto de los programas [...] De ninguna manera podemos aceptar como límites impuestos a la ciencia, ni el dogma católico, ni los principios fundamentales del Gobierno representativo, y en cuanto a la persona del rey, es excusado hablar, pues de un lado la Ciencia nada tiene que hacer con las personas, y de otro basta la sanción del Código Penal; pues así está como en todas las relaciones, el profesor ha de estar sometido necesariamente a los límites de la legislación común, sin ningún privilegio, pero sin hacerle de peor condición que los demás ciudadanos. No debe confundirse esta absoluta libertad que para la Ciencia pedimos con la licencia, que pudiera llevar al profesor a infamar o menospreciar las instituciones o las creencias religiosas, o concitar a la rebeldía o infundir menosprecio hacia las políticas; pero reconociendo siempre en el profesor el derecho de examinarlas y juzgarlas en los límites de su asignatura con la seriedad que la Ciencia pide e inspirándose sólo en el interés de la verdad, no puede imponerle criterio una ley articulada y menos un precepto del Gobierno, bastando para contenerle en los respetos debidos a la autoridad interna de la Universidad. Note usted que el decreto del Sr. Moreno Nieto [Es decir, redactado por este señor, como director de Instrucción Pública] afirma completa y absoluta libertad de la Ciencia, sin poner otro límite al profesor que el veto de las doctrinas inmorales por escandalosas”. El Texto de la Carta se recoge literalmente en GARCÍA CARRAFFA, ALBERTO Y ARTURO: *Azcárate*, Madrid, Españoles Ilustres, Imprenta de Juan Pueyo, 1917, págs.67-69. En su Capítulo XI se recogen “Los documentos de la cuestión universitaria” (págs. 73-116), incluyendo el Real Decreto del Marqués de Manuel Orovio, Ministro de Fomento, de 26 de febrero de 1875, “La Circular”, “*El Proyecto de exposición colectiva*”, que fue redactado por el propio Gumersindo de Azcárate sobre la cuestión universitaria. En este “Proyecto de exposición colectiva”, se afirma, entre otras cuestiones de gran interés: “Por lo que respecta a la doctrina, se pretende que en la cátedra no podrá exponerse principio alguno que no esté dentro del *dogma católico*, de la *sana moral* y de los fundamentos de la *monoarquía constitucional*, ni enseñarse nada que conduzca a lo que la circular llama *funestos errores sociales*. Pues bien, Excmo. Sr., los exponentes estiman que en conciencia no deben, y, por tanto, no pueden, aceptar estos límites ni sujetarse a ellos... Por lo que respecta al método de enseñanza, obligar al profesor a que explique según los textos que se le imponen, y con arreglo a un programa que no puede exceder de los límites señalados por un criterio extraño, es pretender que descienda, el que se consagra a la investigación y enseñanza de la verdad de la condición de científico a la de repetidor, y su *función social libre*, como la llama con acierto el decreto de 29 de septiembre último, de la condición de noble y digno ministerio, a la de un oficio puramente servir y mecánico” (*Ibid.*, págs. 89 y 92-93).

(la libertad de cátedra está cuestionada por la penetración de la Iglesia en la enseñanza y la imposibilidad de defender ideas consideradas perjudiciales para la ideología católica)⁴, junto a Francisco Giner de los Ríos, Nicolás Redondo, Emilio Castelar y otros catedráticos de ideología liberal por entonces catedráticos de la Universidad Central de Madrid. Sería uno de los principales fundadores de la Institución libre de Enseñanza en 1876⁵. Azcárate padeció el destierro, como otros de sus colegas krausistas⁶. Sólo en 1881

Esta importante Carta es expresiva en sí misma de la concepción de la Universidad, de su autonomía institucional democrática, del ser universitario –de la altura ética y del compromiso que asumían Nicolás Salmerón y Gumersindo de Azcárate y que compartían también los integrantes de la llamada “Escuela krausista-institucionista de Oviedo. Véase SALMERÓN Y ALONSO, N.: *Trabajos filosóficos, políticos y discursos parlamentarios*, edición y estudio preliminar, “El republicanismo español: Los supuestos básicos del pensamiento político y social de Nicolás Salmerón”, a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2007.

⁴ Existían serios motivos para desconfiar del Estado; y tras las limitaciones a la libertad de cátedra la represión ideológica la toma de posición por la enseñanza privada, no era tanto una opción como una necesidad, que después se convirtió en una virtud, pues la Institución Libre de Enseñanza, permitió la penetración de las tendencias pedagógicas más avanzadas: Pestalozzi; Voitel, Dödely, Krause, Froebel, juntos con pedagogos de otras escuelas de pensamiento. Se establecen conexiones con numerosas instituciones como el Ateneo o el Fomento de las Artes y fuertes conexiones con escuelas francesas, alemanas e inglesas. Se creó el “Boletín” de la I.L.E. (una revista pedagógica excepcional, que fue dirigida sucesivamente por Joaquín Costa, J. de Caso y Francisco Giner de los Ríos), se celebraron Congresos y encuentros pedagógicos, etcétera.

⁵ JIMÉNEZ-LANDI, A.: *La Institución Libre de Enseñanza y su ambiente: periodo de expansión influyente*, Madrid, Editorial Complutense, 1996; JIMÉNEZ-LANDI, A.: *La Institución Libre de Enseñanza. II. Periodo parauniversitario*, Madrid, Taurus, 1987; TURIN, Y.: *La educación y la escuela en España de 1874 a 1902. Liberalismo y tradición* (1963), trad. J. Hernández Alfonso, Madrid, Aguilar, 1967. Datos de su biografía en AZCÁRATE, P.DE.: *Gumersindo de Azcárate. Estudio biográfico documental*, Madrid, 1969; AZCÁRATE, P.DE. y ORDUÑA, E.: “Estudio preliminar” a la obra de AZCÁRATE, G.DE.: *Municipalismo y regionalismo*, Madrid, 1979; VATTIER FUENZALIDA, C.: *Gumersindo de Azcárate y la renovación de la ciencia del Derecho en el siglo XIX*, Madrid, 1998; MARTÍNEZ NEIRA, M.: “Gumersindo de Azcárate (1840-1917)”, págs. 480-482. Para la aportación de Azcárate en su contexto, véase MONEREO PÉREZ, J.L.: *La reforma social en España. Adolfo Posada*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2003, espec., págs. 31 y sigs., 115 y sigs., 232 y sigs. (“La cuestión social como cuestión de Estado y como cuestión de política constitucional”...), 281 y sigs., (Aspecto institucional del proceso de reforma jurídico-social en España: Comisión de Reformas Sociales; El Proyecto del Instituto del Trabajo; El Instituto de Reformas Sociales...), y págs. 356-515 (“Aspecto doctrinal. Teoría e ideología del liberalismo social reformista”, “El Derecho como técnica específica de integración social”...); LAPORTA, F.J.: *Adolfo Posada. Política y sociología en la crisis del liberalismo español*, Madrid, Cuadernos para el diálogo, 1974. Obra de referencia histórica sobre la CRS y el IRS es la de PALACIO MORENA, J.I.: *La institucionalización de la reforma social en España (1883-1924). La Comisión y el Instituto de Reformas Sociales*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1988. Para el Instituto Nacional de Previsión (creado en 1908), el sistema de seguros sociales, ideología y seguros sociales, y el significado político-jurídico de la solidaridad social en el contexto del reformismo social europeo y español, véase MONEREO PÉREZ, J.L.: *Los orígenes de la Seguridad Social en España. José Maluquer y Salvador*, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho. Sección Derecho Vivo), 2007, págs. 21-332.

⁶ GARCÍA CARRAFFA, ALBERTO Y ARTURO: *Azcárate*, Madrid, Españoles Ilustres, Imprenta de Juan Pueyo, 1917, Capítulo XII (“En el destierro”). La detención fue coactiva, como describe García Carraffa, a saber: “Vivía entonces Azcárate con sus padres en la calle Pizarro. Una mañana se presentó en su domicilio un agente de Policía, con orden de prender al ilustre maestro. Al frente del Cuerpo policíaco figuraba entonces el Sr. Ducazcal. El padre de D. Gumersindo, muy indignado por aquello que, en su sentir, era una detención arbitraria a todas luces, protestó contra el policía que de manera tan absurda quería privarles del calor de su hijo. Azcárate, más sosegado, hubo de hacer observar al autor de sus días que aquel agente, cuyas excusas y manifestaciones amigables ponían de relieve lo enojosa que consideraba su misión, no hacía más que cumplir una orden que había recibido...”. Salmerón, Giner de los Ríos y Azcárate no volvieron a ser repuestos en sus cátedras hasta que Albareda, siendo Ministro de Gracia y Justicia, publicó

sería reintegrado a la institución Universitaria, ocupándose de distintas disciplinas principalmente de naturaleza jurídica (Historia General del Derecho Español, Instituciones del Derecho Privado y, finalmente, Legislación Comparada)⁷.

Ya en su última fase vital fue miembro del Consejo de Instrucción Pública, vicepresidente de la Junta de Ampliación de Estudios y *primer Presidente del Instituto de Reformas Sociales* —institución pública clave del reformismo sociopolítico, creada por Real Orden de 23 de abril de 1903 y cuya presidencia ejerció durante catorce años hasta su muerte en 1917—. Sería también miembro de la Real Academia de Historia, fundador junto a Francisco Fernández-Blanco y Sierra-Pambley, Francisco Giner de los Ríos, y Manuel Bartolomé Cossío (junto con Giner de los Ríos, el más determinante en la Institución Libre de Enseñanza), de la Fundación Sierra-Pambley, de cuyo patronato fue también presidente hasta la fecha de su fallecimiento (siendo sepultado en el Cementerio Civil de Madrid).

Su ideología es la propia del *republicanismo político y social* de inspiración krausista, pero con una acusada influencia de sistema parlamentario anglosajón. Gumersindo de Azcárate fue elegido en 1886, por primera vez, diputado por León, circunscripción a la que seguirá representando hasta las elecciones de 1917. Antes en 1887 Azcárate figura en la "*Lista de los autores encargados de la redacción del Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano por Sociología y Política*". Asimismo, cabe destacar que impulsó la Ley de 23 de julio de 1908 (conocida como "Ley Azcárate" o «Ley de Represión de la Usura»); ley todavía vigente en nuestro país. Con ella se trataba de evitar las "condiciones leoninas" que los usureros imponían, y lograr una mayor y adecuada protección del usuario.

Azcárate vive en una época de profundas mutaciones económicas y geopolíticas que van a contribuir a crear las condiciones de una transformación cualitativa de la sociedad española en un contexto internacional que estaba cambiando de manera particularmente intensa y acelerada. Se atisbaba el fin de toda una época que se iría operando entre los dos siglos y que tendría su culminación con el advenimiento de la Primera Guerra Mundial con consecuencias radicales en todos los órdenes de vida en el "sistema mundo".

Gumersindo de Azcárate se inserta en el movimiento de reacción desde dentro del sistema liberal frente a los postulados tradicionales del liberalismo radical económico, social y

la Real Orden de 3 de marzo de 1881 (*Ibid.*, págs. 99-103). No es baladí hacer notar que durante los años de destierro, Azcárate escribe sus libros sus libros fundamentales. Gumersindo de Azcárate no volvió a escribir libro alguno después que entró de lleno en la vida política (*Ibid.*, Capítulo XIII. "Azárate, filósofo", págs.105 y sigs.

⁷ Además, de Azcárate, Salmerón, Giner de los Ríos, Calderón y Linares, fue también separado de su cátedra el profesor de Historia Natural del Instituto de Segovia Tomás Andrés y André. Por *solidaridad* con estos catedráticos, y por parecerles injusta la medida del Ministro de Fomento, presentaron la dimisión de sus cátedras y estuvieron alejados de ellas, hasta que Albareda dictó su Real Orden, los catedráticos de la Universidad Central D. Emilio Castelar, de Historia de España; Eugenio Montero Ríos, de Derecho Canónico; Laureano Figuerola, de Derecho político; Antonio del Val y Ripoll, sustituto de Historia de España, y Jacinto María Álvarez, auxiliar de la Facultad de Derecho. Véase GARCÍA CARRAFFA, ALBERTO Y ARTURO: *Azcárate*, Madrid, Españoles Ilustres, Imprenta de Juan Pueyo, 1917, pág. 97.

jurídico. Se pretendía transformar el liberalismo desde dentro, renovándolo y adaptándolo a las exigencias de una nueva época, llevando a cabo profundas reformas sociales, económicas y de carácter político jurídico del orden liberal originario. El proceso fue similar –más allá de las innegables diferencias específicas- a lo largo del siglo XIX en los Estados industrialmente más desarrollados. Entre ese amplio movimiento de transformación del sistema liberal individualista de los orígenes se encontraba, de manera destacada, la corriente crítica de pensamiento del krausismo social liberal, muy centrada en introducir reformas sociales utilizando como palanca los instrumentos renovados del sistema político y jurídico del Estado intervencionista; junto con la implantación un sistema educativo como mecanismo para forjar una ciudadanía activa y crear una esfera de opinión pública crítica. Todo ello se realiza como plasmación de la filosofía jurídica y sociopolítica de un krausismo renovado como “republicanismo social”. Desde el último tercio del siglo XIX los protagonistas principales de esta dirección de pensamiento y acción reformista fueron Francisco Giner de los Ríos⁸ y Gumersindo de Azcárate, liderando un proceso de reformas que comprenderían de numerosas personalidades del

⁸ MONEREO PÉREZ, J. L.: “FRANCISCO GINER DE LOS RÍOS (1839-1919): El institucionalismo liberal krausista y la protección social en España”, en *Revista de Derecho de La Seguridad Social, Laborum*, (32), (2022), pp. 261–324. Recuperado a partir de <https://revista.laborum.es/index.php/revsegsoc/article/view/613>. Asimismo, MONEREO PÉREZ, J. L.: “1 La reforma educativa como proyecto político-jurídico de transformación democrática: legado y actualidad del institucionalismo de Giner de los Ríos”, en *Ábaco*, no. 90, (2016), pp. 14–36. *JSTOR*, <https://www.jstor.org/stable/26561960>. Accessed 10 Feb. 2023. Sobre los objetivos programáticos de la Intitución Libre de Enseñanza en lo que se refiera a la reforma educativa, véase JIMÉNEZ LANDI, A.: *La Institución Libre de Enseñanza y su ambiente. Tomo I. Los orígenes de la Institución*, Madrid, MEC, Universidad Complutense, Universidad de Barcelona y Universidad de Castilla-La Mancha, 1996, espec., Capítulo I, págs. 17 y sigs. Consúltese también, LÓPEZ MORILLAS, J.: *Racionalismo pragmático: el pensamiento de Francisco de los Ríos*, Madrid, Alianza, 1988; ROMERO HERNANDO, J.M.: *El pensamiento filosófico de Don Francisco Giner de los Ríos*, Burgos, Gran Vía, 2010. La Institución Libre de Enseñanza trataba de llevar a cabo los ideales pedagógicos krausistas de traer la ciencia al servicios de los hombres del mañana. Subraya que Giner de los Ríos no quería una enseñanza confesional de una dogmática impuesta, sobre todo, en la escuela pública, escuela de odos, en la que se debe respetar, por igual, la ocnciencia del maestro y la conciencia de los alumnos. Su preocupación capital fue siempre “la formaición del hombre interior, que es al raíz profunda de la personalidad. Toda la vida social del hombre –de las personas- en los varios círculos en que su actividad funciona, desde la familia hasta la nación y más allá –sociedades de naciones y humanidad socialmente constituida- depende de la formación del hombre interior que es el factor esencial de todo vivir colectivo. Ese hombre interior es por excelencia el hombre libre. Si para Giner de los Ríos la filosofía del Derecho es una filosofía sin coacción –o sea, suna *filosofía de la libertad-*, la pedagogía debería definirse como una filosofía de la educación sin premios ni castigos. La filosofía del Derecho de Giener de los Ríos se edifica y se sostiene siempre sobre su cimentación ética revistiendo en su total desarrollo un carácter netalmente sociológico-orgánico. En cierto sentido esa filosofía del derecho se realiza como una sociología jurídica, de base ética en todo momento, de raíz metafísica y *de contenido social*. Para él la sociedad es un organismo de interacción social. Y con ello el krausismo ginerista no ha sido ni una doctrina, ni un sistema, ni una escuela cerrada. De manera que, en definitiva, el krausismo español como doctrina puede y debe definirse, en síntesis, como una filosofía de la libertad, filosofía que se traduce na la ivda real en el reocnacimiento de estas necesidades fundamentales: primera, la necesidad ética y política de la formación y elevación del hombre interior se’gun un ideal, que no es una meta, sino una norma de conducta. La consecuencia de este es la función augusta de la educación en todos los niveles y la necesidad de crear y mantener con esfuerzo continuado y renovador un régimen jurídico en la sociedad bien ordenada. Y ésta es la función esencial y perenne del Estado. Véase véase POSADA, A.: *Breve historia del krausismo español*, Oviedo, Universidad de Oviedo, 1981, espec., capítulo IV (“Don Francisco Giner (1839-1915)”), págs. 71 y sigs.

momento y en fases posteriores (Adolfo Álvarez Buylla⁹, Adolfo Posada¹⁰, José Manuel Piernas Hurtado, José Luis Giner de los Ríos, Fernando Lozano Montes, Rafael Altamira¹¹, Aniceto Sela, e incluso el gran escritor y pensador Leopoldo Alas Clarín. Cabe también añadir –aunque en una generación posterior- a Leopoldo Palacios Morini¹².

Gumersindo de Azcaráte sería junto con Francisco Giner de los Ríos (que ejercería un liderazgo espiritual de nuevo krausismo, inspirado en Karl Christian Friedrich Krause, pero muy especialmente a través de la lectura creativa de Heinrich Ahrens¹³), uno de los fundadores principales de la Institución Libre de Enseñanza¹⁴. Tenía además una gran influencia del pensamiento inglés lo cual le dotaba de cierta singularidad dentro de la corriente krausista liberal. Lo que criticaba no era el liberalismo más abierto al modo de Stuart Mill, Fawcett y Cairnes, sino al liberalismo radical individualista (“liberalismo manchesteriano” ultraliberal). Azcaráte perteneció desde su origen a la “Junta Facultativa” de la ILE, dejando constancia de la que por entonces era su condición de

⁹ MONEREO PÉREZ, J. L.: “ADOLFO ÁLVAREZ BUYLLA Y GONZÁLEZ ALEGRE (1850-1927): “La reforma jurídico-social y el aseguramiento público en España desde el republicanismo social y el “socialismo de la cátedra”, en *Revista De Derecho De La Seguridad Social, Laborum*, (24), (2020), pp. 295–330. Recuperado a partir de <https://revista.laborum.es/index.php/revsegsoc/article/view/427>

¹⁰ MONEREO PÉREZ, J. L.: “Teoría socio-jurídica del estado constitucional y sindicalismo de integración: la concepción de Adolfo Posada”, en *Lex Social: Revista De Derechos Sociales*, 12(1), 2022), pp. 347–435. <https://doi.org/10.46661/lexsocial.6330>; y ampliamente, MONEREO PÉREZ, J. L.: *La reforma social en España. Adolfo Posada*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2003. En sus Memorias decía Adolfo Posada del Maestro: “Para Azcaráte, espíritu profundamente religioso, todo problema humano – problema de hombre- en el diario vivir, era en esencia ético, de conciencia. De una conducta privada y pública ejemplares, intachable, estimaba... que el ideal es una meta que en la vida debe realizarse diariamente. Y el ideal se concreta en don Gumersindo en la noción de deber, que se elabora en el hombre interior. No he conocido un hombre tan sinceramente modesto –de una modestia que le venía de adentro- y tan desinteresado como Azcaráte... Azcaráte fue para mí –y para tantos-, pero estimo que para mí de un modo excepcional, consejero y guía. Lo que yo le debe a Azcaráte no sabría decirlo y menos explicarlo, ¿para qué? Le debo en buena parte la formación de mi íntimo ser moral”. Cfr. POSADA, A.: *Fragmentos de mis Memorias*, Oviedo, Universidad de Oviedo, Cátedra Aledo, 1983, págs. 320-321.

¹¹ RAMOS, V.: *Rafael Altamira*, Madrid, Alfaguara, 1968.

¹² MONEREO PÉREZ, J. L.: “Crítica social republicana y reformismo político-jurídico: Leopoldo Palacios Morini (1876-1952), en *Civitas. Revista española de derecho del trabajo*, núm. 134 (2007), págs. 307-358.

¹³ AHRENS, E.: *Curso de Derecho Natural o de Filosofía del Derecho*, 6ª ed., segunda tirada, enteramente refundida y completada con la “Teoría del Derecho público y del Derecho de Gentes”, trad. Pedro Rodríguez Hortelano y Mariano Ricardo de Asensi, Madrid, Librería Editorial De Bailly-Bailliere É Hijos, 1893 (una 3ª edición anterior, Madrid, Carlos Bailly-Bailliere, Librero de la Universidad Central, del Congreso de los señores Diputados y de la Academia de Jurisprudencia y Legislación, Librería Extranjera y Nacional, Científica y Literaria, 1873); AHRENS, H.: *Enciclopedia jurídica o exposición orgánica de la ciencia del derecho y del Estado*, 3 volúmenes, traducción, notas crítica y un estudio sobre la vida y obras del autor de F. Giner de los Ríos, G. de Azcaráte y A. González de Linares, Madrid, Librería de Victoriano Suárez, 1878-1880.

¹⁴ Se suele olvidar, a menudo, que Joaquín Costa fue maestro en la Institución Libre de Enseñanza, a cuya fundación contribuyó con todas sus fuerzas, siendo uno de los que más contribuyeron a forjar todos sus principios y todas sus ideas pedagógicas. Véase AZCÁRATE, G. DE: “Educación y enseñanza según Costa”, en *Boletín Oficial de la Institución Libre de Enseñanza*, núm. 720, Madrid, 31 de marzo de 1920. Este artículo forma parte de la Necrología del Sr. D. Joaquín Costa Martínez, escrita por encargo de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas por el Sr. D. Gumersindo de Azcaráte y Menéndez, y leída por el Sr. D. Adolfo G. Posada en las sesiones de 9 y 16 de abril y 21 de mayo de 1918. Publicada por dicha Academia. <https://www.educacionyfp.gob.es/revista-de-educacion/dam/jcr:fa9f0b8f-5424-4024-ba89-12bcd071aaa5/1974re232artclasicos02-pdf.pdf>

Vicepresidente de la Academia de Jurisprudencia y Legislación. A la cual pertenecía también Francisco Giner de los Ríos (que consta como Ex Catedrático de la Universidad de Madrid) y Nicolás Salmerón Alonso (Ex Presidente de las Cortes y del Poder Ejecutivo, Catedrático que ha sido de la Universidad de Madrid. Abogado). Los tres tenían también la condición de “Señores Accionistas”¹⁵.

Azcárate tuvo ya una importante participación en la Comisión de Reformas Sociales (creada en 1883)¹⁶, siendo Secretario de la misma. Además, intervino en todo el proceso de recopilación de datos sobre las condiciones de trabajo y de vida de las clases trabajadoras y en la elaboración de proyectos de leyes laborales y de seguros sociales que serían materializados durante el Gobierno de Dato¹⁷. Éste lo designaría después para Presidir el Instituto de Reformas Sociales en una etapa fundacional decisiva. Pero ya antes, con el Gobierno de Canalejas, trabajaría junto con el grupo de Oviedo¹⁸ (Adolfo Álvarez Buylla y Adolfo G. Posada) y el regeneracionista republicano Luis Morote en la

¹⁵ Véase Estatutos de la Institución Libre de Enseñanza, aprobados interinamente por la Junta General de Suscriptores el día 31 de mayo y autorizados por Real Orden de 16 de agosto de 1876. El texto se recoge en JIMÉNEZ LANDI, A.: *La Institución Libre de Enseñanza y su ambiente. Tomo I. Los orígenes de la Institución*, Madrid, MEC, Universidad Complutense, Universidad de Barcelona y Universidad de Castilla-La Mancha, 1996, págs. 509-523.

¹⁶ Real Decreto de creación de una Comisión de estudio de cuestiones obreras, *Gaceta* de 10 de diciembre de 1883. La Exposición de Motivos, Madrid, 5 de diciembre de 1883, firma por Segismundo Moret, dejaba nítidamente cuáles eran los objetivos de la Comisión de Reformas Sociales: afronta “aquellas cuestiones llamadas sociales, que preocupan a todos los países y que conmueven ya no poco a nuestra patria... Noera posible prolongar esta situación sin menoscabo de la paz pública... Solicitada por las circunstancias la atención de los poderes públicos, el obstinarse ciegamente sería preparar sangrientas represalias, y el afectar indiferencia respecto de estos problemas no podría menos de exponer la sociedad a dolorosas sorpresas...”; corresponde al Gobierno estudiar y atender a las necesidades sociales; le corresponde dirigir éstas por caminos donde pacíficamente se depuren y satisfagan; “si en cualquier hora es grato realizar obras de paz y de concordia, a la vez que de ventura y mejoramiento para las clases menesterosas...”; el acrecentamiento del malestar social, las huelgas, la crisis industriales y las expresiones de descontento social; se trata de recabar información, posibles remidos y preparar propuestas de intervención al Gobierno, etcétera. Al efecto, conforme al art. 1 del Real Decreto, “Se crea una Comisión con objeto de estudiar todas las cuestiones que directamente interesan a la mejora o bienestar de las clases obreras, tanto agrícolas como industriales, y que afectan a las relaciones entre el capital y el trabajo”. Los asuntos sociales son tanto de índole laboral como de protección y aseguramiento social (art. 2). En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1 del Real Decreto de 5 del corriente, se nombra para forma parte de la Comisión en él mencionado, a los señores D. Antonio Cánovas del Castillo, Presidente; D. Gabriel Rodríguez, D. Gumersindode Azcárate, D. Urbano González Serrano... Real Decreto de 7 de diciembre de 1883, firmado por Segismundo Moret en calidad de Subsecretario del Ministerio.

¹⁷ MONEREO PÉREZ, J. L.: “EDUARDO DATO IRADIER (1856-1921): Reformismo conservador y nacimiento de los seguros sociales en España”, en *Revista De Derecho de La Seguridad Social, Laborum*, (29), (2022), pp.311–350. Recuperado a partir de <https://revista.laborum.es/index.php/revsegsoc/article/view/543>

¹⁸ En una perspectiva general, véase URÍA, J. (ED): *Institucionismo y reforma social en España. El grupo de Oviedo*, Talasa, 2000; MONEREO PÉREZ, J. L.: “Teoría socio-jurídica del estado constitucional y sindicalismo de integración: la concepción de Adolfo Posada”, en *Lex Social: Revista De Derechos Sociales*, 12(1), (2022), pp. 347–435. <https://doi.org/10.46661/lexsocial.6330>; y ampliamente, MONEREO PÉREZ, J. L.: *La reforma social en España. Adolfo Posada*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2003, espec., págs. 31 y sigs. *passim*; MONEREO PÉREZ, J. L.: “ADOLFO ÁLVAREZ BUYLLA Y GONZÁLEZ ALEGRE (1850-1927): “La reforma jurídico-social y el aseguramiento público en España desde el republicanismo social y el “socialismo de la cátedra”, en *Revista De Derecho De La Seguridad Social, Laborum*, (24), (2020), pp. 295–330. Recuperado a partir de <https://revista.laborum.es/index.php/revsegsoc/article/view/427>

elaboración del Proyecto del Instituto de Trabajo, que fracasaría en su tramitación parlamentaria. Tras ese primer intento, se crearía el Instituto de Reformas Sociales (1903). Este grupo partiría de los presupuestos del krausismo liberal social, con cierta convergencia con la corriente francesa del solidarismo social y jurídico, con la influencia de otras corrientes de pensamiento como el “socialismo de cátedra” o “socialismo de Estado”, el liberalismo social y las teorías pluralistas inglesas (señaladamente del socialismo Fabiano y del liberalismo social anglosajón) y francesas (se autores como Émile Durkheim y Leon Duguit)¹⁹.

Azcárate sometió a una crítica severa la posición del Estado respecto a la economía y el (des)orden social apostando por un intervencionismo en estos asuntos, pero mirando directamente desde la llamada “cuestión social”. Considera necesario moralizar la economía y las relaciones laborales, revalorizando el papel del Derecho como instrumento de organización de la vida económica y social²⁰. Ello conecta con su concepción del Derecho como producto histórico del desarrollo de la sociedad; y en relación a ello como instrumento de transformación social, es decir, no es concebido por Azcárate como un factor dependiente de la economía y producido exclusivamente por el Estado como fuente del Derecho, sino ante todo es expresión institucionalizada de la propia sociedad de la cual forma parte. Su vencimiento decisivo hacia el intervencionismo público en la “cuestión social” (vinculado a la cuestión económica) se reflejaría en lo que constituye realmente su testamento ideológico, el cual marcaría la evolución posterior del krausismo: el libro *Minuta de un testamento*, publicada en 1876. Hace referencia a una tercera vía entre el individualismo liberal dogmático partidario del *laissez faire* y el socialismo ortodoxo partidario de la revolución²¹. Esa tercera vía conduciría hacia la reforma social y económica a través de la intervención legislativa y la actuación administrativa de los poderes públicos en estos campos. En el plano filosófico y social se impuso el organicismo como propuesta de cohesión social sobre presupuestos de armonía y solidaridad. El organicismo social (no biológico, sino “espiritual o ético”) se abre de suyo hacia el evolucionismo como adaptación permanente a las exigencias que imponen las grandes etapas históricas: se era consciente que entre los dos siglos se estaba produciendo una transformación disruptiva, que no podía dejarse a prendidas fuerzas espontáneas del mercado, sino que exige una plan de acción institucionalizado (de ahí

¹⁹ Ampliamente, MONEREO PÉREZ, J. L.: *La reforma social en España. Adolfo Posada*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2003, espec., págs. 356 y sigs. (“Teoría e ideología del liberalismo social reformista”); MONEREO PÉREZ, J. L.: *Los orígenes de la Seguridad Social en España. José Maluquer y Salvador*, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho. Sección Derecho Vivo), 2007, espec., 143-174 (“El significado político-jurídico de la solidaridad social en el contexto del reformismo europeo y español”).

²⁰ AZCÁRATE, G.: *Estudios económicos y sociales*, Madrid, Victoriano Suárez, 1876. Asimismo, PIERNAS HURTADO, J.M.: *Principios elementales de la ciencia económica. Introducción al estudio de la ciencia económica*, Madrid, Librería de V. Suárez, 1895.

²¹ AZCÁRATE, G.: *Minuta de un testamento*, reedición y estudio preliminar de Elías Díaz sobre el original de 1876, Madrid, Victoriano Suárez, Barcelona, Cultura Popular, 1967, pág. 193. Asimismo, AZCÁRATE, G.: *Estudios económicos y sociales*, Madrid, Librería de Victoriano Suárez, 1876; *Ibid.*, *Resumen de un debate sobre le problema social*, Madrid, Gras y Cía, 1881; AZCÁRATE, G.: “El problema social y las leyes de trabajo”, en *Estudios sociales*, Madrid, Minuesa de los Rios, 1933.

también se sigue la institucionalización sociopolítica y jurídica del proceso de transformación de la sociedad en su conjunto)²². La persistencia de la ideología organicista nunca se perdió en el krausismo durante la primera mitad del siglo veinte, subrayando, frente al liberalismo individualista de los orígenes, que no se puede reducir el orden social a una suma de individuos atomizados, pues las sociedades industriales no podrían funcionar satisfactoriamente sin una dimensión orgánica cooperativa, de dependencia mutua, que fortalece la integración entre las partes y el todo en el orden social²³.

A partir de ahí estaban sentadas las bases de la crítica al liberalismo individualista de la filosofía de la Ilustración de los orígenes (que postulaba un individualismo y racionalismo abstractos) y el impulso hacia un programa de reformas sociales (legislación social del trabajo y de seguros sociales obligatorios), educativas (instrucción generalizada sin discriminación de clases; encaminada a formar personas libres²⁴; sin planteamientos dogmáticos de cualquier orden; y con plena libertad de enseñanza y libertad de cátedra, que no debe estar ya al albur de la discrecionalidad del poder estatal), económicas (intervención moderada del Estado y fomento de la economía social)²⁵, jurídicas (pasar de un Estado de Derecho Liberal individualista a un Estado Social de Derecho de moderada intervención en todas las esferas de la vida social; y ello conducía la creación de un Derecho social y una intensa reforma de todos los sectores o ramas del ordenamiento jurídico: derecho de la economía, derecho penal humanista, Derecho administrativo laboral; es decir, de todos los sectores institucionales del Derecho Público y

²² Una perspectiva se conjunto, al respecto, en la obra clásica de PALOMEQUE LÓPEZ, M.C.: *Derecho del trabajo e ideología. Medio siglo de formación ideológica del Derecho español del trabajo, 1873-1923*, Madrid, Akal, 1ª ed., 1980; MONEREO PÉREZ, J.L.: *Fundamentos del derecho social en España*, Madrid, Trotta, 1999, espec., págs. 87 y sigs., y 100 y sigs. (sobre los orígenes doctrinales del iuslaboralismo y su posición ante la cuestión social; la lógica de las primeras leyes laborales y la política de “reforma social”, etcétera).

²³ Este modo de pensar comunitarista estaría presente en autores –de una tradición distinta al krausismo– como Ferdinand Tönnies y Émile Durkheim (sobre todo, éste, en su idea de comunidad basada en la “solidaridad orgánica”. Cfr. TÖNNIES, F.: *Comunidad y Asociación*, trad. José-Francisco Ivars, revisión de J.L. Monereo Pérez, edición crítica y estudio preliminar, “La interpretación de la Modernidad en Tönnies: “Comunidad y “sociedad-asociación Comares” en el desarrollo histórico” (pp. XI-XLIX), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2009, espec., págs. 117 ss., Libro Tercero. Véase MONEREO PÉREZ, J.L.: “Crisis de la modernidad y cuestión social: el pensamiento crítico de Tönnies”, en *Civitas. Revista española de derecho del trabajo*, núm. 144 (2009), págs. 793-862.

²⁴ Lo cual se traducía también en la apuesta por un *método intuitivo* y, en relación a él, la idea directriz de que la libertad reemplaza a la decisión autoritaria como principio central de educación libre y laica (neutral respecto a la toma de posición por una determinada opción religiosa). La Institución Libre de Enseñanza y sus hombres se inspiran en pensadores como Froebel y Pestalozzi, y pretende formar personas con libertad de opinión y capacidad de decisión, de manera que el método intuitivo se combina con un *método activo*, que invita al alumno a participar y dialogar con el maestro, de manera que la enseñanza no se limita a una transmisión mecánica de conocimientos y su repetición acrítica. Sin que signifique menoscabar la función directiva del maestro en el proceso de enseñanza.

²⁵ Paradigmáticamente, PIERNAS HURTADO, J.M.: *Consideraciones acerca de la solidaridad y sus consecuencias en el orden económico. Discurso en la recepción público de la RACMP el 12 de marzo de 1905*, Madrid, 1905.

del Derecho Privado²⁶) y religiosas (comenzando por la propuesta de un Estado laico – que exige no sólo la separación entre la Iglesia y el Estado, sino también la supresión de sus privilegios frente a otras religiones e instituciones privadas-, por el reconocimiento de la libertad religiosa, etcétera)²⁷.

En el ideario político –estrictamente necesario para llevar a cabo ese programa de reformas estructurales- preside el republicanismo social institucionista (inspirado en el idealismo krausista alemán: Krause, Ahrens y Tiberghien; aunque al tiempo las influencias de otras corrientes de pensamiento se multiplicaron), que se reflejó en la formación de partidos y en instituciones como la Institución Libre de Enseñanza (que fue todo un proyecto cultural, pues se pretendía formar a los individuos como ciudadanos activos, con libertad de pensamiento, pero además proponiendo a la sociedad un programa articulado de reformas educativas, sociales y políticas coherentes con una cultura republicana de ideario inequívocamente democrático. En suma: era todo un proyecto alternativo de país contrapuesto al modelo de organización de la sociedad realmente existente y a la crisis de fin de siglo y con una proyección en todas las esferas de la sociedad). El nuevo republicanismo liberal social había sido encarnado en las aportaciones de Giner de los Ríos y Azcárate, y tendría su mejor exponente (y no sólo en

²⁶ La entidad del proceso de reforma había sido percibida por un conjunto heterogéneo de juristas de envergadura (por otra parte bien conocidos y traducidos en nuestro país). Así, paradigmáticamente, y entre otros, MENGER, A.: *El Derecho Civil y los Pobres*, trad. Adolfo Posada, revisión, edición crítica y estudio preliminar, “Reformismo social y socialismo jurídico: Antón Menger y el socialismo jurídico en España” (pp. 7-114), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 1998.; DUGUIT, L.: *Las transformaciones del Derecho Público y Privado*, edición y estudio preliminar a cargo de J.L. Monereo Pérez y J. Calvo González, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2007; DUGUIT, L.: *Manual de Derecho Constitucional*, edición y estudio preliminar, «La teoría jurídica de León Duguit», a cargo de J.L. Monereo Pérez y J. Calvo González, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2005; DUGUIT, L.: *Soberanía y Libertad*. Lecciones dadas en la Universidad de Columbia (New York, 1920-1921), traducción y prólogo de José G. Acuña y revisión, edición y estudio preliminar a cargo de J. L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2013. Esta edición culmina con un ensayo de KIRCHHEIMER, O.: *En busca de la soberanía*, que apareció bajo el título "In Quest of Sovereignty", en *Journal of Politics*, 6 (1944); RIPERT, G.: *Aspectos jurídicos del capitalismo moderno*, trad. J. Quero Morales, edición y estudio preliminar, “La organización jurídico-económica del capitalismo: El Derecho de la Economía” (pp. XIII-CL), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2000; HOBHOUSE, L.T.: *Liberalism* (1ª ed. 1911), Nueva York, Oxford University Press, 1964. Traducida al castellano, HOBHOUSE, L.T.: *Liberalismo*, edición crítica y estudio preliminar., “Los fundamentos del liberalismo social y sus límites; Leonard Trelawney Hobhouse”, a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares, 2007; GURVITCH, G.: *Elementos de sociología jurídica*, edición y estudio preliminar, “Pluralismo jurídico y Derecho social: la sociología del Derecho de Guvitch” (pp. XIII-CXLVI), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2001; GURVITCH, G. (1932/2005): *L' idée du droit sociale*, París, Ed. Sirey, 1932; y su traducción al castellano, GURVITCH, G.: *La idea del derecho social*, traducción, edición y estudio preliminar, “La idea del derecho social en la teoría general de los derechos: El pensamiento de Gurvitch” (pp. VII-LV), a cargo de J.L. Monereo Pérez y A. Márquez Prieto, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2005. Hasta el mismo IHERING, R.von: *El fin en el Derecho*, trad. Diego Abad de Santillán, edición y estudio preliminar, “El pensamiento jurídico de Ihering y la dimensión funcional del Derecho” (pp. VII-LVII), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 1ª edición, 2008, 1ª ed., 2000, 2ª edición, 2011; IHERING, R. von: *La Lucha por el Derecho*, trad. Adolfo Posada, edición y estudio preliminar, “Ihering y la lucha por el Derecho”, (pp. VII-XXXI), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2008.

²⁷ Véase AZCÁRATE, G.DE.: “León XIII y la cuestión obrera”, en *La Lectura*, 32 (1903), págs. 455-476.

la tradición del krausoinstitucionismo), siguiendo y perfeccionando sus pasos, en la figura estelar de Adolfo Posada.

En cualquier caso, esta evolución del krausismo español en un sentido liberal social tenía un cierto entronque originario en la misma obra originaria de Krause, en su pensamiento reflejada sobre todo en la emblemática e influyente obra del *Ideal de la humanidad*²⁸ y en los desarrollos llevados a cabo por su discípulo Heinrich Ahrens que acentúan el papel del Estado respecto de la política social y económica, pero si poner en cuestión la economía de mercado. En sus obras se viene a reflejar una teoría orgánica, social y jurídica del Estado²⁹. En la lectura de Azcaráte se aprecia todo esto, sin que (a diferencia de Álvarez Buylla, por ejemplo) pueda considerarse como defensor de un “socialismo de cátedra” al estilo del pensar de Gustav Schmoller, pero sí partidario del intervencionismo en materia social. Lo acredita lo que escribió y su compromiso activo político e institucional con la reforma social en España (desde la misma Comisión de Reformas Sociales hasta la presidencia del Instituto de Reformas Sociales)³⁰; o, en otras palabras, de la teoría a la práctica, pues, a pesar de ciertas reticencias teóricas innegables, Azcaráte en el Instituto de Reformas Sociales puso en práctica el ideario esencial del “socialismo de cátedra” defendido en Alemania por Gustav Schmoller y toda una generación de autores partidarios de un “socialismo de Estado” (rectius, “intervencionismo público” sistemático y “científico” en la cuestión social), que encomienda al Estado una misión integradora de los conflictos sociales y racionalizadora del orden económico. No se trata de una reforma radical de implación súbita, sino de un *proceso* lento y gradualista de reformas en sentido social partiendo de la organización social existente para cambiarla paulatinamente sin desestabilizar el orden objeto de transformación. En ello tenía un papel muy relevante la educación de las clases populares. De ahí que hablar de reforma social es hacerlo en combinación con la reforma educativa, lo que fácilmente enlace el proyecto integral con la reforma pedagógica emprendida por la Institución Libre de Enseñanza, pues el problema social no sólo es condiciones de trabajo, sino también de déficit en la educación integral de los individuos³¹. Para Arcárate una reforma que no tenga en cuenta todos los aspectos (reformas en los planos políticos, sociales, educativos, económicos, etcétera) que requiere la regeneración democrática del país será deficiente e insuficiente. Las reformas sociales son importantes, pero tienen que venir acompañadas de esas reformas democratizadoras y la superación de la corrupción política –que lo falsea todo-

²⁸ KRAUSE, K.C.E.: *Ideal de la humanidad para la vida*, introducción y comentarios de Julián Sanz del Río, Madrid, Imprenta de Manuel Galiano, reeditada originariamente en 1871 y 1904; y después en 1985.

²⁹ AHRENS, H.: *Curso de derecho natural o de filosofía del derecho*, trad. De P. Rodríguez Hortelano y M. Ricardo Asensi, París y México D.F., Librería de A. Bouret e Hijo, 4ª ed., 1876. Reténgase la fecha de esta publicación en conexión con el giro krausista español. Asimismo, AHRENS, H.: *Enciclopedia jurídica o exposición orgánica de la ciencia del derecho y del Estado*, 3 volúmenes, traducción, notas crítica y un estudio sobre la vida y obras del autor de F. Giner de los Ríos, G. de Azcaráte y A. González de Linares, Madrid, Librería de Victoriano Suárez, 1878-1880.

³⁰ POSADA, A.: “Recordando al Instituto de Reformas Sociales”, en *Revista Internacional del Trabajo*, vol. II, núm. 2, Ginebra, 1930.

³¹ REFORMAS SOCIALES: *Información oral y escrita publicada de 1889 a 1893*, 5 volúmenes, Edición al cuidado y estudio introductorio (XXVII-CXLI) a cargo de Santiago Castillo, Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1985.

que diluye la confianza de los trabajadores –y en general de todos los ciudadanos- en el orden establecido³². Entiende que la educación cívica (que hace posible la igualdad que supone la cultura para todos) es imprescindible para una democracia auténtica. Pero resultaban evidentes que el alcance de una reforma integral del sistema establecido se enfrentaba a los poderes privados –como factores base de poder de influencia en la esfera de la política estatal- y públicos que se resistían a una transformación de esta envergadura. En un hecho histórico de la ciudadanía “social” no puede ser aislada de las otras dimensiones del “ser ciudadano” como son la ciudadanía “política” y “civil”, al riesgo que no se alcancen avances significativos en el proceso de democratización del sistema de gobierno de una inevitable sociedad de pluralidad de clases y, como irreductible, a una concepción de armonía que pueda desconocer esa realidad. Los krausistas social-liberales no lo ignoraban (Salmerón, Azcárate, Giner de los Ríos, Adolfo Posada, Adolfo Álvarez Buylla, Leopoldo Palacios Morini, etcétera), pero también a su modo otros pensadores no ignoraban la realidad persistente del conflicto y la búsqueda de mecanismos jurídico e institucionales para su institucionalización, *llevando a cabo la solución de los conflictos de clase de la esfera de la sociedad civil hacia procedimientos propios de la esfera política e institucional* (la misma creación de leyes sociales de reconocimiento de libertades y derechos sociales de “desmercantilización” relativa del trabajo, junto con la creación de institucionales de diálogo y concertación social como la Comisión de Reformas Sociales, el Instituto de Reformas Sociales y el Instituto Nacional de Previsión –como la fórmula de los “jurados mixtos”-, lo confirman plenamente). Con ello se podría alcanzar una integración sistémica legitimadora de las clases trabajadoras en la dinámica político institucional de un sistema político renovado y “democratizado” sin necesidad de cambiar radicalmente sus cimientos estructurales básicos e identificadores del modelo. Por ello mismo debería atenderse a la interacción entre la política socio-económica y la nueva teoría del Estado y del Derecho afrontando las contradicciones detectadas en su dinámica evolutiva en contraste con las nuevas realidades del momento histórico constituidas por la existencia de una nueva sociedad industrial capitalista en constante desarrollo expansivos, que lo era –al propio tiempo- una “sociedad del trabajo” y una “sociedad del riesgo” donde el trabajo (entendido como actividad objeto de relaciones sociales de tipo económico) aparecía como la piedra de toque fundamental de la teoría de la sociedad. En ese periodo histórico se pensaba que el ámbito del trabajo y la producción podrían tener la capacidad de estructural y organizar la sociedad, a condición de introducir un proceso de racionalización con la acción (e interacción) de nuevos actores políticos y sociales³³. El proceso quedaría truncado con la implantación del régimen autoritario de inspiración corporativista que se implantaría con la Dictadura de Primo de Rivera, que

³² AZCÁRATE, G. DE.: *Discurso de Gumersindo de Azcárate pronunciado en octubre de 1913*, en PONS Y HUMBERT, A: *Memoria referente al Instituto Libre de Enseñanza de las Carreras Diplomática y Consular y Centro de Estudios Marroquíes*, Madrid, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 1923, pág. 23. A su manera, Giner de los Ríos consideraba que había que recorrer un largo camino de reformas que transformarían a las personas y a las instituciones y que el proceso sólo se había iniciado. Véase GINER LOS RÍOS, F.: “Mi pesimismo” (1904), en *Alma Española*, año II, núm. 14, Madrid, 7 de febrero de 1904.

³³ Al respecto, MONEREO PÉREZ, J.L.: *La reforma social en España. Adolfo Posada*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2003.

conduciría a la misma supresión del Instituto de Reformas Sociales. Antes había sido relegado institucionalmente –aparte de las crecientes tensiones internas-. Un dato significativo es el planeamiento con que se creó el Ministerio de Trabajo (Real Decreto de 8 de mayo de 1920), el cual absorbió parte de las competencias del IRS, y el creciente intervencionismo autoritario y burocrático del Ministerio de Trabajo (Gobierno de Eduardo Dato –asesinado en 1921- y el Ministro Carlos Cañal). El IRS, no obstante, continuaría realizando su labor examinando y elaborando números Proyectos de legislación social³⁴, hasta que finalmente fue suprimido dando lugar una segregación e integración el sistema de corte corporativo autoritario predispuesto por la Dictadura de Primo de Rivera. La integración supuso la incorporación del personal adscrito del IRS en las estructuras del sistema administrativo corporativo autoritario³⁵.

Se construye, así, una teoría social organicista, armónica y de base pedagógica, que exige una reconstitución del orden social, que entendía la sociedad como organismo unitario de personas individuales (totalidad unitaria). Una teoría social que es plenamente coherente con la filosofía del racionalismo armónico que inspira al krausismo como corriente de pensamiento. En este orden ideas, el proyecto pedagógico es ante todo obra original de Francisco Giner de los Ríos–sin perjuicio, es obvio, de la toma en consideración de las experiencias pedagógicas de otros países y doctrina krausista o de otra índole-; un proyecto que se plasmó en numerosas iniciativas, pero que culminaría con la creación de la Institución Libre de Enseñanza (inspirada en su etapa parauniversitaria en las experiencias europeas krausistas, y señaladamente en el modelo privado de la Universidad Libre de Bruselas, la cual presentaba la influencia de la filosofía krausista de Guillermo Tiberghien (1819-1901)³⁶ y de Altmeyer), en la que fue rector y presidente³⁷. Un proyecto en que se implicaron la pléyade mayor del krausismo español,

³⁴ Véase POSADA, A.: “Recordando al Instituto de Reformas Sociales”, en *Revista Internacional de Trabajo*, Vol.II, núm. 2, 1930, pág. 125.

³⁵ Adolfo Posada rechazó incorporarse al IRS. Cfr. POSADA, A.: “Recordando al Instituto de Reformas Sociales”, en *Revista Internacional del Trabajo*, vol. II, núm. 2, Ginebra, 1930. Señaló algunos años después que “Razones sentimentales y políticas me impidieron aceptar los insistentes ofrecimientos que entonces se me hicieron; y con verdadera y profunda pena me vi obligado a separarme de tantos queridos compañeros, con alguno de los cuales conviviera los veinte años del Instituto. Y al alejarme de él me consolaba pensando que algún día se haría justicia a su obra y que alguna vez se intentaría, si no restaurarlo como institución, cosa imposible, al menos restaurar su espíritu” (*Ibid.*, pág. 126). El haberse incorporado a las estructuras de la Dictadura hubiera supuesto una traición al espíritu había informado a los artífices de su creación, destacando el papel de Gumersindo de Azcárate hasta su muerte, el impulso político dado por José Canalejas y todos sus compañeros del krausismo social-liberal (Adolfo Álvarez Buylla y tantos otros; pero también que ya tuvo un papel determinante en la elaboración del Proyecto del Instituto del Trabajo, antecedente próximo del IRS); todos ellos insobornables, con una ética intachable y una defensa decidida del régimen parlamentario y de representación de partidos.

³⁶ Su obra ejerció una gran influencia; algo que fue facilitado por la proliferación de traducciones al castellano de la obra de este pensador krausista, como se recogen en JIMÉNEZ LANDI, A.: *La Institución Libre de Enseñanza y su ambiente. Tomo I. Los orígenes de la Institución*, Madrid, MEC, Universidad Complutense, Universidad de Barcelona y Universidad de Castilla-La Mancha, 1996, págs. 616-617. SÁNCHEZ CUERVO, A.C.: *El pensamiento de krausista de G.Tiberghien*, Madrid, Publicaciones de la Universidad Pontificia de Comillas, 2004.

³⁷ Azcárate había declarado que “desde un principio fue alma de la fundación Francisco Giner de los Ríos, mi entrañable amigo, hombre ilustre que ha realizado durante su vida austera una activísima labor social y

y en la que se implicó de Gumersindo de Azcárate. Azcárate insistió, en relación con el proceso fundacional de la Institución Libre de Enseñanza (ILE), que debería “hacerse constar que sería extraña la Universidad a todo espíritu de secta, escuela o partido”³⁸. La ILE defendía una enseñanza encaminada a formar personas libres, bajo la guía de los principios de universalidad, tolerancia y armonía: recibía su filosofía educativa originaria de la filosofía masónica pedagógica de Krause, y pedagogos eminentes que estuvieron muy próximos a esos principios, como Johann Bernhard *Basedow* (Hamburgo, 11 de septiembre de 1723 - Magdeburgo, 25 de julio de 1790), Johann Heinrich *Pestalozzi* (Zúrich, 12 de enero de 1746 - Brugg, 17 de febrero de 1827) Pestalozzi y más adelante Friedrich *Fröbel* o *Froebel* (Oberweißbach, Turingia, 21 de abril de 1782- Marienthal, 21 de junio de 1852)³⁹. En la ILE se promovía la pedagogía institucionista, una política educativa que debería realizar el Estado, impulsando proyectos escolares y de reforma social⁴⁰. La redacción de las “Bases generales para la fundación de la Institución Libre de Enseñanza” –marzo de 1876- fueron redactadas, entre otros, por Laureano Figuerola, Nicolás Salmerón, Gumersindo de Azcárate, Eugenio Montero Ríos, Augusto González Linares, Laureano Calderón, Juan Antonio García Labiano y Jacinto Messías. Pertenecieron a la Junta Directiva de la ILE o “Junta Facultativa”, destacadas figuras, como Figuerola, Chao, Azcárate, Federico Rubio, Pedregal, Hermenegildo Giner de los Ríos, Labra, etcétera. Entre la lista de accionistas figuraban políticos eminentes como Estanislao Figueras, Cristino Martos, Nicolás Salmerón, Francisco Pi i Margall, Manuel Ruíz Zorrilla, Rafael M^a Labra, José Carvajal y Hue, José Muro, José Echegaray,

pedagógica. Yo lo quería como un hermano”. Esa declaración se recoge en CARRAFFA, ALBERTO Y ARTURO: *Azcárate*, Madrid, Españoles Ilustres, Imprenta de Juan Pueyo, 1917, pág.244.

³⁸ JIMÉNEZ LANDI, A.: *La Institución Libre de Enseñanza y su ambiente. Tomo I. Los orígenes de la Institución*, Madrid, MEC, Universidad Complutense, Universidad de Barcelona y Universidad de Castilla-La Mancha, 1996, pág. 331.

³⁹ Todos ellos estaban la órbita de la filosofía masónica, que había sido defendida por Lessing, Herder y Fichte. Véase UREÑA, F.M.: *Krause educador de la humanidad. Una biografía*, Madrid, Unión Editorial y Universidad Pontificia Comillas, 1991; UREÑA, F.M.: “Krause y su ideal masónico: hacia la educación de la humanidad”, en *Historia de la Educación, Revista interuniversitaria*, núm. 4 (1985), págs. 73-95; UREÑA, F.M.: “Orígenes del krausofröbelismo y Masonería”, en *Revista interuniversitaria*, núm. 9 (1990), págs.43-62; ÁLVAREZ LÁZARO, P.: “La raíces masónicas en la tradición educativa del krausismo europeo”, en *La actualidad del krausismo en su contexto europeo*, Madrid, Parteluz, Universidad Comillas, Fundación Duques de Soria, 1999, págs.75-100.

⁴⁰ En el pasado, pertenecieron a la masonería los institucionistas José María Pantoja, José Lledó, muy probablemente Nicolás Salmerón y los hermanos Calderón Arana: Laureano y Salvador; el hermano de Giner de los Ríos Hermenegildo, su sobrino Berando, Fernando de los Ríos y Ricardo Tubio; Simarro y Sorolla. Una minoría en total de 13 de los 302 miembros que componía la Corporación de Antiguos Alumnos de la ILE en 1932. Véase JIMÉNEZ LANDI, A.: *La Institución Libre de Enseñanza*, Tomo IC, cit., págs. 16-17. Cabe señalar que Francisco Giner de los Ríos nunca fue masón, aunque lógicamente tuvo contacto con krausistas pertenecientes a la masonería.

En el siglo veinte fueron institucionistas vinculados a la ILE, Melquíades Álvarez, Rodolfo Llopis, Fernando de los Ríos, Luis Jiménez Asúa, Antonio Machado Ruíz, José Salmerón García, Demófilo de Buen, Augusto Barcia, Álvaro Albornoz, Luis Bello y otros muchos. Véase GÓMEZ MOLLEDA, M.D.: *La Masonería en la crisis española del siglo XIX*, Madrid, Taurus, 1986. Al respecto, ÁLVAREZ LÁZARO, P.F.: “Krausistas, institucionistas y masones en la España del siglo XIX”, en ÁLVAREZ LÁZARO, P.F., VÁZQUEZ-ROMERO, J.M. (EDS): *Krause, Giner y la Institución Libre de Enseñanza. Nuevos estudios*, Madrid, Universidad Pontificia de Comillas, 2005, págs. 131 y sigs.

etcétera⁴¹. En el art. 15 de los Estatutos (autorizados por R.O de 16 de agosto de 1876, se establecía que “la Institución Libre de Enseñanza es completamente ajena a todo espíritu e interés de comunión religiosa, escuela filosófica o partido político, proclamando tan sólo el principio de libertad e inviolabilidad de la ciencia, y de la consiguiente independencia de indagación y exposición respecto de cualquier otra autoridad que la de la propia conciencia del Profesor, único responsable de sus doctrinas”. En el Discurso Inaugural de Curso de 1879, Gumersindo de Azcárate subrayaría que la garantía de suficiencia científica correspondería siempre a las corporaciones o instituciones científicas, tengan carácter oficial o privadas, aunque los títulos profesionales serían necesariamente competencia del Estado⁴². Por su parte, en el discurso inaugural del curso 1880 y 1881, Francisco Giner de los Ríos, realza que la Institución es *Libre*, y está abierta fraternalmente a todas las doctrinas y creencias sinceras, a todos los centros de cultura, a todas las profesiones, a todos los partidos, a todas las energías del país, para la obra común de redimirla y devolverla a su destino. Poniéndose de relieve, así, su ideal humanista de Escuela y de forma de vida. Se insertaba en las nuevas orientaciones pedagógicas de las nuevas escuelas más avanzadas; destacaba la educación como fin de la enseñanza y la formación integral del individuo, en su calidad de ser humano que vive en sociedad con dignidad y autonomía; defendiendo la unidad de los saberes⁴³. Con todo se dio forma y contenido al ideal educativo institucionista republicano enmarcado en la tradición krausista y sus desarrollos posteriores (krausopositivismo o neokrausismo). Se consagró y respetó el principio institucionista de neutralidad y laicidad (art. 15 de los Estatutos de la ILE)⁴⁴. Se introdujeron las ideas pedagógicas del republicanismo social y los fundamentos teóricos y metodológicos de la nueva escuela española pedagógica filtrando los ideales europeos y –a través de ellos la filosofía pedagógica de Estados Unidos (En cuestiones pedagógicas las dos figuras señeras fueron, sin duda, Giner de los Ríos y Cosío).

⁴¹ Véase CACHO VIU, V.: *La Institución Libre de Enseñanza*, Madrid, 1962, págs. 408-418; JIMÉNEZ LANDI, A.: *La Institución Libre de Enseñanza y su ambiente*, Madrid, 1973, págs. 709-717; PALACIO MORENA, J.I.: “La Institución Libre de Enseñanza y la política social”, en MORENO LUZÓN, J., Y MARTÍNEZ LÓPEZ, F. (ED): *La Institución Libre de Enseñanza y Francisco Giner de los Ríos: Nuevas perspectivas. T. I. Reformismo liberal. La Institución Libre de Enseñanza y la política española*, Madrid, Fundación Francisco Giner de los Ríos [Institución Libre de Enseñanza]/Acción Cultural Española (AC/E), 2012, págs. 293-331. De referencia doctrinal es la obra de PALACIO MORENA, J.I.: *La Institucionalización de la reforma Social en España (1883-1924). La Comisión y el Instituto de Reformas Sociales*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1988, espec., págs. 139 y sigs.

⁴² AZCÁRATE, G. DE.: *Discurso leído al inaugurarse el curso académico de 1879-80 en la Institución Libre de Enseñanza*, BILE, 1879, págs. 137-139 y 145-147.

⁴³ GINER DE LOS RÍOS, F.: *Discurso inaugural del curso 1880-81*, en GINER DE LOS RÍOS, F.: *Ensayos*, Madrid, Alianza, 1969, págs. 102-117.

⁴⁴ Azcárate había defendido la neutralidad como resultante de la conjunción de libertad, tolerancia y desinterés por otros fines instrumentales distintos; la Universidad debe estar abierta a todos cuantos tributen culto a la verdad; y hacerlo con libertad de conciencia; la libertad de cátedra, la libertad de ciencia, la comunidad universitaria debe estar garantizada en su actividad de la intervención ideológica del poder del Estado. Véase AZCÁRATE, G. DE.: *Neutralidad de la ciencia. Discurso en la apertura de la Universidad Popular de Valencia*, Celebrada el 8 de febrero de 1903, en *Obras Completas*, págs. 65-74.

Al tiempo el krausismo tuvo impacto en todos los ámbitos del pensamiento (desde la filosofía al Derecho pasando por la sociología, la educación y las ciencias políticas y naturales). La estela de pensadores de enorme talla pertenecientes a esta corriente de pensamiento es inmensa (Nicolás Salmerón, Francisco Giner de los Ríos, Gumersindo de Azcárate, Rafael Altamira, Adolfo G. Posada –uno de los más grandes iuspublicistas del siglo veinte⁴⁵-, Adolfo Álvarez Buylla, un largo etcétera; en una posterior generación nos encontramos con Julián Besteiro y Fernando de Ríos, que podrían considerarse como iusocialistas krausopositivistas, defensores de un socialismo liberal o socialismo democrático⁴⁶).

En el ámbito del Derecho político y Constitucional y de la Ciencia Política las figuras más descollantes fueron, sin duda, Gumersindo de Azcárate y Adolfo Posada, aunque en el caso de Adolfo Posada su campo de investigación fue mucho más amplio (incluyendo el Derecho Administrativo y la sociológica general, señaladamente la sociología política). En buena medida la teoría del Estado y del Derecho eran compartidas por estos dos grandes pensadores, pues encontraban sus raíces últimas en la tradición krausista y en los desarrollos de sus discípulos más eminentes (es el caso de Ahrens). Gumersindo de Azcárate pertenecía –como Giner de los Ríos o Salmerón- a otra generación de republicanos liberales krausitas. Pero, al tiempo, la evolución de Adolfo Posada iría hacia posiciones más avanzadas y acordes con la mejor doctrina iuspublicista de la época. Ello le conduciría a una defensa del Estado constitucional con la presencia del intervencionismo público y de las organizaciones representativas de intereses elevadas a organizaciones sociopolíticas (en su propuesta de Constitución Republicana defendía la constitución de una Cámara representativa de intereses profesionales, junto con la cámara representativa propia del Estado de partidos; una cámara representativa de intereses sociales diferenciados y pluralistas que se entendía subordinada, en cualquier caso, a la Cámara de representación política a través del sistema de partidos y los correspondientes proceso electorales). Aunque Adolfo Posada no se apartó de la tradición política krausista (prueba de ello es la persistencia en su pensamiento del organicismo social)⁴⁷, no cabe duda que sí superó algunas reservas que presentaba respecto al régimen democrático el krausismo de los orígenes⁴⁸.

⁴⁵ Como se demuestra en MONEREO PÉREZ, J.L.: *La reforma social en España. Adolfo Posada*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2003, espec., págs. 27 y sigs., 31 y sigs., y 133 y sigs.

⁴⁶ Véase MONEREO PÉREZ, J.L.: *Reformismo social y socialismo jurídico*, Estudio preliminar a MENGER, A.: *El Derecho Civil y los Pobres*, trad. Adolfo Posada, edición a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 1998, págs. 1-112; MONEREO PÉREZ, J.L.: *Fundamentos doctrinales del derecho social en España*, Madrid, Trotta, 1999, espec., págs. 134 y sigs.; MONEREO PÉREZ, J.L.: “El pensamiento jurídico-social de Fernando de los Ríos y su generación”, en CÁMARA VILLAR, G.(ED): *Fernando de los Ríos y su tiempo*, Actas del Congreso, Granada, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Granada, 2000, págs. 85-136.

⁴⁷ Véase, paradigmáticamente, GINER DE LOS RÍOS, F.: “La política antigua y la política nueva”, en *Obras Completas V. Estudios jurídicos y políticos*, Madrid, *La Lectura*, 1921. Pero podrían citarse muchos trabajos destacados de la primera época del mismo Adolfo Posada.

⁴⁸ Sin poder entrar aquí a fondo, en esa trayectoria, véase MONEREO PÉREZ, J.L.: *La reforma social en España. Adolfo Posada*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2003, *passim*; MONEREO PÉREZ, J. L.: “Teoría socio-jurídica del estado constitucional y sindicalismo de integración: la concepción

Gumersindo de Azcárate vinculará su modelo político krausoinstitucionista⁴⁹ con el modelo de sociedad; y, por tanto, la reforma democráticas de las estructuras del Estado y del régimen parlamentario con las reformas sociales políticas. De ahí la íntima unión entre los dimensión económica y la dimensión social que plantea en la organización política y jurídica de las sociedades complejas. Ello era coherente con la interrelación existente entre Estado y Sociedad dentro de una misma sociedad organizada con una estructura Estatal institucionalizada y con una sociedad civil articulada, esto es, vertebrada en una red de asociaciones autónomas. El Estado debería respetar el pluralismo social y un ámbito de autonomía de la sociedad civil, pero también debería intervenir en ésta para garantizar el bien común “moralizando” la economía, garantizando una educación para todos los individuos y la defensa de las libertades fundamentales y los derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales. Lo que conduciría a la reforma política y social del régimen del liberalismo clásico y su propuesta de *democracia restringida* (que en sí misma supone un sistema político “pseudodemocrático” y autoritario) que en la España de la época era el régimen de la Restauración. En este sentido Azcárate mostraba su doble y anudada actitud como intelectual y como hombre de acción, tratando de poner en práctica sus concepciones krausoinstitucionista de reforma política, social y jurídica. Gumersindo de Azcárate criticará las bases del sistema autoritario de la Restauración monárquica: criticará el predominio del poder ejecutivo (y monárquico) sobre el legislativo (el parlamento), que cuestionaba una real separación de poderes; las limitaciones iniciales del sufragio censitario y la desvirtuación de éste y de la etapa posterior del sufragio universal (proclamado legalmente) a través del caciquismo (al que Joaquín Costa había llamado “constitución real” de nuestro país en el régimen de la Restauración Monárquica, conformado como sistema político clientelar-caciquil⁵⁰); la

de Adolfo Posada”, en *Lex Social: Revista De Derechos Sociales*, 12(1), (2022), pp. 347–435. <https://doi.org/10.46661/lexsocial.6330>. De hecho, ello se percibe en sus obras publicadas ya avanzado el primer tercio del siglo veinte; y, lo que no es menos significativo, en las matizaciones –y no simples “actualizaciones”- que venía realizando su emblemático y monumental *Tratado de Derecho Político*, que recoge en cada momento la evaluación y el “estado de situación” de la misma doctrina krausista en el plano político y constitucional; incluida, evidentemente, su propia trayectoria en evolución creadora. Véase POSADA, A.: *Tratado de Derecho Político*, edición crítica en un solo volumen y estudio preliminar, “El pensamiento político-jurídico de Adolfo Posada” (pp.VII-CLXIII), a cargo J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2003.

Entre las reservas estaba la defensa del “sufragio corporativo”. Léase, por ejemplo, POSADA, A.: *El sufragio, según las teorías filosóficas y las principales legislaciones*, Barcelona, Manuales Soler, 1900, págs. 8-9; o la significativa traducción del libro de SHÄFFLE, A.D.: *La quinta esencia del socialismo por A.D. Schäffle*, trad. Adolfo Álvarez Buylla y Posada, A., Madrid, Gutemberg, 1885; GINER DE LOS RÍOS, F.: “Un nuevo libro de Schäffle”, en *Obras Completas*, Tomo IX, págs. 101-102.

⁴⁹ Para la concepción de Azcárate sobre el *selfgovernment* y su crítica de las concepciones políticas del liberalismo doctrinario y la monarquía doctrinaria, véase CAPELLÁN DE MIGUEL, G.: “Azcárate y la Monarquía democrática parlamentaria”, estudio preliminar a AZCÁRATE, G.: *El selfgovernment y la Monarquía doctrinaria*, Madrid, CEPC, 2008, págs. XI-XXX; Asimismo, CAPELLÁN DE MIGUEL, G.: *Gumersindo de Azcárate. Biografía intelectual*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2005; MARCOS OTERUELO, A.: *El pensamiento de Gumersindo de Azcárate*, León, Instituto Fray Bernardino de Sahagún de la Diputación Provincial de León, 1985.

⁵⁰ MONEREO PÉREZ, J.L.: *Fundamentos doctrinales del derecho social en España*, Madrid, Trotta, 1999, espec., págs. 100 y sigs. (“La lógica de las primeras leyes laborales y la política de “reforma social””). “Como puso de relieve Joaquín Costa, la estructura real de la sociedad española durante el siglo XIX estaba

restricción de la libertad de pensamiento y de cátedra en el sistema educativo en su conjunto (hecho históricamente verificado que subyace a la creación alternativa de la Institución Libre de Enseñanza y de otras instituciones a ella vinculadas e impulsadas por ella misma); la no separación plena del Estado y la Iglesia Católica; la corrupción generalizada (vinculada la caciquismo, pero también más allá de él), etcétera.

En su programa de acción se advierten los esquemas de pensamiento propios del krausismo más avanzado (no sin influencia de Ihering y de otros autores que se mostraría críticos con las concepciones del individualismo posesivo⁵¹) sobre la función social de la propiedad y el uso de la riqueza: Azcárate subraya la concurrencia del elemento individual y el elemento social en el derecho de propiedad, planteando la relación constante entre el derecho de la personalidad y el de propiedad⁵². Era partidario de una intervención moderada del Estado en este orden de problemas para garantizar que el derecho de propiedad insertara una dimensión social⁵³.

constituida por una oligarquía terrateniente y financiera, que mediante su influencia política y económica hizo derivar todas las reformas constitucionales en su propio provecho y en perjuicio de las clases populares desposeídas, *al mantener sustancialmente intacta la constitución económico-jurídica liberal*, y, por consiguiente, el mismo esquema de racionalización de las relaciones sociales. Por lo demás, las libertades de asociación y de expresión siempre estuvieron limitadas por el poder instituido y fáctico (en el marco de la *Constitución real*), lo que dificultó la defensa colectiva de las clases trabajadoras y la implantación y extensión de las corrientes e ideas (...). Ello determinó la ineffectividad de la reforma política constitucional, su inestabilidad y la vigencia práctica de un gobierno dominado por una oligarquía caciquil, a pesar de la *aparente legitimidad constitucional del poder político y privado* (...). La permanente tensión –y, más aún, contradicción– entre la constitución oficial y la Constitución real situaría en un primer plano la cuestión social (o problema social) y llevaría en el plano doctrinal y político (institucional dentro del orden establecido e informal fuera del mismo por la presión del movimiento obrero organizado) a un proceso de autorreflexión que conducirá a la política reformista y la creación paulatina del Derecho social” (*Ibid.*, pág. 108).

⁵¹ MACPPHERSON, C.B.: *La teoría política del individualismo posesivo*, trad. J.R. Capella, Barcelona, Ed. Fontanella, 1970, y, más recientemente, sobre sus hombros, BARCELONA, P.: *El individualismo posesivo*, trad. Mariano Maresca, Trotta, 1996. Sobre esa centralidad en el plano estrictamente político, véase OLIET PALÁ, A.: *Liberalismo y democracia en crisis*, Madrid, CEC, 1994, espec., págs. 48 y sigs

⁵² Por ejemplo, AZCÁRATE, G. DE.: *Ensayo sobre la historia del Derecho de propiedad y su Estado actual en Europa*, Tomo II, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, MDCCCLXXX págs. 381 y sigs. (“Conclusión”). Ya toma nota de la opinión del Barón de Portal, en el sentido de que un cambio en la forma de gobierno no es más una revolución política; una transformación en las leyes civiles es una revolución social (*Ibid.*, pág. 381). Toma nota la crisis de los códigos de derecho privado precisamente por el tratamiento individualista del derecho de propiedad (*Ibid.*, pág. 391). Es problemática es precisamente de revisión ética y jurídica del derecho de propiedad es objeto de tratamiento y en el tercero y último tomo de esta gran obra de Azcárate.

⁵³ AZCÁRATE, G.: *Minuta de un testamento (Ideario del krausismo liberal)*, estudio preliminar (pp. IX-LII) por Elía Díaz, edición al cuidado de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2004. Por lo demás señalaba que “en la vida económica se revela la decadencia moral en el predominio casi exclusivo en ella del egoísmo individual. ... impera casi en absoluto, el interés personal, la verdad es que las consideraciones morales no se toman en cuenta sino como elementos de conveniencia para el logro ulterior de las empresas económicas. El interés es un móvil en verdad legítimo, pero a condición de que se someta y subordine en todo caso a la razón y al deber. Por lo que hace a la esfera política, aún es más evidente esta decadencia moral, sobre todo en nuestra patria. El egoísmo personal de tal modo predomina... El ansia de las posiciones oficiales en un vicio grosero que crece y cunde, pero que al fin no deja la sociedad de condenar; pero la impaciencia de los partidos por el poder se encubre con la capa de patriotismo, y sirven a esta pasión los individuos con desinterés, a veces sin darse cuenta de que hay deberes superiores a los que impone la conveniencia de una parcialidad determinada” (*Ibid.*, págs. 96-98).

Aparte de ello, postulaba una reforma jurídica del orden de las relaciones sociales a través de una invención de técnicas de garantía en favor de las clases trabajadoras y de otras clases desposeídas y vulnerables de una sociedad que visiblemente estaba fracturada objetivamente y que planteaba conflictos que alteraban la paz social debido la toma de conciencia de las clases trabajadoras y desposeídas de su estado de situación y de necesidad y posibilidad de superación. En esto encontraba Azcárate la urgente exigencia del intervencionismo estatal (el Estado sigue siendo la unión social para el Derecho, es decir, organismo regulador de la sociedad y debe servir a la realización del ideal de una sociedad organizada sobre la base armónica de una democracia de integración y de participación social) para crear condiciones de posibilidad realidad de una sociedad armónica que contrarrestara en su raíz la lucha de clases –un hecho social innegable- que provocaba un orden liberal individualista aplicado a las relaciones laborales (derechos sociales de los trabajadores sobre el empleo y condiciones de trabajo) y de aseguramiento social (de ahí su defensa de los seguros sociales y de otras medidas de protección social pública). Luchaban los krausistas republicanos sociales por una reforma impulsada por el Estado reformista y por una sociedad civil activa y crítica –ciudadanía activa- dotada de formas autónomas de agregación colectiva. Pretendía también –como los integrantes del Grupo de Oviedo- crear estructuras de *enlace institucionalizadas* entre las instituciones del Estado y la sociedad civil organizada. Uno de esos mecanismos de conexión funcional era establecer dos cauces complementarios de representación política *democrática*: una representación política parlamentaria propia del sistema de partidos y una representación de las organizaciones de intereses presentes en la sociedad (aunando, en esta utopía política integradora, la democracia pluralista y la “democracia orgánica”)⁵⁴.

Pero esa necesaria intervención moderada debe dejar espacio a la sociedad civil en la cual debería dominar la idea social, la asociación, la cooperación como ese deseable con arreglo a la filosofía del organicismo social krausista⁵⁵. Ese organicismo social no encajaba en todos los ámbitos fundamentales con la ideología individualista del liberalismo de los orígenes. En nuestro país pronto se produciría una recepción del pensamiento de Otto von Gierke y otros autores extranjeros (aunque resulta obvio que el

⁵⁴Véase MONEREO PÉREZ, J.L.: *La reforma social en España. Adolfo Posada*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2003, págs. 356-515 (“Teoría e ideología del liberalismo social reformista”), espec., 506-515 (“La función de las organizaciones profesionales y su posición institucional”). La misma Constitución española de 1876, preveía en su artículo 20.3, la presencia de senadores “elegidos por las corporaciones del Estado y mayores contribuyentes, en la forma que determine la ley”; precepto que sería desarrollado por la Ley de 8 de febrero de 1877, y que significativamente reservaba un escaño a cada una de las Universidades existentes en esa coyuntura histórica.

⁵⁵ El organicismo de Giner de los Ríos puede extenderse en gran medida –matizaciones aparte, sin duda- a todo el krausismo republicano social. Véase GINER DE LOS RÍOS, F.: *La persona social. Estudios y fragmentos*, edición crítica y estudio preliminar, “El organicismo social de Giner de los Ríos (pp. IX-XXXIX)”, de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2008; MONEREO PÉREZ, J.L.: “El reformismo socio-liberal de Giner de los Ríos; organicismo y corporativismo social”, en *Civitas. Revista española de derecho del trabajo*, núm. 142 (2009), págs. 279-338; MONEREO PÉREZ, J.L.: “La reforma educativa como proyecto político-jurídico de transformación democrática: legado y actualidad del institucionalismo de Giner de los Ríos”, *Abaco*, no. 90, 2016, pp. 14-36. *JSTOR*, <https://www.jstor.org/stable/26561960>. Accessed 1 Oct. 2022.

krausismo de Krause ya lleva en su genealogía la dimensión organicista, que sería desarrollada por sus mayores discípulos), con traducción de alguna de sus obras y el manejo directo en su idioma originario (por entonces la doctrina española –y en concreto, de adscripción a la corriente de pensamiento krausista- tenía un dominio del idioma alemán, como también del francés, el inglés y el Italiano; y ello facilitaba el recurso al Derecho comparado y al método comparatista⁵⁶). Gierke mantuvo una concepción organicista de la sociedad, elaborando una propuesta unificante entre las distintas instancias de la sociedad, esto es, entre Pueblo, Estado y Derecho; un Derecho que tendría adjetivaría de popular y eminentemente social. Una noción clave en su organicismo era la idea de “comunidad” (*Gemeinwesen*) como instancia suprema respecto del individuo y del propio orden estatal. Sus tesis de fondo se resuelven en los siguientes postulados: 1º. Antipositivismo y antiindividualismo. Derecho y moral; crítica del formalismo jurídico; 2º. El “organicismo social” no biológico y su trascendencia, es decir es un organicismo de carácter ético-espiritual irreductible la concepción propia del organicismo biológico; 3º. La centralidad de la idea de “comunidad” y su proyección política y jurídica. Reconoce en el cuerpo social una unidad de vida de un todo que consta de partes unidas que únicamente se observan así en los seres vivos naturales. En la relación entre individuo y comunidad Gierke defiende la intrínseca unidad, lo que no excluye completamente la idea de conflicto; éste no queda expulsado, sino que es trascendido por la reconducción más hacia lo que les une que a lo que les separa: sus relaciones son orgánicas, comunidad e individuo tienen personalidad, pero siendo el individuo parte singular del todo; singular supone no absorbida indiferenciadamente en su personalidad. Un exponente de ello es para Gierke la tensión entre el capital y el trabajo como fuerzas productivas en la empresa entendida como organización orientada hacia la comunidad. 4º. La Teoría realista de las personas colectivas; la relevancia de las corporaciones; 5ª. El Estado es órgano de la sociedad al servicio del orden comunitario, pensado como una Estado organicista de carácter corporativo y con fuerza normativa creadora tanto en el Derecho público como en la ordenación de las bases del Derecho privado (que para Gierke debería ser un Derecho privado social, como ya planteara en su crítica al Proyecto de Código Civil alemán⁵⁷). 6º El pluralismo social y jurídico públicamente

⁵⁶ Véase MONEREO PÉREZ, J.L.: *La reforma social en España. Adolfo Posada*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2003, espec., págs. 356 y sigs. (“Aspecto doctrinal: Teoría e ideología del liberalismo social reformista”; “Intervenciones en la doctrina jurídico-crítica”; “La recepción del Derecho comparado y extranjero y su utilización “productiva” al servicio de la realización de la política de reforma social en España”).

⁵⁷ Menger lo hizo desde el iusocialismo, MENGER, A.: *El Derecho Civil y los Pobres*, trad. Adolfo Posada, revisión, edición crítica y estudio preliminar, “Reformismo social y socialismo jurídico: Antón Menger y el socialismo jurídico en España” (pp. 7-114), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 1998, capítulo IV, págs. 259 y sigs. Véase MONEREO PÉREZ, J.L.: “Derechos sociales y Estado democrático social en Antón Menger”, estudio preliminar a MENGER, A.: *El derecho al producto íntegro del trabajo & El Estado Democrático del Trabajo* (El Estado Socialista), edición de J.L. Monereo Pérez, Granada, Ed. Comares (Col. Crítica del Derecho), 2004, págs. XI-LXXVIII; *Fundamentos del Derecho Social en España*, Madrid, Trotta, 1999, Cap. 1 (“Los fundamentos doctrinales del Derecho Social: La contribución del socialismo jurídico”); MONEREO PÉREZ, J.L.: “El tiempo de los derechos sociales: la construcción fundacional de Antón Menger”, en *Revista de derecho del trabajo*, núm. 29 (2020), págs. 225-281.

“reconducido y anexionado”; 7º. La historicidad del Derecho y de sus instituciones, por lo que la ciencia jurídica ha de ocuparse de la realidad del histórica del Derecho como fenómeno social de ordenación de las formas de vida y la interacción social; enfoque, éste que es coherente con tu pertenencia a la Escuela Histórica en su fase más evolucionada. 8ª. La cuestión social: la construcción del “contrato social de trabajo” y el papel de las asociaciones colectivas profesionales (“Sindicales”); 9º. La ideología comunitaria *no autoritaria* del contrato de trabajo que acentúa el elemento de la cooperación sobre las relaciones de poder/subordinación en las relaciones laborales (en Gierke predominaba la dimensión comunitaria sobre la contraposición de intereses antagonistas formalizados en el contrato de servicios); y marcada influencia en su discípulo Hugo Sinzheimer (iussocialista de la República de Weimar y uno de los redactores de la Constitución de Weimar de 1919), el cual reconocía la realidad existencial del subordinación (la realidad del poder asimétrico en las relaciones de trabajo, dadas las condiciones de subordinación del trabajador a los poderes directivos del empleador) y la necesidad de superarla a través de formas de cooperación más comunitaria pero en el marco de una organización productiva orientada jurídicamente hacia una creciente socialización⁵⁸. En esto

⁵⁸Sobre estos presupuestos se construye el estudio de MONEREO PÉREZ, J.: “El derecho social y los sujetos colectivos: la construcción jurídica fundacional de Otto Von Gierke”, en *Lex Social. Revista de los Derechos Sociales*, núm. 2 (2020), págs. 682-735. GIERKE, O. v.: *La función social del Derecho Privado y otros estudios*, trad. José M. Navarro de Palencia, revisión, edición y estudio preliminar, “La teoría jurídica y social de Otto von Gierke”, a cargo de J. L. Monereo Pérez, Granada, Ed. Comares (Col. Crítica del Derecho), 2015; GIERKE, O. v.: *La raíces del contrato de servicios*, traducción y comentario crítico de G. Barreiro González, Madrid, Civitas, 1982; GIERKE, O. v.: *Teorías políticas de la Edad Media*, edición de F. W. Maitland, estudio preliminar de B. Pendás y traducción del alemán y del inglés por P. García-Escudero, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1995. GIERKE, O. v.: *Teorías políticas de la Edad Media*, trad. de J. Irazusta, Buenos Aires, Huemul, 1963. El krausismo liberal social había tenido un particular proximidad con Otto von Gierke al cual consideraban como inserto en la tradición del krausismo de Krause. Véase, significativamente, POSADA, A.: *Breve historia del krausismo español*, Oviedo, Universidad de Oviedo, 1981, pág. 43-44: “La filosofía política de Krause no conduce ciertamente a un Estado totalitario, sino a un Estado jurídico, construido sobre la idea de libertad, condición esencial para la realización del rico y complejo destino humano. Manteniendo la tradición de Krause –y de Fichte– y de Ahrens, y entre nosotros Giner y de Azcárate, Gierke distinguiría la sociedad del Estado. “La sociedad”, dice Gierke, “no encuentra una expresión suficiente en el Estado, se manifiesta también en una gran variedad de órdenes diversos con estructuras y fines específicos –la Familia, la Iglesia, el Municipio–. Y podríamos ahora añadir los sindicatos o mejor los grupos, Gierke, para Gurvitch, es quien “ha contribuido directamente a la preciosa herencia de la tradición de Fichte y de Krause a la Constitución de Weimar”.

Para el marco de referencia, véase igualmente: WIEACKER, F.: *Historia del Derecho Privado de la Edad Moderna*, trad. del alemán de Francisco Fernández Jardón, edición al cuidado de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2000; WOLF, E.: *Rudolf von Ihering/Otto von Gierke*, traducción por Antonio Truyol Serra, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1946; GURVITCH, G.: “Otto von Gierke als Rechtsphilosoph”, en *Logos* 11 (1922), págs. 86 y sigs.; GURVITCH, G.: *Elementos de sociología jurídica*, edición y estudio preliminar, “Pluralismo jurídico y Derecho Social: La sociología del Derecho de Gurvitch”, a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2001; GURVITCH, G.: *La idea del Derecho social. Noción y Sistema del Derecho Social. Historia doctrinal desde el siglo XVII hasta el fin del siglo XIX*, edición, traducción y estudio preliminar, “La idea del ‘Derecho social’ en la teoría general de los derechos: El pensamiento de Gurvitch”, a cargo de J.L. Monereo Pérez y A. Márquez Prieto, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2005; SINZHEIMER, H.: “Otto von Gierkes Bedeutung für das Arbeitsrecht”, en *Arbeitsrecht und Rechtssoziologie I*, Fráncfort del Meno, 1976, págs. 402 y sigs.; GONZALEZ VICEN, F.: “La teoría del Derecho y el problema del Método jurídico en otto von Gierke”, en *Estudios de Filosofía del Derecho*,

Sinzheimer encuentra en el Derecho no sólo una realidad histórica que evoluciona, sino que también impulsa y contribuye a forjar, a alzar, nuevas formas de ordenación social en una lógica más comunitaria, más colectivista⁵⁹.

Ahora bien, en lo que se refiere al intervencionismo público en la economía la posición del Azcárate de los orígenes consideró que la intervención estatal debe ser moderada y que lo más pertinente es que se moralice las actividades de mercado a través de la actuación responsable y ética de los operadores económicos⁶⁰. En este sentido su posición es menos “estatalista” que la mantenida por los “socialista de cátedra” alemanes al estilo del pensar de Gustav Schmoller, personalidad central en la gestación y desarrollo esta última corriente historicista de pensamiento alemán⁶¹.

Santa Cruz de Tenerife, Universidad de La Laguna, 1979; MONEREO PÉREZ, J.L.: *La reforma social en España. Adolfo Posada*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2003; MEZZADRA, S.: “Il corpo dello Stato. Aspetti giuspubblicistici della *Genossenschaftslehre* di Otto von Gierke”, en *Filosofía Política*, núm. 3 (1993).

⁵⁹ La conexión con Ferdinand Tönnies –un socialista democrático- y sus reflexiones sobre el debate entre comunidad y asociación resultan visibles. Véase TÖNNIES, F.: *Comunidad y Asociación* (1935), trad. José-Francisco Ivars, revisión, edición y estudio preliminar, “La interpretación de la Modernidad en Tönnies: “Comunidad” y “Sociedad-Asociación” en el desarrollo histórico” (pp.XI-XLIV), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2009; TÖNNIES, F.: *Principios de sociología*, trad. de V. Lloréns, revisión técnica, edición crítica y estudio preliminar, “La sociología como crítica social: La aportación de Ferdinand Tönnies”, a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2009, espec., págs. 234 y sigs., y 237 y siguientes; MONEREO PÉREZ, J.L.: “Crisis de la modernidad y cuestión social: el pensamiento crítico de Tönnies”, en *Civitas. Revista española de derecho del trabajo*, núm. 144 (2009), págs. 793-862.

⁶⁰ AZCÁRATE, G.: *Concepto de la sociología y un estudio sobre los deberes de la riqueza*, Barcelona, Henrich y Cía, 1904. En una perspectiva de conjunto, véase MALO GUILLÉN, J.L.: “El pensamiento económico del krausismo español”, en FUENTES QUINTANA, E. (DIR): *Economía y economistas españoles. Las críticas a la economía clásica*, Barcelona, Galaxia Gutenberg-Fundación de las Cajas de Ahorros Confederadas para la Investigación Económica y Social, 2001, págs. 389-450. Se hace notar que no se puede explicar la evolución del krausismo como una simple traslación a España de otras corrientes económicas extranjeras. Existen analogías significativas con otros movimientos de reacción contra la economía clásica que por los mismos años habían brotado en los principales países europeos, como el historicismo y el socialismo de cátedra. Pero existen, al propio tiempo, peculiaridades específicas en el pensamiento de los economistas españoles para que fuera imprescindible un tratamiento diferenciado de la situación nacional. Sin tener en cuenta la impronta krausista del liberalismo español, no se puede obtener una respuesta satisfactoria a la cuestión de por qué la reacción contra el liberalismo económico puro no derivó en un historicismo o en un socialismo de cátedra en sentido estricto que pueda ser generalizable, sin más, al krausismo como corriente de pensamiento, a imitación de las corrientes germánicas. O por qué en España liberalismo y reformismo social no fueron términos completamente incompatibles en modos de pensar en constante evolución.

Ello no obstante, hay personalidades del krausismo liberal progresista que sí pueden encuadrarse dentro de los parámetros identificadores del “socialismo de cátedra”: es el caso innegable de Adolfo Álvarez Buylla. Véase al respecto MONEREO PÉREZ, J. L.: “ADOLFO ÁLVAREZ BUYLLA Y GONZÁLEZ ALEGRE (1850-1927): “La reforma jurídico-social y el aseguramiento público en España desde el republicanismo social y el “socialismo de la cátedra”, en *Revista De Derecho De La Seguridad Social, Laborum*, (24), (2020), pp. 295–330. Recuperado a partir de <https://revista.laborum.es/index.php/revsegsoc/article/view/427>; y en una perspectiva más amplia, MONEREO PÉREZ, J. L.: *La reforma social en España. Adolfo Posada*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2003, espec., págs. 356 y sigs., *passim*.

⁶¹ Véase MONEREO PÉREZ, J.L.: “Reforma social y Ética en Economía política: La teoría de Gustav Schmoller”, en *Temas Laborales* núm. 93/2008, págs.11-76. [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-ReformaSocialYEticaEnEconomiaPoliticaLaTeoriaDeGus-2556734%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-ReformaSocialYEticaEnEconomiaPoliticaLaTeoriaDeGus-2556734%20(2).pdf); SCHMOLLER, G.:

Ello no obstante, con el transcurso de tiempo y la experiencia adquirida en la Comisión del Reformas Sociales (de la cual fue Secretario) y en el Instituto de Reformas Sociales (que presidió desde su creación en 1903 hasta su fallecimiento en plena actividad en 1917⁶²), Azcárate estuvo cada vez más convencido de que el Estado tenía que implicarse más directamente en la solución de la llamada cuestión social⁶³, pero que también tenían que surgir soluciones a ella en el seno de la sociedad civil mediante la práctica de la acción responsable de empresarios y trabajadores, buscando puntos de encuentro armónicos y soluciones pacíficas –y pacificadoras a los conflictos sociales. Precisamente la institucionalización de la reforma social a través de la Comisión de Reformas Sociales, el Instituto de Reformas Sociales, el Instituto Nacional de Previsión, la creación de la Inspección de Trabajo, etcétera, son instrumentos que contribuirían a ese “modelo de

Política social y economía política (cuestiones fundamentales) [1897], trad. Lorenzo de Benito, revisión, edición y estudio preliminar, ““La Escuela Histórica Nueva en economía y la política de reforma social” (pp. V-XXXVI)”, a cargo de J. L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2007, 308 págs.; MONEREO PÉREZ, J.L.: “El ‘Socialismo de cátedra’ de Gustav Schmoller en la construcción de la política social moderna”, en *Revista europea de historia de las ideas políticas y de las instituciones públicas*, núm. 11 (2017), págs. 33-120. Véase, SCHMOLLER, G.: “La lucha de clases y la dominación de clases”, trad. Yasmina Kharrazi Benhmad, en *Revista crítica de Historia de las Relaciones Laborales y de la Política Social*, nº 8 (mayo 2014), págs. 70-81; SCHMOLLER, G.: “Das Verhältnis der Kartelle zum Staate. Einleitungsworte zur Debatte der Generalversammlung des Vereins für Socialpolitik in Mannheim, den 27.9.1905”, en *Kleine Schriften zur Wirtschaftsgeschichte, Wirtschaftstheorie und Wirtschaftspolitik*, edición a cargo de Wolfram Fiedler y Rolf Karl, Zentralantiquariat de la República Democrática Alemana, Leipzig, 1985, vol. III, pp. 135-173; SCHMOLLER, G.: “Ernst Abbes Sozialpolitischen Schriften. Ein Beitrag zur Lehre von Wesen und Gewinn der modernen Grossunternehmung und von der Stellung der Arbeiter in ihr”, en *Kleine Schriften zur Wirtschaftsgeschichte, Wirtschaftstheorie und Wirtschaftspolitik*, edición a cargo de Wolfram Fiedler y Rolf Karl, Zentralantiquariat de la República Democrática Alemana, Leipzig, 1985, vol. III, págs. 175-203; SCHMOLLER, G.: “Die Entstehung der deutschen Volkswirtschaft und der deutschen Sozialreform”, en *Kleine Schriften zur Wirtschaftsgeschichte, Wirtschaftstheorie und Wirtschaftspolitik*, edición a cargo de Wolfram Fiedler y Rolf Karl, Zentralantiquariat de la República Democrática Alemana, Leipzig, 1985, vol. III, págs. 565-596.

⁶² El que estuviera en plena actividad en la Presidencia del IRS en el momento crucial del ataque cerebral que le condujo a su fallecimiento, lo expresa su propio discípulo y –gran maestro a su vez- Adolfo Posada. Véase POSADA, A.: *Azcárate*, Prólogo a AZCÁRATE, G. DE.: *El régimen parlamentario en la práctica*, 2ª ed., Madrid, Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa, 1931, pág. 9. Por cierto, Adolfo Posada también consideraba como su “amigo y maestro” a Adolfo Álvarez Buylla, discípulo personal, a su vez, de Giner y de Azcárate. En este sentido, POSADA, A.: *Breve historia del krausismo español*, Prólogo de L.G. De Valdeavellano, Oviedo, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo, 1981, pág. 84.

⁶³ Sobre la identificación histórica de la llamada “cuestión social”, véase HERKNER, E.: *La cuestión obrera*, trad. y Apéndice sobre “El socialismo y la guerra”, de F. Ballvés, Madrid, Hijos de Reus, 1916; MENGER, A.: *El derecho civil y los pobres*, trad. Adolfo Posada, revisión, edición y estudio preliminar, a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 1998; TÖNNIES, F.: *Desarrollo de la cuestión social*, trad. M. Reventós, Barcelona, Buenos Aires, Labor, 1927; MESSNER, J.: *La cuestión social* (1956), trad. M. Heredero Higuera, Madrid, Rialp, 1960; 2960; MONEREO PÉREZ, J.L.: «pobreza, trabajo y exclusión social en la larga duración: una reflexión crítica a partir de Henry George», en *Documentación Laboral*, núm. 83 (2008), págs. 11-109.

[file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-Ensayo-2750095%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-Ensayo-2750095%20(3).pdf); MONEREO PÉREZ, J.L.: *Fundamentos doctrinales del derecho social en España*, Madrid, Trotta, 1999, espec., págs.87 y sigs., 116 y sigs., 244 y sigs.; MONEREO PÉREZ, J.L.: *La reforma social en España. Adolfo Posada*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asunto Sociales, 2003, espec., págs. 232-280 (“La cuestión social como cuestión de Estado y como cuestión política constitucional”).

soluciones armónicas”⁶⁴, acorde con el organicismo social que profesaba en la estela de la filosofía social krausoinstitucionista (junto con Francisco Giner de los Ríos, Adolfo Posada, Adolfo Álvarez Buylla, Leopoldo Palacios Morini y otros krausistas que podrían agruparse dentro del ideario del republicanismo social liberal).

Porque para Azcárate el “problema social” (expresión de alcance muy amplia que utilizaba como alternativa a la “cuestión social”; pero considerando como un epifenómeno de ella la “cuestión social obrera” o “cuestión obrera”⁶⁵) era un problema no solo de realidad social intolerable, sino un verdadero problema político institucional y jurídico, que encontraba sus causas también en ese espacio político y jurídico. De ahí la necesidad de la superación política y jurídica del orden liberal individualista. Observaría que el liberalismo individualista⁶⁶ consagrado a través de las revoluciones “liberales” burguesas en los códigos civiles, había conducido a una fragmentación de la sociedad en clases antagónicas, propiciando la lucha entre las clases y la desestabilización del sistema político y jurídico. Un orden democrático –basado en el sufragio universal y en la representación política y de la comunidad industrial- está obligado a crear las condiciones jurídicas institucionales para una sociedad más igualitaria y respetuosa con la dignidad humana. El orden de la paz burguesa que formaliza y conformaban los códigos de derecho privado no permitían crear esas condiciones de posibilidad material para el despliegue de

⁶⁴ Consideraba Azcárate en *Minuta de un Testamento* que “Entre el capitalista ó empresario y los obreros nacen deberes que trascienden de la esfera limitada de la remuneración del trabajo. Es imposible estar asociado a un hombre para una obra común y vivir por largo tiempo en constante relación con él, sin que nazca un recíproco sentimiento de simpatía, que despierta en el fuerte el amor, en el débil el respeto al otro se refiere. Por esto yo espero que mi hijo no dejará nunca de tener al obrero aquella cariñosa consideración que suelen, los que se creen desheredados, estimar más aún que la fortuna; de auxiliarlos en circunstancias extraordinarias, facilitándoles medios, cuando no basten los que en estricto derecho les correspondan; y sobre todo, de hacer cuanto esté de su parte por mejorar su educación religiosa, moral e intelectual”. El texto es citado por GARCÍA CARRAFFA, ALBERTO Y ARTURO: *Azcárate*, Madrid, Españoles Ilustres, Imprenta de Juan Pueyo, 1917, pág. 187.

⁶⁵ Para el estado de situación de la “cuestión obrera” (o si se quiere los conflictos entre la clase trabajadora y la clase empresarial), resulta imprescindible analizar a fondo los trabajos, Informes, llevados a cabo en el marco de la Comisión de Reformas Sociales. Véase, REFORMAS SOCIALES: *Información oral y escrita publicada de 1889 a 1893*, 5 volúmenes, Edición al cuidado y estudio introductorio (XXVII-CXLI) a cargo de Santiago Castillo, Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1985. De interés también lo es en la historiografía más reciente la obra colectiva, OTERO CARVAJAL, L.E., y MARTÍNEZ LÓPEZ, D. (DIRS): *Entre huelgas y motines. Sociedad urbana y conflicto social en España, 1890-1936*, Granada, Comares 2022, en la cual se aborda la conflictividad y la movilización urbana que se dio en España entre fines del siglo XIX y el primer tercio del siglo XX. Las transformaciones económicas, demográficas, sociales y políticas desplegadas en este periodo marcaron un cambio de época en la historia del país. La emergencia de un nuevo sujeto político, la clase obrera, constituyó una de las manifestaciones más relevantes de la nueva época. La movilización de las clases populares y de las nuevas clases medias catapultada por un vivaz tejido societario y por un relato igualitarista sobre la emancipación social ahormado por el republicanismo, el socialismo y el anarquismo, trascendió la política de los notables y las élites para despejar el peso y el espacio de acción a la efervescencia popular. Es interesante que el análisis se realice por grandes o significativas ciudades de España: Madrid: Capitalidad, modernidad y conflictividad (págs. 57 y sigs.); Barcelona y Bilbao: Fábricas, inmigrantes y protesta obrera (págs. 129 y sigs.); Las ciudades andaluzas: Dinamismo rural, cambio urbano y conflictividad social (págs. 205 y sigs.); Otras realidades urbanas (Galicia, Guadalajara), y La ciudad, escenario de la violencia social y política (espacio urbano y violencia sociopolítica en la España del primer tercio del siglo XX).

⁶⁶ Sus fundamentos originarios, en DIEZ DEL CORRAL; L.: *El liberalismo doctrinario*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1973 (3ª edición).

todas las capacidades humanas; había que socializar el derecho privado, corregirlo a través de la legislación social limitativa de la autonomía privada concebida como dogma absoluto en el orden liberal individualista.

Pero la crítica de Azcárate no iría por el camino de elaborar un código de derecho privado social (que fue la propuesta tanto del socialismo jurídico de Anton Menger –y otros iussocialistas franceses e italianos–, como de la Escuela histórico jurídica más avanzada representada por Otto von Gierke)⁶⁷. Su propuesta no llegaba a ese punto de socialización; era más moderada, reformando el derecho de propiedad, la usura, y la creación de una legislación social “externa” a los códigos de derecho privado. De alcance harto significativo era su propuesta de transformación democrática del régimen político propio del Estado de Derecho Liberal individualista, cuya crisis estructural había detectada lúcidamente.

Sin esta remoción de obstáculos institucionales y jurídicos no habría posibilidad para alcanzar la integración de las clases populares en un orden de convivencia mínimamente justo y armónico. De lo que se trata es de construir un orden nuevo que supere las insuficiencias y la crisis del liberalismo individualista en todas sus dimensiones (políticas, jurídicas, económicas, social, éticas, educativas, etcétera): viene exigida una transformación cualitativa –formal y sustantiva– en toda regla del orden establecido de su época. De ahí la centra de reconocer la existencia de la entidad del problema social y de la centralidad del conjunto integrado de medidas por su abordaje político institucional y jurídico: a través de un nuevo derecho social estrechamente ligado a un nuevo derecho de la economía. Para él, la solución del problema social es la condición primera e ineludible para alcanzar la paz y la justicia en una sociedad reorganizada; y esa nueva organización social podrá crear las condiciones de posibilidad para inserción de las clases trabajadores –el cuarto estado– en la dinámica política y en la vida social en su conjunto, esto es, en todas sus manifestaciones, que también lo son –con Krause, Ahrens y Tiberghien⁶⁸– del ser social del individuo. Esa solución pasa no sólo por la intervención del Estado y las

⁶⁷ Véase, ampliamente, MONEREO PÉREZ, J.L.: “Derechos sociales y Estado democrático social en Antón Menger”, estudio preliminar a MENGGER, A.: *El derecho al producto íntegro del trabajo & El Estado Democrático del Trabajo (El Estado Socialista)*, edición de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2004, págs. XI-LXXVIII; MONEREO PÉREZ, J. L.: “El derecho social y los sujetos colectivos: la construcción jurídica fundacional de Otto Von Gierke”, en *Lex Social: Revista De Derechos Sociales*, 10(2), (2020) pp. 682–735. <https://doi.org/10.46661/lexsocial.5080>. MENGGER, A.: *El Derecho Civil y los Pobres*, trad. Adolfo Posada, revisión, edición crítica y estudio preliminar, “Reformismo social y socialismo jurídico: Antón Menger y el socialismo jurídico en España” (pp. 7-114), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 1998; MENGGER, A.: *El Derecho civil y los pobres*, trad. Adolfo Posada, revisión, edición y estudio preliminar, “Reformismo social y socialismo jurídico: Anton Menger y el socialismo jurídico en España”, a cargo J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 1998; MONEREO PÉREZ, J.L.: “Anton Menger”, en *Juristas Universales. Justas del S. XIX*, Domingo, R. (ed.), Madrid, Marcial Pons, 2004, págs. 487-494. Y en lado historicista en economía Gustav Schmoller. Puede consultarse, MONEREO PÉREZ, J.L.: “El ‘Socialismo de cátedra’ de Gustav Schmoller en la construcción de la política social moderna”, en *Revista europea de historia de las ideas políticas y de las instituciones públicas*, núm. 11 (2017), págs. 33-120.

⁶⁸ TIBERGHIE, G.: *Ensayo teórico é histórico sobre la generación de los conocimientos humanos*, 4 tomos, trad. de A. García Moreno, con Prólogo, notas y comentarios de Nicolás Salmeron y Alonso y Urbano González Serrano, Madrid, Administración, s/f. [1875].

asociaciones intermedias, sino también por hacer hombres nuevos, también en la esfera de las personas que operan y protagonizan la vida económica. Es manifiesto aquí el papel concedido también al componente educativo de la solución del problema social, el cual – se descubre– tiene una dimensión cultural, sin cuya atención no se podrá resolver el problema⁶⁹. Francisco Giner de los Ríos –y un grupo significativo de republicanos krausistas– habían concedido un papel extraordinario a la educación necesaria para hacer un hombre nuevo⁷⁰. Azcárate compartía esa centralidad.

En definitiva su propuesta para resolver la cuestión social en sus causas más profundas era la propia del organicismo social compartido por la corriente más progresista o avanzada del krausismo liberal social –o, si se quiere, republicanismo social–, apartándose del liberalismo dogmático individualista y de los modelos socialistas (tanto del socialismo utópico, como del socialismo marxista e incluso el socialismo de cátedra, también

⁶⁹ AZCÁRATE, G.DE: *Resumen de un debate sobre El Problema Social*, (Azcárate firma esta obra como profesor de la Institución Libre de Enseñanza), Madrid, Gras y Compañía, Editores, 1881. AZCÁRATE, G.DE: *El problema social*, conferencia en el Ateneo de Madrid, 10 de noviembre de 1893, Madrid, Sucesores de Rivadeneyra, 1893. Reeditado como *Leyes obreras, leyes sociales o leyes del trabajo, discurso leído en el Ateneo Científico y Literario*, Madrid, el día 10 de noviembre de 1893, *Revista de España*, tomo CLXIV, 1894, págs. 54-80 y 129-158. Posteriormente, como «El problema social y las leyes del trabajo», en *Estudios Sociales*, Madrid, Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, 1933, págs. 201-282.

⁷⁰ Véase GINER DE LOS RÍOS, F.; *Antología pedagógica de Francisco Giner de los Ríos*, Selección y estudio preliminar de Francisco J. Laporta, Madrid, Aula XXI. Educación Abierta /Santillana, 1977; GÓMEZ GARCÍA, M.N.; *Educación y pedagogía en el pensamiento de Giner de los Ríos*, Sevilla, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1983; MONEREO PÉREZ, J.L.: “El reformismo socio-liberal de Giner de los Ríos; organicismo y corporativismo social”, en *Civitas. Revista española de derecho del trabajo*, núm. 142 (2009), págs. 279-338; MONEREO PÉREZ J.L.: “La reforma educativa como proyecto político-jurídico de transformación democrática: legado y actualidad del institucionalismo de Giner de los Ríos”, *Ábaco*, no. 90, 2016, pp. 14–36. *JSTOR*, <https://www.jstor.org/stable/26561960>. Accessed 1 Oct. 2022; MONEREO PÉREZ, J. L.: “FRANCISCO GINER DE LOS RÍOS (1839-1919): El institucionalismo liberal krausista y la protección social en España. *Revista De Derecho De La Seguridad Social, Laborum*, (32), (2022) pp. 261–324. Recuperado a partir de <https://revista.laborum.es/index.php/revsegsoc/article/view/613>. De interés, por su conocimiento directo del que considera como uno de sus Maestros Francisco Giner de los Ríos, véase POSADA, A.: *Breve historia del krausismo español*, Oviedo, Universidad de Oviedo, 1981, espec., capítulo IV (“Don Francisco Giner (1839-1915)”), págs. 71 y sigs. También, RÍOS, F. DE LOS: *La filosofía del Derecho de don Francisco Giner de los Ríos y su relación con el pensamiento contemporáneo*, Madrid, Biblioteca Corona, 1916.

No es baladí destacar la centralidad de la educación entre finales del siglo XIX y la primera mitad del siglo XX. Más allá de las diferencias que le separan a estos pensadores, puede consultarse, GRAMSCI, A.: *La formación de los intelectuales*, trad. Ángel González Vega, edición, revisión y estudio preliminar, “El sistema educativo y la función de los intelectuales en una nueva sociedad reguladas” (pp. VII-LIV), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2020.

También Nicolás Salmerón, figura fundamental también como hombre de acción del republicanismo social krausista. Véase GINER DE LOS RÍOS, F.: “Salmerón”, en VV.AA.: *Homenaje a la buena memoria de don Nicolás Salmerón y Alonso. Trabajos filosóficos y discurso políticos seleccionados por algunos de sus admiradores y amigos*, Madrid, Imprenta de Gaceta Administrativa, 1911, págs. VII-XII; MARTÍN LÓPEZ, F.: *Nicolás Salmerón (Republicanos e intelectuales a principios de siglo)*, Almería, Zéjel, 1991; SALMERÓN y ALONSO, N.: *Trabajos filosóficos, políticos y discursos parlamentarios*, edición crítica, Selección y estudio preliminar, “El republicanismo español: Los supuestos básicos del pensamiento político y social de Nicolás Salmerón” (pp.VII-XLVI), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2007; SALMERÓN y ALONSO, N.: *Nicolás Salmerón y Alonso. Discursos y escritos políticos*, Prólogo y Selección de F. Martín López, Almería, Universidad de Almería, 2006.

denominado en la época “socialismo de Estado). Presupuesto del organicismo social krausista liberal social o social liberal es una concepción y construcción de un modelo de sociedad no gobernada autoritariamente por el Estado, sino por un Estado regulador como organismo vivo de la propia sociedad que respeta e impulsa los procesos de autonomía individual y colectiva en el marco de una sociedad civil activa; es decir, un equilibrio entre el gobierno desde arriba y el autogobierno de la sociedad desde abajo, pero dentro de un mismo orden de sociedad regulada. Cabe decir, que ese organicismo presentaba componentes utópicos y premias muy distintas a las concepciones organicistas y corporativista del fascismo⁷¹. Incluso de la defensa de la “democracia orgánica” por pensadores de la talla de Adolfo Posada, jamás podrían ser identificados con corrientes autoritarias, ni menos aún de tipo fascista⁷². En Azcárate el organicismo social –que apostaba también junto con Giner de los Ríos y Adolfo Posada por esa singular democracia orgánica en el marco de un régimen representativo y de partidos- es una propuesta que pretendería superar los grandes extremos entre el liberalismo individualista y el socialismo: Estado como órgano de la sociedad y las estructuras asociativas como expresión de la libertad y autodeterminación de los individuos en una sociedad vertebrada en asociaciones de todas las clases; es la organización propia del ideal de una sociedad armónica, que debería funcional como un todo en armonía. En este modelo organicista cada elemento tiene su papel interdependiente: Estado, sociedad, individuo; una sociedad civil dotada de estructuras libres asociativas de defensa, de colaboración (también en el marco de las relaciones laborales, sin luchas de clases), sindicatos, socorros mutuos, cooperativas y otras formas de economía social. El Derecho garantizaría ese orden social que implica, en suma, la garantía de las libertades y derechos fundamentales de los individuos en todos los ámbitos donde se desarrolla su personalidad creadora. En una democracia vertebrada hay que favorecer la formación educativa de los individuos y su capacidad de asociarse en el marco de una sociedad civil realmente participativa en la esfera pública. Por ello la democracia requiere organizaciones e instituciones intermedias y lugares de encuentro para la deliberación entre los ciudadanos sobre los asuntos públicos y problemas que en todo momento se plantean en la sociedad⁷³. La sociedad comporta un tejido –una red- de relaciones sociales individuales y grupales; y por ello es necesario estudiar la sociedad como una red de relaciones. Esta estaba en la base del

⁷¹ La concepción más acaba de ese organicismo social democrático vendría en la teoría política y jurídica de la mano lúcida de Adolfo Posada. Véase, ampliamente, MONEREO PÉREZ, J.L.: *La reforma social en España. Adolfo Posada*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2003, espec., págs. 31 y sigs., y 73 y sigs.

⁷² Para esto, véase MONEREO PÉREZ, J.L.: *La reforma social en España. Adolfo Posada*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2003, espec., Capítulo II, págs. 176 y sigs. (“La revisión de la “Constitución política” en el sentido de la implantación de un sistema democrático”; “La “democracia orgánica” liberal y la defensa de la democracia liberal “adaptada””; “Reforma de los mecanismos de representación en el Estado democrático: representación política y representación de intereses específicos (“Parlamento industrial” o “Cámara social”); y págs. 506 y sigs. (“La función de las organizaciones profesionales y su posición institucional”). Con todo, cabe subrayar que su concepción del Estado, el sindicalismo (y en general las organizaciones profesionales), nunca alcanzaron a publicar al sindicato ni a defender el Estado corporativo totalitario.

⁷³ Véase LASCH, C.: *La rebelión de las élites y la traición de la democracia*, trad. F.J. Ruíz-Calderón, Barcelona, Paidós, 1996, pág. 141.

pensamiento krausista *evolucionado* más allá de las reticencias a las “masas” que presentaba en krausismo liberal de los orígenes y su intrínseca dificultad para comprender la realidad de una sociedad estructurada en clases sociales antagonistas. Una sociedad de clases donde la clase trabajadora ocupaba una posición subalterna y emergía lentamente en ella una consciencia de clase y un deseo de tomar la palabra y la acción para emanciparse de las condiciones de opresión social en que se hallaban frente a una cultura hegemónica. Entonces apareció el miedo a las “muchedumbres” como desafío de las masas para el orden establecido⁷⁴. Era el miedo al ascenso político del “cuarto estado” a la revolución social y la revolución política no controlada por las clases dominantes del periodo histórico (en España el temor a perder el control político y social que propiciaba el régimen de la Restauración).

El último krausismo republicano social (de Gumersindo de Azcárate, Adolfo Posada, Adolfo Álvarez Buylla, y después Fernando de los Ríos y Julián Besteiro) nos habla en otro lenguaje de los derechos del ciudadano (derechos de participación, derechos sociales, económicos y culturales, entendiendo que éstos últimos incluyen la educación como premisa democrática) para estar en condiciones de ejercitar su libertad y autonomía en todos los ámbitos de la sociedad y no sólo en el espacio político. Según Azcárate la cuestión social es la cuestión de la sociedad y la sociedad es un todo compuesto de partes, de manera que una reforma de cada una de ellas tiene que articularse con las demás que forman esa totalidad⁷⁵. No se trata de una respuesta defensiva, sino de afirmación y reconocimiento del *demos* y de crear aquellas condiciones de posibilidad que garanticen la participación efectiva de los ciudadanos en la sociedad civil (presidida por instituciones culturales, económicas y estructuras asociativas y la conformación de grupos y organizaciones de intereses económicos y profesionales) y en la esfera política (espacio político e instituciones estatales)⁷⁶. Esa concepción abierta impide todo intento autoritario de fusionar sociedad civil y Estado, lo cual encaja con los postulados del republicanismo cívico y social del krausismo evolucionado. Y en la dimensión finalista de la construcción

⁷⁴ MONEREO PÉREZ, J.L.: “La Era de las masas: El pensamiento socio-político de Gustave Le Bon”, Estudio preliminar a LE BON, G.: *Psicología de las multitudes*, edición a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2012, págs. XIII-LXXVII., y la bibliografía allí citada.

⁷⁵ AZCÁRATE, G.DE.: «El problema social», conferencia en el Ateneo de Madrid, 10 de noviembre de 1893, Madrid, Sucesores de Rivadeneyra, 1893. Reeditado como «Leyes obreras, leyes sociales o leyes del trabajo», discurso leído en el Ateneo Científico y Literario, Madrid, el día 10 de noviembre de 1893, *Revista de España*, tomo CLXIV, 1894, pp. 54-80 y 129-158. Posteriormente, como «El problema social y las leyes del trabajo», en *Estudios Sociales*, Madrid, Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, 1933, págs. 201-282.

⁷⁶ Puede consultarse COHEN, J.Y ARATO, A.: *Sociedad civil y teoría política*, trad R. Reyes Mazzoni, México D.F., FCE, 2000, con una análisis de las distintas concepciones, Primera Parte (“El discurso de la sociedad civil”), págs.53 y sigs. En su particular perspectiva y opinión la sociedad civil es entendida como una esfera de interacción social entre la economía y el Estado, compuesta ante todo por la esfera íntima (en especial la familia), la esfera de la asociaciones (en especial las sociedades voluntarias, los movimiento sociales y las formas de comunicación pública (*Ibid.*, págs.8-9). Asimismo, GRAMSCI, A.: *La formación de los intelectuales*, trad. A. González Vega, edición, revisión y estudio preliminar, “El sistema educativo y la función de los intelectuales en una sociedad regulada (pp.VII-LIV), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2020.

hace posible la creación de una opinión pública y una esfera pública crítica⁷⁷, que es esencial en un régimen democrático, porque es una apertura a la comunicación y a la discusión confrontando opiniones y razones de las demás miembros que integran la comunidad. Y ello conduce hacia un ámbito de lo político que sobrepasa la democracia representativa en exclusividad para dar paso también a una forma de democracia deliberativa, pues ésta, en efecto, presupone una idea legitimidad de decisiones políticas y jurídicas de una discusión sobre los fines y los medios entre ciudadanos y asociaciones libres e iguales. Ese presupuesto introduce una legitimidad más reforzada del poder político, porque la democracia participativa y deliberativa no remite sólo a la discusión interna en las estructuras del sistema parlamentario en sí, sino que acoge también la idea fuerza de una deliberación que se opera en la esfera pública informal entre las asociaciones y organizaciones existentes en la sociedad civil: presupone una participación activa de los ciudadanos y de los grupos capaz de producir una reflexión crítica sobre los asuntos que interesan al orden de la sociedad. En este enfoque político conceptual deliberar (con formas más institucionalizadas y selectivas en el intercambio discursivo) y participar (abierto a mecanismos menos formalizados en la intervención de los ciudadanos y grupos sociales; y a ciertas formas de democracia directa) se aparta de la concepción elitista de la democracia, que desconfía de la capacidad de los ciudadanos para intervenir de manera eficiente en los asuntos de interés general; una desconfianza que acaba siendo lo mismo que afirmar que las clases populares o subalternas de la sociedad no pueden tener acceso real a la esfera pública crítica haciendo valer una verdadera ciudadanía activa⁷⁸.

Ese ideario es el que le mueve a Azcarate (como a Nicolás Salmerón; y al Grupo de Oviedo⁷⁹) hacia la acción política e institucional: su compromiso con la Comisión de Reformas Sociales creada por Segismundo Moret⁸⁰ y que despliega su actividad entre los años 1883 a 1903, que sería un gran Proyecto de la emergente “política social” de la Restauración⁸¹; y el Instituto de Reformas Sociales, desde su creación en 1903 hasta su

⁷⁷ HABERMANS, J.: *Historia y crítica de la opinión pública*, trad. A. Doménech, Barcelona, Gustavo Gili, 1990.

⁷⁸ Véase ELSTER, J. (COMP): *La democracia deliberativa*, Barcelona, Gedisa, 2000, pág. 13. Asimismo, NINO, C.S.: *La constitución de la democracia deliberativa*, trad. R. P. Saba, Barcelona, Paidós, 1997, espec., págs. 254 y sigs.; HABERMANS, J.: *Factividad y validez. Contribución a una teoría discursiva del derecho y de la democracia*, trad. M. Jiménez Redondo, Madrid, Trotta, 1998.

⁷⁹ De interés, aparte de la bibliografía citada en esta investigación, es la consulta de MONEREO PÉREZ, J.L.: *La reforma social en España. Adolfo Posada*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2003; *El Grupo de Oviedo. Discursos de Apertura de Curso (1862/1903)*, edición y estudio preliminar de S.M. Coronas González, 2 Tomos, Oviedo, Universidad de Oviedo, 2002.

⁸⁰ Véase FERRERA, C.: *La frontera democrática del liberalismo. Segismundo Moret (1838-1913)*, Madrid, VA-Biblioteca Nueva, 2002.

⁸¹ Para la labor realizada por la Comisión de Reformas Sociales, es imprescindible la consulta REFORMAS SOCIALES: *Información oral y escrita publicada de 1889 a 1893*, 5 volúmenes, Edición al cuidado y estudio introductorio (XXVII-CXLI) a cargo de Santiago Castillo, Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1985. Sobre la Comisión de Reformas Sociales, véase DE LA CALLE, M.D.: *La comisión de reformas sociales 1883-1903. Política social y conflicto de intereses en la España de la Restauración*, Ministerio de Trabajo y de la Seguridad Social, 1989.

muerte en 1917; y sin olvidar su papel el Instituto Nacional de Previsión creado por Ley de 27 de febrero de 1908 (ya bajo el Gobierno de Eduardo Dato). En estas dos instituciones públicas Azcárate tuvo un papel decisivo. En la primera como Secretario recabando una información imprescindible para el conocimiento de las clases trabajadoras; y en la segunda fue el Presidente con competencias importantes de gestión e iniciativa (incluyendo el impulso sobre el estudio de materia y la realización de Informes de su autoría). En el Instituto Nacional de Previsión vería Gumersindo de Azcárate el impulso institucional necesario para materializar de manera oficial el “seguro popular”, pero inclinándose inicialmente por su sistema de libertad subsidiada propia de su pensamiento favorable a una intervención pública moderada en materias sociales (pues el esfuerzo del Estado como órgano de la sociedad debe dejar espacio al ejercicio responsable de la libertad por parte de los individuos y sus formas de agrupación en el entramado de la sociedad civil; los deberes en el orden social son compartidos desde la respectiva autonomía de instancias entre el poder y los individuos y sus asociaciones y corporaciones libres de distinta índole)⁸², que al tiempo evolucionaría la implantación de verdaderos seguros obligatorios impuestos por el Estado⁸³.

El Instituto de Reformas Sociales –que tuvo como precedente el Proyecto del Instituto de Trabajo– fue impulsado por José Canalejas y materializado en su diseño por las mismas personalidades que había elaborado el Proyecto de Instituto de Trabajo –el cual no vería la luz–, es decir, Adolfo Álvarez Buylla, Adolfo Posada y Luis Morote, aunque su protagonismo muy pronto se extendió a otras personalidades como Gumersindo de Azcárate (que antes había sido Secretario de la Comisión de Reformas Sociales, bajo la presidencia de Cánovas del Castillo), ocupando la presidencia ininterrumpidamente desde su creación en 1903 hasta su fallecimiento en 1917. El Instituto constaba de tres secciones. La primera estaba presidida por Adolfo Posada; la segunda, el general Marvá, y la tercera, Adolfo Álvarez Buylla. La Secretaría del Instituto la ocupó Juan Pujol. En

Sin embargo, en lo que se refiere al proyecto ulterior de creación de un Instituto de Trabajo, Azcárate no tuvo protagonismo. El gran protagonista político fue José Canalejas (en fondo una liberal social) y núcleo de “Grupo de Oviedo” constituido por Adolfo Posada y Adolfo Álvarez Buylla. Véase POSADA, A., ÁLVAREZ BUYLLA, A. Y MOROTE, L.: *El Instituto de Trabajo. Datos para la historia de la reforma social en España*, Madrid, Rircardo Fé, Edición facsímil del original en Madrid, Centro de Publicaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1986. Véase PALACIO ARTARD, V.: “Canalejas y el Proyecto de Instituto del Trabajo en 1902”, en REFORMAS SOCIALES: *Información oral y escrita publicada de 1889 a 1893*, 5 volúmenes, Edición al cuidado y estudio introductorio (XXVII-CXLI) a cargo de Santiago Castillo, Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1985, págs. 261-274.

⁸² AZCÁRATE, G. DE: *La Caja de Ahorros y el Monte de Piedad de León. Discurso leído por el Excmo. Sr. D. Gumersindo de Azcárate EL DÍA 23 de Marzo de 1913*, Madrid, Imprenta de la Suc. De M. Minuesa, 1913, pág. 6.

⁸³ MONEREO PÉREZ, J.L.: *Los orígenes de la Seguridad Social en España. José Maluquer y Salvador*, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho. Sección Derecho Vivo), 2007; TORTUERO PLAZA, J.L. (DIR): *Cien años de protección social en España. Libro Conmemorativo del I Centenario del Instituto Nacional de Previsión*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales/Instituto Nacional de la Seguridad Social, 2007 (con aportaciones sobre el INP de J.L. Monereo Pérez, “El Instituto Nacional de Previsión: Ubicación histórica, social y político-jurídica”, págs. 43-154; A. Montoya Melgar, “El Instituto Nacional de Previsión, fundamento de la protección social española”, págs. 155-178 y M. Álvarez de la Rosa, “El Instituto Nacional de Previsión y el Seguro de Retiro obrero”, pp. 179-197).

allí, junto con estos eminentes pensadores, donde Azcárate pudo desplegar sus cualidades armonicistas y su vocación de reforma social.

Paralelamente se comprometería con el partido reformista. Realmente Azcárate –junto con Adolfo Posada- serían los impulsores intelectuales del partido reformista, encabezado por Melquíades Álvarez⁸⁴. Azcárate pronunciaría su conocido discurso el 11 de enero de 1913 en el Hotel Inglés, al término de un banquete con que el partido reformista conmemoraba el advenimiento de la República de 1873, entre otras cosas realizó una defensa de la tolerancia, indicando que es necesario ser tolerantes con todos y especialmente con los enemigos políticos; señalando que “Tres cosas son necesarias: libertad, leyes justas inspiradas en la libre opinión del pueblo y cumplimiento exacto y honrado de estas leyes. Si se llegara a disfrutar de todo esto, no tendríamos derecho a rebelarnos; porque las revoluciones, digo yo a (Ruíz) Beneyán, no se hacen porque sí; no se hacen cuando se quiere, sino cuando se debe”. El Partido reformista pretendía la implantación en nuestro país de una democracia libera de izquierdas renunciando al objetivo de cambiar radicalmente el orden establecido, a condición de introducir transformaciones cualitativas en el sistema político, en la legislación sociolaboral y con la propuesta de una reforma educativa que suponía una mutación estructural del régimen vigente. La inmensa mayoría pertenecía al campo ideológico republicano (era Nicolás Salmerón, Gumersindo de Azcárate, Adolfo Posada, Adolfo Álvarez Buylla, y evidentemente Melquíades Álvarez, entre otros muchos intelectuales). Basta comprobar la lista de asistentes al banquete de 23 de octubre de 1912 (aparte de los anteriores: José Manuel Pedregal, Antonio Vicent (Marqués de Palomares del Duero), Leopoldo Palacios Morini, Juan Uña Sarthou, Salvador de Madariaga, Enrique Díez-Canedo, Enrique de Mesa, Ramón María Tenreiro, Teófilo Hernando, Pedro Salina, Gustavo Pittaluga, Fedrigo Onís, Manuel Azaña, José Ortega y Gasset, e inicialmente Fernando de los Ríos que acabaría en las filas del Partido Socialista). La base fundamental eran los krausistas liberal sociales y republicanos, pero también había cierta influencia de otras corrientes como el neokantismo alemán de la Escuela de Marburgo (a través de Ortega y Gasset y Fernando de los Ríos), ciertos postulados de fabianismo anglosajón y el liberalismo radical francés⁸⁵. El enfoque del solidarismo sociopolítico y jurídica francés era ciertamente muy influyente en todo el proceso de reforma sociales y políticas de la época entre los dos siglos y la primera mitad del siglo veintiuno. El principio de la solidaridad social, la libertad como derecho humano fundamental y el enfoque de un organicismo social que postulaba la unidad de los individuos en una sociedad integrada, impulsaban la reforma social en la esfera de la política institucional (Comisión de Reformas Sociales,

⁸⁴ Personalidades importantes lo integraron como Cándido Lamana, Álvarez Valdés, Manuel Pedregal, José Zalueta, Leopoldo Palacios, Augusto Barcia, Miguel Moya Gastón, Llarí, Juan Uña, Rodríguez y González, Hurtado de Mendoza y Corujedo, etcétera.

⁸⁵ Véase en general, SUÁREZ CORTINA, M.: *El reformismo en España*, Madrid, Siglo XXI de España Editores, 1986; GARCÍA VENERO, M.: *Melquíades Álvarez. Historia de un liberal*, Prólogo de Azorín, 2ª ed., ampliada, Madrid, Tebas, 1974; PIQUERAS, J.A., y CHUST, M. (COMPS): *Republicanos y repúblicas en España*, Madrid, Siglo XXI de España Editores, 1996; TOWNSON, N.(ED): *El republicanismo en España (1830-1977)*, Madrid, Alianza editorial, 1994.

Instituto de Reformas Sociales, Instituto Nacional de Previsión, Inspección de Trabajo, etcétera) y en el ámbito pedagógico y en general de la política educativa (Señaladamente, la Institución Libre de Enseñanza; la Junta de Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas (JAE), que, como se sabe, fue una institución creada el 11 de enero de 1907, en el marco de la Institución Libre de Enseñanza, para promover la investigación y la educación científica en nuestro país. Estuvo presidida por Santiago Ramón y Cajal –con la colaboración de José Castillejo en la Secretaría de la JAE- desde su fundación hasta su fallecimiento en 1934⁸⁶). Su concepción integradora y organicista social conducía hacia un enfoque de integración jurídica e institucional de los conflictos sociales, evitando la exacerbación de la lucha de clases, buscando la armonía organicista (coherente con el racionalismo armónico que acogió también el krausoinstitucionismo), pero sin desconocer la realidad social existencial del conflicto subyacente a las sociedades de su tiempo. Por ello mismo pretendían la reforma social y política democrática; en suma, la evolución reformista frente a la revolución (salvo, el recurso a esta como legítima defensa frente a un orden dictatorial). De ahí, el compromiso activo del krausismoinstitutionista más avanzado con las políticas de reformas educativas, sociales y del mismo sistema político.

Las ideas fuerza que le mueve a Azcárate son las propias de un republicanismo liberal social; la toma de conciencia de un orden democrático correctivo de las limitaciones del periodo de la Restauración; y la labor de continuidad en la crítica del liberalismo individualista radical que impera en el siglo XIX (en el plano político son conocidas sus intervenciones en los debates parlamentarios en este sentido). Sus esfuerzos teóricos y prácticos no fueron en vano, porque contribuyó decisivamente a que se llevarán a cabo realizaciones significativas, utilizando los avances en la sociología y el desarrollo del Derecho en un sentido más social y moderadamente intervencionista en el sistema de la economía de mercado del capitalismo en constante expansión y evolución de su organización económico-jurídica⁸⁷. Los límites intrínsecos del krausismoinstitutionista de Azcárate eran visibles (y no son pocos que comparten con formas de liberalismo más avanzadas en Europa de entre las dos guerras mundiales, en las que preside también un

⁸⁶ El 11 de enero de 1907 se decretó su creación por Amalio Gimeno, Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes. Desarrollo una labor extraordinaria. Sin embargo, en 1939 el nuevo régimen de la dictadura franquista creó con los laboratorios, locales y centros de la JAE el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, bajo la presidencia del Ministro de Educación José Ibañez Martín, quien contó con la colaboración significativa de José María Albareda, nombrado secretario general del CSIC. La Ley de 24 de noviembre de 1939 por la que se creaba el CSIC dejaba bien nítida su procedencia originaria, al mismo tiempo que establecía la liquidación de un proyecto reformista de signo democrático muy diferente del dirigismo autoritario del nuevo régimen totalitario: “Todos los centros dependientes de la disuelta Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas, de la Fundación de Investigaciones Científicas y Ensayos de Reformas y los creados por el Instituto de España, pasarán a depender del Consejo Superior de Investigaciones Científicas”. Véase SÁNCHEZ RON, J.M. (Coord.): *1907-1987. La Junta para la Ampliación de Estudios 80 Años después*, Madrid 1988, espec., págs. 1-61.

⁸⁷ Véase AZCÁRATE, P.: “El ideario político de Gumersindo de Azcárate”, en *Revista de Occidente*, 6 (2ª época), Madrid, 1963; AZCÁRATE, P.: *Gumersindo de Azcárate. Estudio biográfico documental*, Madrid, Tecnos, 1969.

componente organicista⁸⁸), pero a partir de su contribución –como la de Salmerón⁸⁹ y el propio Giner de los Ríos- el mismo krausismo institucionista evolucionó, como todas las mentalidades, filosofías e ideología, y con la Escuela de Oviedo iría avanzando en la construcción del Estado Social intervencionista en materia social y económica, pero sin doblegar completamente la libertad detentada por los individuos, es decir, reconocimiento de la autonomía privada de los particulares y sus instancias de agregación colectiva (incluidos los sindicatos).

En la dimensión política Azcárate creía firmemente en el sistema democrático, en una forma de gobierno donde la soberanía era detentada por la sociedad que decida sobre su destino y forma de vida (su interpretación del *self-government* extraída del sistema político anglosajón⁹⁰ iba en esa dirección de autonomía-soberanía de la sociedad (y se materializa en el principio de soberanía nacional, que sólo es proclamada declarativamente por el liberalismo doctrinario)⁹¹; la garantía del poder de autoorganización de la propia sociedad⁹²). Es su singular modo de defensa de la soberanía

⁸⁸ Véase MONEREO PÉREZ, J.L.: “*Los fundamentos del “liberalismo social” y sus límites: Leonard Trelawney Hobhouse*”, estudio preliminar a Hobhouse, L.T.: *Liberalismo*, trad. J. Calvo Alfaro, edición y estudio preliminar a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2007, Hobhouse, defendió resueltamente, significativamente, una forma avanzada de liberalismo que presentaba un componente subyacente de organicismo, bien que en el modo singular de un organicismo social. Hobhouse construyó una teoría social-liberal asentada en una “concepción orgánica de la sociedad”, (*Ibid.*, págs.VII-LIV). Asimismo, en MONEREO PÉREZ, J.L.: “Los fundamentos del ‘liberalismo social’ y sus límites: L.T. Hobhouse”, en *Civitas. Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 136, Octubre-Diciembre, 2007.

⁸⁹ SALMERÓN Y ALONSO, N.: *Trabajos filosóficos, políticos y discursos parlamentarios*, edición y estudio preliminar, “El republicanismo español: Los supuestos básicos del pensamiento político y social de Nicolás Salmerón”, a cargo de J.L.Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2007.

⁹⁰ Véase AZCÁRATE, G. DE: *El self-government y la Monarquía doctrinaria*, Madrid, Librería de A. de San Martín, 1877; y en la excelente y cuidada edición, AZCÁRATE, G. DE: *El self-government y la Monarquía doctrinaria*, edición, estudio preliminar, “Azcárate y la Monarquía democrática” (pp. XI-LXXX), y notas de G. Capellán de Miguel, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009, págs.73-77 (“Principio del *self-govern*), donde señala que “La nación, por tanto, y solo ella, es dueña de determinar la forma de su gobierno; no hace otra cosa que encomendar a uno o a muchos mandatarios la gestión de su intereses. Toda fuerza, toda voluntad, debe, pues, emanar de las mismas sociedades. En efecto, el principio es el mismo, respecto de toda persona, sea individual o social” (*Ibid.*, págs. 73-74). Ahora bien, para él, no es “posible afirmar otra soberanía que ‘la que vive en el seno de la sociedad, y es una condición esencial de su existencia’ la que ‘proclama a fines del siglo último por los Condorcet, los Petion, los Lafayette, los Sieyes, los Carnot, los Mirabeau, está inscrita en las Constituciones de la Francia moderna, y es la base del derecho público de Inglaterra, Bélgica, Prusia, Italia, Suecia, Noruega, Dinamarca, Suiza, España (1869), Portugal, Grecia, etc., etc. (Pradier-Fodéré)’; soberanía, que ejercen las sociedades ya permanentemente por sí, ya temporalmente por medio de representantes, pero sin hacer abdicación de ella nunca ni en caso alguno”) (*Ibid.*, págs.76-77). Aquí Azcárate diferencia entre el poder constituyente encarnado en la soberanía popular y el poder constituido expresión de su voluntad instituyente, pero precisamente que ese poder constituye no desaparece, pues no es absorbido en el poder constituyente, porque sería lo mismo que hacerlo desaparecer, al menos en suspenso hasta un nuevo proceso electoral. El enfoque resulta interesante por su visión abierta hacia una democracia que sin dejar de ser representativa no neutralizada el poder constituyente del pueblo o noción siempre presente.

⁹¹ AZCÁRATE, G. DE: *El régimen parlamentario en la práctica*, 2ª ed., Madrid, Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa, 1931, págs. 31-32. Sobre ese liberalismo de los orígenes, abstracto e individualista, véase DÍEZ DEL CORRAL, L.: *El liberalismo doctrinario*, 2ª ed., Madrid, I.E.P., 1956.

⁹²Se comprende, pues, que la Constitución jurídico formal tendría que reflejar la constitución jurídico real-material que reflejase con fidelidad las aspiraciones del poder constituyente del pueblo, esto es, de la

popular expresa en plena libertad: conlleva un gobierno de sí y una forma de decidir quienes gestionan la política institucional al servicio del interés general, del bien común. Pero también que el poder constituido –constituido por el poder constituyente detentado en el pueblo soberano–, no ejercite un poder autoritario y centralista. No autoritario en la medida en que tendrá en cuenta la opinión del pueblo en todo momento; no centralista en la medida en que las estructuras del Estado estarán descentralizadas (frente a las consecuencias nefastas de la centralización administrativa)⁹³ y que se instrumenten procedimientos de participación activa de los ciudadanos en la vida política; no se completa a la sociedad como una simple agregación de individuos atomizados, sino como un verdadero organismo social, en cuyo marco la propia sociedad se dota de distintas instancias en el ámbito estatal y de la sociedad civil no absorbida en la esfera de la política institucional⁹⁴. La misma legitimidad orgánica del parlamento y de los partidos derivaba

soberanía popular en un momento histórico determinando; y, por tanto, sin admitir la existencia de que el poder constituyente quede condicionado por una presupuesta constitución interna tradicional que impediría una transformación sobrevenida deseada por la misma sociedad en proceso continuo de cambio. Se imprime así un rasgo de constitución material a la propuesta alternativa de democracia constitucional defendida desde la ideología jurídico política del republicanismo social krausista más avanzado. Este krausismo liberal evolucionado no era ingenuo –a esas alturas del tiempo histórico–, pues bien sabía que la autonomía social y de los grupos sociales no podía garantizarse espontáneamente (a pesar de que se afirmase una organicismo social), sino que necesitaba necesariamente del auxilio –de intervención– del Estado Constitucional para formalización y conformar un orden dentro de la comunidad política que garantizase precisamente esa autonomía y para la gobernabilidad de la pluralidad de intereses y valores a que inevitablemente da lugar una sociedad democrática y pluralista. Sin esa garantía de la Constitución democrático con Estado social la sociedad no podría defenderse por sí misma frente a los poderosos poderes privados; pero afirmando también que la soberanía pluralista de la sociedad –estructurada en asociaciones y organizaciones de todo tipo– debería actuar de *contrapeso político y social* frente al tentación de forjar un Estado autoritario que hiciera inoperante la soberanía popular.

Véase AZCÁRATE, G. DE: *La Constitución inglesa y la política del Continente*, Madrid, Imprenta M. Minuesa de los Ríos, 1878, *passim*; AZCÁRATE, G. DE: *Municipalismo y regionalismo*, estudio preliminar de Justino Azcárate y Enrique Orduña, Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1979, “El programa de Manresa”, pág. 188. De interés son las reflexiones generales recogidas en BERGARECHE ROS, V.A.: *El Concepto de Constitución interna en el constitucionalismo de la Restauración*, Madrid, CEPC, 2002, y POLO, R.: *Centralización, descentralización y autonomía en la España constitucional*, Madrid, Dykinson-Universidad Carlos III de Madrid, 2014; y sobre todo la lúcida concepción de POSADA, A.: *Tratado de Derecho Político*, edición crítica en un solo volumen y estudio preliminar, “El pensamiento político-jurídico de Adolfo Posada” (pp.VII-CLXIII), a cargo J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2003, Libro Tercer (“El principio de soberanía en el Derecho constitucional positivo”, págs. 653 y sigs., y 682 y sigs.; y del estudio preliminar, apartado 1.3 (“La doctrina organicista del Estado y su evolución compleja en el pensamiento de Adolfo Posada”). Véase, *in extenso*, MONEREO PÉREZ, J.L.: *La reforma social en España. Adolfo Posada*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2003, espec., págs. 356-515, *passim*.

⁹³ AZCÁRATE, G. DE: *El self-government y la Monarquía doctrinaria*, cit., Capítulo VI (“La centralización”), págs. 115 y sigs. Se estaría todavía muy lejos de la propuesta de un “Estado integral” postulado por Jiménez de Asúa hecha en los debates sobre la Constitución de la II República Española (Proyecto de la Comisión de Constitución), como superación de los límites del centralismo y del federalismo, bajo la influencia de Hugo Preuss en la elaboración de la Constitución de la República de Weimar. Véase DEMARCHI, G.: “Autonomia e costruzione del territorio. Il caso spagnolo fra conservatorismo, autoritarismo e democrazia (1898-1931), en *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, vol. 43 (XLIII), núm. 1 (2014), págs. 229 y sigs., en particular págs. 248-249.

⁹⁴ AZCÁRATE, G. DE: *Municipalismo y regionalismo*, estudio preliminar de Justino Azcárate y Enrique Orduña, Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1979. Esa insistencia en la vertebración del régimen democrático estaría mucho más desarrollada en Adolfo Posada, con sus obras sobre la Administración Local. Véase POSADA, A.: *El régimen municipal de la Ciudad Moderna y bosquejo del*

del pluralismo existente en la sociedad y su exteriorización en las estructuras de intervención en la esfera política Estatal. En este sentido los partidos políticos, como los sindicatos, representaciones corporativas, etcétera son instancias que derivan del principio de *self-government* que detenta la sociedad como un todo orgánicamente constituido; los partidos políticos como las organizaciones de intereses deben evitar la corrupción y garantizar la transparencia de su actuación⁹⁵. Por lo demás, el principio de *self-government* afecta a la organización interna del Estado, postulando una descentralización administrativa y territorial⁹⁶. Precisamente el “problema social”, dada la interrelación de todos los elementos de la sociedad, repercute y su solución involucra a todas las esferas de la sociedad⁹⁷.

régimen local en España, Francia, Inglaterra, Estados Alemanes y Estados Unidos, Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, 1916. Reeditado, POSADA, A.: *El régimen municipal de la ciudad moderna*, Madrid, Federación Española de Municipios y Provincias, 2007. Al respecto, MONEREO PÉREZ, J. L.: “Teoría socio-jurídica del estado constitucional y sindicalismo de integración: la concepción de Adolfo Posada”, en *Lex Social: Revista De Derechos Sociales*, 12(1), (2022), pp. 347–435. <https://doi.org/10.46661/lexsocial.6330>; in extenso, MONEREO PÉREZ, J. L.: *La reforma social en España. Adolfo Posada*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2003, espec., Capítulo I (“La teoría jurídico-social del Derecho y del Estado en el pensamiento de Adolfo Posada”), págs. 31-131, con exposición completa de su teoría del Estado y del Derecho; la concepción del “Estado político” como organización de la sociedad democrática; “la teoría organicista del Estado y su especificidad en el pensamiento de Adolfo Posada”; “la función del Estado en la sociedad contemporánea”, etcétera. Completa la trayectoria evolutiva del pensamiento político, jurídico y social de Adolfo Posada el Capítulo II (“Crisis del Estado de Derecho liberal y reforma constitucional: El reformismo social como alternativa a la crisis del Estado de Derecho Liberal”), págs. 133-515.

⁹⁵ Puedo afirmar críticamente en los últimos de tiempos de su vida que “La corrupción electoral produce la corrupción parlamentaria y la administrativa, y motiva las revoluciones, o da pretexto a los pronunciamientos; y el desprestigio del sistema representativo hace revivir las esperanzas insensatas de los que sueñan con la vuelta del antiguo régimen”. La cita es recogida en GARCÍA CARRAFFA, ALBERTO Y ARTURO: *Azcárate*, Madrid, Españoles Ilustres, Imprenta de Juan Pueyo, 1917, pág. 129.

⁹⁶ AZCÁRATE, G. DE: *El régimen parlamentario en la práctica*, Madrid, 1ª ed., 1885 (con ediciones posteriores 1892, 1931 y 1978). Véase la última edición, AZCÁRATE, G.: *El régimen parlamentario en la práctica*, nueva edición, con prólogos de Adolfo Posada y Enrique Tierno Galván, Madrid, Tecnos, 1978 (1ª ed. de 1885). En lo que se refiere a la exigencia de “juego limpio” y de transparencia, evidentemente el gran problema político de la Restauración era el caciquismo, la prohibición de partidos políticos por razones ideológicas y otras formas de desnaturalización de la representación política y social. Para la apuesta por la descentralización del Estado, véase AZCÁRATE, G. DE: *Municipalismo y regionalismo*, estudio preliminar de Justino Azcárate y Enrique Orduña, Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1979. El sistema electoral de la Restauración estaba corrompido por el caciquismo. De ahí que el simple reconocimiento formal del sufragio universal no garantizaba la participación política –una ciudadanía activa, ni una representatividad política de las clases trabajadoras. Obra fundamental es la de COSTA, J.: *Oligarquía y caciquismo como forma actual de gobierno en España*, Introducción de J. Varela Ortega, Madrid, Biblioteca Nuevas/Cicón Ediciones, 1998. Puede consultarse, VALERA ORTEGA, J. (ED): *El poder de la influencia: geografía del caciquismo en España (1875-1923)*, Madrid, Marcial Pons, 2001.

⁹⁷ AZCÁRATE, G. DE: *El problema social. Discurso leído en el Ateneo Científico y Literario de Madrid, 10 de Noviembre de 1893*, Madrid, Sucesores de Rivadeneira, 1893; AZCÁRATE, G. DE: *La representación corporativa. Conferencia explicada por el Sr. D. Gumersindo de Azcárate la noche del 30 de marzo de 1898 en el Círculo de la Unión Mercantil e Industrial de Madrid*, Madrid, Avril Impresor, 1900 AZCÁRATE, G. DE: *Estudio preliminar* a CONSENTINI, F.: *La reforma de la legislación civil y el proletariado*, trad. Alberto Aguilera y Arjona, Prólogo de Edmond Picard, Introducción de Giuseppe Salvioli, Madrid, Francisco Beltrán, 2021. (Francisco Consentini, como Giuseppe Salvioli, fueron dos destacados iussocialistas italianos); AZCÁRATE, G. DE: *Estudios sociales*, Madrid, Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, 1933; AZCÁRATE, G. DE: *El problema social*, Buenos Aires, Atalaya, 1946, espec., Parte Segunda, cuyo título en sí mismo dice expresivamente el enfoque organicista

De este modo, la soberanía no es un atributo del Estado (aunque se puede hablar de poder soberano como poder de decisión del Estado en cuanto instancia u órgano específico de la sociedad, en cuyo espacio político ostenta una soberanía propia y singular); la soberanía es detenida por la propia sociedad en su conjunto y se expresa de maneras diversas en la organización del poder a lo largo de las distintas esfera de la sociedad⁹⁸. Las condiciones de ese modelo conducen a crear una esfera de la opinión pública. Y es importante hacer notar que ello hace proclive su concepción hacia la admisibilidad del pluralismo social y jurídico. Ahrens había señalado que “la sociedad no es para nosotros sino el *orden uno y total de la vida humana*, el cual se despliega en tantos particulares órdenes fundamentales, cuando son los fines capitales de la vida y los modos de la actividad social que a ellos se dirigen. Esos órdenes se hayan orgánicamente enlazados por la recíproca conexión de dichos fines y actividades, se entrecruzan, se penetran en parte, quedando también parte independientes y exteriores, y poseen diversa importancia práctica y un organización más o menos fuerte según sus necesidades. Entre ellos, es exteriormente el más poderoso, por su principio, el orden jurídico, el Estado, investigado de fuerza e imperio en razón de su fin y aparece como la institución y poder unitario de Derecho para toda la sociedad, y como contenido en sí también exteriormente a los restantes círculos de ésta, por cuando

que inspiran sus propuestas totalizadores para resolver el problema social (“la cuestión social”): “Medida en que toda la solución del problema social al individuos, a la sociedad y al Estado”(Ibid., págs. 61 y sigs.), junto con su “aspiración a hallar una solución de armonía” (Ibid., págs. 169 y sigs.).

⁹⁸ La línea de pensamiento es coherente con el krausismo liberal social español. Véase GINER DE LOS RÍOS, F.: “La soberanía política” (1872), y antes en “La política antigua y la política nueva” (1868-1972), *Estudios jurídicos y políticos*, en *Obras Completas de Francisco Giner de los Ríos*, Tomo V, Madrid, Espasa-Calpe, 1921, págs.191-214, y págs.63-189, respectivamente. GINER DE LOS RÍOS, F.: *La persona social. Estudios y fragmentos* (1924), edición y estudio preliminar a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2008. También Posada, y con mayores matices, como puede verificarse, no sólo en la más antigua posición sustentada en POSADA, A.: “El Estado según la filosofía del derecho”, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, T. 78, 1891, 373, sino su mismo gran tratado de derecho político. Véase POSADA, A.: *Tratado de Derecho Político*, edición crítica en un solo volumen y estudio preliminar, “El pensamiento político-jurídico de Adolfo Posada” (pp.VII-CLXIII), a cargo J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2003, Libro Tercer (“El principio de soberanía en el Derecho constitucional positivo”, págs. 653 y sigs., y 682 y sigs.; y del estudio preliminar, apartado 1.3 (“La doctrina organicista del Estado y su evolución compleja en el pensamiento de Adolfo Posada”). Más ampliamente, MONEREO PÉREZ, J.L.: *La reforma social en España. Adolfo Posada*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2003, *passim*. Sobre el pensamiento sociopolítico y pedagógico de Giner de los Ríos, véase MONEREO PÉREZ, J.L.: “El pensamiento sociopolítica y pedagógico de Francisco Giner de los Ríos (I y II)”, en *Revista Española de Derecho Comunitario Europeo. ReDCE*. Año 8. Núm. 15-16 (2011), págs. 543 y sigs.; MONEREO PÉREZ, J.L.: “El reformismo socio-liberal de Giner de los Ríos. Organicismo y corporativismo social”, en *Civitas. Revista española de derecho del trabajo*, núm. 142 (2009), págs. 279-338. GINER DE LOS RÍOS, F.: *La persona social. Estudios y fragmentos*, edición y estudio preliminar, “El organicismo social de Giner de los Ríos”, a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2008. Asimismo, CERESO GALÁN, P.: “Giner de los Ríos, El “Sócrates español””, en MORENO LUZÓN, J., Y MARTÍNEZ LÓPEZ, F. (ED): *La Institución Libre de Enseñanza y Francisco Giner de los Ríos: Nuevas perspectivas. T. II. La Institución Libre de Enseñanza y la cultura española*, Madrid, Fundación Francisco Giner de los Ríos [Institución Libre de Enseñanza]/Acción Cultural Española (AC/E), 2012, págs. 29 y sigs.

Postulados similares se mantienen por un issocialista de formación krausista liberal, Fernando de los Ríos. Véase, al respecto, MONEREO PÉREZ, J.L.: “El pensamiento jurídico-social de Fernando de los Ríos y su generación”, en Gregorio CÁMARA VILLAR (ED.): *Fernando de los Ríos y su tiempo*, Actas del Congreso, Granada, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Granada, 2000, págs. 85-136.

han de mantener en justicia los límites del territorio nacional con respecto a los demás territorios. Pero, en realidad, estos círculos se han en parte dentro, en parte fuera del Estado: lo primero porque tiene que regular jurídicamente sus relaciones externas, tanto entre sí como con el Estado, cuya actividad se extiende sobre ellas en defensa y protección; y lo segundo, porque su vida se produce en la sociedad según principios y fines esencialmente distintos del Derecho, trascendiendo en todo de los límites del Estado en acción y condiciones peculiares ... Por esto, *la relación entre el Estado y la sociedad no ha de entenderse como exterior y mecánica, sino orgánicamente*...no se olvide que el Estado es también uno de esos círculos ; mientras que *la sociedad y su ciencia, comprendiéndolos a todos, comprende, pues, al Estado y a la ciencia política*. Todo organismo particular en la vida social, además del Estado, tiene, no sólo su especial derecho privado, sino también público, que se refiere a las mutuas relaciones que lo enlazan con los restantes, y a las que interiormente median entre sus diversos medios y elementos por la prosecución del común fin”⁹⁹.

Piensa Azcárate que “la democracia hoy, por regla general, –afirmó Azcárate– no defiende el gobierno directo, sino que considera como principio esencial para el régimen de los pueblos el sistema representativo. La democracia no reclama la revolución como procedimiento constante, necesario y siempre legítimo para llevar a cabo las reformas, sino tan solo como un medio de defensa, como un medio de recabar para un país el derecho a regirse por sí mismo. La democracia, en suma, no significa utopía, gobierno popular directo, revolución, sino que aspira lo mismo que se está llevando a cabo de una manera lenta, pero constante en Inglaterra”¹⁰⁰.

En su libro *El sel-government y la Monarquía doctrinaria* (1877) observa que “hay que admitir la perpetua *reforma* de las instituciones sociales y políticas y hay que reconocer el derecho en los pueblos a *determinar por sí* el sentido, forma y momento en que aquella *reforma* debe verificarse”¹⁰¹.

Con esa ideología krausoinstitucionasta (y dentro de un republicanismo liberal) Azcárate se implicaría en la política como “hombre de acción”. No sólo se limitaría a la crítica del régimen político de La Restauración (y lo haría como parlamentario y diversas instituciones), sino que se implicaría, al propio tiempo, en organismos públicos pensados para la solución del problema social –que fue siempre objeto de atención preferente–, como la Comisión de Reformas Sociales (creada en 1883) y después en el Instituto de Reformas Sociales (1903), que presidió hasta su muerte en 1917. De alguna forma su vida refleja sus concepciones *totalizadoras del espacio de lo político y de lo social*, causal y

⁹⁹ AHRENS,E.: *Enciclopedia jurídica ó Exposición orgánica de la ciencia del Derecho y del Estado*, versión directa del alemán, aumentada con notas crítica y estudio sobre la vida y obras del autor, por Francisco Giner de los Ríos, Gumersindo de Azcárate y Augusto G. De Linares, Profesores en la Institución Libre de Enseñanza, Tomo III, Madrid, Librería de Victoriano Suarez, 1878, págs. 317-319.

¹⁰⁰ AZCÁRATE,G.: *Contestación al discurso de E. Sanz y Escartín*, Madrid, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, tomo VI, 1894, págs. 688-689

¹⁰¹ Esta cita es también recogida en GARCÍA CARRAFFA, ALBERTO Y ARTURO: *Azcárate*, Madrid, Españoles Ilustres, Imprenta de Juan Pueyo, 1917, pág.141.

existencialmente vinculados. De hecho se implicó –y ejercicio una influencia relevante– en todas las esferas fundamentales involucradas en la democratización del régimen político y la mejora de las condiciones de vida, trabajo y participación de las clases trabajadoras, defendiendo su integración en el orden de convivencia. Postulando un republicanismo institucionista y liberal social (cómo Nicolás Salmerón, uno de los presidentes de la Primera República Española) formaría parte de la Unión Republicana (nació de la Asamblea republicana celebrada en el Teatro Lírico de Madrid el 25 de marzo de 1903) y después la Conjunción Republicano-Socialista (1909), integrándose en el Partido Reformista (1912)¹⁰², con el liderazgo de Melquíades Álvarez (muy vinculado a la Escuela krausista republicana liberal de Oviedo). Interesa resaltar aquí que el Partido Reformista presentaba un programa de regeneración política y de reforma social desde una filosofía social propia del republicanismo social de la Escuela krausoinstitucionista de Oviedo; acompañado de una democratización desde dentro del régimen de la Restauración monárquica (etapa de nuestra historia política que, como es sabido, se inicia con el pronunciamiento militar del General Asernio Martínez Campos el 29 de diciembre de 1874, y que puso fin a la Primer República Española; ante, el 3 de enero de 1974, el General Pavía entró en el Congreso, originando la disolución de las Cortes. En diciembre de ese mismo año, Alfonso XII hace público el “Manifiesto de Sandhurst”¹⁰³), que incluía una reforma constitucional y la propuesta de una doble cámara representativa: la representación a través del sistema de partidos y la representación política de carácter corporativo de los grupos sociales (cámara de representación profesional, en la que permanecían anclados el republicanismo social krausista, incluso Azcárate¹⁰⁴ y Adolfo

¹⁰² La iniciativa del proyecto de creación del Partido Reformista va de la mano de Melquíades Álvarez, Gumersindo de Azcárate y Benito Pérez Galdós, los cuales confluían en ese momento para afirmar la accidentalidad de las formas de Gobierno político, trataron de superar la diversidad de lógicas operativas entre la República y la Monarquía (se admitía la Monarquía constitucional, pero no la Monarquía doctrinaria y autoritaria), algo que no se conseguiría en el periodo de La Restauración. Monografía importante, al respecto, es la de SUÁREZ CORTINA, M.: *El reformismo en España*, Madrid, Siglo XXI, 1986; SUÁREZ CORTINA, M. (ED): *La Restauración, entre el liberalismo y la democracia*, Madrid, Alianza, 1997.

¹⁰³ Véase en una perspectiva de conjunto, VILLARES, R.Y MORENO LUZÓN, J.: *Restauración y Dictadura*, Volumen 7 de la *Historia de España*, Josep Fontana y Ramón Villares (Dirs), Barcelona, Crítica/Marcial Pons, 2009. El régimen canovista de la restauración de la Monarquía será definido como liberal por sus propios dirigentes y, luego, como oligárquico por los regeneracionistas y reformistas de la época. En cualquier caso, desgraciadamente, el ejercicio de la “política sin democracia” plena fue bastante común en toda Europa occidental durante la segunda mitad del siglo XIX. El régimen político autoritario de la Restauración se construye sobre unas bases de orden social y de organización del poder conforme a los principios del liberalismo doctrinario, que es el propio de una *democracia restringida* (sic), poniendo en práctica un programa de autoridad y orden excluyente del ejercicio de muchas de las libertades y derechos fundamentales para la mayoría de los ciudadanos y sus organizaciones representativas. Pretendió integrar, ante todo, a las élites sociales, económicas y políticas bajo la “legalidad” monárquica, pero creando una amplísima exclusión de colectivos y grupos del sistema político establecido, desde los republicanos hasta las múltiples organizaciones de defensa de las clases trabajadoras.

¹⁰⁴ AZCÁRATE, G.DE.: *La representación corporativa. Conferencia explicada por el Sr. D. Gumersindo de Azcárate en la noche del 30 de marzo de 1898 en el Círculo de la Unión Mercantil e Industrial de Madrid*, Madrid, Avrial Impresor, 1900; AZCÁRATE, G.DE.: «Representación política de las corporaciones, asociaciones y fundaciones», Madrid, 4 de diciembre de 1900. *Extractos de Discusiones* (Intervención en la discusión mantenida en la Real Academia de las Ciencias Morales y Políticas sobre el tema), en RACMP, 1902, Tomo 2.º, parte 2.ª, págs. 10-18.

Posada, y eminentes intelectuales más jóvenes por entonces dieron el paso al socialismo democrático como fue el caso de Julián Besteiro y Fernando de los Ríos, los cuales defendieron el sistema de doble cámara de representación política institucional¹⁰⁵); la reforma del sistema educativo –como tarea de formar individuos con condiciones de posibilidad emancipadora y participativa; y capaces de ser ciudadanos activos en la vida política y social. La educación sería una cuestión central para resolver tanto la necesaria democratización del sistema político como para llevar a cabo la reforma social, desde dentro, y desde abajo y desde arriba¹⁰⁶.

Una de las preocupaciones centrales de Azcárate –como expresión coherente con su republicanismo social- era el relativo al problema social y sus remedios. Según Azcárate el problema social tiene un carácter complejo: “Y si consideramos todos los elementos del problema, los propósitos que se muestran, los remedios que se proponen, su carácter, su naturaleza, sus relaciones, etc., veremos que este problema, que esta gran crisis, es producida por el nacimiento de una clase a una nueva vida, por el advenimiento del cuarto estado a la vida social en todas sus manifestaciones. Por esto el problema tiene varios aspectos, tantos como fines la actividad; por esto es ociosa la cuestión relativa a determinar qué ciencia es la competente para resolverlo. El problema *social*, bajo el aspecto económico, es el problema de la miseria; bajo el religioso, el de la impiedad o de la superstición; bajo el moral, el del vicio, etc. Y la cuestión está planteada en todas estas esferas, sólo que en unas con más energía que en otras”¹⁰⁷.

¹⁰⁵ Esta concepción de una segunda cámara corporativa de representación de intereses profesionales – subordinada la Cámara de representación Política a través del sistema electoral de partidos políticos- fue mantenida por Adolfo Posada en su contribución al Anteproyecto de la Comisión Jurídica Asesora. Pero con matices significativos era compartida desde antes por Giner de los Ríos y Gumersindo de Azcárate, y después por Fernando de los Ríos y Julián Besteiro. Es manifiesto que esta propuesta era pensada en el krausismo-institucionalista más avanzado no sólo como expresión del organicismo social profesado, sino también –y más específicamente- como una forma de integración política de los conflictos en la dinámica política institucional del “Estado social”. Véase MONEREO PÉREZ, J.L.: *Fundamentos doctrinales del derecho social en España*, Madrid, Trotta, 1999, 87 y sigs., 134 y sigs.; MONEREO PÉREZ, J.L.: *La reforma social en España. Adolfo Posada*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2003. La defensa de una segunda cámara de representación de intereses profesionales (colectivos y corporativos), estaba bastante extendida en distintas corrientes de pensamiento. Paradigmáticamente puede consultarse MONEREO PÉREZ, J. L.: “Democracia social y económica en la metamorfosis del Estado moderno: Harold J. Laski”, en *Lex Social: Revista De Derechos Sociales*, 11(1), (2021) pp. 298–377. <https://doi.org/10.46661/lexsocial.5426>

¹⁰⁶ Véase MONEREO PÉREZ, J.L.: “El pensamiento sociopolítica y pedagógico de Francisco Giner de los Ríos (I y II)”, en *Revista Española de Derecho Comunitario Europeo. ReDCE*. Año 8. Núm. 15-16 (2011), págs. 543 y sigs.; MONEREO PÉREZ, J.L.: “El reformismo socio-liberal de Giner de los Ríos. Organicismo y corporativismo social”, en *Civitas. Revista española de derecho del trabajo*, núm. 142 (2009), págs. 279-338; MONEREO PÉREZ, J.L.: “El pensamiento jurídico-social de Fernando de los Ríos y su generación”, en CÁMARA VILLAR, G. (ED.): *Fernando de los Ríos y su tiempo*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Granada, Granada, 2000, págs. 85-136.

¹⁰⁷ AZCÁRATE, G.DE.: *Resumen de un debate sobre el problema social*, Madrid, Gras Cía., 1881. Reeditado como *El problema social*, Buenos Aires, Atalaya, 1946, pág. 181. Ese enfoque es mantenido en AZCÁRATE, G.DE.: *Discurso leído por el señor D. Gumersindo de Azcárate, el día 10 de noviembre de 1893 en el Ateneo Científico y Literario de Madrid* con motivo de la apertura de sus cátedras, Madrid, Est. Tipográfico “Sucesores de Rivadeneyra”, Impresores de la Real Casa, 1893, págs. 22 y sigs., añadiendo el aspecto jurídico del problema social.

La importancia que concede al problema social es extraordinaria toda vez que considera que el problema social es esencial a la vida de los pueblos; todo gira alrededor de este problema central. Y es así por su sustancia y porque precisamente convergen a esta cuestión social la filosofía y la historia, la religión y el Derecho, la política y casi todas las esferas de la vida, porque los pueblos, en su complejo desenvolvimiento, necesitan de todas estas aspiraciones y enseñanzas para su explicación y comprensión correcta. La libertad no es suficiente, necesita de la igualdad. Pronto se vería que siendo la libertad un medio y no un fin, claro es que es condición para todo; pero que por sí sola no es causa de nada; y así resultó que la desaparición de la desigualdad *jurídica* y aun *política*, no podía llevar consigo la de la desigualdad social, por el contrario parecería surgir de la libertad una análoga a la que antes produjera el privilegio que combinado con el absolutismo caracterizaba a la época anterior. El problema social de hoy, no es el que toco resolver a nuestros padres. El problema social tiene distintos aspectos o dimensiones: científico, moral, económico y jurídico. Respecto de este último, es evidente que se habla de ordenación jurídica cuando se debate de la libertad, arrendamiento, herencia, libertad de contratación, usura, etcétera, que con razón ha dicho el barón de Portal que “un cambio de forma gubernamental no es más que una revolución *política*; una transformación en las leyes civiles es una revolución *social*”¹⁰⁸. La solución al problema social involucra al individuo, a la sociedad y al Estado. Para el primero plantea la regeneración moral y la instrucción integral de los trabajadores y defiende el derecho a la huelga; en la sociedad advierte el pluralismo y colaboración orgánicas expresada en las asociaciones, cooperativas, sociedades de seguros mutuos y al fomento de la solución de conflictos por cauces extrajudiciales (jurados mixtos y arbitraje). Por su parte, el Estado, órgano de la sociedad, debe garantizar el “derecho a trabajar”, pero no “el derecho al trabajo” (lo que refleja la persistencia en Azcárate él de esquemas liberales clásicos)¹⁰⁹, puesto, el derecho al trabajo exige –como individualizara Antón Menger- un compromiso del Estado para garantizar condiciones de posibilidad de obtener un empleo, y tal sentido es un derecho que exige una intervención pública para hacerlo valer en la práctica. Se muestra partidario de la promulgación de leyes sociales, pero limitadas (trabajo de las mujeres y de los niños; no se muestra partidario, sin embargo, de la regulación de los salarios, ni la limitación de las horas de trabajo para los varones adultos; no consideraba por entonces posible la “igualdad social” debido a la variedad de vocaciones, actitudes y facultades; cuestión distinta es la igualdad jurídica (entiende que a medida que aumenta la igualdad jurídica disminuyen las desigualdades sociales) y política (vinculada con su defensa del sufragio universal). Aunque considera que ninguna libertad y ningún derecho son ilimitados, se muestra partidario del derecho de propiedad –que no ignore su función social-, las libertades de contratación y libre competencia (no se olvide que Azcárate fue un firme defensor del librecambio). Se muestra partidario del “impuesto progresivo”, de la enseñanza obligatoria y gratuita. Las reformas sociales que defiende su moderadas

¹⁰⁸ AZCÁRATE, G.DE.: *Resumen de un debate sobre el problema social*, Madrid, Gras Cía., 1881. Reeditado como *El problema social*, Buenos Aires, Atalaya, 1946.

¹⁰⁹ AZCÁRATE, G.DE.: *Resumen de un debate sobre el problema social*, Madrid, Gras Cía., 1881. Reeditado como *El problema social*, Buenos Aires, Atalaya, 1946.

destacando la propaganda pacífica. A las clases en conflicto señala que “dos caminos tenéis delante, la paz o la guerra; escoged”; sólo que yo digo eso a la vez y al mismo tiempo al proletariado y a las clases conservadoras, y además no he de incurrir en la inconsecuencia de formular aquí ese dilema, y fuera de aquí sustituirle con este otro: el silencio o la persecución”. Su conclusión ese periodo: “Para resolver el problema social deben inspirarse: el individuo, en la solución cristiana; la sociedad, en la solución socialista, y el Estado, en la solución individualista”¹¹⁰. De las distintas escuelas de pensamiento (“escuelas filosóficas”) y su diagnóstico de la situación y propuestas de reforma, hay que excluir las extremistas (la ultraconservadora; el liberalismo rancio individual; el socialismo autoritario y el socialismo radical), recogiendo aquellos análisis que aportan las doctrinas e ideologías al respeto bajo el prisma del krausismo liberal social que busca la armonía y la paz social a través de un camino lento y gradual de reformas desde dentro del sistema¹¹¹. El reclamo de las revoluciones sólo puede utilizarse ante situaciones extremas de violación de los principios y valores de un sistema democrático¹¹². Defiende, pues, un reformismo sociopolítico pragmático, es decir, una

¹¹⁰ AZCÁRATE, G.DE.: *Resumen de un debate sobre el problema social*, Madrid, Gras Cía., 1881. Reeditado como *El problema social*, Buenos Aires, Atalaya, 1946.

¹¹¹“Las leyes llamadas obreras o sociales son expresión, más o menos afortunada, del deseo [...] de emprender, en fin, el lento camino de las reformas para evitar el violento de las revoluciones”. Cfr. AZCÁRATE, G.DE.: *Discurso leído por el señor D. Gumersindo de Azcárate, el día 10 de noviembre de 1893 en el Ateneo Científico y Literario de Madrid* con motivo de la apertura de sus cátedras, Madrid, Est. Tipográfico “Sucesores de Rivadeneyra”, Impresores de la Real Casa, 1893; AZCÁRATE, G.DE.: *Alcance y significación de las llamadas leyes obreras*, Madrid, Sucesores de Rivadeneyra, 1893; AZCÁRATE, G.DE.: *El problema social*, Buenos Aires, Atalaya, 1946. Edición que incluye como Apéndice el estudio *Origen y carácter del problema social* (pp. 177-227), Azcárate clasifica y expone críticamente las distintas escuelas de pensamiento y su visión del problema social (*Ibid.*, Parte Tercera. “Crítica de las Escuelas”, págs. 133-173).

¹¹² AZCÁRATE, G. DE: *El self-government y la Monarquía doctrinaria*, edición, estudio preliminar, “Azcárate y la Monarquía democrática” (pp. XI-LXXX), y notas de G. Capellán de Miguel, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009, Capítulo III (“Legitimidad de las revoluciones”), págs. 49-66. Azcárate trata de determinar cuándo las revoluciones son legítimas y cuándo son ilegítimas. Para él, cuando por revolución se entiende este conjunto de ideas, de sentimientos y de aspiraciones que en los tiempos modernos mueven y guían a la humanidad, esta nueva vida a que la Providencia ha llamado a los pueblos, este respeto a las creencias religiosas, esta expansión del pensamiento, esta consagración del trabajo, este reconocimiento de la personalidad humana en toda su integridad, en una palabra, la civilización y el *progreso* modernos; entonces es empresa fácil defender la causa de la revolución contra los ataques de aquellos que levan s voz para anatematizarla emplean su actividad en contrarrestarla”. Ello se inspira una progreso ineludible de la humanidad: “La filosofía, afirmando los nuevos principios que guían hoy el pensamiento y a la conciencia, y la historia, mostrando el majestuoso paso con que camina la humanidad a cumplir su destino providencial según leyes de vida que ineludiblemente se cumplen, hacen inútiles y vanos los esfuerzos de aquellos que pretenden hacer que el mundo retroceda y que son cada día menos oídos por lo mismo que, quietos en lo pasado, se aleja más y más de ellos la vida” (*Ibid.*, pág. 49). En esta periodo (1877) Azcárate tenía una visión krausista liberal clásica que le llevaba defender la idea de progreso ineludible hacia la consecución de la civilización propia del ideal de la humanidad defendido desde el krausismo de los orígenes. No olvide, por otra parte, que según Azcárate “La democracia no reclama la revolución como procedimiento constante, necesario y siempre legítimo para llevar a cabo las reformas, sino tan sólo como una medida de defensa, como un medio de recabar para un país el derecho a regirse por sí mismo. La democracia, en suma, no significa utopía, gobierno popular directo, revolución, sino que aspira lo mismo que se está llevando a cabo de una manera lenta, pero constante en Inglaterra”. Cfr. AZCÁRATE, G.: *Contestación al discurso de E. Sanz y Escartín*, en Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, t. VI, Madrid, 1894, págs. 688-689; MONEREO PÉREZ, J. L.: *La reforma social en España. Adolfo Posada*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2003, pág.37, con cita expresa de este

vía pacífica hacia un nuevo orden de libertad, igualdad, justicia y paz social. Rechaza soluciones integristas y extremas, y apuesta por *soluciones integradoras* y “*armónicas*” en la solución de los conflictos políticos y sociolaborales. Su señas de identidad en educación son también nítidas: sin educación para la vida, sin formación en valores, no hay posibilidad de construir un auténtico *ser social* libre y responsables, a la vez, dentro de una comunidad democrática y pluralista. Considera Azcárate que es necesario establecer elementos objetivos para determinar cuándo las revoluciones son legítimas y cuándo ilegítimas. Su punto de partida es nítido: “el poder tiene por fin hacer posible que el Estado *cumpla su función propia, que no es otra que velar por el cumplimiento del derecho*, haciendo efectivas las condiciones necesarias para que el hombre pueda realizar su destino”¹¹³. Esas condiciones se formulan en leyes y encarnan en instituciones que deben ser inspiradas por el sentimiento público, por la opinión general, en una palabra, por el espíritu de la sociedad. No obstante, “para que sea efectiva esta necesaria condición de su existencia, son precisas tres cosas: primera, que el pensamiento pueda manifestarse y propagarse libremente; segunda, que el Estado está organizado de tal modo, que la opinión de la generalidad se traduzca en ley; y tercero, que esta ley sea acatada y respetada por todos y singularmente por los encargados de velar por su cumplimiento”¹¹⁴. Estas son condiciones necesarias de un régimen democrático, de manera que “donde se reúnen estas tres condiciones, esto es, donde el pensamiento puede libremente manifestarse y propagarse, la ley es reflejo de la opinión pública, y además es respetada y acatada por la autoridad oficial, la sociedad es soberana y el régimen de su vida jurídica y política se asienta sobre el principio del *self-government*. En tal caso no es lícito derrocar por la fuerza el poder; y la revolución que lo verifica o lo intenta, es injusta, puesto que lo que en realidad hace es ir contra la sociedad misma, imponer a esta violentamente una idea, una institución, un régimen, que es claro que no acepta en canto no lo ha mostrado así por los medios debidos que la ley ampliamente reconoce”. Si esa condición esencial del régimen democrático en la vida de los pueblos es negada; “y, por tanto, cuando se les niega, tienen el derecho de recabarla por la fuerza, rechazando la que para arrancarle esto es necesario a su existencia, emplea el poder, *el cual no tiene o ha perdido el derecho de hacer derivar su autoridad de la sociedad misma*”. Es decir, que allí donde la propagación de la verdad no es amparada, o las exigencias de la opinión no son atendidas, o las leyes

intervención de Gumersindo de Azcárate. En la misma dirección de pensamiento social liberal, MOYA, M.: *Conflictos entre los poderes del Estado. Estudio político*, Prólogo de Gumersindo de Azcárate, Madrid, Gaspar editores, 1881.

Sobre catolicismo social conservador de Eduardo Sanz y Escartín y su tiempo, véase ampliamente, MONEREO PÉREZ, J.L.: *El catolicismo social conservador: Eduardo Sanz y Escartín*, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho. Sección Derecho Vivo), 2010, capítulo 2 (“La vertiente reformista de la derecha moderada”), págs. 3 y sigs.; Capítulo 3 (“Las soluciones a la cuestión social. La política del reformismo social católico conservador”), págs. 68 y sigs., Capítulo 4. (“La ideología jurídica del catolicismo social y la construcción del Estado social”), págs. 116 y sigs. De propio SANZ Y ESCARTIN, E.: *El Estado y la reforma social* (1893), edición crítica y estudio preliminar a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), Granada, 2010.

¹¹³ AZCÁRATE, G. DE: *El self-government y la Monarquía doctrinaria*, cit., págs. 54-55.

¹¹⁴ AZCÁRATE, G. DE: *El self-government y la Monarquía doctrinaria*, cit., págs. 54-55.

no son acatadas, la revolución es justa; pero a condición de que se proponga tan sólo reintegrar a la sociedad en su soberanía, no establecer *ab irato* todo un régimen político, toda una serie de reformas jurídica. Febe hacer lo primero, para que el país manifieste el camino que ha de seguirse; no debe hacer lo segundo, porque sería una imposición incompatible con el mismo principio que justifica la revolución y tan digna de censura como la que antes procedía del poder”. Pero el derecho a la revolución de un pueblo es excepcional: “la sociedad emplea este supremo recurso al modo que el individuo hace uso del *derecho de defensa* [en este caso defensa de la sociedad misma, se podría añadir]; y por tanto a la revolución no debe acudir sino en último término, y cuando no haya ya otro remedio, cuando el pensamiento esté tan encadenado, o la opinión tan despreciada, o la ley tan escarnecida, que sea ilusoria toda esperanza de que la razón y el derecho recobren su justo imperio por los medios pacíficos”. Y así se verifica el elemento de culpa del poder constituido que justifica una revolución legítima. Es en esas condiciones cuando el pueblo, detentador del poder constituirse, se puede levantar contra el poder constituido. Su legitimidad no reside en imponer un gobierno autoritario o antidemocrático (como el cesarismo, la Monarquía doctrinaria, un Estado de partido único, etcétera)¹¹⁵. Con todo llegará un momento ideal donde podrá tener lugar “el progreso de la civilización mediante la revolución pacífica de las ideas; progreso que es consecuencia de una ley providencial y se deriva de la naturaleza perfecta del hombre, ser finito con aspiraciones infinitas, ángel y bestia, como le llamaba Pascal, que, si toca con los pies en el suelo, llega con su razón hasta Dios, a cuya imagen está hecho, y que por lo mismo va subiendo uno a uno los peldaños de la escala de Jacob que une la tierra con el cielo”¹¹⁶. Estamos de nuevo ante las ideas enlazadas entre sí de progreso e ideal de la humanidad libre y una sociedad civilizada que decida sobre su destino dotándose de instituciones democráticas y de libertades, deberes y derechos recíprocos. En los países no es de temer que sobrevengan las revoluciones. No ocurre lo mismo en los regímenes autoritarios (pertenecen a ellos la “Monarquía doctrinaria”, propia del antiguo régimen despótico, no la “Monarquía constitucional”) que niegan el principio de soberanía de los pueblos y las libertades y derechos fundamentales de los individuos que integran el cuerpo social. Azcárate puede concluir que “en los países cuya constitución política se asienta sobre la base del *self-government*, sin bastardear ni mutilar las legítimas consecuencias de este principio, de tal suerte, que pueda aplicársele la definición que hace Franqueville del poder ejecutivo de Inglaterra [“Un soberano que reina sobre un *pueblo que se gobierna a sí mismo*, y ministros encargados de ejecutar, en nombre de la Corona, *la voluntad de la nación expresada por el Parlamento*”], la revolución no tiene siquiera pretexto; es un atentado y un crimen, es injusta e ilegítima. En los países regidos por la Monarquía doctrinaria la revolución tiene motivo y razón a veces, pretexto siempre”¹¹⁷. En el parlamentarismo se refleja la realización del principio democrático del *self-government*, frente a las tendencias del liberalismo doctrinario, y las ideologías autoritarias que falsean los

¹¹⁵ AZCÁRATE, G. DE: *El self-government y la Monarquía doctrinaria*, cit., págs.56-57 y sigs.

¹¹⁶ AZCÁRATE, G. DE: *El self-government y la Monarquía doctrinaria*, cit.,pág. 60.

¹¹⁷ AZCÁRATE, G. DE: *El self-government y la Monarquía doctrinaria*, cit.,págs.63-66. Véase, igualmente, el Capítulo V (“Parlamentarismo”), de la misma obra, págs. 91 y sigs.

procesos electorales o la realidad existente para introducir regímenes antidemocráticos¹¹⁸. En este sentido alteran los presupuestos indispensables del “*self-government, o sea del derecho que tienen los pueblos a regirse y gobernarse a sí mismos, en el cual se funda la esencia de aquel sistema (“régimen representativo y parlamentario)* El régimen representativo y parlamentario exige que los partidos sean realmente representativos y sirvan a los intereses de la sociedad no sus propios intereses adueñándose del Estado. Ningún partido “tiene un derecho absoluto al poder”, pues deben sus servicios al país; pero, lejos de tener sobre él autoridad alguna, han de reconocerle como único juez. “El día en que acepten sincera y definitivamente la autoridad de este juez supremo, abrigamos la convicción de que el espíritu revolucionario quedara vencido y la *causa* de la revolución triunfante”¹¹⁹. Un régimen político democrático siempre pueda abordar las cuestiones cotidianas y críticas que se planteen en la sociedad; y señaladamente estará en mejores condiciones para abordar la solución del problema social –la cuestión social– desde sus raíz (sus causas más profundas) en plano político institucional, lo que remite a la legislación social y la organización de un sistema de enseñanza que se preocupe de formar individuos capacitados para estructurar su propia opinión. Aquí se impone el camino de reformas graduales, frente a las revoluciones violentas, las cuales son innecesarias y un orden democrático que efectivamente de crédito a su nombre; y, por tanto, pueda presentar las reformas legítimas sociales –y de todo orden– al amparo de la soberanía popular como poder constituyente funcionalmente representado a través de las instancias e instituciones propias del poder constituido en cada momento histórico. Se trata de introducir el principio subyacente a la mutualidad (principio de solidaria social colectiva), frente al colectivismo socializante.

Pero según Azcárate el principio de soberanía del pueblo atiende a la heterogeneidad y pluralidad de los individuos y grupos que aglutina esa denominación, rechazando que pueda identificarse con una clase social determinada –por muy numerosa que ésta sea, pues ha de respetarse la opinión de las minorías–; y, desde luego, no se puede hacer de una clase un partido político (cuestionaría aquí los “partidos de clase” única, como algunos partidos conservadores y los partidos de socialismo radical o las formas de socialismo autoritario). Hay que aceptar el pluralismo presente en las sociedades avanzadas y su traslación a la esfera pública y al espacio político, de manera que hay que apostar por la libre discusión del problema social como presupuesto necesario para alcanzar una solución a dicho problema de paz y de justicia. La soberanía nacional –soberanía del pueblo– debe dar cuenta de su estructura compleja por la coexistencia de ámbitos sociales e ideologías diversas; y la necesidad de ser representada –estar presente– en el orden político y jurídico atendiendo a esa pluralidad subyacente en la sociedad. Por ello mismo, el mejor orden capaz de garantizarla es el régimen parlamentario representativo; que atienda, así, al advenimiento del “cuarto estado” a la vida política del

¹¹⁸ AZCÁRATE, G. DE: *El self-government y la Monarquía doctrinaria*, cit., Capítulo V (“Parlamentarismo”), págs. 91 y sigs.

¹¹⁹ AZCÁRATE, G. DE: *El self-government y la Monarquía doctrinaria*, cit., Capítulo V (“Parlamentarismo”), pág. 96.

país y reconozca el sufragio universal y la república. Y a la democracia constitucional, así entendida, corresponde un Estado constitucional entendido como Estado de pluralidad de clases, y no de clase única¹²⁰. Hablaríamos de un Estado de Derecho social en sentido amplio. Estas expresiones –que Azcárate no utilizó evidentemente–, sin embargo describen bien su pensamiento para una Estado que organice el cuerpo social en su integridad.

Dada la interdependencia de la sociedad como un todo, la nueva sociedad democrática y pluralista deber ser estudiada a través de una nueva ciencia sociológica que está en permanente colaboración con las demás para alcanzar los fines (antropología, la religión, la moral, la filosofía, el Derecho, la Economía, la historia). En este sentido, lo social, total y genérico –observa– es lo propio de la sociología, lo social, particular y específico, corresponde a las diversas ciencias sociales.

En política, ese proyecto final de sociedad (sociedad no sólo de individuos¹²¹, sino al propio tiempo de individuos socialmente situados) se encarnaría en el ideario plasmado en el programa del Partido Reformista, fundado ya en una edad muy avanzada (y del que formó parte desde su origen), pero que recogía las propuestas más avanzadas que él mismo realizara en su madurez y con la sabiduría que proporciona su larga experiencia como pensador y como hombre político (ser político en acción). Sus análisis no estaría muy lejos de las posiciones ya señaladas de Tönnies, pero también de Durkheim, cuando distinguía entre la “solidaridad mecánica” y la “solidaridad orgánica” para superar la *anomía social*, uno de cuyos exponentes estaría precisamente en el déficit de inclusión social de las clases trabajadores en el marco de una inadecuada división del trabajo social (la “cuestión social” planteada en las relaciones de trabajo asalariado en régimen de subordinación o dependencia a los poderes privados dominantes en las organizaciones productivas)¹²².

¹²⁰ Para esta distinción –que se corresponde con el Estado constitucional contemporáneo–, véase GIANNINI, M.S.: *El poder público. Estado y Administraciones públicas*, trad. y Prólogo de Luis Ortega, 1991, espec., págs. 37 y sigs., 85 y sigs.

¹²¹ Sobre la construcción de la sociedad de individuos iguales, ROSANVALLON, P.: *La sociedad de los iguales*, Barcelona, RBA Libros, 2012. La «sociedad de los iguales» surge tras los procesos revolucionarios del siglo XVIII, destacaba aquello común a los individuos, aquello que los igualaba.

¹²² DURKHEIM, E.: *Escritos Selectos*, «Introducción» y Selección de A. Giddens, revisión, edición y estudio preliminar, “La sociología política de Durkheim: integración social, sociedad civil y democracia” (pp. XI-LXII), a cargo de José Luis Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2021; MONEREO PÉREZ, J.L.: “La filosofía social y jurídica de Durkheim: solidaridad y cuestión social”, en *Civitas. Revista española de derecho del trabajo*, núm. 131 (2006), págs. 587-648; MONEREO PÉREZ, J.L.: “Razones para actuar: solidaridad orgánica, anomia y cohesión social en el pensamiento de Durkheim”, estudio preliminar a DURKHEIM, E.: *Sociología y filosofía*, trad. J.M. Bolaño (hijo), revisión, edición y estudio preliminar, a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2006, págs. VII-LXVI; MONEREO PÉREZ, J.L.: “Cuestión social y reforma moral: Las ‘corporaciones profesionales’ en Durkheim, estudio preliminar a DURKHEIM, E.: *Lecciones de sociología. Física de las costumbres y del Derecho*, trad. Estela Canto, edición y estudio preliminar, a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2006, págs. VII-LI; MONEREO PÉREZ, J. L.: “Inclusión social, división del trabajo y sistema democrático: Una reflexión sobre la teoría social de Durkheim. *Revista De Estudios Jurídico Laborales y de Seguridad Social (REJLSS)*, (4), (2022), págs. 20-73. <https://doi.org/10.24310/rejlss.vi4.14214>

Gumersindo de Azcárate contempla el problema social partiendo de la legitimidad del “proletariado con razón y con derecho” una legislación protectora que garantice la justicia social¹²³. Entiende que el “problema social” es “una consecuencia y manifestación de la crisis total, característica de los tiempos presentes, porque él es tan sólo una parte del que abarca la vida total”. Y es así porque “tiene aquél tantos aspectos como ésta, y por eso, bajo el punto de vista económico, es el de la miseria; bajo el científico, el de la ignorancia; bajo el moral, el del vicio; bajo el religioso, el de la impiedad o del fanatismo, etc.; y por eso con motivo de esta cuestión se habla de las relaciones del capital con el trabajo, de sociedades cooperativas, de crédito popular; se habla de enseñanza primera gratuita, de la profesional y de la instrucción integral; se habla de las concupiscencias de estas o aquellas clases sociales, de los deberes de la riqueza, de los efectos del ahorro, de la laboralidad, de las virtudes todas...; se habla de libertad, personalidad, igualdad, asociación, propiedad, arrendamiento, herencia, libre contratación, usura, y se habla, en fin, de sociedades corales, de círculos de recreo, del poder educador del arte, de la necesidad de facilitar a los obreros el acceso a las galerías y museos públicos”¹²⁴.

En relación con la crisis del liberalismo individualista señala que “por todas partes se abre paso la concepción orgánica con todas sus naturales consecuencias y con la pretensión de hablar una solución que, sobre serlo de armonía entre el socialismo y el individualismo, corolarios respectivamente del sentido unitario y del empírico, supla de un modo real y positivo la artificial, limitada y relativa mantenida por el doctrinarismo ecléctico”¹²⁵. Desde ese enfoque del organicismo social, afirma que “con el sentido orgánico de la vida, no su causa, y por tanto, que el Estado es soberano en la esfera del derecho y no en las demás; por donde, admitiendo la distinción, que es obra del periodo revolucionario, entre la esfera de acción propia del individuo y la propia del Estado, distinguiendo a su vez éste y la de aquél de la sociedad, y en consecuencia, admite la coexistencia del fin individual con el social, y como parte de éste, y no más, el jurídico; reconoce que la acción individual, la social y la del Estado se compenetran y necesitan...”¹²⁶. La tendencia de la democracia es a ampliar la esfera de protección del Estado respecto de los ciudadanos y también respecto al trabajo. En este contexto de una problema social de grandes

¹²³ AZCÁRATE, G.DE.: “*Alcance y significación de las llamadas leyes obreras, sociales o leyes del trabajo*”. *Discurso leído por el señor D. Gumersindo de Azcárate, el día 10 de noviembre de 1893 en el Ateneo Científico y Literario de Madrid* con motivo de la apertura de sus cátedras, Madrid, Est. Tipográfico “Sucesores de Rivadeneyra”, Impresores de la Real Casa, 1893, pág. 6.

¹²⁴ AZCÁRATE, G.DE.: “*Alcance y significación de las llamadas leyes obreras, sociales o leyes del trabajo*”. *Discurso leído por el señor D. Gumersindo de Azcárate, el día 10 de noviembre de 1893 en el Ateneo Científico y Literario de Madrid* con motivo de la apertura de sus cátedras, Madrid, Est. Tipográfico “Sucesores de Rivadeneyra”, Impresores de la Real Casa, 1893, págs. 8-9.

¹²⁵ AZCÁRATE, G.DE.: “*Alcance y significación de las llamadas leyes obreras, sociales o leyes del trabajo*”. *Discurso leído por el señor D. Gumersindo de Azcárate, el día 10 de noviembre de 1893 en el Ateneo Científico y Literario de Madrid* con motivo de la apertura de sus cátedras, Madrid, Est. Tipográfico “Sucesores de Rivadeneyra”, Impresores de la Real Casa, 1893, págs. 18-19.

¹²⁶ AZCÁRATE, G.DE.: “*Alcance y significación de las llamadas leyes obreras, sociales o leyes del trabajo*”. *Discurso leído por el señor D. Gumersindo de Azcárate, el día 10 de noviembre de 1893 en el Ateneo Científico y Literario de Madrid* con motivo de la apertura de sus cátedras, Madrid, Est. Tipográfico “Sucesores de Rivadeneyra”, Impresores de la Real Casa, 1893, págs. 20-21.

dimensiones, cabe decir que “que la cuestión *obrero* sea el aspecto del problema *social* más manifiesto, el más visible y también el más interesante”¹²⁷. Con Cimbali entiende que “el Estado, además, de las antiguas funciones de limitación, integración y tutela, está llamado a ejercitar en el mundo moderno una que es por completo nueva, que suele denominarse función propiamente *social*, y cuyo objetivo ha de ser la resolución del conflicto en que hoy están empeñados capitalistas y obreros, bien está que se llamen *leyes sociales* todas las dictadas en estos últimos años sobre asuntos íntimamente relacionados con la cuestión obrera”¹²⁸. En este sentido considera necesario realiza cambios legislativos de las leyes existentes y establecer una nueva legislación eminentemente social, porque la filosofía del mundo no ha dejado de cambiar sin cesar y el orden anterior es inoperante para afrontar las nuevas realidades y resolver los nuevos conflictos sociales. Es preciso redefinir las relaciones entre los tres elementos principales del orden social: individuo, sociedad y Estado. La relación entre estos tres elementos es orgánica dentro de un entramado de relaciones que impiden un aislamiento radical entre dichos elementos. La misión del Estado es asumir su nueva función social en aras de resolver los conflictos y alcanzar una armonía social que garantice la justicia y la paz social, evitando que la acción revolucionaria de las clases trabajadoras por sus propios medios ante la abstención estatal y la actuación irresponsable de los más fuertes. En definitiva, se impone superar el “atomismo inorgánico”, el “liberalismo abstracto”, “el individualismo exclusivo”, “el socialismo extremado”; “y una tendencia general a reorganizar la sociedad sin mengua de la libertad, para que “el individuo encuentre en su seno nuevas razones de dignidad”. También en la esfera del Derecho existe una lucha entre la tradición el progreso, en cuanto pugna aquélla por mantener su imperio, y éste por arrebatárselo. En efecto, “en el orden jurídico se hace patente la crisis en el hecho de coexistir un derecho privado o sustantivo, informado por el elemento histórico, y un derecho público o adjetivo, que es fruto del espíritu reformista, obra de la civilización moderna”. Es necesario seguir la vía del progreso, y lo es tanto por razones de justicia social como de carácter eminentemente político, a saber: “Las leyes obreras o sociales son expresión, más o menos afortunada, de la aspiración, del deseo de resolver la antítesis existente entre el derecho privado y el público; de concertar las manifestaciones de estos dos elementos esenciales de nuestra naturaleza, el individual o autónomo, y el social o de subordinación; de restablecer la armonía entre el derecho sustantivo y las condiciones de vida económica moderna; *de emprender, en fin, el lento camino de las reformas para evitar el violento de las*

¹²⁷ AZCÁRATE, G.DE.: “*Alcance y significación de las llamadas leyes obreras, sociales o leyes del trabajo*”. *Discurso leído por el señor D. Gumersindo de Azcárate, el día 10 de noviembre de 1893 en el Ateneo Científico y Literario de Madrid* con motivo de la apertura de sus cátedras, Madrid, Est. Tipográfico “Sucesores de Rivadeneyra”, Impresores de la Real Casa, 1893, págs. 26-27.

¹²⁸ AZCÁRATE, G.DE.: “*Alcance y significación de las llamadas leyes obreras, sociales o leyes del trabajo*”. *Discurso leído por el señor D. Gumersindo de Azcárate, el día 10 de noviembre de 1893 en el Ateneo Científico y Literario de Madrid* con motivo de la apertura de sus cátedras, Madrid, Est. Tipográfico “Sucesores de Rivadeneyra”, Impresores de la Real Casa, 1893, pág. 30. Sobre el pensamiento de socialistas jurídicos como Cimbali, véase, ampliamente, MONEREO PÉREZ, J.L.: *Fundamentos doctrinales del derecho social en España*, Madrid, Trotta, 1999, espec., Capítulo 1 (“Los fundamentos doctrinales del Derecho social: la contribución del socialismo jurídico”), págs.21 y sigs., y Capítulo 4 (“Derecho social, socialismo democrático y constitución de la clase trabajadora”), págs. 191 y sigs.

revoluciones”. Hay que partir –asumiendo la reflexión de Ziegler- de la transformación gradual del orden existente poniendo en práctica el “espíritu social, el espíritu del porvenir. Esta tarea no es quizás tan seductora como los sueños dorados de la utopía; pero seguramente es más práctica que un sueño”¹²⁹.

En cualquier caso, Giner de los Ríos ya había puesto de relieve que con la “vieja política” del régimen ultraliberal no era posible resolver los conflictos sociales buscando un equilibrio entre lo individual y lo colectivo: era necesario inventar una “nueva política” armonización de los contrarios para establecer una organización social renovada, realizando el ideal del organicismo social, que, en el fondo, siempre fue el pilar central de la filosofía social del krausismo liberal en España¹³⁰.

Con todo, se percibe nítidamente que la política de reforma social tenía una doble misión de conservación y de reforma; se planteaba la integración de las clases trabajadoras evitando su posible emancipación por sus propios medios. Se ha afirmado, clásicamente, que “a la postres, la aparición histórica del Derecho Obrero como categoría jurídica no tiene otra explicación verosímil y convincente que la de “solución defensiva y pacificadora” de la lucha social y política entre la burguesía y el proletariado dentro del sistema capitalista de producción y la sociedad de clases que se pretendía conservar”¹³¹.

¹²⁹ AZCÁRATE, G.DE.: “Alcance y significación de las llamadas leyes obreras, sociales o leyes del trabajo”. *Discurso leído por el señor D. Gumersindo de Azcárate, el día 10 de noviembre de 1893 en el Ateneo Científico y Literario de Madrid* con motivo de la apertura de sus cátedras, Madrid, Est. Tipográfico “Sucesores de Rivadeneyra”, Impresores de la Real Casa, 1893, pág 61 y sigs., en particular págs. 70-71; y en una dirección análoga viendo el problema social en una perspectiva más totalizadora (que incumbe al Derecho, la economía, la Ciencia, la Moral y la Religión), véase AZCÁRATE, G. DE: *El problema social*, Buenos Aires, Atalaya, 1946, págs. 212-213.

¹³⁰ GINER DE LOS RÍOS, F.: “La política antigua y la política nueva”, en GINER DE LOS RÍOS, F.: *Estudios jurídicos y políticos*, Madrid, Victoriano Suárez, 1875, págs.65-199. Véase LÓPEZ MORILLAS, J.: *Racionalismo pragmático: el pensamiento de Francisco de los Ríos*, Madrid, Alianza, 1988; MONEREO PÉREZ, J.L.: “El pensamiento sociopolítica y pedagógico de Francisco Giner de los Ríos (I y II)”, en *Revista Española de Derecho Comunitario Europeo. ReDCE*. Año 8. Núm. 15-16 (2011), págs. 543 y sigs.; MONEREO PÉREZ, J.L.: “El reformismo socio-liberal de Giner de los Ríos. Organicismo y corporativismo social”, en *Civitas. Revista española de derecho del trabajo*, núm. 142 (2009), págs. 279-338. GINER DE LOS RÍOS, F.: *La persona social. Estudios y fragmentos*, edición y estudio preliminar, “El organicismo social de Giner de los Ríos”, a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2008. Sus presupuestos fundamentales son compartidos y expuestos tantos por Azcárate como por Adolfo Posada. Para su verificación, consúltese MONEREO PÉREZ, J.L.: *La reforma social en España. Adolfo Posada*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2003, espec., Capítulo I (sobre la “teoría organicista” del Estado y del Derecho en el krausismo), págs. 31-131.

¹³¹ PAMOMEQUE LÓPEZ, M.C.: *Derecho del Trabajo e ideología. Medio siglo de formación ideológica del Derecho del Trabajo en España (1873-1923)*, 7ª ed., revisada (1ª ed., 1980), Madrid, Tecnos, 2011, pág.144.

2.-Azcárate y la teoría organicista integral de la sociedad

De su gran amigo -y a través de Francisco Giner de los Ríos, referente innegable de varias generaciones de intelectuales¹³²- Azcárate (como Adolfo Posada y otros krausistas republicanos sociales) recibirá el organicismo jurídico, y la idea de lo justo (*gerecht*) como lo que realiza la idea del Derecho en cuanto unidad orgánica y la comprensión de la función del Derecho como instancia de realización de un ideal de justicia. Es aquí la comprensión la forma específica de conocimiento de algo que refleja una conformación finalista humana de la realidad. Aportaba, pues, un giro ético con su énfasis sobre la responsabilidad moral respecto a la dignidad de los otros. Se ha podido hablar, al respecto, de "un iusnaturalismo comprometido"¹³³, en el intento de establecer una fundamentación sintética y material del Derecho que supere la argumentación formalista. También en consonancia Azcárate y Posada, afirmarían el "carácter ético de la política". Precisamente uno de los rasgos caracterizadores de la crisis del Derecho político es la creciente tendencia del Estado a dominar, a someter al Derecho, "que, por otra parte, se descompone, desvaneciéndose su alcance ético, para convertirse en expresión de fuerza"¹³⁴. Ello se vincula a la idea de Posada de negar la verdadera cualidad de Derecho a un "Derecho injusto", porque para él el Derecho no es mera forma, ha de ser también sustancia ética, como forma fenomenal necesaria del poder público¹³⁵. El Derecho positivo será, así, aceptable tan sólo si es capaz de reflejar el hecho de que la voluntad estatal extrae su fundamentación de los principios jurídicos fundamentales de carácter suprapositivo, sobre los cuales se cimenta o construye el orden social. De ser así, el Derecho aparecerá como uno de los factores esenciales de la integración de la comunidad política. Desde su ética política, Azcárate y Posada –que lo consideraba

¹³² En realidad, con exageración crítica, como dijera D'ORS,E.: "Freud y Cohchin", *ABC*, 15 enero 1928, reproducido en *BILE*, núm.53 (1929), "el autor histórico, el políticamente causal fue solo Giner. Giner, que, para los estudiosos, casi no tenía doctrina, y, para el pueblo, casi no tenía cara".

¹³³Véase QUEROL FERNÁNDEZ,F.: *La filosofía del Derecho de K.Ch.F.Krause*, Madrid, Universidad Pontificia Comillas, 2000, págs.45 y sigs., que realza que Krause amplía la esfera legal al concebir el Derecho como un sistema de condiciones de posibilidad para la realización de la esencia humana. Se trata, pues, de una definición positiva y material (propone como fin del Derecho la realización de una esencia determinada y con contenido, no un equilibrio formal).

¹³⁴POSADA,A.: *La crisis del Estado y el Derecho Político*, Madrid, C.Bermejo, 1934, págs. 15 y 19, y *passim*.

¹³⁵No está sólo entre sus contemporáneos refractarios al positivismo formalista. Es el caso de HELLER,H.: *Teoría del Estado*, Prólogo de G.Niemeyer, edición y st. Prel., de J.L.Monereo Pérez, Granada (Colección Crítica del Derecho), 2003. Véase MONEREO PÉREZ, J.L.: *La defensa del Estado Social de Derecho. La teoría política de Hermann Heller*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2009, espec., págs. 19 y sigs., 67 y sigs., 80 y sigs. También en el "segundo Radbruch", como puede apreciarse ya en RADBRUCH,G.: *Arbitrariedad legal y Derecho suprallegal*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot,1962; véase, MONEREO PÉREZ,J.L.: "La filosofía de Gustav Radbruch: Una lectura jurídica y política", Est.prel., a RADBRUCH,G.: *Filosofía del Derecho*, edición y estudio preliminar, a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 1999, y ampliamente MONEREO PÉREZ, J.L.: *El Derecho en la democracia constitucional. La teoría crítica de Gustav Radbruch*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2020, espec., págs. 97 y sigs. ("2. El sentido de su evolución intelectual: positivismo relativista versus iusnaturalismo crítico"), 141 y sigs., y 171 y sigs. ("3. La función del jurista en el Estado constitucional"; "4. La validez del Derecho y la legalidad y legitimidad. La "fórmula Radbruch"; "5. Justicia y Derecho social en Radbruch: del Derecho individual al Derecho social general. Los fundamentos de un Derecho "justo" y "legítimo"). Asimismo, MONEREO PÉREZ, J.L.: "El modelo de jurista crítico en el Estado constitucional: Gustav Radbruch", en *Revista de Derecho del Trabajo*, Año 8, núm. 28 (jul.-set., 2020), págs. 173-228.

como una de sus maestros- dudan de que el Derecho injusto -o no legítimo- pueda ser merecedor de tal calificación.

Azcárate, como otros krausistas social-liberales, perteneció al "Partido Centralista" (creado en 1890) de orientación liberal progresista y evolucionista¹³⁶. El Directorio estaba formado por Nicolás Salmerón y dos de sus seguidores, Cervera y Melgarejo, junto con otros tres parlamentarios -Pedregal, Azcárate (1840-1917) y Labra-. Formando parte de su Junta Nacional, junto con Salmerón, Azcárate (discípulo de Sanz del Río y afiliado al progresismo, en particular perteneció al bloque republicano que dirigía Ruiz Zorrilla), Odón de Buen, los hermanos Calderón, los hermanos González Serrano¹³⁷, los Machado (padre e hijo), Rafael María de Labra, Salas y Ferré, J.M.Piernas Hurtado, R.Becerro de Bengoa, Antonio Zozaya, entre otros¹³⁸. Su creación se inscribe dentro de un contexto caracterizado por el fracaso de las uniones republicanas (1887-1906)¹³⁹. La importancia en el espectro político del Partido Centralista no parece que fuese mucha, pese a que contaba con cierto número de parlamentarios¹⁴⁰. Dicho Partido -integrado por intelectuales- pretendía el establecimiento de la República por procedimientos pacíficos y a través de elecciones democráticas: "la democracia -decía Azcárate- no proclama la revolución como procedimiento constante, necesario y siempre legítimo para llevar a cabo las reformas, sino tan sólo como un medio de defensa, como un medio de recabar para un país el derecho a regirse por sí propio"¹⁴¹. Su propuesta es la propia de un liberalismo "progresista" -de marcada orientación social- que apuesta por el régimen parlamentario sin corruptelas¹⁴². En el Partido Centralista cristalizaba

¹³⁶En el Programa del Partido Centralista, 20 de junio de 1891, se mantenía un claro ideario republicano y krausista: "Unidad orgánica de la nación española... Afirmación de los derechos individuales, la Soberanía nacional, el sufragio universal, el régimen representativo parlamentario... Atención particular a los problemas sociales... Defensa práctica de los procedimientos legales y pacíficos, sin desconocer que hay momentos y circunstancias que exigen el empleo de medios extraordinarios para reintegrar a la sociedad en la plenitud de su soberanía. Inteligencia íntima y cordial de todos los partidos republicanos en la forma más amplia y eficaz posible". El texto completo se recoge en ARTOLA, M.: *Partidos y Programas políticos 1808-1936, t.II. Manifiestos y programas políticos*, Madrid, Aguilar, 1975, pág.197.

¹³⁷Respecto al krausopositivismo de Urbano González Serrano, véase JIMÉNEZ GARCÍA, A.: *El Krausopositivismo de Urbano González Serrano*, Badajoz, Diputación Provincial de Badajoz, 1996; MONTAÑÉS RODRÍGUEZ, J.: *Urbano González Serrano y la introducción del positivismo en España*, Cáceres, 1989.

¹³⁸Véase SUÁREZ CORTINA, M.: *El gorro frigio. Liberalismo, Democracia y Republicanismo en la Restauración*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2000, pág.27.

¹³⁹Adolfo Posada, Adolfo Buylla y Sela, habían mantenido durante un año un periódico diario con el nombre de *La República. La Cruz de la Victoria*.

¹⁴⁰E incluso se ha señalado (Vinardell) que contribuye a explicar su aparición más por la rivalidad entre Salmerón y Ruiz Zorrilla que por diferencias de programa. Cfr. ARTOLA, M.: *Partidos y Programas políticos 1808-1936, t.I. Los partidos políticos*, Madrid, Aguilar, 1977, pág.385, nota (401).

¹⁴¹AZCÁRATE, G.: *Contestación al discurso de E.Sanz y Escartin*, en Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, t. VI, Madrid, 1894, págs.688-689.

¹⁴²El ideario de Azcárate está condensado en su obra AZCÁRATE, G. DE.: *Minuta de un testamento*, publicada y anotada por W..., Madrid, Librería de Victoriano Suarez, 1ª ed., 1876, págs.78-79; y una segunda edición más próxima, *Minuta de un testamento* (1ª ed.1876), Barcelona, Ediciones de Cultura Popular, 1967; y posteriormente una tercera edición: AZCÁRATE, G. DE.: *Minuta de un testamento (Ideario del Krausismo Liberal)*, estudio preliminar por Elías Díaz, edición al cuidado de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2004. En dicha obra se adscribe al liberalismo "progresista": "De los dos partidos en que se dividió el campo liberal, merecería naturalmente mis simpatías el más avanzado, el *progresista*, y en él me afilié", el cual "ha sido el promotor de las principales reformas políticas y sociales

inicialmente el institucionalismo de inspiración republicana. En él el krausismo liberal trató de plasmar su vocación de reforma social y político-jurídica, dando sentido a una manera de sentir y vivir la vida. Para Posada el krausismo es un *ethos*, una actitud integral ante la vida, es decir, un movimiento de renovación ética y pedagógica¹⁴³.

Por otra parte, dos décadas más tarde y tras la experiencia de la Unión Republicana (1903), Azcaráte mantuvo un actividad especialmente activa en el Partido Reformista (creado en 1912 desde la intelectualidad krausista que impregnaba a la clase media¹⁴⁴), de cuya Junta Nacional fue miembro desde su creación, junto con Azcaráte, Adolfo Posada, Galdós, Ortega y Gasset, Fernando de los Ríos, Luis de Zulueta, Francisco Rivera Pastor, Gustavo Pittaluga, Rafael María de Labra, Pedro Salinas, García Morente, y un nutrido elenco de personalidades del liberalismo democrático de la época. Este Partido Reformista estaba encabezado por Melquíadez Álvarez, proponía un programa de reforma política y de transformación del sistema de Derecho liberal en sistema de Derecho social que convenía especialmente al ideario propio de Posada, refractario a todo radicalismo. Su programa trataba de realizar la reforma política, social y educativa. De hecho Melquíadez Álvarez, en muchos aspectos, puede ser considerado como realizador del proyecto reformista que Posada había defendido durante largo tiempo antes¹⁴⁵.

Adolfo Posada mantiene una concepción orgánica del Derecho, y puede coincidir con Azcaráte -uno de sus reconocidos maestros más directos¹⁴⁶-, cuando advierte del error de la concepción que conduce a convertir el derecho de *condición* en *causa* de la vida, y por consecuencia, a erigir al Estado en supremo y único rector de la misma: "con el sentido orgánico resulta que el derecho es, en el orden social, *condición* de la vida, no su *causa*, y por tanto, que el Estado es soberano en la esfera del derecho y no en las demás;... admite la coexistencia del fin individual con el social, y como parte de éste, y no más, el jurídico; reconoce que la acción individual, la social y la del Estado se compenetran y necesitan"¹⁴⁷.

llevadas a cabo en la primera época de nuestra Revolución" (*Ibid.*, págs.78-79). Confensaba que existía una tradición familiar respecto a esa adscripción: "Contribuyeron varias cosas a que yo profesara *ideas liberales*. En primer lugar, eran las de mi padre, que por ellas había padecido trabajos y persecuciones: luego, por instinto y por carácter repugnábale el absolutismo". Cfr. AZCÁRATE, G.DE.: *Minuta de un testamento*, cit.,pág.72.

¹⁴³POSADA, A.: *España en crisis*, Madrid, 1926, pág.134. Ello enlaza siempre con la preocupación pedagógica como prioridad de la política pública, siendo *la educación la vertiente pedagógica de la cuestión social*. Véase POSADA, A.: "El movimiento social en España (1899-1900)", en *BILE*, núm. 498 (1901), pág.282; ID.: "Sobre el aspecto jurídico del problema social", en *RGLJ*, vol.XCII (1898), pág.87.

¹⁴⁴Respecto a la relación existente entre los intelectuales y el reformismo, véase SUÁREZ CORTINA, M.: "La élite intelectual y la política en la España liberal", en *Elite e Storia*, año 1, 2 (2001), págs.139 a 166.

¹⁴⁵Véase la obra monográfica de Manuel Suárez Cortina sobre *El reformismo en España. Republicanos y reformistas bajo la Monarquía de Alfonso XIII*, Madrid, Siglo XXI, 1986.

¹⁴⁶"Mis relaciones con Azcaráte más que políticas, o en la política, fueron de maestro y discípulo, casi de hijo espiritual..., obra, tales relaciones, de las circunstancias que traman la vida y que, felizmente para mí, me llevaron a colaborar bajo la dirección del maestro catorce años -día por día- en el IRS y unos siete u ocho en la Universidad". Él reconoce que le debe "en buena parte la formación de mi íntimo ser moral". Cfr. POSADA, A.: *Fragments de mis Memorias*, cit., págs.320-321. Ya antes, en POSADA, A.: "La muerte de Azcaráte" y "El recuerdo de Azcaráte", en *España en crisis*, Madrid, Editorial Caro Raggio, 1923, págs.200 y sigs., y 208 y sigs., respectivamente.

¹⁴⁷AZCÁRATE, G.DE.: *Discurso en el Ateneo Científico y Literario del Madrid con motivo de la apertura de sus cátedras*, el día 10 de noviembre de 1893, Madrid, Est. Tipográfico "Sucesores de Rivadeneyra", 1893,

En realidad, la concepción orgánica es proyectable a Krause y Ahrens y desde ahí ejerció una influencia persistente en todas las direcciones del krausismo¹⁴⁸. Una concepción orgánica del Derecho y de la sociedad que en Ahrens había fundado la doctrina intervencionista de la reforma social¹⁴⁹. Azcárate y Posada podían hacer suya la afirmación de Gierke¹⁵⁰ de que el Derecho es la manifestación de vida de la conciencia orgánica de una comunidad¹⁵¹. De este modo no se puede identificar Derecho y Estado, porque existen otras formas de creación y manifestación del Derecho. La segunda, que puede resultar harto problemática, que la relación jurídica no se establece necesariamente entre hombres, porque para que yo me considere obligado a hacer una cosas o a tener una determinada conducta, no es preciso que se me exija por quien esté capacitado para darse cuenta de mi obligación¹⁵². Según Posada, el orden jurídico expresa dos ideas que se cumplen: una, la de que todos nos esforzamos por cumplir el Derecho en el tanto y medida de nuestras obligaciones y medios; dos, la de que la vida humana se desenvuelve conforme a las normas jurídicas. El orden jurídico, pues, puede definirse como la consecuencia del cumplimiento normal del Derecho, merced al concurso de las voluntades. Por otra parte, el mecanismo mediante el cual el Derecho se cumple socialmente, y que supone la posibilidad de la imposición por la fuerza -del poder público- de la norma jurídica, hace que se estime el Derecho como un conjunto de normas, declaradas por el Estado, a las cuales debemos acomodarnos. Esta reflexión es suficiente para poner de manifiesto que para Posada la fuerza es necesaria como elemento

págs.20-21.

¹⁴⁸Véase POSADA, A.: *Principios de sociología* (2ª ed., 1929), vol.1, cit., págs.211 y sigs. Sobre la idea del derecho social en Ahrens, véase las reflexiones de GURVITCH, G.: *L' idée du droit social. Notion et système du droit social. Histoire doctrinale depuis XVII siècle jusqu'à la fin du XIX siècle*, París, Recueil Sirey, 1932 (reimpresión alemana de la edición de 1932, Scientia Verlag Aalen, 1972), págs.497 y sigs. Traducción al castellano, GURVITCH, G.: *La idea del Derecho social*, edición, traducción y estudio preliminar, "La idea del 'Derecho social' en la teoría general de los derechos: El pensamiento de Gurvitch", a cargo de J.L. Monereo Pérez y A. Márquez Prieto, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2005.

¹⁴⁹POSADA, A.: *Principios de sociología* (2ª ed., 1929), vol.1, cit.,pág.212. Con Krause, "la humanidad es como un gran individuo -un ser- o un complejo de organismos. Ningún pensador quizá ha puesto de relieve, de más profundo modo, el carácter complejo, *orgánicamente complejo de la vida y de las sociedades humanas*". Cfr. POSADA, A.: *Principios de sociología* (2ª ed., 1929), vol.1, cit.,pág.214. Sobre la filosofía del Derecho de Ahrens, véase HERZER, E.: *Der Naturrechtsphilosoph Heinrich Ahrens (1808-1874)*, Berlín, 1993.

¹⁵⁰Véase GIERKE, O.V.: *La función social del derecho privado. La naturaleza de las asociaciones humanas*, trad.de José Mª.Navarro de Palencia, Madrid, P.Apalategui, 1904, donde mantiene su teoría orgánica sobre la naturaleza de la persona jurídica. Sobre su pensamiento, véase GURVITCH, G.: *L' idée du droit social. Notion et système du droit social. Histoire doctrinale du XVIIº siècle jusqu'à la fin du XIXe siècle*, París, Sirey, 1932, págs.535 a 567, realizando su vinculación con Fichte y Krause. GIERKE, O.V.: *La función social del Derecho Privado y otros estudios*, traducción de José M. Navarro de Palencia, revisión, edición y estudio preliminar, "La teoría jurídica y social de Otto von Gierke: Teoría del Derecho social y de las personas colectivas", a cargo de J. L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2015; GURVITCH, G.: *La idea del Derecho social*, edición, traducción y estudio preliminar, "La idea del 'Derecho social' en la teoría general de los derechos: El pensamiento de Gurvitch", a cargo de J.L. Monereo Pérez y A. Márquez Prieto, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2005. La proximidad entre el pensamiento de Giner y de Gierke ya había sido advertida por RECANSENS SICHES, L.: *Panorama del pensamiento jurídico en el siglo XX*, vol.1, México, Porrúa, 1963, pág.17.

¹⁵¹Sobre esa concepción de Gierke, véase GONZÁLEZ VICEN, F.: "La teoría del Derecho y el problema del método jurídico en Otto von Gierke", en *Estudios de Filosofía del Derecho*, Santa Cruz de Tenerife, Facultad de Derecho-Universidad de la Laguna, 1979, pág.302.

¹⁵²POSADA, A.: *Política social y legislación del trabajo*, en POSADA, A. y otros.: *Derecho usual*, Madrid, Ediciones de la Lectura, s/f, págs.15-16.

del Derecho sin el cual éste pierde su especificidad. Ahora bien el cumplimiento es, en definitiva, obra de la conciencia personal (el Derecho es más cuenta de conciencia que de fuerza), en cumplimiento de un deber social; la coacción material, la pena, el castigo, la indemnización, son medios supletorios que a veces puede aplicarse, pero que ni pueden actuar en todas las manifestaciones del orden jurídico, ni son el más eficaz de los apoyos del Derecho¹⁵³. La fuerza es aspecto instrumental que no puede confundirse con el Derecho en sí mismo.

El organismo del Estado depende de un sistema de condiciones fundamentales (la Constitución), que la persona guarda en su conducta como otras tantas normas y postulados de su actividad jurídica¹⁵⁴. Sin embargo, aunque seguía manteniendo los presupuestos organicistas de inspiración ginerista¹⁵⁵ (identificación de la sociedad con un organismo y el

¹⁵³POSADA,A.: *Política social y legislación del trabajo*, en POSADA,A.y otros.: *Derecho usual*, Madrid, Ediciones de la Lectura, s/f, págs. 28 a 31. Sobre la conexión entre Derecho y coacción y la atenuación de este último elemento en el pensamiento de Posada, véase, sin aceptar por ello necesariamente sus conclusiones, véase LORCA NAVARRETE,J.F.: "El Derecho en Adolfo Posada (1860-1944)", en *Anales de la Cátedra Francisco Suarez*, núm.11, fascículo 2 (1971), monográfico sobre "El pensamiento jurídico español del siglo XIX", págs.131 y sigs. Señala este autor que "toda la concepción jurídica krausista supone una *rectificación* del derecho considerado como una idea de fuerza, en cuya virtud es la coacción nota característica, ya que no de su esencia, por lo menos de su manifestación externa" (*Ibid.*, pág.159).

¹⁵⁴Giner añade que "En el *Estado social*, la adhesión y fidelidad a estas condiciones más permanentes de su vida es una función de la conciencia y voluntad sociales, que se expresa aquí, como en todos los órdenes, en dos formas...". Cfr. GINER DE LOS RÍOS,F.: *Persona social. Estudios y fragmentos*, Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, 1899, pág.205.

¹⁵⁵Véase POSADA,A.: *El derecho político como espectáculo (cincuenta años de cátedra, 1883-1933)*, Madrid, Tipografía de Archivos, 1933, págs.10 y sigs. Donde realiza, nuevamente, una *declaración de principios*: El derecho político de inspiración ginerista en lo esencial que poco a poco he procurado elaborar en la cátedra, y por la cátedra en los libros, descansará a lo largo en estos capitales supuestos: 1º. El fundamento ético del Derecho y el carácter jurídico de la Política, que es ética y no física, Derecho y Estado son obra circunstancial, en sus concreciones históricas, del fluido ético que hace de la vida humana un reino aparte o distinto: el reino del deber. 2º. La naturaleza orgánica del Estado, como de todas las formas de la vida humana: de toda vida, de manera que el sistema jurídico se integra dentro de la constitución de la realidad política. 3º. La interpenetración de Estado y Sociedad, dos realidades distintas, pero no cuantitativamente, sino cualitativamente. 4º. El carácter tutelar de la función del Estado; es ésta, en efecto, una función tutelar como expresión formal de la función tutelar del Derecho; el Derecho político, derecho para el derecho (Francisco Giner de los Ríos), es el Derecho tutelar por excelencia. 5º. El carácter complejo del Estado político de pueblo o nación, y de ahí hacia arriba, Estado que no es, en efecto, el de un agregado de individuos, sino de un conjunto orgánico (Francisco Suárez, Francisco Giner de Ríos...) sustantivo de personas y a su vez persona (sustantiva, autónoma). 6º. La diferenciación -no separación- del Estado oficial (Gobierno en sentido lato) y no oficial, que es la Sociedad entera del Estado orgánicamente constituido por todos sus elementos individuales y colectivos. De este modo, el Estado político refiere a una institución política diferenciada. La forma particular de organización del poder político que las sociedades han adoptado en un estadio determinado de su desarrollo. Véase HINSLEY,F.H.: *El concepto de soberanía*, Barcelona, Labor, 1966 (existe una 2ª ed., inglesa, revisada y ampliada, Cambridge, 1986), págs.10-11; FORSTHOFF,E.: *El Estado de la sociedad industrial*, Madrid, IEP, 1971, pág.9.; PALOMBELLA, G.: *Constitución y Soberanía. El sentido de la democracia constitucional*, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2000; MONEREO PÉREZ, J.L.: *Espacio de lo político y orden internacional. La teoría política de Carl Schmitt*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2015; MONEREO PÉREZ, J.L.: "Democracia social y económica en la metamorfosis del estado moderno: Harold J. Laski. *Lex Social: Revista De Derechos Sociales*, 11(1), (2021), pp. 298-377. <https://doi.org/10.46661/lexsocial.5426>. En la teoría clásica, DUGUIT, L.: *Soberanía y libertad*, trad. José G. Acuña, revisión, edición y estudio preliminar, "La soberanía en la modernidad: León Duguit y la "crisis" de la soberanía", a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2013.

Estado como órgano de aquella), en su período de madurez Adolfo Posada trató de superar los límites de la concepción del Estado liberal krausista, a través de un liberalismo democrático social que partía del otorgamiento de un importante papel al Estado y a las "formaciones sociales" que vertebran la pluralidad existente en la sociedad¹⁵⁶. Para él se había producido una ruptura en la evolución política: la actual evolución se caracteriza "por la crisis de agotamiento del viejo liberalismo formalista, de cepa individualista, con al advenimiento del que allá por los años 1905 y 1906 se llamó "nuevo liberalismo", no abstencionista, social, o que procuraba contenido social a la acción del Estado, y contenido económico y cultural a las libertades y derechos constitucionales: transformación de los derechos del hombre y del ciudadano. Culminó este advenimiento del nuevo liberalismo, v.gr., en Inglaterra, con la política social de Lloyd George, y lo representaron entre nosotros Azcárate, Moret, Canalejas, Dato"¹⁵⁷. De ello resulta que la transformación del liberalismo se manifestó como influjo impulsor en la crisis de crecimiento del constitucionalismo perezosamente constructivo, consecuencia, tal crisis de manera inmediata, en su momento, antes de la guerra, de las nuevas y apremiantes exigencias sociales que demandaban nuevas formas jurídicas¹⁵⁸. Para ello defendería una "misión positiva" y activa del Estado en el desenvolvimiento de la vida social¹⁵⁹ (incluida la solución directa de la llamada "cuestión social", derivada de la complejidad de "lo social", cuya comprensión explicativa puede proporcionar la sociología). Adolfo Posada hace suya la reflexión de Georg Jellinek, al realzar la idea de fin en el Estado contemporáneo¹⁶⁰. Lo que le permite destacar la consagración positiva en el Derecho constitucional de una verdadera transformación social del Derecho público en la dirección de un movimiento político-social que asigna al Estado funciones directas de garantía del bienestar a los ciudadanos. Con todo en respuesta político-

¹⁵⁶En su *Derecho usual*, cit., pág.48, utiliza significativamente esa expresión ("formaciones sociales" en las cuales se integran y desarrollan su personalidad los individuos)... La "veta" o filón iussocial más intensa la recibe Posada de Gierke y de los teóricos del socialismo de cátedra y del socialismo jurídico. Sobre lo que podría denominarse organicismo pluralista de Gierke, puede consultarse el estudio de GONZÁLEZ VICEN,F.: "La teoría del Derecho y el problema del método jurídico en Otto von Gierke", en *Estudios de Filosofía del Derecho*, Santa Cruz de Tenerife, Facultad de Derecho-Universidad de la Laguna, 1979, *passim*. Confróntese con las reflexiones sobre el organicismo espiritualista, no biológico, de Gierke, hechas por el propio POSADA,A.: *Tratado de Derecho Político*, edición íntegra en un sólo volumen, cit., págs.87 y sigs. Véase POSADA, A.: *Tratado de Derecho Político*, edición crítica en un solo volumen y estudio preliminar, "El pensamiento político-jurídico de Adolfo Posada" (pp.VII-CLXIII), a cargo J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2003.

¹⁵⁷ MONEREO PÉREZ, J. L.: "EDUARDO DATO IRADIER (1856-1921): Reformismo conservador y nacimiento de los seguros sociales en España. *Revista De Derecho De La Seguridad Social, Laborum*, (29), (2022) pp. 311-350. Recuperado a partir de <https://revista.laborum.es/index.php/revsegsoc/article/view/543>

¹⁵⁸POSADA,A.: *La crisis del Estado y el Derecho Político*, Madrid, C.Bermejo, 1934, págs.7-8.

¹⁵⁹Véase POSADA,A.: *Le droit et la question social*, París, V.Girard et E.Brière, 1898. En la dirección mantenida por su maestro AZCÁRATE,G.DE.: *Resumen de un debate sobre el problema social*, Madrid, Gras y Compañía, Editores, 1881, págs.99 y sigs., incluyendo la garantía efectiva de todos los derechos de la personalidad en su más amplio sentido.

¹⁶⁰Como decía Jellinek -y asume expresamente Posada-, *Teoría general del Estado*, trad.esp., Fernando de los Ríos, vol.I, pág.296, que "una definición puramente formal del mismo (Estado), en que se prescindiera de la idea de fin, no puede dar una noción perfecta del Estado, y omitirá, por consiguiente, la fijación de una nota que sea bastante por sí misma a diferenciar al Estado de todas las otras formaciones que pretenden ser sus iguales cuando no superarle". Cfr. POSADA,A.: *La crisis del Estado y el Derecho Político*, Madrid, C.Bermejo, 1934, pág.10.

jurídica al advenimiento del proletariado a la acción política en los grandes Estados, y la constitución del socialismo como fuerza de lucha ("resultado todo ello del surgir fatal de la clase obrera, masa que se diferencia orgánicamente como consecuencia del gran desarrollo del capitalismo y del industrialismo")¹⁶¹.

Era, en efecto, una manifestación del liberalismo democrático, por contraposición al liberalismo individualista¹⁶², lo cual entroncaba con la concepción del "Estado oficial" como organismo esencialmente instrumental en cuanto preordenado al servicio de los individuos que tienen un carácter de Estado "hacia dentro". Esta construcción suponía un fuerte asidero en favor de la democracia y de una intervención mínima del Estado en la esfera de la sociedad civil¹⁶³. Esta "reticencia" relativa inicial¹⁶⁴ respecto a la intervención del Estado se superará ampliamente con el krausopositivismo¹⁶⁵ ("krausismo positivo", que trataría de armonizar la razón y la experiencia¹⁶⁶), o, más ampliamente, krausoinstitucionismo, de Posada, Buylla (cuyo nombre completo es Adolfo Álvarez Buylla)¹⁶⁷ y Urbano González Serrano¹⁶⁸, para los cuales, como aquí queda suficientemente demostrado, la intervención estatal, en el plano legislativo e institucional, era absolutamente necesaria para afrontar el problema social, con la creación de un *nuevo Derecho, el Derecho social dentro de un paradigma típicamente garantista o de constitucionalismo jurídico-social*. El krausopositivismo (como sistema de ideas del krausismo evolucionado) permitió la

¹⁶¹Véase POSADA, A.: *La crisis del Estado y el Derecho Político*, Madrid, C. Bermejo, 1934, pág. 11.

¹⁶²Sobre el triunfo de este modo de pensar liberal individualista tras la reorganización política de la burguesía en España, véase RINGROSE, D. R.: *España, 1700-1900: el mito del fracaso*, Madrid, Alianza, 1996.

¹⁶³Véase ABELLÁN, J. L.: *Historia crítica del pensamiento español*, vol. IV. *Liberalismo y Romanticismo (1808-1874)*, Madrid, Espasa Calpe, 1984, págs. 556 y sigs.

¹⁶⁴Véase AZCÁRATE, G. DE.: "El positivismo y la civilización", en *Revista contemporánea*, IV, 30.VI.1876, que señalaba que en nuestro país "el positivismo está penetrando por dos puertas, abiertas, la una, por los dedicados a las ciencias naturales, la otra, por los neokantianos. Quizás los esfuerzos de los primeros sean más eficaces que lo fueron en otros tiempos los de aquellos que, consagrados a las ciencias médicas, trataron de propagar una doctrina análoga" (*Ibid.*, pág. 234).

¹⁶⁵Véase POSADA, A.: "Los fundamentos psicológicos en la educación según el Sr. González Serrano", en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 358 (15-I-1892), 1 a 9; 359 (31-I-1892), 17 a 20.; POSADA, A.: *Para América desde España*, París, Sociedad de Ediciones Literarias y Artísticas, 1910, pág. 44. Una reflexión crítica del "krausopositivismo" y su problemática aplicación a la cultura institucionista, en CAPELLÁN DE MIGUEL, G.: "El krausismo español: entre idealismo y positivismo. Algunas reflexiones sobre el concepto de "krausopositivismo"", en *Boletín de la Biblioteca de Menéndez Pelayo*, año LXXIV, enero-diciembre, 1998, págs. 435 a 459. Consúltese también JIMÉNEZ GARCÍA, A.: *El krausismo y la Institución Libre de Enseñanza*, Madrid, Cincel, 1986, págs. 125 y sigs.; ABELLÁN, J. L.: "Filosofía de la Institución Libre de Enseñanza: El Krausopositivismo", en *Masonería, política y sociedad*, Zaragoza, Edición a cargo de J. A. Ferrer Benimeli, 1989, págs. 405 a 418; ABELLÁN, J. L.: *Liberalismo y romanticismo (1808-1874)*, Madrid, Espasa-Calpe, 1984, págs. 512 y sigs.

¹⁶⁶Véase NUÑEZ RUIZ, D.: *La mentalidad positiva en España: desarrollo y crisis*, Madrid, Tucur Ediciones, 1975, págs. 77 y sigs.

¹⁶⁷A quien Posada reconoce al "maestro y amigo". Cfr. POSADA, A.: *Fragmentos de mis Memorias*, Oviedo, Universidad de Oviedo, Cátedra Aledo, 1983, págs. 83 y 108. Reconoce esa condición de maestro y amigo también en la persona de Leopoldo Alas "Clarín": cuando lo conoció "no podía presumir entonces el valor que para mí habría de alcanzar la amistad iniciada en Serín, ni lo que en mi vida, en mi formación íntima y en mis labores futuras, iba a representar la amistad con aquel hombre superior, creador de *La Regenta*, de *Zurita...* y gran maestro de la Universidad de Oviedo" (*Ibid.*, pág. 104). Reconocimiento que se hace extensivo a Azcárate (*Ibid.*, pág. 109).

¹⁶⁸Véase JIMÉNEZ GARCÍA, A.: *El Krausopositivismo de Urbano González Serrano*, Badajoz, Diputación Provincial de Badajoz, 1996.

renovación del propio krausismo y su adaptación a las nuevas exigencias de su tiempo como condición para su propia supervivencia. Esta dirección renovada del krausismo se sitúa entre el liberalismo doctrinario imperante en su época y las corrientes de pensamiento socialista que pretendían una transformación radical del sistema establecido.

En este sentido Posada, que siempre trato de combinar autonomía del individuo y de los grupos sociales con la intervención del poder público, supo renovar el reformismo krausista y, con el influjo de la grandes corrientes del constitucionalismo social, evolucionó hacia la defensa de la forma del Estado social de Derecho en un sentido próximo al que se instauró en la República de Weimar en 1919¹⁶⁹.

El organicismo fue una doctrina penetrante que influyó en distintas corrientes de pensamiento: krausismo, socialismo, solidarismo social, institucionalismo, etcétera. Se había señalado que "la tendencia orgánica, imperante en la actualidad, no es más que la continuidad histórica de la vida humana, pugnando por librarse de la insuficiencia individual con la ayuda del grupo"¹⁷⁰, lo que, entre otras cosas, se traduce la creación de un derecho social que dignifique el trabajo. Autores como Georges Renard¹⁷¹ -discípulo de Maurice Hauriou- de adscripción institucionalista y defensor de la pluralidad de los ordenamientos jurídicos tenía ese marcado carácter o connotación organicista, sin que ello se tradujera en la defensa de postulados autoritarios o totalitarios¹⁷², de manera que la correlación mecánica entre organicismo u corporativismo autoritario o fascismo es simplista e inexacta desde el punto de vista histórico y doctrinal. Sin embargo, en el pensamiento de Posada, existe una nítida separación -aunque inevitable interpenetración- entre la sociedad y el Estado. Esa separación es una de las características principales de la política y del Derecho político modernos; pero también plantea el arduo problema de su "armónica compenetración". Hace

¹⁶⁹Véase su libro, POSADA, A.: *La reforma constitucional*, Madrid, Librería de Victoriano Suárez, Madrid, 1931.

¹⁷⁰AUNÓS PÉREZ, E.: *Estudios de Derecho corporativo*, Madrid, Reus, 1930, pág. VIII. Véase MONEREO PÉREZ, J. L.: "EDUARDO AUNÓS PÉREZ (1894-1967): Corporativismo y regeneracionismo autoritario en la política de protección y aseguramiento social", en *Revista De Derecho De La Seguridad Social, Laborum*, (27), (2021) pp. 257-300. Recuperado a partir de <https://revista.laborum.es/index.php/revsegsoc/article/view/471>

¹⁷¹Véase, significativamente, RENARD, G.: *Sindicatos y Trade-unions y Corporaciones*, trad., aumentada con un prólogo, un apéndice bibliográfico sobre "El movimiento obrero español", por Manuel Nuñez de Arenas, Madrid, Daniel Jorro, Editor, 1916. Reeditada, RENARD, G.: *Sindicatos, Trade-Unions y Corporaciones*, trad. M. Nuñez de Arenas, revisión, edición y estudio preliminar, "El sindicato y el orden democrático" (pp. VII-CVII), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2014. El cual se inclinaría progresivamente hacia el institucionalismo pluralista. Inclinación tanto más evidente en su madurez intelectual, en obras como *La philosophie de l'institution*, París, Lib. Recueil Sirey, 1939. Su influencia en España es visible en la centralidad que adoptara en la obra de RUÍZ-GIMENEZ CORTES, J.: *La concepción institucional del Derecho*, Madrid, IEP, 1944.

¹⁷²Véase BOBBIO, N.: "Istituzione e diritto sociale (Renard e Gurvitch)", en *Rivista internazionale di filosofia del diritto*, XVI, 1936, págs. 385 a 418; y aunque más genéricamente, BOBBIO, N.: "Teoría e ideología en la doctrina de Santi Romano", en BOBBIO, N.: *Contribución a la teoría del Derecho*, ed. A. Ruíz Miguel, Valencia, Fernando Torres-Editor, 1980, págs. 155 y sigs. El pensamiento del G. Renard institucionalista, ejerció un gran influjo en pensadores como RUÍZ-GIMENEZ CORTES, J.: *La concepción institucional del Derecho*, Madrid, IEP, 1944, *passim*, y espec., parte, II, cap. IV ("El orden jurídico (Datos para una definición institucional del Derecho). Recapitulación"), págs. 403 y sigs.

notar que ese dualismo está presente en Krause y, sobre todo, en Ahrens, el cual, sobre la base del presupuesto de esa distinción (El Estado como la unión social para el Derecho, y organismo regulador de la sociedad entera, pero respetando su sustantividad), ha sido uno de los soportes doctrinales de la doctrina intervencionista de la reforma social (el ideal social en el Estado consistiría en resolver las oposiciones y luchas individuales y sociales, organizando todas las necesidades y todos los elementos sociales según los principios de coordinación y de armonía)¹⁷³. El mismo Posada establece esa interconexión, al afirmar que "la distinción entre sociedad y Estado influye en la elaboración de los conceptos fundamentales de la Política, provocando la *Política social, que es, en definitiva, la expresión práctica de la distinción real entre Sociedad y Estado*". Ello se sitúa en la tendencia a concebir la sociedad como el *organismo de formaciones sociales con fuerzas propias de reacción*, siendo el Estado un órgano social que actúa como un sistema difuso por toda la sociedad, la cual abarca, por entero, en un aspecto político y jurídico¹⁷⁴. El Estado es la expresión política y jurídica de la sociedad de la cual forma parte.

Posada estima inadmisibles la concepción organicista de pura orientación biológica; la sociedad y el Estado, las colectividades todas, no son organismos naturales al modo fisiológico"; pero el Estado tiene sustantividad propia, sin necesidad de acudir a la metáfora naturalista. Se inserta, pues, dentro de la cosmovisión krausista del mundo fuertemente caracterizada por el organicismo "ético", no de tipo biológico al modo de pensar de Spencer¹⁷⁵ (que presentó el riesgo de una consideración exclusivamente disciplinaria -de

¹⁷³POSADA, A.: *Tratado de Derecho Político*, edición íntegra en un sólo volumen, cit., págs.187 y sigs. Véase POSADA, A.: *Tratado de Derecho Político*, edición crítica en un solo volumen y estudio preliminar, "El pensamiento político-jurídico de Adolfo Posada" (pp.VII-CLXIII), a cargo J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2003

¹⁷⁴POSADA, A.: *Tratado de Derecho Político*, edición íntegra en un sólo volumen, cit., págs.193 y sigs. (Capítulo VII. "El Estado según todo lo Expuesto"). Véase POSADA, A.: *Tratado de Derecho Político*, edición crítica en un solo volumen y estudio preliminar, "El pensamiento político-jurídico de Adolfo Posada" (pp.VII-CLXIII), a cargo J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2003. Observa que el resultado de estos influjos, y de modo general, del proceso de distinción y diferenciación de los conceptos de Sociedad y Estado, se sintetizan en la afirmación del *fundamento* y del *contenidos sociales del Estado*, con la rectificación de su naturaleza gregaria. Afirma la íntima relación entre la teoría social y jurídica del Estado y la política de reforma social, pues al fin y al cabo el Estado de Derecho es expresión de la sociedad y siendo así debe ser un "Estado social" (*Ibid.*, págs. 203 y sigs., sobre el "Fin del Estado"). Véase POSADA, A.: *Teoría social y jurídica del Estado. El sindicalismo* (1922), edición y estudio preliminar, "Sindicalismo reformista integrado y Estado democrático en el republicanismo social de Adolfo Posada" (pp. IX-LXIV.), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2018.

¹⁷⁵En este sentido, explícitamente, POSADA, A.: "Alfredo Fouillée", Prólogo (Oviedo, mayo 23 de 1894) a FOUILLÉE, A.: *La ciencia social contemporánea*, trad. y notas de Adolfo Posada, Madrid, La España Moderna, 1894, pág.11, donde con Fouillée señala que la concepción orgánica moderna no se debe confundir con el organismo vivo, como ocurre con Spencer. Hace notar, con Huxley que "repugna servirse de las analogías entre los seres vivos y las sociedades para edificar teorías políticas, y desconfía no sin razón de las inducciones precipitadas" (*Ibid.*, pág.153). Por otra parte, la política "sacada de la historia natural, no nos parece ni más científica ni menos metafísica que la política sacada de la Sagrada Escritura" (*Ibid.*, pág.249). El organicismo de base biológica, en SPENCER, H.: *Principios de sociología*, 2 vols., trad., Eduardo Cazorla, Madrid, Saturnino Calleja, 1883, quien, por cierto, hace referencia a una "evolución superorgánica" (Parte I).

SPENCER, H.: *Los primeros principios*, edición y estudio preliminar, «La ideología del darwinismo social y la filosofía de Spencer», a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2009. Para Spencer la sociología era una ciencia superorgánica que centra su atención en aquellos procesos que suponen las acciones coordinadas de varios individuos. Para él el proceso biológico se identifica con

orden- de "lo social")¹⁷⁶, en cuyo marco la sociedad es una persona, un organismo no reconducible a la simple suma de individuos aislados (en una sociedad evolucionada los individuos están asociados en su pertenencia a una determinada formación social), a la manera de un organicismo histórico-espiritualista de Gierke¹⁷⁷. Para él, "la sociedad es, en efecto, un organismo *racional, sui generis*, infinitamente más complejo que el organismo natural, y además distinto por el lado o aspecto cualitativo, como resultado de la mayor intensidad y expansión con que en él se ofrece la vida: la sociedad es quizás un organismo de seres y de ideas, o más bien un todo orgánico, como la realidad es, a su modo, un todo orgánico"¹⁷⁸. Es organicismo ético es una categoría "metafórica" que permite comprender y

el proceso social y localiza y ubica los hechos de la sociología en el paralelismo funcional entre el organismo animal y las sociedades humanas. Piensa que la sociedad, como entidad con vida propia, y con autonomía respecto de los elementos aislados que la integran, está sometida a la dinámica de desarrollo, estructura y función, de manera análoga a los fenómenos del crecimiento, estructura y función en los seres animales. Es así que la sociología humana encuentra una fuerte conexión con el mundo orgánico animal. En coherencia procede a interpretar las mismas leyes biológicas en términos de hechos sociales para inmediatamente después razonar sobre ellas cual si se tratasen de leyes sociales. Este procedimiento analógico que configura a la sociedad como una entidad similar a la un organismo animal, al tiempo supondría una rémora para éxito de su teoría social.

Ese razonamiento analógico es, desde luego, desafortunado, pues la sociedad humana nunca puede ser equiparada y menos aún identificada con un organismo biológico. Sin embargo, es lo que viene a mantener Spencer. Ello queda nítidamente reflejado en su ensayo *Organicismo social* publicado en 1860 y oportunamente traducido en nuestro país. Se trata de un organicismo biológico, que debe distinguirse del organicismo ético-espiritual; e incluso, en cierta medida, se puede decir que la recepción de Spencer en nuestro país estuvo marcada por esa impronta de distinción entre ambos tipos de organicismos, aunque no faltaron intentos de «krausis-tizar» a Spencer para hacerlo más compatible con la filosofía social del krausismo. Se afirmaba que no había nada en Spencer que no se encontrase en Krause, aunque al mismo tiempo se realizaban las importantes diferencias entre la filosofía krausista y la filosofía social del krausismo. En Spencer el organicismo sociológico tenía una fuerte impronta biologista, en cuyo marco la sociedad es equiparada metafóricamente a un organismo vivo, pero que, sin embargo, en su esquema de pensamiento no anula la individualidad de los sujetos que agrupa. Ese organismo social está sujeto a leyes naturales de la evolución, regidas en Spencer por la lucha por la supervivencia de los más aptos. Es más, para Spencer la historia social es una «historia natural», de manera que es necesario rechazar la posibilidad de una transformación «artificial» de la sociedad fuera de sus mecanismos espontáneos y evolutivos de cambio y adaptación.

No obstante su influencia en él, véase la crítica al pensamiento de Fouillée realizada por POSADA, A.: *Tratado de Derecho político*, t.I, Libro I. Véase POSADA, A.: *Tratado de Derecho Político*, edición crítica en un solo volumen y estudio preliminar, "El pensamiento político-jurídico de Adolfo Posada" (pp.VII-CLXIII), a cargo J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2003

Véase, respecto de Azcárate, GONZÁLEZ SEARA, L.: *La sociología, aventura dialéctica*, Madrid, Ed. Tecnos, 1971, pág. 63. La recepción del pensamiento de Spencer en términos de evolucionismo social se produjo desde las filas del krausismo por SALES Y FERRE, M.: *Tratado de Sociología*, 4 vols., Madrid, Librería de Victorino Suárez, 1889-1897. Véase NUÑEZ ENCABO, M.: *Manuel Sales y Ferré: Los orígenes de la sociología en España*, Madrid, Cuadernos para el Diálogo, Edicusa, 1976; JEREZ MIR, R.: *La introducción de la sociología en España. Manuel Sales y Ferré: una experiencia frustrada*, Madrid, Ayuso, 1980.

¹⁷⁶Spencer entiende que las "leyes de la evolución" aportadas por la biología son de aplicación universal, siendo extensibles, por consiguiente, al desarrollo del mundo *super-orgánico* que es el mundo social. Él llegó a suprimir toda distinción entre las ciencias de la naturaleza y las ciencias del hombre. Véase CAZORLA, H.: *Principios de sociología*, 2 vols., trad. Eduardo Cazorla, Madrid, Saturnino Calleja, 1883, espec., Parte I, cap. I ("Evolución superorgánica"), y Parte II, caps. I ("¿Qué es una sociedad?") y II ("Una sociedad es un organismo"); y sobre su pensamiento sociológico, GURVITCH, G.: *Los fundadores de la sociología contemporánea*, t.1, Prólogo de Bernat Muniesa, Barcelona, Hacer, 1985, págs. 133 y sigs.

¹⁷⁷POSADA, A.: *La nueva orientación del Derecho político*, cit., págs. 260-261.

¹⁷⁸Recensión crítica a la obra de Worms, Rene, *Organisme et société*, París, 1896, en *La España Moderna*, mayo de 1896, pág. 156. Para Gierke el Estado y las demás asociaciones son consideradas como "organismos"

explicar los fenómenos sociales con arreglo a fines orgánicamente instituidos. El organicismo que defiende Posada comporta una defensa del sistema democrático y del pluralismo político y social, y asimismo un pluralismo jurídico: coincide con la posición de Gierke, para el cual el Estado "político" no es el único órgano de la producción del Derecho. Se podría decir que para él el objetivo de una política verdaderamente democrática no es erradicar el poder, sino multiplicar los espacios en los que las relaciones de poder estarán abiertas a la contestación democrática y la autorreflexividad¹⁷⁹.

Esta concepción de la interpenetración de los saberes y la ideología organicista se vinculan en el krausismo político social con el intento de superación del liberalismo individualista por el "liberalismo social". La *comprensión sociológica de la política* se llevaría a cabo bajo la visión *utilitaria* de servir de base sólida para una democratización en la vida política y una reforma social que afrontara el gravísimo problema de la "cuestión social" entre los dos siglos: su idea es mejora la constitución de la sociedad, de manera que los estudios de la sociedad y del Estado serían un *eslabón previo para llegar a su reforma sustancial*¹⁸⁰. Adolfo Posada mantenía una concepción material de la Constitución jurídico política de la Sociedad, esto es, la aplicación del Derecho al Estado mismo: Constitución organizadora del Estado, pero siendo el Estado una proyección ética y política de la sociedad organizada, cuya función principal es garantizar jurídicamente las libertades y derechos fundamentales, y que impere la armonía y la justicia¹⁸¹. Él hablaba, con Ortega y Gasset, de "un peculiar cambio histórico"¹⁸². En este cuadro de renovación del liberalismo, el krausismo positivista pudo defender un organicismo *compatible con la autonomía real del individuo*¹⁸³ y con un

en los que son parte y se insertan los individuos. Cfr. GIERKE, O.V.: *La función social del Derecho privado*, Madrid, Sociedad Editorial Española, 1904, págs.16 y sigs., y 73 y sigs. Reedición ampliada, GIERKE, O.V.: *La función social del Derecho Privado y otros estudios*, traducción de José M. Navarro de Palencia, revisión, edición y estudio preliminar, "La teoría jurídica y social de Otto von Gierke", a cargo de J. L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2015. Véase MONEREO PÉREZ, J.L.: "El derecho social y los sujetos colectivos: la construcción jurídica fundacional de Otto von Gierke", en *Lex Social. Revista Jurídica de los Derechos Sociales*, vol. 10, núm. 2 (2020), págs. 628-735. https://www.upo.es/revistas/index.php/lex_social/article/view/5080/4445

¹⁷⁹Véase MOUFFLE, CH.: *El retorno de lo político. Comunidad, ciudadanía, pluralismo, democracia radical*, Barcelona, Paidós, 1999, pág.24.

¹⁸⁰Por ello aprecia en la sociología un valor práctico, un alcance político; en su suma, *una orientación para la vida*. Cfr. POSADA, A.: Comentario al libro de G.L. Duprat, *Science sociale et démocratie* (París, 1900), en *La España Moderna*, núm.138 (1900); "La sociología de Ward", en *BILE*, XXX. Existía una vinculación de la sociología y, en general, de los estudios científicos hacia la solución práctica de los problemas políticos y sociales de nuestro país.

¹⁸¹Véase POSADA, A.: *Tratado de Derecho Político*, edición crítica en un solo volumen y estudio preliminar, "El pensamiento político-jurídico de Adolfo Posada" (pp.VII-CLXIII), a cargo J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2003, espec., págs. 919 y sigs. ("Evolución del Derecho Político. La tendencia ético-jurídica"). Su concepción material de Constitución jurídico política de la sociedad se asienta también en el influjo de la sociología en el Derecho político y constitucional (*Ibid.*, págs. 956 y sigs.)

¹⁸²POSADA, A.: *La crisis del Estado y el Derecho Político*, Madrid, C.Bermejo, 1934, Lección 9ª ("La readaptación social de las Constituciones Política. Soberanía y servicio público"), págs.129 y sigs., en particular pág.130.

¹⁸³Esa defensa del individuo es predicable de la filosofía social del krausismo en la cosmovisión de Giner. En este sentido GIL CREMADES, J.J.: "El pensamiento jurídico español del siglo XIX: Francisco Giner de los Ríos", en *Anales de la cátedra Francisco Suárez*, Universidad de Granada, núm.11, fascículo 2º (1971), pág.50.

régimen democrático. El liberalismo social reformista e intervencionista de Posada es sin duda un liberalismo democrático, incluso cuando defendió la "democracia orgánica" en el cuadro de una reforma de las instituciones políticas liberales, como se analizará más adelante¹⁸⁴. Por ello no puede aceptarse cualquier identificación entre organicismo krausista y organicismo autoritario: basta reparar en la orientación del Estado totalitario -y la ideología que le subyace- hacia el triunfo del "hombre exterior" reducido a pura masa amorfa y manipulable desde el poder, escindiéndolo y relegando al "hombre interior", cuando, precisamente, en el pensamiento del Posada krausista siempre se realzó la pervivencia del "hombre interior" y el hecho de que toda reforma auténtica debería suponer la educación y autorreflexividad de la persona individual. Para Posada el pueblo tiene una propia entidad al ser un "organismo social vivo"¹⁸⁵. Lo que postula Posada es un organicismo espiritualista y evolucionista de raíz krausista, pero no biológica¹⁸⁶. En Posada la sociedad no es concebida como un organismo meramente fisiológico¹⁸⁷. Él no era determinista, y se resistía a toda suerte de fatalismo; creía que los seres humanos hacen su historia. Lo social tiene una especificidad no natural, pensaba en términos de "desnaturalización" de lo social, y todas las "cuestiones sociales".

Es un "liberalismo orgánico"¹⁸⁸ de inspiración krausista y de orientación social, basado en la idea de que la sociedad es un organismo social de dimensión espiritual y finalista, y en la

¹⁸⁴El krausismo presentaba cierta inclinación hacia el carácter *orgánico* de la democracia, lo que en general no debe inducir a pensar que se identifique con una ideología reaccionaria de tipo totalitaria o pre-facista. Autores como Sales y Ferré, adoptarían también ese enfoque orgánico de la democracia, y que se correspondía con el organicismo krausopositivista que se reflejaba en su sociología. Véase NUÑEZ ENCABO, M.: *Manual Sales y Ferré: Los orígenes de la sociología en España*, Madrid, Cuadernos Para el Diálogo, 1976, pág.245, y 248 y sigs.

¹⁸⁵POSADA, A.: *La idea pura del Estado*, Madrid, Edersa, 1944, págs.76-77; POSADA, A.: *Teoría social y jurídica del Estado*, cit., pág.84. Reedición, POSADA, A.: *Teoría social y jurídica del Estado*. El sindicalismo, edición y estudio preliminar, "Sindicalismo reformista integrado y Estado democrático en el republicanismo social de Adolfo Posada" (pp. IX-LXIV.), al cuidado de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2018. Véase MONEREO PÉREZ, J. L.: "Teoría socio-jurídica del estado constitucional y sindicalismo de integración: la concepción de Adolfo Posada", en *Lex Social: Revista De Derechos Sociales*, 12(1), (2022) pp. 347-435. <https://doi.org/10.46661/lexsocial.6330> En esa idea de organismo social queda de manifiesto cierta influencia de la tendencia psicologista de Spencer. Véase SPENCER: *Principios de sociología*, cit. De cualquier modo esa idea de una sustancia natural del pueblo mantiene puntos de contacto con las concepciones de extracción diferente de Carl Schmitt, pero entroncan quizás más significativamente con el filón del historicismo de Otto von Gierke. Puede verse, al respecto, GONZÁLEZ VICEN, F.: "La teoría del Derecho y el problema del método jurídico en Otto Von Gierke", en *Estudios de Filosofía del Derecho*, Tenerife, Universidad de La Laguna, 1979, págs.259 y sigs. Para Schmitt, puede consultarse SCHMITT, C.: *El nomos de la tierra*, ed., y Est.prel., de J.L.Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2003.

¹⁸⁶GINER DE LOS RÍOS, F.: *Persona social. Estudios y fragmentos*, Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, 1899, págs.46 y sigs., donde afirma, por otra parte, que la historia del pensamiento humano no es un erial de contradicciones insolubles, sino una *evolución, un proceso constructivo*, por más apartente que sea en ocasiones y en la superficie la anarquía conviene bosquejar el sistema de esa evolución, sus factores cardinales y los elementos por cada uno de ellos aportados a la incesante génesis de este concepto (*Ibid.*, págs.46-47); y la crítica a H.Spencer, págs.68 a 74. Véase GONZÁLEZ SEARA, L.: *La sociología, aventura dialéctica*, Madrid, Tecnos, 1971, págs.62 a 64.

¹⁸⁷Explícitamente, POSADA, A.: *Tratado de Derecho Político*, edición íntegra en un sólo volumen, cit, págs.215-216.

¹⁸⁸Esta es la calificación de los liberales inspirados por Krause, realizada por LEGAZ LACAMBRA, L.: "El pensamiento social de Gurmertsindo de Azcárate", en *Estudios de historia social de España*, 4 vols., vol.1□,

asunción por el Estado democrático de un papel intervencionista y protector de las clases más débiles de la sociedad. Lo cual le permite evitar el doctrinarismo caracterizador del primer liberalismo y defender tendencias conciliadoras o posiciones intermedias entre distintas doctrinas. Ese liberalismo no es ni individualista ni socialista, sino de carácter ético-espiritual y realista¹⁸⁹. Ese liberalismo orgánico (muy influido por la escuela germanista del Derecho público) intenta acudir a la historia propia con la finalidad de vincularla a un proyecto constitucional que alcance la correspondencia del Estado político con la constitución "material" e histórica, no meramente formal ni abstracta, porque sólo así podría corporeizar a la vez las fuerzas sociales realmente existentes y las ideas históricas que impulsarían el progreso social. El Estado político formaliza el poder para éste ha de estar al servicio de la sociedad. Su liberalismo era reformador, no revolucionario, buscaba un justo medio que no era el resultado de una solución política oportunista. Buscaba transformar al hombre interiormente (de ahí la función esencial de la enseñanza¹⁹⁰), pero también transformar constructivamente el ambiente político-social y económico que lo condiciona en el libre desarrollo de su personalidad. Su apuesta es la del "liberalismo social-democrático", bien sea que desde el organicismo social subyacente en todo momento a su pensamiento. Su verdadero ideal sigue siendo la democracia liberal revestida de organicismo social.

Gumersindo de Azcárate¹⁹¹, defendía un ideario político que presuponía la libertad en la igualdad y el régimen democrático basado en el sufragio universal y la autenticidad de la representación política¹⁹², y un sistema pluralista de partidos que expresen la variedad infinita de sentidos y modos de ver que respecto del Derecho y de la justicia se dan en el seno de la sociedad. Aparte de la defensa de una forma de Estado democrático

Madrid, CIS, 1960, pág.28, donde observa que "El liberalismo orgánico ha sido una realidad ideológica e intelectual tan auténtica como el liberalismo individualista y, por individualista, materialista. El carácter orgánico fue precisamente la característica de los liberales inspirados en la filosofía de Krause".

¹⁸⁹DÍAZ,E.: *Filosofía social del krausismo español*, cit., págs.204-205, con referencia en este sentido a Legaz Lacambra.

¹⁹⁰Él aceptó de buen grado los consejos que en carta le formulara Francisco Giner para la orientación de fondo de su discurso de inauguración del año académico 1884-1885, intitulado *La enseñanza del Derecho en las universidades*. En su carta dirigida a Posada decía Giner, que la finalidad es formar españoles conscientes de su responsabilidad nacional, y que contribuyan al necesario cambio político y social de España. Cfr. GINER DE LOS RÍOS,F.: "Carta a don Adolfo Posada. Bases para una reforma Universitaria de hace ya medio siglo", en *Ensayos y Cartas*, México, Tezontle, 1965, págs.104-108, y "La reforma de la enseñanza del Derecho", en *Obras Completas*, vol.II, Madrid, 1916, págs.264-265. La obra de referencia que recoge el discurso aludido, POSADA,A.: *La enseñanza del Derecho en las Universidades. Estado actual de la misma en España y proyectos de reformas*, Madrid, Librería de Fernando Fé, 1889, desde la primera página orienta el ensayo dentro del movimiento reformista existente en toda Europa (*Ibid.*,pág.1).

¹⁹¹Es reconocimiento se refleja en el artículo de Adolfo Posada en el semanario *España*, a propósito de la jubilación de Azcárate como catedrático de Universidad. El texto muy emotivo se recoge íntegramente en AZCÁRATE, P. DE.: *Gumersindo de Azcárate. Estudio biográfico documental*, Madrid, Tecnos, 1969, págs.530 a 531. En fecha posterior, TUR FERRER,A.: *El pensamiento social de Gumersindo de Azcárate*, Madrid, 1995; VATTIER FUENZALIDA,C.: *Gumersindo de Azcárate y la renovación de la ciencia del Derecho en el siglo XIX*, Madrid, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, 1998.

¹⁹²Véase AZCÁRATE, P. DE.: *Gumersindo de Azcárate. Estudio biográfico documental*, Madrid, Tecnos, 1969, págs.66 y sigs., y *passim*. Esta obra contiene un selección de escritos de Azcaráte de extraordinaria utilidad para conocer su pensamiento y en general del krausismo liberal progresista.

intervencionista fuertemente comprometido con la realización de la justicia social. Su compromiso con la democracia se reflejó en pensamiento y acción política: siempre puso como única base admisible para la organización de todos los poderes del Estado el principio de la soberanía nacional o del *self-government*, según la expresión inglesa que él incorporó a la terminología política española. La soberanía nacional era la única fuente de poder, a juicio de Azcárate, en todo Estado normalmente organizado¹⁹³, pues, como dijera Hauriou, la soberanía nacional significa que la nación llega a ser propietaria de su gobierno: la soberanía es la propiedad del poder y el problema que plantea consiste en averiguar en nombre de quién se gobierna; se gobernó primeramente en nombre del rey, y era el rey quien tenía la propiedad del poder de gobierno; en adelante, con la democracia, se gobernará en nombre de la nación, y esto significa que la nación adquiere la propiedad del poder de gobierno¹⁹⁴. Por ello denunció los vicios y corruptelas que pervierten al régimen parlamentario, especialmente combativo se mostró respecto a toda clase de desvirtuación del sistema electoral¹⁹⁵.

3.- Cuestión social y Política y Derecho de reforma jurídico-social

El krausismo republicano de Azcárate, Posada y otros eminentes krausistas afrontó el problema de la cuestión social como problema de Estado y como cuestión de política del Derecho constitucional. Sus fuentes de inspiración fueron diversas (“socialismo de cátedra”; solidarismo jurídico; socialismo jurídico¹⁹⁶; el emergente liberalismo social inglés, etcétera). También quedaría se generalizaría en esta corriente de pensamiento que el reformismo político y social era la alternativa para superar la crisis del Estado de Derecho Liberal. Lo cual implicaba necesariamente emprender un proceso de democratización completa; “la revisión de la “constitución liberal del trabajo” y sustitución por una nueva “constitución

¹⁹³ AZCÁRATE, P. DE.: *Gumersindo de Azcárate. Estudio biográfico documental*, Madrid, Tecnos, 1969, pág.67.

¹⁹⁴HAURIUO, M.: *Derecho público y constitucional*, trad. C. Ruíz del Castillo, Madrid, Reus, 1927, pág.245.

¹⁹⁵AZCÁRATE, G. DE.: *El régimen parlamentario en la práctica* (1885), Prólogos de Adolfo Posada y E. Tierno Galván, Madrid, Tecnos, 1978.

¹⁹⁶ POSADA, A.: “El Derecho y la cuestión social”, Est. prel., a la obra de MENGER, A.: *El Derecho civil y los pobres*, versión española de A. Posada, Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, 1898. Reedición, MENGER, A.: *El Derecho Civil y los Pobres*, trad. Adolfo Posada, revisión, edición crítica y estudio preliminar, “Reformismo social y socialismo jurídico: Antón Menger y el socialismo jurídico en España” (pp. 7-114), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 1998. Un estudio exhaustivo sobre el “socialismo jurídico” y su impacto en Europea y en nuestro país, en MONEREO PÉREZ, J.L.: *Fundamentos doctrinales del Derecho social en España*, Madrid, Trotta, 1999, Capítulo 1 (“Los fundamentos doctrinales del derecho social: la contribución del socialismo jurídico”), págs. 21 y sigs.; Capítulo 2 (“Influencia del socialismo jurídico en la cultura jurídica europea entre las dos guerras mundiales “); Capítulo (“La formación del Derecho social y el socialismo jurídico en España: El socialismo jurídico en la formación del derecho social”), págs. 79 y sigs.; y Capítulo 4. (“Derecho social, socialismo democrático y constitución jurídica de la clase trabajadora”), págs. 191 y sigs.; MONEREO PÉREZ, J.L.: “El tiempo de los derechos sociales: la construcción fundacional de Anton Menger”, en *Revista de derecho del trabajo* (La Ley-Uruguay), núm. 29 (2020), págs. 225-281.

social del trabajo”. De este modo sería necesario transitar de la teoría a la práctica, es decir, acometer el reformismo jurídico-social como antídoto frente a la ‘cuestión social’¹⁹⁷.

Se advirtió de la existencia de una tendencia hacia una mayor preocupación por los fines del Estado, especialmente bajo el prisma de las exigencias de transformación que impone el "elemento social"¹⁹⁸. Antes, Azcárate¹⁹⁹, había criticado al régimen de la Restauración aduciendo que ante el problema social o cuestión social era preciso articular una política pública de reforma social, la cual permitiría resolver humanitariamente las situaciones de injusticia social, pero también evitar toda tentación revolucionaria²⁰⁰. Aceptando el hecho asociativo y las legítimas aspiraciones de la clase trabajadora²⁰¹. He aquí el reformismo social y liberal democrático, y no exclusivamente "defensivo" (evitar la revolución y reformar para perpetuar el régimen salarial del capitalismo; el temor a la "rebelión de las masas"²⁰²) de Azcárate, pues partía de la democratización del régimen político y de la superación sin ambages del caciquismo y del peso de la oligarquía como la "Constitución real" de España²⁰³. De este modo la reforma social y la reforma política deben marchar

¹⁹⁷ En este sentido, véase MONEREO PÉREZ, J.L.: *La reforma social en España. Adolfo Posada*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2003, Capítulo II (“Crisis del Estado de Derecho Liberal y reforma constitucional. El reformismo social como alternativa a la crisis del Estado de Derecho Liberal”), págs. 135-515. Adolfo Posada (sobre todo), como Gumersindo de Azcárate, para resolver esa crisis del Estado de Derecho Liberal, acentuada en los ámbitos por la instauración de la democracia restringida de La Restauración, una propuesta integral alternativa que pretendía implantar un nuevo orden constitucional a través de una reforma de la Constitución política (reforma del orden político constitucional) y de la constitución social del trabajo (reforma democrática de la ordenación de las relaciones sociolaborales).

¹⁹⁸ Véase, al respecto, POSADA, A.: *El régimen constitucional. Esencia y forma. Principios y técnica*, Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, 1930, pág.50 y sigs.

¹⁹⁹ La preocupación por el problema social en Azcárate le llevó a formar parte de la Comisión de Reformas Sociales (creada en 1883) a presidir hasta la fecha de su muerte el Instituto de Reformas Sociales (desde su constitución por RD. de 23 de abril de 1903 hasta su fallecimiento en 1917), y de la Comisión Gestora del Instituto Nacional de Previsión creado en 1908. Es harto significativo que esa preocupación sincera por el problema sociopolítico le llevara a transformar a petición propia su Cátedra de "Legislación Comparada" por la de "*Política Social*".

²⁰⁰ Azcárate no era socialista pero estaba próximo en varios aspectos al socialismo de cátedra. Hasta tal punto es así que GINER DE LOS RÍOS, F.: *Persona social. Estudios y fragmentos*, Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, 1899, pág.422, incluye entre "los socialistas de cátedra" incluye a Schäffle, Schmoller, Wagner, Ziegler, y "quizá -dice- nuestros Azcárate y Buylla". En la edición posterior: GINER DE LOS RÍOS, F.: *La persona social. Estudios y fragmentos*, edición y estudio preliminar, “El organicismo social de Giner de los Ríos”, a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2008; MONEREO PÉREZ, J.L.: “El reformismo socio-liberal de Giner de los Ríos organicismo y corporativismo social, en *Civitas. Revista española de derecho del trabajo*, núm. 142 (2009), págs. 279-338.

²⁰¹ Véase AZCÁRATE, G.DE.: "El positivismo y el problema social (1877)", en *Estudios Sociales*, Madrid, 1933, pág.84.

²⁰² Véase ORTEGA Y GASSET, J.: *La rebelión de las masas* (1930), en *Obras completas*, t.IV., Madrid, Alianza Editorial, 1987.

²⁰³ En sintonía con el pensamiento de COSTA, J.: *Oligarquía y caciquismo como la forma actual de gobierno en España, urgencia y modo de cambiarla*, Madrid, 1910, que afirmaba que el caciquismo era "nuestra verdadera constitución política". De la denuncia del caciquismo recordando a Costa la realiza POSADA, A.: *Fragmentos de mis Memorias*, cit., págs.134-136. La crítica también venía de sus amigos Buylla y Morote. Véase PÉREZ GARZÓN, J.S.: *Luis Morote. La problemática de un republicano (1862-1923)*, Madrid, Editorial Castalia, 1976, págs.67 y sigs. Morote había publicado un libro dedicado al estudio de la práctica electoral del régimen liberal español desde 1834, precisamente para mostrar los defectos existentes y tratar de repararlos. Es lo cierto que la oligarquía y la burguesía conservadora impidió el acceso al poder político de las masas populares, haciendo inefectivos los principios liberales democráticos de la Constitución jurídica.

juntas²⁰⁴, en el bien entendido de que "el sistema parlamentario, sobre ser el único régimen justo y conveniente para la gobernación del Estado, es el más adecuado para resolver la gobernación del Estado, es el más adecuado para resolver esos otros graves problemas, en cuanto sólo mediante él es posible que contribuyan a ese fin todos los elementos, todas las fuerzas y todas las energías que constituyen e integran el organismo social"²⁰⁵. Era éste un planteamiento coherente con el fenómeno de que la cuestión social se había convertido en cuestión directamente política. Así a la creación de instituciones de intervención específicas (como el Instituto de Reformas Sociales) de acompañar una reforma del sistema político y constitucional que permitiese instrumental la integración de las clases trabajadoras en el orden general de convivencia. Dentro del reformismo Adolfo Posada marcaría en no poco el ideario a seguir, y su proyección política (en la cual no estuvo ausente el propio Posada) fue obra de Melquíades Álvarez, el cual se había formado con Posada, y era reconocido como uno de sus discípulos²⁰⁶. En el Partido Reformista, liderado por Melquiades Alvarez, se suman las personalidades más significativas del período, como Ortega y Gasset, Manuel Azaña y una hornada amplísima de krausistas evolucionados que gozaban de la simpatía del propio Giner de los Ríos. En su *programa* el reformismo defendía la instauración de una democracia liberal, con sufragio universal y dualismo representativo (general y por intereses específicos), y una reforma *jurídico* social ambiciosa pero de implantación gradual²⁰⁷.

Pero un régimen de democracia representativa junto a la representación democrática el sistema político ha de garantizar también el pleno disfrute de todos los derechos y libertades fundamentales. Por su parte, los partidos políticos reflejan la diversidad de opiniones en una sociedad pluralista, ya que el partido político surge en el marco de un proceso de diferenciación social, por motivos ideológicos y a consecuencia de la legítima e inevitable diversidad de puntos de vista respecto a lo que debe ser y hacer el Estado y que provoca una corriente complementaria de integración²⁰⁸. De este modo el "Estado oficial" (Estado

²⁰⁴Ya lo había señalado Azcárate. Cfr. AZCÁRATE, G.D.: *El régimen parlamentario en la práctica* (1ª ed., 1885; 2ª ed., 1931), Prólogos de Adolfo Posada y E.Tierno Galván, Madrid, Tecnos, 1978, pág.12, y cap.XV ("El partido obrero y el régimen parlamentario"), págs.183 y sigs. Para él la reforma de la *constitución política -con el pleno reconocimiento de los derechos de la ciudadanía- es un presupuesto de toda reforma en sentido social del Derecho privado*. Véase, in fine, AZCÁRATE, G.D.: *El régimen parlamentario en la práctica*, cit., págs.10 y sigs. Cfr. MONEREO PÉREZ, J.L.: *Fundamentos doctrinales del Derecho social en España*, Madrid, Trotta, 1999. En una de sus obras más importantes ponía de manifiesto su preocupación por "Los resultados que produce el falseamiento del régimen parlamentarios", en AZCÁRATE, G.: *El selfgovernment y la Monarquía doctrinaria*, edición, estudio preliminar y notas de G. Capellán, Madrid, CEPC, 2008, págs.109-113.

²⁰⁵Son los términos utilizados por AZCÁRATE, G.D.: *El régimen parlamentario en la práctica* (1ª ed., 1885; 2ª ed., 1931), cit., pág.184.

²⁰⁶Véase GARCÍA SÁNCHEZ, J.: *Melquiades Álvarez, profesor universitario*, Oviedo, Universidad, 1988, donde se destaca la persistente influencia krausoinstitucionista en el pensamiento de Melquíades Álvarez.

²⁰⁷La historia de ese proyecto ya estaba datada, véase SUAREZ CORTINA, M.: *El reformismo en España. Republicanos y reformistas bajo la Monarquía de Alfonso XIII*, Madrid, Siglo XXI, 1986.

²⁰⁸Véase POSADA, A.: *Tratado de Derecho político*, t.I, cit., pág.496. Véase POSADA, A.: *Tratado de Derecho Político*, edición crítica en un solo volumen y estudio preliminar, "El pensamiento político-jurídico de Adolfo Posada" (pp.VII-CLXIII), a cargo J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2003. Azcárate había señalado que "los partidos, lejos de ser un mal, son una necesidad del régimen parlamentario, en cuanto sirven de órganos a las ideas, a las tendencias, a las corrientes generales, que informan el sentimiento común, la opinión pública y la voluntad social de los pueblos. Cfr.

formalmente institucionalizado) debe reflejar en un verdadero régimen democrático el "Estado real", la conciencia social en cada momento histórico. De ahí que el Estado constitucional debe garantizar jurídicamente los derechos de ciudadanía²⁰⁹; la protección de los grupos sociales en los que se integran los individuos para la realización de sus fines; los mecanismos de participación de los ciudadanos en las decisiones políticas, y, muy señaladamente, el Estado democrático como Estado social, ha de intervenir necesariamente para realizar la justicia y con ella la armonía social. Para ello el Estado moderno tiene que dotarse de nuevas estructuras administrativas en relación con la prestación de servicios públicos a los ciudadanos²¹⁰; tiene que descentralizarse (adviértase la insistencia de Posada en la reforma del régimen local²¹¹) y otorgar la importancia debida al fenómeno sindical y

AZCÁRATE, G.D.: *El régimen parlamentario en la práctica* (1ª ed., 1885; 2ª ed., 1931), cit., pág.28.

²⁰⁹Los derechos son para Posada *la esencia* del régimen constitucional. Cfr. POSADA, A.: *El régimen constitucional. Esencia y forma. Principios y técnica*, Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, 1930, pág.24, y ampliamente págs.30 y sigs. Posada recuerda, con Jellinek, el art.16 de la *Declaración* francesa, a cuyo tenor: "Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos -los del hombre y del ciudadano- no está asegurada, ni la separación de los poderes determinada, *no tiene Constitución*". Es así que "los derechos del hombre, de la personalidad, los que fueren, pues su determinación será función de la civilización y obra del "fluido ético", esos derechos, digo, son la esencia del régimen, su alma, según las aspiraciones de la ideología de entonces -siglo XVIII- frente a las negaciones y desconocimientos característicos del absolutismo monárquico -antiguo régimen-" (*Ibid.*, págs.32-33). El fluido ético no se identifica con la solidaridad (en el sentido preciso dado a este principio por Leon Duguit), pero sí es capaz de generarla como emanación coherente del Derecho espontáneo de la sociedad orgánicamente estructurada y las relaciones intersubjetivas y de interdependencia de sus miembros. Nuevamente se vincula el sistema de derechos con el fluido ético, el cual es expresión de la conciencia colectiva de contenido históricamente variable, y se *objetiva* y explícita en los textos constitucionales como pilar *esencial* de los mismos. Ello es coherente con una concepción realista-institucional y vital de la Constitución, entendida como el conjunto de reglas relativas al gobierno y a la vida de la comunidad estatal, consideradas desde el punto de vista de la existencia fundamental de ésta. Cfr. HAURIOU, M.: *Principios de Derecho público y constitucional*, trad., estudio preliminar, notas y adiciones C.Ruiz del Castillo, edición al cuidado de J. L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2003, pág.296.

²¹⁰Véase, al respecto, *Tratado de Derecho político*, t.I, págs.248 y sigs. Véase POSADA, A.: *Tratado de Derecho Político*, edición crítica en un solo volumen y estudio preliminar, "El pensamiento político-jurídico de Adolfo Posada" (pp.VII-CLXIII), a cargo J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2003.

²¹¹En junio de 1907 el Gobierno conservador de Antonio Maura presentó en el Congreso el proyecto de ley de Administración Local. La crisis política de octubre de 1909 impidió que el proyecto se convirtiese en ley. De haberse convertido en ley el proyecto (de 1907-1909 de Maura) hubiera supuesto un cambio radical de los cimientos del régimen local viciado por el caciquismo. Era utilizar la gran labor de Joaquín Costa y de sus colaboradores en el estudio del Derecho Municipal consuetudinario. Más tarde -recuerda Posada- se utilizó todo el material acumulado en los trabajos de su cátedra de Derecho Municipal Comparado que desempeñó desde 1910 en la Universidad Central. Lo recuerda en POSADA, A.: *Fragmentos de mis Memorias*, cit., págs.331 a 335. Por otra parte, el Gobierno de Canalejas le había encargado un Proyecto de Bases del Régimen Local en 1912. Antes de septiembre de 1912 envió por correo el proyecto (discurso preliminar razonado incluido) al ministerio de la Gobernación quien lo envió a la imprenta y me remitió, sin perder día, las pruebas, que corregí a escape. Cuando regresé a Madrid el proyecto de bases estaba camino del Congreso. En la mañana del día 12 de noviembre de 1912, asesinaron a Canalejas: "Perdí entonces a un gran amigo, un verdadero amigo, a quien debía tanta protección, tanta ayuda y tanto cariño. Y España perdió a uno de sus más ilustres y eficaces políticos. La desaparición de Canalejas determinó un cambio en la vida política española. Nadie supo recoger su herencia -ni el insulso García Prieto, ni el "picaresco" Romanones... Sería pueril detenerse a razonar lo que habría sido la política en España si Canalejas no hubiera sido asesinado. La Historia es el pasado o lo pasado. Lo cierto es que el asesinato marca el descenso de un escalón en la descomposición política de nuestro Estado, como entraña otro el asesinato de Eduardo Dato, como significaron otros los asesinatos de Prim y de Cánovas." (*Ibid.*, págs.339 a 341).

su intervención en las políticas públicas y de reforma social. Es relevante anotar que la problemática de la descentralización, especialmente la democratización de la administración local, se concibe en Posada como una premisa para hacer frente al caciquismo como "constitución real" de España. Posada había abogado reiteradamente por una descentralización local y por servicios como una realización importante del principio de autonomía o "selfgovernment", el cual tendería a sustituir a la concepción tradicional de la soberanía estatal como poder supremo unilateral. Esta propuesta descentralizadora se inscribe en su concepción organicista de la sociedad, de base explícitamente krausista²¹². Es para él un problema de vertebración del Estado y de afrontar la desnaturalización de la democracia liberal de un régimen real del caciquismo (Costa hizo referencia a la constitución "real" del caciquismo contrapuesta a la constitución "formal" u oficial del régimen político²¹³). Posada entendía que la organización caciquil -una oligarquía absorbente y brutal- suponía la corrupción de todo el sistema de falso parlamentarismo liberal de la época de la Restauración²¹⁴.

La problemática compleja planteada por la llamada "cuestión social" constituía una preocupación constante de la época y desde enfoques muy diversos²¹⁵. En sus términos generales era un problema que afectaba a todo el mundo occidental atendiendo al desarrollo más o menos tardío del proceso de industrialización y modernización²¹⁶; y era en gran

²¹²Véase POSADA, A.: *Hacia un nuevo Derecho político*, Madrid, Páez, 1931, *passim* y POSADA, A.: *Teoría social y jurídica del Estado*, cit., *passim*. Pero de la teorización general, Posada -dentro de su temperamento eminentemente práctico- siempre trató de reflejar ese principio de autonomía. El caso más significativo es la presencia reiterada del problema de la administración y descentralización local. El itinerario arranca sobre todo de obra POSADA, A.: *Evolución legislativa del régimen local en España, 1812-1909*, Madrid, Lib. General Victoriano Suárez, 1910, y culmina en *La Ciudad Moderna*, Madrid, Imp. Clásica Española, 1915 y *Derecho Municipal Comparado*, Madrid, Lib. General Victoriano Suárez, 1916, 3ª ed., 1927. Lleva razón Lorca Navarrete cuando aprecia que con Adolfo Posada es cuando verdaderamente nace y consolida en España el Derecho Municipal como disciplina académica. Cfr. LORCA NAVARRETE, J.F.: *El Derecho en Adolfo Posada (1860-1944)*, cit., pág. 120. También respecto de la proyección de la soberanía en términos de autonomía universitaria, POSADA, A.: "La soberanía", en *BILE*, núm. 665, agosto 1915.

²¹³Véase COSTA, J.: *Oligarquía y caciquismo. Colectivismo agrario y otros escritos (Antología)*, ed., y Prólogo de Rafael Pérez de la Dehesa, Alianza, 1973. Sobre la posición de los intelectuales respecto al caciquismo, véase TUÑÓN DE LARA, M.: *Medio siglo de cultura española (1885-1936)*, Madrid, Tecnos, 1984, págs. 132 y sigs.

²¹⁴Véase POSADA, A.: *Evolución legislativa del régimen local en España*, Madrid, Librería de Victoriano Suárez, 1910, pág. XII.

²¹⁵Véase, en un plano general, ÁLVAREZ JUNCO, J.: *La ideología del anarquismo español (1868-1910)*, Madrid, Siglo XXI, 1975, págs. 173 y sigs. Con un enfoque muy elemental, véase ARBOLEYA MARTÍNEZ, M.: *Liberales, socialistas y católicos ante la cuestión social*, Valladolid, 1901. La verificación empírica de su carácter multidimensional, véase MARVAUD, A.: *La cuestión social en España*, Madrid, Ed. Revista de Trabajo, 1975, y HERKNER, E.: *La cuestión obrera*, trad., y estudio sobre la "Historia del movimiento obrero español" a cargo de Faustino Ballvé, Madrid, Hijos de Rus Editores, 1916. Véase MONEREO PÉREZ, J. L.: "MAXIMILIANO ARBOLEYA MARTÍNEZ (1870-1951): El catolicismo social avanzado: la política de reforma social desde la democracia cristiana. *Revista De Derecho De La Seguridad Social, Laborum*, (31), (2022) pp. 289-312. Recuperado a partir de <https://revista.laborum.es/index.php/revsegsoc/article/view/584>

²¹⁶Sobre la expansión del capitalismo en España en el contexto de la economía mundial del período, véase RINGROSE, D.R.: *España, 1700-1900: el mito del fracaso*, Madrid, Alianza Editorial, 1996, *passim*; y en la perspectiva más general y de la "economía-mundo", entrando en la valoración de todas sus repercusiones, véase MANN, M.: *Las fuentes del poder social, II. El desarrollo de las clases y los Estados nacionales, 1760-1914*, Madrid, Alianza Editorial, 1997.

medida una consecuencia "disfuncional" de la ordenación liberal de la vida económica y social. El liberalismo del siglo XIX consolidó el capitalismo y el régimen del trabajo asalariado en tales condiciones que el trabajador quedó convertido en "proletario" sometido a un régimen de explotación intensiva y sin limitación "externa" y, después, en una *actitud mental* apta para la elaboración de un programa de transformación y reforma política y social. Era en sí exponente de la situación intolerable en que se encontraban las clases trabajadoras y de su repercusión en la estabilidad política del sistema una vez que fueron vertebradas por el movimiento obrero organizado²¹⁷. Es el proceso de toma de conciencia de los trabajadores organizados lo que confiere a la llamada "cuestión social" una dimensión nueva en la época entre los dos siglos. Fundamento objetivo básico es la situación socio-económica del proletariado industrial en la sociedad moderna²¹⁸. Fue una preocupación muy generalizada²¹⁹, ante la gravedad de la conflictividad, la contradicción del aumento de poder

²¹⁷Para la formación en nuestro país, véase MALUQUER DE MOTES BERNET, J.: "Los orígenes del movimiento obrero español 1834-1874", en *Historia de España*, t. XXXIV. *La Era Isabelina y el sexenio democrático (1834-1874)*, fundada por R. Menéndez Pidal y dirigida por J. M. Jover Zamora, Madrid, España-Calpe, 1981, págs. 771 y sigs. La situación intolerable de la clase trabajadora se había reflejado, en parte mitificada, en la novela española del siglo XIX. Puede verse FERRERAS, J. I.: *Introducción a una sociología de la novela española del siglo XIX*, Madrid, Edicusa, 1973.

²¹⁸HERKNER, F.: *La cuestión obrera*, trad. de la 6ª ed., alemana por Faustino Ballvé, Madrid, Hijos de Reus, Editores, 1916, Primera Parte, con referencia a Sombart, Schmoller y Marx. Para la toma de conciencia del movimiento obrero en nuestro país, véase TUÑÓN DE LARA, M.: *El movimiento obrero en la historia de España*, Madrid, Taurus, 1972.

²¹⁹La doctrina de la época era especialmente consciente, hasta llegar a la lucidez, en la apreciación del sentido político jurídico de la "cuestión social". Es harto significativa la posición de un contemporáneo de Posada como Dorado Montero, el cual afirmaba que "Ya se sabe qué se entiende actualmente por 'cuestión social'. Es la cuestión obrera, la cuestión de las aspiraciones de esta clase social hacia el mejoramiento de su condición o estado y a la vez el estudio de los límites dentro de los cuales deben ser satisfechas tales aspiraciones". Cfr. DORADO MONTERO, P.: "La Iglesia y la cuestión social", en *La España Moderna*, t. 171, 1903, pág. 49. En otro ensayo se señaló que "en puridad, por tanto, el problema obrero no es otra cosa que la expresión concreta que en nuestros días reviste el fenómeno social que de Marx en adelante se viene llamando lucha de clases". Cfr. BUYLLA, A.: "Del problema obrero", Salamanca, 1902, pág. 22. Puede consultarse, MONEREO PÉREZ, J. L.: "ADOLFO ÁLVAREZ BUYLLA Y GONZÁLEZ ALEGRE (1850-1927): La reforma jurídico-social y el aseguramiento público en España desde el republicanismo social y el "socialismo de la cátedra"", en *Revista De Derecho De La Seguridad Social, Laborum*, (24), (2020) pp. 295-330. Recuperado a partir de <https://revista.laborum.es/index.php/revsegsoc/article/view/427>. Véase MARVAUD, A.: *La cuestión social en España* (1ª ed. 1910), Madrid, Revista de Trabajo, 1975. Recordaba Posada que entre los dos siglos "las reformas sociales fueron convirtiéndose en materias de interés general y en fuentes de inspiración periodística". Cfr. POSADA, A.: *Fragmentos de mis Memorias*, Oviedo, Universidad de Oviedo, Cátedra Aledo, 1983, pág. 183. En realidad, no hubo corriente de pensamiento jurídico relevante (liberal radical, liberal progresista -krausistas-, reformistas iusocialistas, reformismo católico -cotolicismo social-, y pensamiento conservador) que no se pronunciara sobre la cuestión social. Sin perjuicio de la que se citará después puede verse, desde distinta extracción ideológica, CANALEJAS Y MÉNDEZ, J.: "La cuestión obrera", en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, vol. 103 (1903), págs. 508 a 573; ARENAL, C.: *La cuestión social*, 2 vols., Madrid, Lib. de Victoriano Suárez, 1895, sobre su pensamiento sociopolítico, véase LACALZADA DE MATEO, Mª. J.: *Mentalidad y proyección social en Concepción Arenal*, El Ferrol, Ayuntamiento de El Ferrol y Cámara de Comercio, 1994; CANOVAS DEL CASTILLO, A.: *La cuestión social*, Madrid, Imprenta de Tello, 1890. Una valoración sucinta, pero expresiva, en MONTERO GARCÍA, F.: "La polémica sobre el intervencionismo y la primera legislación obrera en España: 1890-1900. I. El debate académico", en *Revista del Trabajo*, núms. 59-60 (1980); GUILLÉN, A.: *El origen del Estado de bienestar en España (1876-1923): El papel de las ideas en la elaboración de políticas públicas*, Madrid, Centro de Estudios Avanzados en Ciencias Sociales del Instituto Juan March, 1990. Más detenidamente, PALOMEQUE LÓPEZ, M. C.: *Derecho del Trabajo e ideología*, 6ª ed., Madrid, Tecnos, 2002; MONEREO PÉREZ, J. L.: *Fundamentos doctrinales del derecho social en España*, Madrid, Trotta, 1996. La relevancia en la historia del constitucionalismo español de

de las organizaciones del movimiento obrero que se sirvió de los derechos de asociación (política y sindical) y del derecho de voto (desde el reconocimiento del sufragio universal la izquierda adquirió una fuerza cada vez más amenazadora, especialmente cuando exigía cambios en las relaciones de producción y la estructura de la propiedad y su control) y la deplorable situación en que se hallaban las clases trabajadoras²²⁰, la incertidumbre y las dificultades generadas por la que fuera primera guerra mundial y, en fin, el triunfo "amenazador" de la revolución bolchevique.

Tempranamente, desde la crítica conservadora, la cuestión social aparece verdaderamente en toda su gravedad con la entrada en escena del movimiento obrero organizado²²¹. En el fondo se reconocía que era una "cuestión total de inmensa complejidad"²²², que tenía diversas dimensiones sociales, económicas, culturales y educativas e incluso religiosas. El punto de vista educativo de la cuestión social había calado muy hondo en Posada, bajo la influencia del krausismo y de los enfoques pedagógicos de M.Guyau, para el cual la pedagogía era el arte de adaptar las generaciones nuevas a las condiciones de la vida más intensa y más fecunda para el individuo y la especie²²³. Desde una filosofía armnicista se decía que "la cuestión social o problema social no estriba en otra cosa que en la necesidad

la "cuestión social" ha sido realizada por SÁNCHEZ AGESTA, L.: *Historia del constitucionalismo español*, Madrid, CEC, 1978, págs. 13 y sigs. ("el movimiento obrero y la crisis social del régimen constitucional").

²²⁰Esa deplorable situación se extendía tanto a la industria como en el sector de la agricultura, donde el empobrecimiento era especialmente severo. No se puede desconocer aquí la problemática de la cuestión social en la agricultura. En este sentido la preocupación de la *doctrina social reformista* estuvo fuertemente marcada en el período por las aportaciones de Henry George, que ejerció una penetrante influencia en autores muy diversos, como Costa, Unamuno, y tuvo como introductor a Baldomero Argente. La orientación de Henry George era pragmática y pretendía la mejora inmediata de la condición social, superando toda tentación de una revolución violenta. Véase GEORGE, H.: *El crimen de la miseria*, trad. del inglés y prólogo por Baldomero Argente (Bib. Moderna de Filosofía y Ciencias Sociales), Edit. Francisco Beltrán, Madrid, 1930; y, sobre todo su célebre libro, *Progreso y miseria* (1879), Prólogo de Antonio Manuel Molinari, dir. y notas de M.S. Mainar, Buenos Aires, Ed. La Universidad, 1945. Redición, GEORGE, H.: *Progreso y miseria* (1879), trad. M.S. Mainar, revisión, edición y estudio Preliminar, "Economía política de la desigualdad: progreso y miseria en Henry George", por J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2008. Sobre Henry George, véase la biografía intelectual de su máximo introductor en España, ARGENTE, B.: *Henry George. Su vida. Sus doctrinas*, Madrid, Biblioteca Sociológica, Renacimiento, 1912, obra dedicada, significativamente, a José Canalejas y Méndez; y del propio ARGENTE, B.: *Tierras sombrías*, Valencia, F. Sempere y C^a, s.f. Desde una perspectiva crítica de una de sus propuestas más emblemáticas, véase REVENTÓS, M.: *La doctrina del impuesto único. Ensayo de crítica*, Barcelona, Casa Editorial ESTVDIO, 1918. Véase MONEREO PÉREZ, J. L.: "Pobreza, trabajo y exclusión social en la larga duración: una reflexión crítica a partir de Henry George", en *Documentación Laboral. Revista de relaciones laborales, economía y sociología del trabajo*, n^o 83 (2008), págs. 11 y sigs. Sobre la cuestión social agraria, véase BIGLINO, P.: *El socialismo español y la cuestión agraria 1890-1936*, Madrid, MTSS, 1986.

²²¹En este sentido, el extenso estudio -para la época-, de PÉREZ PUJOL, E.: *La cuestión social en Valencia*, Valencia, 1872, págs. 5 y sigs., y, su discípulo, SANTAMARÍA PAREDES, V.: *La Defensa del Derecho de Propiedad y sus relaciones con el trabajo*, Madrid, 1874, págs. 2 y sigs.

²²²MARTÍN-GRANIZO, L. y GONZÁLEZ-ROTHVOSS Y GIL, M.: *Derecho social*, 1^a ed., Madrid, Reus, 1932, pág. 7, con referencia MARTÍNEZ SANTONJA, J.: *El problema social*, Madrid, 1927. Véase BORRAJO DACRUZ, E.: *De la cuestión social a la política social*, Madrid, Servicio de Publicaciones del Ministerio de Trabajo, 1970.

²²³Véase GUYAU, M.: *La educación y la herencia*, trad., Prólogo y notas de Adolfo Posada, Madrid, *La España Moderna*, s/f. La admiración por este autor se hace extensible a los teóricos de las más variadas corrientes de pensamiento, como el neoescolástico, SANZ Y ESCARTÍN, E.: *El Individuo y la Reforma Social*, Madrid, Imp. Fund. y Fáb. de tintas de los Hijos de J.A. García, 1896, págs. 11 y 291.

de hallar una fórmula justa de convivencia entre las diversas clases que integran la sociedad y los esfuerzos realizados por las que se estiman oprimidas, para vencer en la lucha entablada contra las predominantes"²²⁴. Se advertía del peligro de "dejar que la desesperación se apodere del hombre inculto" y ello le haga caer en la "tentación" revolucionaria. Es deber de las "clases acomodadas" moralizar las relaciones socio-económicas²²⁵. Se afirma, ya a mediados del siglo XIX que contra el socialismo el más eficaz recurso que queda es una beneficencia pública, amplia, ordenada y fecunda, a la cual sirva la religión de base²²⁶. La expansión organizada de la beneficencia pública tendría una doble virtualidad: acallaría el malestar social, y al mismo tiempo cumpliría la importante función de mecanismo de reproducción del mercado de mano de obra, atendiendo a las condiciones de salarios de miseria y la generalización del subempleo de gran parte de la población activa asalariada.

El temor del lado conservador se extendía a las consecuencias del mismo proceso de democratización. Se pudo afirmar que "el socialismo de Estado (el intervencionismo estatal) abre el camino al socialismo revolucionario"²²⁷; una visión que encontró acogida en nuestro

²²⁴MARTÍN-GRANIZO,L.y GONZÁLEZ-ROTHVOSS Y GIL,M.: *Derecho social*, 1ª ed., Madrid, Ed.Reus, 1932, pág.8. Los autores, como Buylla y Posada, estaban estrechamente vinculados a la Asociación Internacional del Progreso Social, realizando numerosas investigaciones en relación a la misma. Véase, por ejemplo, GONZÁLEZ-TOTHVOSS,M.: *La situación legal de los empleados particulares en España*, Memoria presentada por la Delegación española al Congreso de Montreux (1926), Publicación número 5 de la Asociación Internacional de Progreso Social, Madrid, 1927; *Punto de vista de los países de emigración sobre el problema de las migraciones de trabajadores: España*, "Rapport" presentado a la Asamblea Internacional de Zurich como Delegado de España, Publicación núm.14 de la Asociación Internacional de Progreso Social, Madrid, 1929; *El paro estacional en la industria de la construcción*, Encuesta e informe a la Asociación de Progreso Social, Madrid, 1931. MARTÍN-GRANIZO,L.: *La IV Asamblea de la Asociación Internacional del Progreso Social* (París, 1931), Madrid, 1931; y en colaboración de ambos, *La III Asamblea de la Asociación Internacional del Progreso Social* (Zurich, septiembre de 1929), publicación número 15 de dicha Asociación, Madrid, 1930.

²²⁵SANTAMARÍA DE PAREDES,V.: "El movimiento obrero contemporáneo", en *Discursos de recepción y de contestación leídos ante la Academia de Ciencias Morales y Políticas al dar posesión de sus plazas a los individuos de número de la misma, 1891-1894*, Real t.VI, Madrid, 1894, págs.456 y sigs. También, RUIZ DE GRIJALBA: *El contrato de trabajo ante la razón y el Derecho*, 2ª ed., Madrid, 1922. Mucho tiempo después, se hablaría del Derecho del Trabajo como medio para humanizar las relaciones laborales. Véase PÉREZ BOTIJA,E.: *Humanismo en la relación laboral*, discurso de apertura del año académico 1953-1954, en la Universidad de Madrid.

²²⁶ Se ofrecen testimonios de la época en BAHAMONDE MAGRO,A., y TORO MÉRIDA,J.: *Burguesía, especulación y cuestión social en el Madrid del siglo XIX*, Madrid, Siglo XXI, 1978, págs.42 y sigs. Incidiendo también en la posición de la burguesía en defensa de la propiedad, *Ibid.*, págs.60 y sigs.

²²⁷Cfr. PARETO,W.: "La marée socialiste" (1899), en PARETO,W.: *Mythes et idéologies*, ed. G.Busino, Ginebra, 1966, pág.162. Entre nosotros se afirmaba que el socialismo proponiendo un cambio completo de la sociedad se presenta "de nuevo en actitud amenazadora, más imponente que nunca, como abogado de las clases pobres, como depositario del único remedio del mal social, y proclamando como tal remedio la igualación absoluta de las fortunas y la nivelación de las clases". Cfr. MILLET,J.M.: *La cuestión social*, 2ª ed., Madrid, Imprenta de Gabriel Alhambra,1872, pág.24. Millet era por entonces catedrático de la Universidad de Sevilla. Se trata de un amplio discurso de apertura (discurso inaugural) del curso académico de 1871 a 1872. Millet advertía de que "el objeto ya claramente manifestado de tales ligas, es reclutar y someter a comun disciplina los jornaleros y artesanos todos del mundo civilizado para un combate universal y decisivo contra el capitalismo y el patronato". Y advertía de "la gravedad de tal situación y del peligro que envuelve es evidente...Aparte las perturbaciones que en el orden económico no puede menos de ocasionar toda, la oposición sistemática y aun la hostilidad manifiesta de una clase, la clase proletaria, trabajadora, con respecto a las demás, perturbaciones que se muestran en las huelgas de los obreros, en el retraimiento y ocultación de lo capitales, en las interrupciones

país, y que refleja la posición liberal individualista sobre el problema social, y la atribución de responsabilidad al individual para la mejora de su situación social²²⁸. En esta perspectiva conservadora la lucidez era notoria: "la cuestión social que tan vitalmente se impone a nuestro ánimo en estos momentos, no solo consiste en la indagación de los verdaderos medios de mejorar la condición de las clases más pobres y numerosas, sino también en *hallar el medio más eficaz de conjurar los peligros del socialismo que para resolver aquel problema amenaza destruir los más firmes cimientos de la sociedad*"²²⁹. Es más, se indica que pasaron ya los tiempos en que podían aplicarse el recurso al empleo sin de la fuerza: "Hoy se sabe ya por experiencia que no es el camino de la coacción sino el de la libertad el que conduce al bien: que no se triunfa del error, sino por la verdad, ni se destierran las tinieblas sino aumentando y difundiendo la luz que las disipa. Hubiérese aplicado siempre este sistema y no se levantara hoy de nuevo más imponente que nunca el socialismo"²³⁰. Es obvio, con todo, que la cuestión social con razón lleva este nombre, suscitada ante todo y más particularmente en el orden económico, afecta también y de un modo directo a todas las demás esferas de la vida; y si el socialismo, que agita ese problema y pretende resolverlo, critica y condena la sociedad presente en sus principios y bases más esenciales, a la ciencia revisar las bases todas de la sociedad: afirmar aquellos de los principios combatidos que sean naturales, legítimos y necesarios; demostrar el verdadero orden y organización de la sociedad a que sirven de fundamento, y resolver, en fin, la cuestión que se propone, en sus varios aspectos y trascendencias y en los varios problemas que entraña, con arreglo a los auténticos principios que hacen posible el triunfo de la justicia y el progreso en el individuo y en la sociedad. Tarea magna y ciertamente difícil²³¹.

y disminución del trabajo y de la producción..." (*Ibid.*, págs.31-32).

²²⁸Véase ALLER, D.E.: *El Estado y las Clases Obreras*, Memoria premiada con accésit por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Madrid, Imprenta y Litografía de los Huérfanos, 1894, quien después de un análisis nada superficial (y afinidades hacia la doctrina de Krause y Ahrens en la traducción de E.Ahrens), realiza los inconvenientes de la reglamentación legal, como protesta enérgica contra la manía que se va infiltrando en las regiones oficiales de sostener con empeño los obstáculos que todavía dificultan el triunfo legítimo y definitivo de la libertad en el orden económico y en lo social. Y reprocha a quienes adoptan la posición intervencionista que los que así proceden, sea cualquiera el móvil que los inspire, invaden el campo vedado del socialismo, aunque de una manera vergonzante, y á ellos se refiere el tema inicial al exigir la indicación de las soluciones que apoyan la intervención gubernamental en la esfera del trabajo. Por lo demás - afirma - la condición del trabajador se irá mejorando merced á sus propios esfuerzos y a los resortes que la sociedad encierra en su seno, sin depender de la ayuda directa del Estado (*Ibid.*, págs.193-194.).

²²⁹MILLET, J.M.: *La cuestión social*, 2ª ed., Madrid, Imprenta de Gabriel Alhambra, 1872, pág.37, y más ampliamente, cap.III ("La cuestión social y el socialismo positivo en la historia de la humanidad"), págs.51 y sigs. Existe la convicción generalizada en su tiempo que "aparte los medios de resolverla y la mayor ó menor extensión y trascendencia que le dan unos u otros, para todos la cuestión social puede decirse que consiste en la adopción de los medios más eficaces de mejorar la situación de las clases proletarias y obreras, ó en otros términos, de "las clases mas numerosas y mas pobres" (*Ibid.*, pág.45).

²³⁰MILLET, J.M.: *La cuestión social*, 2ª ed., Madrid, Imprenta de Gabriel Alhambra, 1872, págs.37-38. Más adelante señala que "el recurso de la fuerza, que tantas veces se ha empleado contra él (socialismo) para obtener un triunfo momentáneo y pasajero, sería esta vez también estéril e insuficiente, si no buscamos ante todo, en la esfera misma de la razón y de las ideas, de la ciencia y de la instrucción, los verdaderos y más radicales remedios á los males que ya se sienten, y el más seguro preservativo contra los mayores que se temen y pueden sobrevenir" (*Ibid.*, pág.111-112).

²³¹MILLET, J.M.: *La cuestión social*, cit., págs.113 a 115. Pero es claro que el problema se plantea en Millet no tanto desde la innovación orden en sí dentro de la imaginación de la razón inquieta como de puro

De este modo se pretende promover un mayor compromiso de la doctrina científica en la crítica de las doctrinas sociales perturbadoras del orden social existente y respecto a la predisposición de aquéllos remedios necesarios de rectificación del mismo en la justa medida para resolver el problema social. La invención de "lo social" en gran medida parte de ese esfuerzo de la doctrina jurídica en conjunción con la política práctica de los gobiernos entre los dos siglos. Para autores como Millet, bajo el régimen de la libertad y del derecho, las retribuciones respectivas del trabajo y del capital son legítimas, y las relaciones entre estos dos elementos de la producción, es decir, entre capitalistas y trabajadores, *son por su naturaleza armónica y naturalmente solidarios sus derechos e intereses*²³². Ello se afirma desde *la naturalización del orden de la producción del capitalismo*: la posición en que se encuentra el "salarinado", el proletariado industrial, no le es impuesta por el capitalismo, sino resultado de la naturaleza misma de las cosas²³³. Dentro de ese esquema de pensamiento conservador (y "naturalizador" de la situación social del trabajador) se apunta el *discurso moralizante*, en una lectura para el propio fin de las obras de Krause, Sanz del Río y Ahrens²³⁴, que permita resolver la cuestión social sin caer en las aberraciones y viciosos extremos del socialismo ni en los propios del individualismo²³⁵. Él encuentra en la doctrina de Krause las bases de la organización de la sociedad y del Estado que permiten resolver la cuestión social en todos sus aspectos, sin caer en falsas negaciones y extremos igualmente viciosos y funestos. Cada hombre debe ver respetado las condiciones necesarias de su vida, y por tanto, "derechos naturales" en la sociedad humana que es verdaderamente un *organismo*, es el gran cuerpo moral, intelectual y físico de la humanidad, que contiene en sí tantos organismos interiores particulares y subordinados cuantos son los fines y, por tanto, las funciones que constituyen la vida y el cumplimiento del fin total humano; no siendo el Estado otra cosa que uno de esos organismos particulares que, sin embargo, sirve a la vida

descubrimiento del orden estimado como "natural" que es el que hay que explicitar. Así: "Contrario siempre á esa ciencia, el socialismo en sus infinitas elucubraciones en que pretende sustituir al orden natural establecido por Dios y sujeto a leyes sábias y admirables, un orden puramente artificial y conforma solo con la fantasía inquieta de cada uno de los reformadores, el socialismo, fijándose mas particularmente cada teoría ó sistema ya en este, o ya en aquel, contradice y tiende a destruir cada uno de los antedichos principios y bases [principios y bases que en este esquema de pensamiento serían evidentemente "naturales"] en que debe estar fundada la sociedad". Por ello puede decir que la exageración del principio de igualdad contradice destruye la "naturaleza humana" (Ibid. pág.117); y también su defensa del derecho de propiedad como derecho natural (Ibid., págs.125 y sigs.): "fundada tambien en la naturaleza humana y siendo condición de la existencia, la propiedad es tan legítima, tan natural y necesaria como la vida misma". La propiedad es, con Ahrens, "la proyección de la personalidad humana en el dominio material de las cosas" (Ibid., págs.127-128); y con J. de Maistre y nuevamente Ahrens entiende que la propiedad también impone deberes "morales" y por tanto a ellos suponen restricciones y limitaciones (Ibid., pág.131). Es así que el orden, el Derecho, natural es reclamado desde un modo de pensar conservador de lo existente tan sólo modificado y adaptado para hacerlo compatible con la resolución del problema social suscitado.

²³²MILLET, J.M.: *La cuestión social*, cit., págs.134 y sigs., en particular pág.134. Y más adelante, confirmatoria de la tesis de la partida: "el capital y el trabajo son profundamente armónicos y solidarios en sus relaciones é intereses, y sus respectivas retribuciones son las naturales y legítimas" (Ibid., pág.185).

²³³MILLET, J.M.: *La cuestión social*, cit., pág.173.

²³⁴MILLET, J.M.: *La cuestión social*, cit., págs.199, 211 y 258.

²³⁵MILLET, J.M.: *La cuestión social*, cit., págs.217 y sigs.

toda²³⁶. Desde el organicismo social es necesario proclamar la armonía y la solidaridad natural de los intereses particulares, contra el opuesto dogma de su antagonismo y contradicción²³⁷.

En el pensamiento de Adolfo Posada la cuestión social es contemplada en toda su complejidad, como verdadera cuestión concerniente a las disfuncionalidades de todo el orden social del liberalismo individualista. De ahí que pudiera hacer suya aquella idea de que la cuestión social es una aporía fundamental en la cual una sociedad experimenta el enigma de su cohesión y trata de conjurar el riesgo de su fractura. Representa, en suma, un desafío que ponen en cuestión la capacidad de una sociedad organizada para existir como un conjunto vinculado por relaciones de interdependencia²³⁸. La "cuestión social" histórico-específica ante la cual se encontró Posada era la deplorable situación de las clases trabajadoras en el sistema del capitalismo impulsado y consolidado con las revoluciones industrial y liberal-burguesa. Lo cual planteaba directamente la disociación entre el orden jurídico-político construido sobre la base de los derechos de ciudadanía, y el orden económico caracterizado por la desigualdad y el empobrecimiento masivo de la población. De este modo, se da nacimiento a "lo social" como espacio de regulación no sometido a la lógica del mercado; un espacio de desmercantilización configurado y acotado como derecho social (derechos sociales de "desmercantilización"). Detectada la cuestión social de lo que se trataría es de establecer mecanismos reguladores y control social que propiciasen la integración de las capas desposeídas de la población. Es así el Derecho social de los orígenes forma parte del conjunto de dispositivos sociales creados para alcanzar esta integración y, con ella, la estabilización de la sociedad de masas, cuya supervivencia se había puesto en cuestión por la intolerable miseria en la que estaba sumida la mayoría de la población; mucho más cuando se expandió el derecho al sufragio universal. El proceso puede describirse como el establecimiento de cauce de *legalización de la clase obrera*²³⁹. Es cuando puede hablarse propiamente de la "invención de lo social" en sentido moderno de predisposición de mecanismos de integración jurídicos e institucionales por el propio poder público. En el sentido de que se dotada de un *estatuto jurídico a la clase trabajadora*, basado en el reconocimiento progresivo de los derechos de ciudadanía plena (civiles, políticos, económicos, sociales y culturales)²⁴⁰. La forma del Estado social nace con esa predisposición

²³⁶MILLET,J.M.: *La cuestión social*, cit.,págs.224 y sigs.

²³⁷MILLET,J.M.: *La cuestión social*, cit.,pág.242.

²³⁸Véase CASTEL,R.: *Las metamorfosis de la cuestión social. Una crónica del salariado*, Barcelona, Paidós, 1997, pág.20.

²³⁹Véase MONEREO PÉREZ,J.L.: *Derechos sociales de la ciudadanía y ordenamiento laboral*, Madrid, CES, 1996; MONEREO PÉREZ,J.L.: *Fundamentos doctrinales del derecho social en España*, Madrid, Trotta, 1999, *passim*, y la bibliografía allí citada.; MONEREO PÉREZ, J.L.: *La reforma social en España. Adolfo Posada*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2003, espec., Capítulo II, págs. 477 y sigs. ("El Derecho como técnica específica de integración social: los derechos de ciudadanía y su función en la Constitución social". "A) La crítica de la concepción limitada de la ciudadanía liberal en la crisis del Estado liberal de Derecho. Los límites de la concepción liberal individualista de los derechos". "B) La función de las organizaciones profesionales y su posición institucional").

²⁴⁰Cfr. MONEREO PÉREZ,J.L.: *Fundamentos doctrinales del Derecho social en España*, Madrid, Trotta, 1999; DONZELOT,J.: *L'invention du social*, París, Fayard, 1984; EWALD,F.: *L'État providence*, París, Grasset, 1985.

integradora, organizando públicamente la solidaridad social, estableciendo un estatuto de derechos y libertades fundamentales del ciudadano trabajador. Con ello el Estado social pudo mantener el orden del capitalismo intacto en sus pilares esenciales (incluido el régimen salarial) "reubicando" a la clase trabajadora en el conjunto del sistema social. Estos eran los términos del "compromiso" político-social entre las fuerzas dominantes del mercado y las fuerzas del trabajo²⁴¹.

Desde una perspectiva activa, se consideraba que el problema social consiste, tomado en su generalidad, en llevar a cabo la *reordenación de la sociedad*, haciendo desaparecer el atomismo individualista hoy dominante, sin volver a la constitución del antiguo régimen en que el Estado era supremo rector de la actividad toda; y, considerado en concreto, en procurar que el proletariado tenga una mayor participación en los bienes a que el hombre aspira en los distintos órdenes de la vida, el *Estado debe ejercer la tutela*, a que las circunstancias históricas concretas le obligan, facilitando la libre constitución de aquellos organismos, reconociendo su independencia tan pronto como muestren merecerla, y

Para Pedro Pérez Díaz la cuestión social deriva del conflicto existente entre el capital y el trabajo como fuerzas productivas sociales y de la insuficiencia de leyes reguladoras que mejorasen la situación económico-jurídica de los trabajadores. Plantea un programa máximo de emancipación de los trabajadores y un "programa mínimo" de reformas jurídico-sociales. Desde esta perspectiva, entiende que corresponde al Estado establecer un "*estatuto del trabajador*", que defina los derechos fundamentales que, como tal, le corresponde y que en cada momento puedan ser amparados y garantizados por los poderes públicos. Ello se sitúa en una secuencia histórica en el desarrollo de los derechos fundamentales, desde los derechos civiles y políticos clásicos hacia la extensión de la ciudadanía con el reconocimiento de los derechos sociales, económicos y culturales. Por ello, así como se llegó a la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, de los derechos fundamentales de la personalidad del hombre como individuo, y como miembro de una sociedad, es necesario ahora llegar a la formación de un estatuto del trabajador, del hombre como trabajadores en el que se determine los derechos y deberes de éste frente al capital. Es evolución es condición para que las relaciones entre los dos fundamentales elementos de la producción se "dulfiquen", impidiendo la enorme pérdida de intereses que la lucha entre ellos cuesta a la sociedad. Dicho "estatuto" -que lo es de ciudadanía social- ha de comprender, en su opinión, los derechos y deberes definidos por las leyes generales del país para toda persona: remuneración o recompensa del trabajo, seguridad (que comprende la que afecta al trabajador en su permanencia y facilidad en el trabajo, la seguridad de la existencia digna a través de sistemas de seguros sociales y la protección de la integridad física del trabajador en el lugar de trabajo). Este "estatuto", que deberá comprender aquéllos derechos y deberes debería de constituir a modo de una *Magna Carta del Trabajador*, directamente situada bajo la directa e inmediata acción de la autoridad del Estado, a fin de asegurar y promover su más estricto cumplimiento. En todo ello su pensamiento se hace coincidir en no poco con la posición jurídico-crítica y reformista propositiva de Antón Menger, "socialista jurídico" que había defendido ya previamente la necesidad de crear un estatuto jurídico-protector de la clase trabajadora como extensión del ámbito de la ciudadanía (posición que Menger reflejara reiteradamente en sus principales obras, "El derecho civil y los pobres", "El derecho al producto íntegro del trabajo" y "El Estado socialista"; todas ellas, por cierto, traducidas al español). No debe tratarse de un mera declaración de derechos, sino de una garantía efectiva: de lo que se trata es de lograr el bienestar positivo, eficaz y práctico, hasta donde la justicia en cada caso lo autorice, de todos los hombres, no de meras declaraciones que, si bien brillantes en su expresión, sean más o menos eficaces a ese objeto. El Estado debe dejar de ser "representación de los elementos sociales predominantes" y establecer una organización jurídica de la sociedad más justa y equilibrada para todos. En este sentido existe una tendencia actual consistente en determinar los principios generales en un *estatuto del trabajador* como tal; en una especie de *ley constitucional* de la cual sean desenvolvimiento y desarrollo las leyes especiales que regule cada orden de trabajo, evitando que la libertad de trabajo se resuelva en libertad de explotación en condiciones capitalistas de producción. Cfr. PÉREZ DÍAZ, P.: *El contrato de trabajo y la cuestión social* (escrito el 26 de mayo de 1916), Madrid, Hijos e Reus, Editores-Impresores-Libreros, 1917.

²⁴¹Véase ampliamente VV.AA.: *Comentario a la Constitución socio-económica de España*, Dir., Monereo Pérez, J.L., Molina Navarrete, C. y Moreno Vida, M.N. (DIRS), Granada, Comares, 2002.

renunciando por su parte a la pretensión de ser el supremo director de la actividad social; y bajo el segundo, sustituyendo al individuo y a la sociedad cuanto éstos no cumplan los deberes que para con las "clases inferiores" tiene en todo tiempo, y los que en el actual les impone la existencia misma del problema social. Por eso el Estado debe hoy, respecto del orden económico, favorecer el principio de cooperación, fomentando, por ejemplo, la constitución de las sociedades mediante la exención de impuestos y procurar que la *armonía sustituya al antagonismo* en las relaciones del capital con el trabajo mediante la organización de *jurados mixtos*²⁴².

Por lo demás, se había producido una intensa transformación *cultural* en el fin de siglo, que era el reflejo de la maduración de los cambios de percepción del desarrollo social y del proceso de modernización. En realidad la generación que precedió a 1914 pudo asistir a los cambios más rápidos, hasta entonces, de toda la historia humana. A finales del siglo XIX se opera la segunda revolución industrial, cambios importantísimos en las estructuras sociales y el mismo fin de siglo asiste, al mismo tiempo, a innovaciones radicales en el ámbito del pensamiento²⁴³. Todo colaborada en la "caída del liberalismo"²⁴⁴, y el régimen de la Restauración no supo resolver el problema social, democratizándose y crear un verdadero Derecho social del trabajo que encauzase las pretensiones del movimiento obrero organizado, ni tampoco controlarlo más allá de una represión en la que desembocó casi siempre en último momento. La percepción de la situación crítica y del cambio de rumbo era nítida, incluso en el último tercio del siglo XIX, cuando entre nosotros se afirmaba que "uno de los caracteres de la época presente es la relajación de los resortes morales. La crisis profunda y universal que traba a la sociedad contemporánea. Crisis más grave que todas las demás de la historia, porque estas fueron parciales y aquella es total, y por esto alcanza a todos los órdenes de la vida, pues que realmente la lucha que la produce tiene lugar entre todo un mundo que se va y todo un mundo que viene, entre la tradición toda y la aspiración a la *renovación* universal. Dualismo y oposición que es de esperar se resuelva de una manera armónica con arreglo a la ley providencial del progreso que preside al desarrollo de la vida humana"²⁴⁵. La solución a la situación crítica era reformular el Estado liberal como Estado "social" dotándolo de nuevas funciones y de un nuevo sistema de Derecho, conjugando, así, la política social con el Derecho social.

Desde una perspectiva activa, se consideraba que el problema social consiste, tomado en su generalidad, en llevar a cabo la *reordenación de la sociedad*, haciendo desaparecer el atomismo individualista hoy dominante, sin volver a la constitución del antiguo régimen en que el Estado era supremo rector de la actividad toda; y, considerado en concreto, en

²⁴²AZCÁRATE,G.DE.: *Resumen de un debate sobre el problema social* (1876), Madrid, Edición de Gras y Cía, 1878, págs.137-138.

²⁴³Véase, en una perspectiva de conjunto, PAYNE,S.G.: *Historia del fascismo*, Madrid, Planeta, 1995, espec.,págs.37 y sigs. Véase también JONGH-ROSSEL,E.M.: *El krausismo y la generación de 1898*, Valencia, Albatros ediciones, 1985, que recrea el hecho generacional y su cambio en atención al medio ambiente.

²⁴⁴HOBSBAWM,E.: *Historia del siglo XX*, Barcelona, Crítica, 1995,cap.V., págs.116 y sigs.

²⁴⁵AZCÁRATE,G.DE.: *Minuta de un testamento*, publicada y anotada por W..., Madrid, Librería de Victoriano Suarez, 1ª ed.,1876, págs.157-158.

procurar que el proletariado tenga una mayor participación participación en los bienes a que el hombre aspira en los distintos órdenes de la vida, el *Estado debe ejercer la tutela*, a que las circunstancias históricas concretas le obligan, facilitando la libre constitución de aquellos organismos, reconociendo su independencia tan pronto como muestren merecerla, y renunciando por su parte a la pretensión de ser el supremo director de la actividad social; y bajo el segundo, sustituyendo al individuo y a la sociedad cuanto éstos no cumplan los deberes que para con las "clases inferiores" tiene en todo tiempo, y los que en el actual les impone la existencia misma del problema que estudiamos. Por eso el Estado debe hoy, respecto del orden económico, favorecer el principio de cooperación, fomentando, por ejemplo, la constitución de las sociedades mediante la exención de impuestos y procurar que la armonía sustituya al antagonismo en las relaciones del capital con el trabajo mediante la organización de *jurados mixtos*²⁴⁶.

Posada entendía que la cuestión social tenía una conformación pluridimensional²⁴⁷, como antes Azcárate afirmaba el "carácter complejo del problema social"²⁴⁸ en una sociedad orgánica como organismo total fuertemente fracturado en esa coyuntura histórica. El problema social pone en crisis las instituciones existentes, y es producido esencialmente por el nacimiento de una clase a una nueva vida, por el advenimiento del *cuarto estado* a la vida social en todas sus manifestaciones. Es así que el problema tiene varios aspectos, tantos como fines la actividad; por esto es ociosa la cuestión relativa a determinar qué ciencia es la competente para resolverlo. El problema social, bajo el aspecto económico, es el problema

²⁴⁶AZCÁRATE,G.DE.: *Resumen de un debate sobre el problema social* (1876), Madrid, Edición de Gras y Cía, 1878, págs.137-138.

²⁴⁷Se ha dicho -reflexiona- que la llamada *cuestión social* es una cuestión de estómago; pareciendo esto quizá demasiado fuerte ó poco ideal, se ha afirmado que la cuestión social es una cuestión moral, y hasta ha habido quien se ha decidido á considerarla como una cuestión de método. Probablemente el dolor social, el dolor de los pobres, *transformado en cuestión* (hay en esta expresión de Posada una connotación crítica), tiene de todo. Hay en ella, en efecto, mucho que imoorta a la economía, mucho que toca á la moral, y algo quizá que corresponde á la lógica; pero como, al fin y al cabo, en el fondo de los grandes dolores humanos hay una cuestión de conducta, la cuestión social es además un problema de educación y un problema jurídico. Cfr. POSADA,A.: "Sobre el aspecto jurídico del problema social", en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, núm.92 (1898), págs.70 a 87, en particular pág.70. Azcárate también consideraría que la cuestión social no puede comprenderse desde puntos de vista reduccionistas, y que por consiguiente la solución del problema social no puede resolverse exclusivamente desde perspectivas "sectoriales". Véase AZCÁRATE,G.DE.: "León XIII y la cuestión obrera", en *La Lectura*, 32, agosto, 1903, págs.455 a 476.

²⁴⁸Para él "el problema tiene varios aspectos, tantos como fines de la vida; por esto es ociosa la cuestión relativa á determinar qué ciencia es la competente para resolverlo. El problema *social*, bajo el aspecto económico, es el problema de la miseria; bajo el científico, es el de la *ignorancia*; bajo el religioso, el de la impiedad o de la superstición; bajo el moral, el del vicio, etc. Y la cuestión está planteada en todas las esferas, solo que en unas con más energía que en otras". Cfr. AZCÁRATE,G.DE.: *Estudios económicos y sociales*, Madrid, Librería de Victoriano Suárez, 1876, pág.118; AZCÁRATE,G.DE.: *Resumen de un debate sobre el problema social* (Ateneo de Madrid, 1877-1878), en *Ensayo sobre la historia del derecho de propiedad y su estado actual en Europa*, III, Madrid, 1883, págs.355 y sigs., en especial, 359 a 362, se había recogido en publicación independiente antes, AZCÁRATE,G.DE.: *Resumen de un debate sobre el problema social*, Madrid, Gras y Compañía, Editores, 1881, y para la referencia a la caracterización compleja del problema social, véase págs.7 y sigs., sobre todo, págs.205 y sigs. ("Carácter complejo del problema social").

Es posible atribuirle incluso la paternidad intelectual de la Exposición de Motivos del Decreto de 10 de diciembre de 1883, de creación de la Comisión de Reformas Sociales. Esta es la opinión de DE LA CALLE,M.D.: *La Comisión de Reformas Sociales. 1883-1903. Política social y conflicto de intereses en la España de la Restauración*, Madrid, MTSS, 1989, págs.59 a 61.

de la miseria; bajo el científico, es el de la ignorancia; bajo el religioso, el de la impiedad o de la superstición²⁴⁹; bajo el moral, el del vicio, etc. Y la *cuestión está planteada en todas estas esferas*, sólo que en unas con más energía que en otras²⁵⁰.

En la perspectiva histórica, el proceso era harto complejo. A partir de la segunda mitad del siglo XIX se produce la "Gran transformación"²⁵¹, la cual tiene con dos grandes referentes la revolución francesa -desde la perspectiva política y jurídica, estructura política de la sociedad- y la revolución industrial -desde el punto de vista económico y social, desarrollo de las fuerzas productivas sociales-. Tales procesos de cambio radical genera cambios cualitativos en todos los aspectos de la sociedad²⁵², y exigen nuevas formas de organización del poder, que suponen una mayor interpenetración entre la sociedad política y la sociedad civil, entre lo público y lo privado, entre Derecho y economía, dando lugar a nuevas formas de ordenación jurídica como el Derecho de la economía y el Derecho social. El liberalismo había agotado su programa histórico y sólo podía mostrar ya su carácter de ideología de defensa de clase, del Estado de clase única. De ahí su descrédito en el período histórico considerado. De lo que se trataba -y se dijo ya en 1876- es de reconocer la existencia de determinadas imperfecciones y la *necesidad de preparar el advenimiento del cuarto estado a la vida social*²⁵³; y para ello era preciso convencer a los propios conservadores de la oportunidad de la misma: los conservadores obstinados deben tomar como ejemplo la conducta de los conservadores de Inglaterra, los cuales, lejos de pretender ahogar con la represión toda tentativa de reforma, estudian con serena imparcialidad lo que tienen de real y lo que de ficticio las quejas que se formulan, y distinguen en los remedios que se proponen lo que es utópico e irrealizable para desecharlo, de lo que es justo, conveniente y práctico, para aceptarlo²⁵⁴.

Se había observado que la cuestión social no era reconducible exclusivamente a un problema económico²⁵⁵. Observa, coincidiendo con Antón Menger, que la cuestión social es en realidad, ante todo, un *problema de la ciencia del Estado y del Derecho*²⁵⁶, vinculado íntimamente al "aspecto ético del Derecho"²⁵⁷. Con todo en el marco de una *revalorización*

²⁴⁹Véase, al respecto, desde el pensamiento anarquista, URALES,F.: *La religión y la cuestión social*, Montevideo, Círculo Internacional de Estudios Sociales, 1902, libro publicado mucho más tarde en España, *La religión y la cuestión social*, Barcelona, 1932.

²⁵⁰AZCÁRATE,G.DE.: *Resumen de un debate sobre el problema social*,cit.,pág.206.

²⁵¹Véase POLANYI,K.: *La Gran Transformación. Los orígenes políticos y económicos de nuestro tiempo* (1944), México, FCE, 1992.

²⁵²Puede consultarse, al respecto, MONEREO PÉREZ,J.L.: *Derechos sociales de la ciudadanía y ordenamiento laboral*, Madrid, CES, 1996.

²⁵³AZCÁRATE,G.DE.: *Minuta de un testamento*, cit.,pág.183.

²⁵⁴AZCÁRATE,G.DE.: *Minuta de un testamento*, cit.,págs.183-184.

²⁵⁵Para la posición de Posada en este sentido POSADA,A.: "El Derecho y la cuestión social" (Oviedo, febrero 1898), Est.prel., a la obra de MENGER,A.: *El Derecho civil y los pobres*, versión española de A.Posada, Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, 1898, págs.5 y sigs.

²⁵⁶POSADA,A.: "El Derecho y la cuestión social", Est.prel., a la obra de MENGER,A.: *El Derecho civil y los pobres*, versión española de A.Posada, Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, 1898, pág.9.

²⁵⁷Entre nosotros se ha hablado de la regeneración moral como uno de los aspectos del problema social. Véase AZCÁRATE,G.DE.: *Resumen de un debate sobre el problema social*, Madrid, Gras y Compañía, Editores, 1881, págs.74-75, y, con apoyo en Ahrens, 211.

del Derecho como instancia de transformación y conformación de la sociedad²⁵⁸. Desde el punto de vista jurídico social, y actualizando su función "ética", el Derecho permite recoger las *reivindicaciones de los pobres o clases desposeídas y convertirlas en exigencias jurídicas*. Es así como, coincidiendo con Menger, puede abordarse la transformación cualitativa y "positiva" del Derecho privado de su tiempo (basado en esquemas rigurosamente individualistas de organización de la sociedad). Ve con simpatía la opción de Anton Menger de situarse en el punto de vista de los "pobres", saliendo al paso de posiciones meramente técnicas y del análisis abstracto del sistema positivo del Derecho privado²⁵⁹. Posada, con Menger, denuncia la función del Derecho privado de su tiempo, que actúa cual si fuera hábil red de precauciones, para mantener incólume una tradición de poder y de dominio: el poder y dominio de los ricos²⁶⁰. Alaba también su prudencia en las exigencias reformista, su encauzamiento jurídico, y el ritmo pausado de su cristalización el sistema de los códigos de Derecho privado²⁶¹. Y coincide con él en denunciar los desequilibrios sociales que propiciaba el Código civil. Un código que encajaba muy bien en una obra legislativa de la Restauración que pretendía "cosificar" un orden globalmente favorable a la burguesía, y en detrimento de las clases desposeídas²⁶².

En su opinión un argumento esencialmente ético, por lo que tiene de ético puede, y debe, transformarse en exigencia jurídica. Reivindica, al efecto, la lucha por el Derecho, pero advirtiendo que la lucha por la lucha no es, después de todo, el objetivo final del hombre: es un medio la lucha, un estado transitorio para llegar a obtener satisfacciones que acaban con ella. Confía más que en la lucha en la tendencia hacia la cooperación²⁶³, y una reconstrucción ética y realista del Derecho para su adaptación a los cambios exigidos por la sociedad

²⁵⁸POSADA,A.: "El Derecho y la cuestión social", Est.prel., a la obra de MENGER,A.: *El Derecho civil y los pobres*, versión española de A.Posada, Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, 1898, págs.19 y sigs.

²⁵⁹POSADA,A.: "El Derecho y la cuestión social", Est.prel., a la obra de MENGER,A.: *El Derecho civil y los pobres*, versión española de A.Posada, Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, 1898, pág.24.

²⁶⁰POSADA,A.: "El Derecho y la cuestión social", cit., pág.22.

²⁶¹POSADA,A.: "El Derecho y la cuestión social", cit.,pág.23.

²⁶²De "la tranquilidad en el orden" habla TOMÁS Y VALIENTE,F.: "Los supuestos ideológicos del Código civil: El procedimiento legislativo", en TUÑÓN DE LARA,M. y otros.: *La España de la Restauración. Política, economía, legislación y cultura*, Madrid, Siglo XXI editores, 1985, págs.369 y sigs. Puede consultarse la inspirada obra de ARNAUD,A.J.: *Les origines doctrinales du Code civil français*, París, Libr. Générale de droit et de jurisprudence, 1969.

²⁶³"En cierto sentido, la evolución histórica ha venido ampliando de un modo creciente, en dos direcciones, el círculo de acción humana, donde la lucha y la contraposición se dulcifican, cuando no desaparecen, para producir criterios de cooperación y de mutuo auxilio, sin conflictos violentos, o con conflictos que se resuelven sin violencia". Cfr. POSADA,A.: "El Derecho y la cuestión social", cit.,pág.35-36. En tal sentido señala que "hay muchos sociólogos que no ven en la lucha el germen de la sociedad, y menos aún la explicación suficiente del Derecho (Tarde...)" (*Ibid.*,pág.40). Se inclina más por la afirmación del carácter ético de las relaciones humanas y la necesidad de explicar la formación de las ideas fundamentales en que se apoya el espíritu humanitario, y la elevación moral del hombre, *por las tendencias altruistas y por las manifestaciones de la simpatía*" (*Ibid.*,pág.42). Con todo, admitir la lucha por el Derecho supone una superación de la posición más restrictiva adoptada por Giner -y de la más tibia inicialmente adoptada por él mismo-. Para Giner, dentro de su ideología jurídica armónica, no hay lugar para una "lucha por el derecho". En su opinión "una exigencia de la razón conduce con irresistible fuerza a negar la realidad de las frecuentes colisiones jurídicas que parecen ofrecerse en la vida de los seres finitos y a estimarlas como meras apariencias que resuelve un más atento examen". Véanse la acertadas reflexiones de GIL CREMADES,J.J.: *Krausistas y liberales*, Madrid, Seminarios y Ediciones, 1975, pág.40.

moderna. Él subraya la trascendencia que para la *regeneración social* puede tener una orientación científica del Derecho hacia la ética, buscando la armonización entre las escuelas individualista y socialista²⁶⁴. Se piensa que la humanidad camina a esta armonía para resolver la antinomia o contraste que hay entre las condiciones de la vida social de los primeros tiempos de la historia y las que reviste en los presentes. Predomina en aquéllos lo común, lo total, lo homogéneo, como diría Herbert Spencer, el *status*, como dice Summer Maine, el *contrato*. Ese contraste entre el *status* y el contrato, ha de resolverse en una *armonía* que sea composición de lo esencial que expresan ambos términos²⁶⁵. Se busca, pues, algo que se consagraría después más plenamente en el constitucionalismo social con Estado social y democrático de Derecho, a saber: la combinación entre *status democrático* y *contrato normado (o socializado)*²⁶⁶. La nueva Constitución democrático-social consagra los derechos sociales como derechos análogos a los derechos liberales clásicos. Pero, al mismo tiempo, consagra como principios generales del ordenamiento constitucional, la libertad (no sólo formal), la igualdad (también material), el pluralismo social y la participación efectiva de los ciudadanos en la vida económica, social y política. Es señalar que es la propia Constitución jurídica la que forma²⁶⁷ y conforma los principios generales del Derecho, y su *modulación en el Derechos construido en la Constitución*. El Derecho social del Trabajo, no tiene que "inventar" propiamente sus principios como desviantes del sistema constitucional, sino que le basta "modular" los grandes principios constitucionales que se han incorporado a una típica constitución *social* y que en sí misma construye como nueva forma de Estado, el Estado *social* (art.1 y 9.2 CE). El Derecho del Trabajo como Derecho especial, es realización de principios constitucionales generales (aunque modulados en su proyección específico laboral) del ordenamiento jurídico-general dibujado en el Texto Constitucional. El Derecho *social* es una derivación lógica y político-jurídica de una Constitución y de una forma de Estado que ha se adjetiva precisamente de "social".

Por ello consideraba que hay en ella, en efecto, mucho que importa a la economía²⁶⁸, mucho que toca a la moral y algo que corresponde a la lógica, pero no sólo esto: como al fin y al cabo en el fondo de los grandes dolores humanos hay una cuestión de conducta del que sufre

²⁶⁴Véase AZCÁRATE,G.DE.: *Resumen de un debate sobre el problema social*, Madrid, Gras y Compañía, Editores, 1881, pág.147, y ampliamente págs.159 y sigs.

²⁶⁵AZCÁRATE,G.DE.: *Resumen de un debate sobre el problema social*, cit.,págs.196-197.

²⁶⁶Me he ocupado de esta cuestión detenidamente en MONEREO PÉREZ,J.L.: *Fundamentos doctrinales del Derecho social en España*, Madrid, Trotta, 1999, espec.,págs.206 y sigs. ("la combinación de *status* y contrato en la "constitución del trabajo"").

²⁶⁷Expresivamente, en este sentido, la Constitución de Weimar de 1919, art.157 (*Derecho del Trabajo*), establecía que "El trabajo se halla acogido a la especial protección del Reich. *Se establecerá en todo el Reich un Derecho uniforme del Trabajo*".

²⁶⁸En el aspecto económico, señala Azcárate, "el problema social entraña dos cuestiones: "una, la de la armonía de la propiedad individual; otra, la de la equivalencia de los servicios que se cambian, la cual encierra á su vez otras dos principales: primera, la referente á las relaciones entre capitalistas y obreros; segunda, la referente á las relaciones entre los propietarios de la tierra y los cultivadores de la misma". En el fondo del problema social lo que hay es *una protesta contra el individualismo dominante*: es la aspiración de hallar la armonía entre la totalidad y la individualidad, a alcanzar el reinado de la igualdad posible, a aproximarse cuanto sea dado a la ecuación entre las aspiraciones y los medios de realizarlas, a extender y acrecentar la participación en éstos del proletariado. Cfr. AZCÁRATE,G.DE.: *Resumen de un debate sobre el problema social*, cit.,págs.63-64.

y conducta de quienes acaso los producen, la cuestión social es además un problema de educación y un problema jurídico²⁶⁹. De lo que se trata es de *moralizar la economía*, la reforma es al propio tiempo moral y estrictamente jurídico-política²⁷⁰. A las libertades negativas aportadas por el liberalismo clásico (y sólo débilmente reconocidas en el régimen pseudodemocrático de la Restauración) deberían añadirse un conjunto de condiciones positivas, que garanticen realmente la libertad y la igualdad y organicen la economía al servicio del hombre. El nuevo liberalismo defendido por Posada (y en gran medida por Gumersindo de Azcárate), el liberalismo social, exigía la extensión de los derechos de ciudadanía y la intervención del Estado para hacerlos realidad. No es que sea un problema exclusivamente jurídico, sino que -con Antón Menger- uno de los más claros defectos de las doctrinas *sociales* modernas, reformadoras, es el que resulta de que las formulan gentes que apenas se han dado cuenta de que el Derecho es algo real y vivo, y algo con que se ha de tropezar cada vez que se quiera transformar, para mejorarla, la condición de los hombres²⁷¹. Posada coincide con Menger cuando este entiende que la crítica no puede limitarse al aspecto económico, porque la cuestión social es, en realidad, *ante todo y sobre todo, un problema de ciencia del Estado y del Derecho*²⁷². Posada reprocha a la mayoría de los juristas que viven en plena ocupación jurídica, sin darse cuenta del movimiento social, ni pararse a considerar si ese Derecho que manejan en sus comentarios, consultas, códigos y proyectos de ley, tiene algún aspecto benéfico, humanitario, esencialísimo, por exigencias, *no* de la caridad libre, arbitraria, sino del Derecho mismo²⁷³. Es ésta una perspectiva metodológica de tratamiento político-constitucional del llamado problema social que Posada nunca dejará de lado. Es necesario *cambiar el modelo de jurista*, el cual debe dejar de estar exclusivamente apegado al formalismo y atender a la realidad social subyacente al Derecho

²⁶⁹POSADA,A.: *El Derecho y la cuestión social*, Est.prel., a MENGER,A.: *El Derecho civil y los pobres*, Nueva edición en, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), edición y estudio preliminar a cargo de J.L. Monereo Pérez, 1998. Por su parte, manteniendo un criterio similar, Dorado hace notar que "Los que se preocupan de la llamada cuestión social lo saben muy bien; saben que envuelve además de la cuestión social, económica, otra multitud de cuestiones (religiosa, moral, jurídica, política, científica, pedagógica, etc.) a las que simultáneamente hay que atender para que la solución de la primera sea acertada". Cfr. DORADO MONTERO,P.: *El positivismo en la ciencia jurídica y social italiana*, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1891, pág.5. Nuevamente resulta de interés la reflexión de Azcárate sobre el agotamiento del régimen liberal y las posibles soluciones propuestas para el problema social: "las tres soluciones del problema de la miseria son la *organización del Socialismo*, la *libertad* de la Economía política y la *resignación* de la Iglesia" (que incide conservativamente en las conciencias que han de ser renovadas éticamente). Cfr. AZCÁRATE,G.DE.: *Estudios económicos y sociales*, Madrid, Librería de Victoriano Suárez, 1876, pág.121.

²⁷⁰Véase AZCÁRATE,G.DE.: *Resumen de un debate sobre el problema social*, cit.,págs.69 y sigs.

²⁷¹Precisamente encuentra en Menger la cualidad del jurista, es decir, del conocedor del Derecho, que influye en su manera de contemplar las cuestiones sociales, infundiendo en la consideración crítica de las instituciones jurídicas un alto espíritu vivificante, que, sin duda, está llamado a purificar la atmósfera, un tanto viciada, en que el socialismo "económico" y exclusivista se mueve. Cfr. POSADA,A.: "Sobre el aspecto jurídico del problema social", en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, núm.92 (1898), pág.71.

²⁷²POSADA,A.: "Sobre el aspecto jurídico del problema social", en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, núm.92 (1898), pág.71, con referencia a la obra de MENGER,A.: *El Derecho civil y los pobres*, cit.,cap.1^a.I. Para esa concepción lúcida de Menger, puede consultarse mi Est.prel., a dicha obra.

²⁷³POSADA,A.: "Sobre el aspecto jurídico del problema social", en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, núm.92 (1898), págs.71-72. Reténgase aquí que Posada, a diferencia de algunos solidaristas franceses, no opone "solidaridad" a "caridad", sino que trata más bien de hacerlas complementarias como técnicas de ayuda humanitaria. La contraposición si puede hallarse en BRUNOT,CH.: "Solidarité et charité", en *Revue Politique et Parlementaire*, vol.XVIII, págs.524 a 553.

positivo todo²⁷⁴. Él constata el divorcio inmenso entre su función actual y la función jurídica perenne que las exigencias variables de la vida social demandan. Aquí Posada se muestra alejado del dogma del positivismo formalista: el Derecho no puede confundirse con la ley escrita, afirmar lo contrario suponer desconocer la vida real, nutrida de energías, que trascienden de todos los formalismo, por parte de los principalmente llamados a desenvolver reflexivamente la técnica jurídica²⁷⁵. El planteamiento de Menger -que en parte asume Posada- es más severo: éste considera que el Derecho privado de su época constituye una hábil red de precauciones para mantener incólume una tradición de poder y de dominio, la del poder y dominio de las clases dominantes. Posada realza más la dimensión ética del problema inserta en el aspecto jurídico de la cuestión social -que en su opinión no afecta exclusivamente al proletariado- para el Derecho²⁷⁶. En coherencia él tomará en consideración la trascendencia que para la regeneración social puede tener una orientación científica del Derecho hacia la ética, y otra orientación paralela de la ley en el sentido protector y tutela de las personas desfavorecidas. La cuestión social en definitiva implica el problema de la elevación moral de todos, con la difusión universal del mínimo de medios económicos, políticos, educativos, hasta el punto de que ningún ser humano deje de gozar prácticamente de las condiciones capitales de la personalidad. He aquí el fundamento del Derecho social del trabajo: la garantía del derecho a la existencia digna, al desarrollo pleno de la personalidad.

Esta cuestión social se irá resolviendo a medida que el tipo del hombre honrado se haga carne, o bien penetre como ideal realizable en la conciencia de las clases que pueden y de las que pueden menos. Porque lo esencial es convertir el derecho desde el punto de vista de su cumplimiento en móvil y fuente del deber, despertando más y más la conciencia ética en todos, especialmente en las clases dominantes o que poseen medios superiores, económicos, intelectuales, de habilidad; porque preciso es ir convenciéndose de que sólo ampliando el círculo de las obligaciones, en la medida en que cada cual sea capaz de sentirlas y pueda cumplirlas, y despertando en el espíritu individual y social ideas de sacrificio y de amor, de

²⁷⁴Él reprocha que "realmente, si consideramos con atención el concepto reinante del derecho, del derecho práctico que manejan Jueces y Abogados, el que impera en los Códigos civiles como obra de una tradición indomable, nada más antagónico con las necesidades sociales impuestas por las relaciones económicas modernas, y con las aspiraciones de las masas, que sufren la miseria de mil modos. El jurista al uso, que tiene la superstición de las leyes y de los códigos, se concibe como el práctico del derecho positivo, inflexible, especialmente del llamado derecho privado...; cree en la santidad de la voluntad del legislador, y no puede ir más allá de donde se lo permite el espíritu, estrecho a veces, de una legislación que por toda misericordia jurídica tiene la gracia del indulto... Suele ser el jurista, en verdad, un hombre artificial, repleto de sentencias, y que cree que la justicia se puede contener en fórmulas, y se ha de aplicar con el rigor con que se desenvuelve un razonamiento lógico, o se resuelve un problema de matemáticas". Cfr. POSADA, A.: "Sobre el aspecto jurídico del problema social", en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, núm.92 (1898), pág.72. Nótese que el texto de este ensayo coinciden en todos los aspectos fundamentales con su estudio preliminar a la obra de MENGER, A.: *El Derecho civil y los pobres*, cit. Aunque Posada suavizó, krausistizó, en cierta medida a Menger, comenzando por el título de su obra, que en puridad debería haber sido traducida como "El Derecho civil y las clases desposeídas".

²⁷⁵POSADA, A.: "Sobre el aspecto jurídico del problema social", en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, núm.92 (1898), págs.72-73.

²⁷⁶POSADA, A.: "Sobre el aspecto jurídico del problema social", en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, núm.92 (1898), pág.77.

bondad y de tolerancia, por la sugestión reflexiva de los buenos instintos, se conseguirá lo que de un modo harto imperfecto apenas si se consigue por los medios violentos de imposición y de dominio²⁷⁷. Esta forma krausista de "mirar" el problema social no será abandonada después sino completada e integrada con una perspectiva más positivista (krausopositivismo o "krausismo abierto"²⁷⁸) que le hace enfatizar más el papel del Estado y de la legislación estatal como instrumento indispensable -y no sólo necesario- para resolver el problema social en toda su complejidad esencial, a través de una legislación de medidas de provisión y de fomento de iniciativas de los individuos y grupos sociales. Entonces -con su dilatada experiencia en la elaboración del Proyecto de Instituto del Trabajo y después su presencia permanente en el Instituto de Reformas Sociales- la intervención de Estado se combina e integra con la remoción de las conciencias-. Será necesario actuar tanto desde el "hombre exterior" como desde el "hombre interior"²⁷⁹. Es en esta según etapa de madurez krausopositivista cuando Posada vislumbra que los problemas de la reforma política y social (la democratización política y social) no puede ignorar los problemas del poder implicados en la lucha por un nuevo Derecho.

Posada pertenecía al núcleo intelectual de la burguesía liberal reformista que el krausismo representaba en nuestro país. En ese cuadro intelectual e histórico el programa reformista tendría su proyección lógica en la labor pedagógica ("Extensión Universitaria") y la reforma social encaminada a conseguir la armonía social mediante la *reconducción jurídica*²⁸⁰ de los

²⁷⁷POSADA,A.: "Sobre el aspecto jurídico del problema social", en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, núm.92 (1898), pág.86.

²⁷⁸Como lo denomina TUÑÓN DE LARA,M.: *Medio siglo de cultura española (1885-1936)*, Madrid, Tecnos, 1984,pág.44.

²⁷⁹En este marco adquiere especial sentido su reflexión de la primera etapa menos vencida al krausopositivismo: "la acción que más legítimas esperanzas puede despertar de una modificación, sin duda lenta del actual estado de las relaciones sociales, muy especialmente de las que implican un interés económico, es la que se dirige á formar el *hombre interior*, es decir, la conciencia moral de las personas, agentes únicos cumplidores del derecho. Y he aquí por donde la cuestión social tiene, como al comenzar el decía, un aspecto pedagógico, porque obra de la educación es, en un sentido amplísimo, la de formar el carácter ético de los hombres, de suerte que se conduzcan en la vida según la ley del deber y por los estímulos del amor". Cfr. POSADA,A.: "Sobre el aspecto jurídico del problema social", en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, núm.92 (1898), págs.86-87.

²⁸⁰Gumersindo de Azcárate había fundado el reformismo en la concepción organicista y monista de la sociedad: "... por todas partes se abre la concepción orgánica con todas sus naturales consecuencias y con la pretensión de hallar una solución que, sobre serlo de armonía entre el socialismo y el individualismo, corolario, respectivamente del sentido unitario y empírico, supla de un modo real y positivo la artificial, limitada y relativa mantenida por el doctrinarismo ecléctico. De igual modo, el punto de vista monístico o unitario conduce a considerar la unión de los hombres como lo primario y fundamental, y la vida individual como un mero resultado de las condiciones sociales, por donde toda reforma ha de operarse sobre el todo y no sobre las partes. El opuesto sentido, por el contrario, ha de afirmar que, siendo la sociedad la mera suma y yuxtaposición de los individuos, modificados éstos, ha de resultar, sólo con eso, modificada la sociedad. El sentido mecánico sostendrá que, al modo que una máquina se recompone cambiando esta o aquellas piezas, cabe reformar la sociedad por partes y desde fuera, sustituyendo lo nuevo a lo antiguo con manifiesta ventaja y ningún inconveniente. Por último, el sentido *orgánico* mirará la relación entre individuo y sociedad como una relación intrínseca, y estimará la vida de aquél como propia y a la vez dependiente de la de ésta, y por tanto, que no es posible el cambio ni puede ingerirse lo nuevo sino mediante una gradual transformación y de un proceso por virtud del cual nazca y se desenvuelva la nueva relación, siendo íntima e interna como todas las que se dan entre las partes de un organismo". Cfr. AZCÁRATE,G.DE.: "Leyes obreras, leyes sociales o leyes de trabajo", Discurso leído por G.de Azcárate en el Ateneo de Madrid, el 10 de noviembre de 1893, en *Revista de España*

problemas suscitados por la cuestión social ("Instituto de Reformas Sociales"). Para Posada es misión del Estado establecer un sistema de relaciones de armonía a través de la elaboración de normas jurídicas eficaces (así, pues, una reforma propiamente jurídica), que evite la tentación de utilizar procedimientos violentos o revolucionarios para la solución de los conflictos sociales. Su "liberalismo social" es, en definitiva, una vía intermedia entre el liberalismo individualista y el socialismo, lo que vitalmente en Posada supone una forma de resolver la lucha que la humanidad tiene entablada siempre entre su deseo de salvación y su impulso de destrucción²⁸¹. Aunque Posada estaba próximo en muchos aspectos a las soluciones postuladas por los "socialistas de cátedra" (como ya lo estuvo su maestro Azcárate)²⁸², que el mismo había propiciado su introducción y difusión en nuestro país. Los socialistas de cátedra arguyeron la necesidad de *organizar jurídicamente el capitalismo*; idea del "capitalismo organizado" que encontraría después se mejor realización en las construcciones de los socialistas jurídicos de la República de Weimar²⁸³. El socialismo de cátedra fue una corriente penetrante en distintas corrientes de pensamiento jurídico-político²⁸⁴.

(1894), págs.65-66.

²⁸¹Véase POSADA,A.: *Teoría social y jurídica del Estado*, cit., págs.192 a 194; POSADA,A.: *La nueva orientación del Derecho político*, en DUGUIT,L.: *La transformación del Estado*, cit., pág.22; *Las crisis del Estado y el Derecho político*, Madrid, C.Bermejo, Impresor, 1934, pág.149. Para la comprensión del liberalismo es útil la reflexión de conjunto aportada por ROSANVALLON,P.: *Le libéralisme économique. Histoire de l'idée de marché*, París, Seuil, 1979.

²⁸²Recuérdese la pertenencia de Posada y Buylla (?) a la Asociación ara la política social.... Menos proximidad pero indudable interés mostró el mismo GINER DE LOS RÍOS,F.: *Persona social. Estudios y fragmentos*, Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, 1899, págs.85 y sigs.("Schäffle"), 297 y sigs.("Un nuevo Libro de Schäffle"), realzan su compromiso "como hombre de Estado reformador y progresivo", y su dedicación a sus trabajos de reforma social, ya individualmente, ya como miembro de la *Asociación para la política social*, que en 1872 fundó con otros publicistas, desde un criterio conciliador de la oposición entre el capital y el trabajo. De hecho una de sus obras lleva por título, *Capitalismo y socialismo... Lecciones para conciliar la oposición entre el capital y trabajo asalariado*, 1870. El mismo Giner, realza que carácter de *socialismo templado de los "socialistas de cátedra"*, entre los que incluye incluye a Schaffle, Schmoller, Wagner, Ziegler, y "quizá -dice-nuestros Azcárate y Buylla" (*Ibid.*, págs.422 y 426). Desde la proximidad a Canalejas Luis Morote hace puente entre el gobierno de Canalejas y la conjunción republicano-socialista, y mantiene posiciones muy próximas al socialismo de cátedra. Participa activamente en el diario *La Mañana*, fundado por su amigo Manuel Bueno, el cual llevaba el subtítulo de *Periódico liberal-socialista*, que tenía cierta inclinación hacia una suerte de socialismo humanista. Véase PÉREZ GARZÓN,J.S.: *Luis Morote. La problemática de un republicano (1862-1923)*, Madrid, Editorial Castalia, 1976, págs.140 y sigs.

²⁸³Véase MONEREO PÉREZ,J.L.: *Fundamentos doctrinales del Derecho social en España*, Madrid, Trotta, 1999; MONEREO PÉREZ,J.L.: "La organización jurídico-económica del capitalismo: El Derecho de la Economía" al excelente libro de RIPERT,G.: *Aspectos jurídicos del capitalismo moderno*, trad. José Quero Morales, revisión, edición a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2001, págs. XIII-CL.

²⁸⁴Incluso desde autores más cercanos al "socialismo marxista" como es el caso de PÉREZ DÍAZ,P.: *El contrato de trabajo y la cuestión social* (escrito el 26 de mayo de 1916), Madrid, Hijos de Reus, Editores-Impresores-Libreros, 1917, con Prólogo de Gumersindo de Azcárate, y con dedicatoria "al maestro D.Adolfo Álvarez Buylla", el cual estuvo muy próximo a los planteamientos del llamado "socialismo de cátedra", siendo, en cualquier caso, uno de sus introductores en España. La posición de Pérez Díaz, parece ir más allá de los postulados, del maestro (que contribuyó, como se acaba de decir, a impulsar en nuestro país en "socialismo de cátedra") y se constituye en defensor del socialismo de Marx, tratando de extraer los principios para la transformación en sentido socialista de la sociedad y para llevar a cabo un proceso de reformas socio-jurídicas que mejorasen la posición de las clases trabajadoras. Él trató de propagar la doctrina de Marx en España, mérito que le reconoce Azcárate, "porque la obra de quien señala de un modo tan acentuado una dirección en el orden

Posada no tenía la menor duda sobre la necesidad de una intervención estatal incisiva para resolver el problema social, a pesar de las originarias connotaciones krausistas antiestatalista por él ampliamente superadas en lo que se refiere a la reforma social siempre que se reconocieran las libertades individuales y la vida autónoma de los grupos y asociaciones. Muestra la proximidad de su ideario reformista con el socialismo reformista (la corriente plural del socialismo democrático, del socialismo de cátedra y del socialismo jurídico, que en nuestro país tuvo señaladas figuras tan destacadas desde los orígenes como Fernando Garrido²⁸⁵ y Pi y Margall²⁸⁶, manteniendo ambos la compatibilidad de la democracia y el socialismo republicano...). c), que apuesta por una reforma gradual (pero "evolutiva" a impulso del Estado y de los grupos pluralistas) y pacífica encaminada a instaurar un orden económico y social más justo y equitativo²⁸⁷. Pero, en el fondo, su propuesta es la de un

económico y social, debe ser conocida de todo el mundo" (*Prólogo* de Gumersindo de Azcárate a "El contrato de trabajo y la cuestión social", 1917, pág.XV)

²⁸⁵Véase AJA,E.: *Democracia y socialismo en el siglo XIX español. El pensamiento político de Fernando Garrido*, Madrid, Cuadernos para el Diálogo, 1976; GARRIDO,F.: *La federación y el socialismo*, "Presentación" de J.Maluquer de Motes, Barcelona, Ed.Mateu, 1970; MONEREO PÉREZ,J.L.: *Fundamentos doctrinales del Derecho social en España*, Madrid, Trotta, 1999.

²⁸⁶Véase PÉREZ DE LA DEHESA,R.: "Estudio preliminar" a URALES,F.: *La evolución de la filosofía en España*, Barcelona, Ediciones de Cultura Popular, 1968,págs.28 y sigs., que lo vincula en exceso al socialismo "anarquista", pues más que serlo el mismo fue uno de sus introductores lo que es bien distinto; y el mismo F.Urales, en lectura apasionada de la excelsa figura de Pi y Margall, *Ibid.*,págs.78 y sigs. Como constata, sin embargo, Federico Urales, Pi y Margall estaba "afiliado", por sus obras y por sus palabras, a la extrema izquierda hegeliana, y ella arranca su radicalismo religioso, artístico, político y social (*Ibid.*,pág.80). Señala F.Urales que Pi y Margall tenía como *programa mínimo* de su aspiración, el programa federal con lucha y agitación política, y como *programa máximo* para una aspiración humana e internacional, las doctrinas que componen el socialismo; y que sus discípulos de la izquierda se separaron de la lucha política y prescindieron de lo que podemos llamar programa mínimo para defender, propagar y luchar por el máximo únicamente, tan pronto llegaron a España noticias de que lo que había escrito su maestro en sentido filosófico y como ideal remoto, agitaba ya la conciencia en el terreno de la lucha diaria en otros países, para cuya evolución les había preparado tan magistralmente las obras de Pi y Margall. En la Asociación Internacional de los Trabajadores los discípulos de Pi y Margall se dividieron en dos bandos. Uno el de los políticos con lucha política, y otro el de los anarquistas con lucha económica (*Ibid.*,págs.89-90). Pero no se olvide que la lectura se hace desde el anarquismo que profesaba F.Urales, para el cual "la evolución de la filosofía propiamente dicha y de la filosofía social en España, nos conduce a la anarquía; es decir, hacia la concepción filosófica de una sociedad de hombres iguales en medios de vida y en derechos y sin leyes escritas (*Ibid.*,pág.92). Sobre Pi y Margall véase también el excelente y no superado libro de JUTGLAR,A.: *Federalismo y revolución*, Barcelona, 1966. Me he ocupado de Pi y Margall en el contexto del socialismo jurídico -y no simplemente desde el republicanismo radical desde el cual puede también ser estudiado su pensamiento, y es que, a menudo, especialmente en España, socialismo jurídico y republicanismo radical han estado históricamente e ideológicamente muy vinculados-. Para la pertenencia de Pi en la Izquierda hegeliana, véase, GARCÍA CASANOVA,J.F.: *Hegel y el republicanismo en la España del XIX*, Granada (Universidad), 1982, espec.,págs.221 y sigs.

²⁸⁷POSADA,A.: *Socialismo y reforma social*, Madrid, Establecimiento tipográfico de Ricardo Fé, 1904, pág.9. Canalejas había hecho notar el hecho innegable de que el "socialismo evolucionista" ganaba influencia creciente sobre las conciencias, Parlamentos y Gobiernos. En ello influye que "los socialistas, cambiando de táctica, prefieren ahora intervenir en las luchas parlamentarias a condenarse como antes al aislamiento". En este sentido CANALEJAS,J.: "Discurso preliminar" a BUYLLA,A.,POSADA,A.,y MOROTE,L.: *El Instituto del Trabajo. Datos para la historia de la reforma social en España* (1902), y "Memoria acerca de los Instituto del Trabajo en el extranjero", por J.Uña y Sarthou, Prólogo de S.Castillo, Madrid, MTSS, 1986, pág.XV. Canelejas con agudeza pone de relieve en las páginas siguientes el cambio de orientación del "socialismo democrático" que apuesta por una labor paciente, perseverante y con la ayuda poderosa del Parlamento. No se olvide que Posada estaba especialmente próximo a la línea de actuación de la OIT, y en los años veinte Albert Thomas,

liberalismo social, situado "más allá del individualismo, del socialismo y del anarquismo"²⁸⁸, y apartándose críticamente de los postulados del socialismo marxista, especialmente respecto al papel otorgado por este a la lucha de clases²⁸⁹. Para él la realidad expresa una resultante de composición, en la cual cada vez se afirma con más vigor la individualidad, dentro de una afirmación paralela de los sentimientos de *solidaridad*, condición favorable para el desarrollo, cada vez más intenso, de la vida colectiva y de la acción armonizadora del Estado²⁹⁰. De ahí la lógica afirmación de individuo y Estado como realidades y como centros de vida²⁹¹. En este marco el sindicalismo refleja una intensificación de la vida colectiva profesional y de los intereses de clase, a la vez que expresa la autonomía que reclama y defiende el sindicato, esto es, la *afirmación de un propio Derecho a regir "su" Derecho*²⁹². Nótese que para él no es sólo el Estado, sino también las organizaciones profesionales, la Iglesia, y, en general, todas las asociaciones organizadas, son, en principio, capaces de producir el Derecho. Es así que el Derecho irradia desde centros sociales diversos.

Su rechazo innegable hacia el liberalismo individualista se inserta en la filosofía social del krausismo y su prolongación socializante en el pensamiento de Posada a través de su propuesta de un liberalismo social y rectificador de los esquemas individualistas de organización social. Distinto es que expresara sus simpatías hacia el socialismo democrático: existe -afirma- una manera liberal, de intenso liberalismo, de ser socialista, de sentir los anhelos humanos que han engendrado y mantienen la actitud socialista en el mundo: inyectar en las fórmulas del socialismo puro la emoción humanitaria²⁹³. Posada era consciente del fin de la era de la seguridad, pues pertenecía a esa categoría de personas lúcidas y atentas al desarrollo histórico. Ciertamente en un sentido social, político y cultural, Stefan Zweig llamó a los años anteriores a 1914 la era de la seguridad; frase que adquiere un valor simbólico.

socialista reformista, había defendido políticas de reforma social gradualistas. Véase MCIVOR, PH.D.: *Spanish Labor Policy during the Dictablanda of Primo de Rivera*, Ph.D.dissertation, San Diego, University of California, 1982, págs.154 a 150 y 317-318.

²⁸⁸Es el título del cap.VI de su obra *La nueva orientación del Derecho político*, cit., págs.268 y sigs. Para el ambiente intelectual del anarquismo en España es útil las reflexiones recogidas en URALES, F.: *La evolución de la filosofía en España*, Est.prel., de R.Pérez de la Dehesa, Barcelona, Ediciones de Cultura Popular, 1968.

²⁸⁹Véase POSADA, A.: *Socialismo y reforma social*, cit., *passim*. También "El Derecho y la cuestión social", Estudio preliminar a MENGER, A.: *El Derecho civil y los pobres*, Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, 1898.

²⁹⁰AZCÁRATE, G.DE.: *Resumen de un debate sobre el problema social*, Madrid, Gras y Compañía, Editores, 1881, págs.95 a 97. Véase también POSADA, A.: *La nueva orientación del Derecho político* (1ª versión 1909, 2ª 1929 levemente modificada), pág.5. Con apoyo en Ahrens, Cimbali señaló que "el socialismo de Estado no lograría asegurar la justa distribución de la riqueza si no estuviese acompañado del socialismo privado. Uno y otro, iluminados por la antorcha milagrosa del Derecho, son capaces de llevar los problemas más arduos a su mejor solución". Cfr. CIMBALI, G.: *El Derecho del más fuerte*, t.II, trad.de la 2ª ed., italiana a la que va añadida la polémica con la *Critica Sociale* por José Buixo Monserdá, Barcelona, Imprenta de Henrich y Comp., 1906, pág.27.

²⁹¹Es el título del cap.VII, de su obra POSADA, A.: *La nueva orientación del Derecho político* (1ª versión 1909, 2ª 1929 levemente modificada), págs.274 y sigs.

²⁹²POSADA, A.: *La nueva orientación del Derecho político* (1ª versión 1909, 2ª edición 1929 levemente modificada), pág.282.

²⁹³POSADA, A.: *Actitud ética ante la guerra y la paz*, Madrid, Caro Raggio, Editor, 1923, págs.214 y sigs.

Esta época de la seguridad finalizó entre los años 1890 y 1914, con la emergencia de contradicciones políticas y sociales ingobernables desde la política de corte liberal clásico²⁹⁴.

No es de extrañar sus simpatías con el reformismo constitucional reflejado en el constitucionalismo social de la República de Weimar en 1919, que para él supone el rechazo del marxismo revolucionario y el auge del socialismo democrático²⁹⁵.

Bajo estas coordenadas ideológico-reformistas, Posada aboga por un intervencionismo estatal que suponga un cambio en el modelo de regulación jurídica e institucional de las relaciones laborales y sociales en general. Defiende la implantación de un modelo intervencionista de regulación jurídica que se aparte de la regulación liberal mínima y represiva, pero también de una regulación de tipo socialista. Su propuesta de modelo de regulación garantista parte de la dialéctica reforma-revolución, en el sentido de que sólo una política de concesiones sociales puede evitar el intento de emancipación de las clases trabajadoras por sus propios medios. Para ello se requiere de una rectificación jurídico-política *desde dentro* del Estado liberal individualista y la construcción de un Estado social basado en la solidaridad social y en la colaboración y compenetración de clases y asimismo en el establecimiento de normas jurídicas que realicen efectivamente la justicia social²⁹⁶. En

²⁹⁴Según Stefan Zweig la época anterior a la primera guerra mundial, a la época en que se educó, y que puede expresarse del modo más conciso diciendo que fue la *edad dorada de la seguridad*. Entraba en escena la conmovedora confianza en su capacidad de asegurar la vida hasta el último extremo contra todo asalto del destino. En su idealismo liberal, el siglo diecinueve estaba sinceramente convencido de encontrarse en el camino más recto e infalible del "mejor de los mundos". Cfr. ZWEIG, S.: *El mundo de ayer*, en *Obras completas*, t.IV, Barcelona, Editorial Juventud, 1953, pág.1293-1924. Es también la opinión penetrante de LUKÁCS, G.: *El asalto a la razón*, trad. de W.Roces, Barcelona, Grijalbo, págs.327 a 331 y 366-367. Sobre el ambiente intelectual del período, véase STUART HUGUES, H.: *Conciencia y sociedad. La reorientación del pensamiento social europeo 1890-1930*, Madrid, Aguilar, 1972, espec., cap.2 ("El decenio de 1890-1900: La revuelta contra el positivismo"), y cap.8 ("Max Weber y la superación de positivismo e idealismo").

²⁹⁵Véase POSADA, A.: *Tratado de Derecho político*, t.I., cit., pág.296. Véase POSADA, A.: *Tratado de Derecho Político*, edición crítica en un solo volumen y estudio preliminar, "El pensamiento político-jurídico de Adolfo Posada" (pp.VII-CLXIII), a cargo J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2003. Él sin embargo, no se venció nunca hacia el socialismo, como si lo hicieron otras figuras vinculadas originariamente al krausismo como Julián Besteiro y Fernando de los Ríos. Gumersindo de Azcárate señaló, en uno de sus últimos escritos, que "Marx emprendió la solución del problema con tal energía con tal ciencia, con tal empeño y tal arte, que su obra no ha podido menos de producir el efecto que ha producido. Por mi parte, lo admiro, pero no ha logrado convencerme, lo cual no obsta que yo aplauda el trabajo que está usted poniendo en su afán de propagar esa doctrina en España, porque la obra de quien señala de un modo tan acentuado una dirección en el orden económico y social, debe ser conocida de todo el mundo. Marx y Proudhon son en esta esfera, en nuestros días, los representantes de las dos soluciones contrapuestas, pero no irreconciliables, como lo son en Filosofía Hegel y Spencer. Y es un motivo más que para que yo aplauda a usted, porque ha sabido conservar aquella independencia de espíritu que es condición obligada, y también porque revela su anhelo de *hacer práctica la doctrina*, como lo muestra en los capítulos destinados a ofrecer a los trabajadores una solución de paz". Cfr. AZCÁRATE, G.DE.: "Prólogo" al libro de PÉREZ DÍAZ, P.: *El contrato de trabajo y la cuestión social*, Madrid, Hijos de Reus, 1917, págs.XV-XVI.

²⁹⁶Véase POSADA, A.: *Tratado de Derecho político*, t.I., págs.297 y sigs. Véase POSADA, A.: *Tratado de Derecho Político*, edición crítica en un solo volumen y estudio preliminar, "El pensamiento político-jurídico de Adolfo Posada" (pp.VII-CLXIII), a cargo J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2003. Este planteamiento era muy compartido. Azcárate y el propio Maura había postulado la necesidad de realizar una profunda y gradual reforma social que neutralizar la vía revolucionaria. Respecto a la posición de Maura, véase GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, M^a.J.: *El universo conservador de Antonio Maura. Biografía y proyecto de Estado*, Madrid, Biblioteca Nueva, 1997, págs.177 y sigs.

efecto, según Posada, la política consiste en la intervención del poder público en la resolución de los problemas económicos y en la dirección de las aspiraciones generales de los pueblos, para afirmar positivamente la *armonía* de los intereses y evitar las luchas violentas de las clases sociales, extirpando, en lo posible, las causas de la desigualdad, de la miseria y del malestar²⁹⁷.

En la defensa de evolucionismo²⁹⁸ de base sociológica²⁹⁹ hacia el Estado social de Derecho, o Estado tutelar³⁰⁰ -no autoritario sino solidarista-, Posada -considerándose liberal- tiene que proceder a una crítica severa del liberalismo doctrinario³⁰¹, que tratando de conciliar el principio democrático y el monárquico acaba por no realizar el programa más avanzado del liberalismo político y social basado en principios éticos y orientado hacia la realización de la justicia social. En realidad como tanto otros autores el pensamiento social de Posada refleja la influencia de distintas corrientes de pensamiento que le permiten articular un liberalismo social encaminado a crear una sociedad solidaria y más igualitaria. Es superando las condiciones de desigualdad y las tendencias individualista en el hombre interior cómo se puede crear una sociedad armónica. En coherencia con ello se opondrá al racionalismo liberal individualista de la sociedad, el cual es contrapuesto al organicismo ético y solidario del krausismo social-liberal.

4. De la Comisión de Reformas Sociales al Instituto de Reformas Sociales, pasando por el antecedente determinante del Proyecto de “Instituto del Trabajo”

Por Decreto de 5 de diciembre de 1883 se crea la Comisión de Reformas Sociales, en cuyo artículo primero se decía que "Se crea una Comisión con objeto de estudiar todas las cuestiones que directamente interesan a la mejora o bienestar de las clases obreras, tanto

²⁹⁷POSADA, A.: *Derecho usual*, cit., pág. 489.

²⁹⁸La visión evolucionista del reformismo social queda reflejada en CANALEJAS, J.: "Discurso preliminar" a BUYLLA, A., POSADA, A., y MOROTE, L.: *El Instituto del Trabajo. Datos para la historia de la reforma social en España* (1902), y "Memoria acerca de los Instituto del Trabajo en el extranjero", por J. Uña y Sarthou, Prólogo de S. Castillo, Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1986, pág. LVIII; y la contraposición del evolucionismo y el fenómeno revolucionario, MARTÍ MIQUEL, J.: *La evolución y la revolución*, Madrid, 1895. Significativamente esa idea de evolución y de progreso social en SALES Y FERRÉ, M.: *Historia General*, 4ª reimpresión, Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, 1921, págs. 530-531 y 535. Se confía en que la legislación social ("Códigos industriales"), modificando costumbres e instituciones, conducirá a la larga a una nueva organización de la sociedad, en la que lo individual y lo social se *armonicen* en la proporción requerida para el mayor bienestar de todos. Por otra parte, para él "el resultado del progreso científico y artístico que acabamos de reseñar, ha sido mejorar las condiciones materiales y morales de la vida".

²⁹⁹Véase NUÑEZ, D.: *La mentalidad positiva en España: desarrollo y crisis*, Madrid, Tucar, 1977.

³⁰⁰Es importante retener que el krausismo había influido en una visión *tuitiva* de la legislación laboral. Véase MARTÍN VALVERDE, A.: *Estudio preliminar*, al libro *La Formación del Derecho del Trabajo en España. La legislación social en la Historia de España. De la Revolución liberal a 1936*, Madrid, Congreso de los Diputados, 1987, págs. XV-CXIV.

³⁰¹Es clásica la obra de Díez del Corral, L.: *El liberalismo doctrinario*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1973 (3ª edición). Azcárate pudo hacer referencia a la antinomia inherente al doctrinarismo indicando que este pretende "la empresa imposible de armonizar los antitéticos conceptos de *rey soberano* y *pueblo libre*". Cfr. AZCÁRATE, G.: *El régimen parlamentario en la práctica*, 2ª ed., Madrid, Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa, 1931, pág. 31-32, cit. por Rubio, LX.

agrícolas como industriales, y que afectan a las relaciones entre el capital y el trabajo". En la Exposición de Motivos (Preámbulo del Ministerio de Gobernación, Segismundo Moret) considera que es necesario que el Gobierno intervenga en la cuestión social constituyendo una Comisión que tenga por función principal la búsqueda de soluciones a los problemas sociales, garantizando la paz social, la pervivencia del orden existente, mejorando la posición de los trabajadores y encauzando los conflictos hacia una solución *legal*³⁰². La Comisión trataría de organizar el intervencionismo público con carácter tutelar, y es de hacer notar que en un principio (no así decididamente con el IRS, como se verá después) se realizaba la intervención desde la *aceptación de una función de suplencia* respecto de los mecanismos del mercado, y de la autoprotección del individuo en la sociedad. Todavía era una época donde, incluido el krausismo-liberal eran reticentes a una excesiva intervención del estado en la regulación de las relaciones sociales, y en particular del "problema social"³⁰³. El *cambio de mentalidades* se va operando en el seno mismo del núcleo intelectual que inspiró la creación de la CRS, señaladamente en *Gumersindo de Azcárate*, donde parte de que el problema social era una consecuencia y manifestación de la *crisis total*, característica de los tiempos presentes, porque él es tan sólo una parte del que abarca la vida toda y estima que el problema social es tanto una cuestión "moral" como una "cuestión jurídica" que exige una nueva ordenación de la sociedad sobre bases muy distinta a la existente, no un simple reforma cosmética o epidérmica, de manera que se hace necesario para garantizar la libertad reflejada en el contrato con la introducción correctora del *status*; esto es, una reforma positiva de gran amplitud³⁰⁴. Y señala, en esa línea de pensamiento, que por todas partes se abre paso la concepción orgánica con todas sus naturales consecuencias y con la pretensión de hallar una solución que, sobre serlo de armonía entre el socialismo y el individualismo, colorarios respectivamente del sentido unitario y del empírico, supla de un modo real y positivo la artificial, limitada y relativa mantenida por el doctrinarismo ecléctico³⁰⁵.

Coincide con Cimbali, en el sentido de que el Estado, además de las antiguas funciones de limitación, integración y tutela, está llamado a ejercitar en el mundo moderno una función por completo nueva: la "función propiamente social", y cuyo objetivo ha de ser la resolución

³⁰²Véase CASTILLO,S.: *Estudio introductorio*, a la reedición de los 5 tomos de *Reformas Sociales. Información oral y escrita*, Madrid, MTSS, 1985; DE LA CALLE, M^a.D.: *La Comisión de Reformas Sociales 1883-1903. Política social y conflicto de intereses en la España de la Restauración*, Madrid, MTSS, 1989, espec., págs.121 y sigs. y *passim*.

³⁰³La evolución de G.Azcárate es significativa, desde una defensa liberal-social del intervencionismo de "cobertura de vacíos" hacia una defensa de la "*normalización*" jurídica e institucional del intervencionismo del Estado en las cuestiones sociales y económicas. Es paradigmática la evolución en este sentido político-jurídico, dentro de las constantes de su liberalismo social, que puede detectarse perfectamente en la línea crecientemente intervencionista que se opera en su desarrollo intelectual que va desde los *Estudios económicos y sociales (Madrid, Lib.de Victoriano Suárez, 1876)*, *Resumen de un debate sobre el problema social* (Madrid, Gras y Compañía, Editores, 1881) y, en adelante, con su *Discurso en el Ateneo Científico y Literario del Madrid con motivo de la apertura de sus cátedras*, el día 10 de noviembre de 1893 (Madrid, Est. Tipográfico "Sucesores de Rivadeneyra", 1893), etcétera.

³⁰⁴Véase *Discurso en el Ateneo Científico y Literario del Madrid con motivo de la apertura de sus cátedras*, el día 10 de noviembre de 1893, Madrid, Est. Tipográfico "Sucesores de Rivadeneyra", 1893, págs.9 y sigs.

³⁰⁵*Discurso en el Ateneo Científico y Literario del Madrid con motivo de la apertura de sus cátedras*, el día 10 de noviembre de 1893, Madrid, Est. Tipográfico "Sucesores de Rivadeneyra", 1893, págs.18-19.

del conflicto en que hoy están empeñados capitalistas y obreros³⁰⁶. Por ello encuentra como los defectos de la obra de la revolución liberal tres: individualismo exclusivo, libertad abstracta y atomismo inorgánico³⁰⁷. Por tanto señala que la reforma del antiguo régimen y del proyecto de la modernidad fue parcial e incompleta: a la revolución político-jurídica ha de añadirse la revolución socio-jurídica³⁰⁸. En esa dirección concluye con una nueva visión integral de problema social desde el punto de vista del pensamiento jurídico-reformista que informaría su labor en la CRS y, de modo más firme, en posterior IRS: es preciso *reorganizar la sociedad sin mengua de la libertad*, de manera que el Estado garantice todo aquello sin lo cual no es posible el cumplimiento de los fines individuales y sociales; pero dejando que el individuo y la sociedad rijan su propia vida y sean dueños de su destino. El problema social se origina en la lucha entre la tradición y el progreso, haciéndose patente la crisis en el hecho de coexistir un derecho privado, informado por el elemento histórico, y un derecho público, que es fruto del espíritu reformista, obra de la civilización moderna. Con esta premisa puede afirmar: "Las leyes llamadas *obreras o sociales* son expresión más o menos afortunada, de la aspiración, del deseo de resolver la antítesis existente entre el derecho privado y el público; de concertar las manifestaciones de estos dos elementos esenciales de nuestra naturaleza, el individual o autónomo, y el social o subordinación; de restablecer la armonía entre el derecho sustantivo y las condiciones de la vida económica moderna; *de emprender, en fin, el lento camino de las reformas para evitar el violento de las revoluciones*"³⁰⁹.

³⁰⁶*Discurso en el Ateneo Científico y Literario del Madrid con motivo de la apertura de sus cátedras*, el día 10 de noviembre de 1893, Madrid, Est. Tipográfico "Sucesores de Rivadeneyra", 1893, pág.30.

³⁰⁷Lo cual fomenta, como señalara Nicolás Salmerón y García (hijo de Nicolás Salmerón y Alonso), que las relaciones entre capitalistas y asalariados fuesen puramente inorgánicas e inestables. Cfr. SALMERÓN Y GARCÍA, N.: *El contrato colectivo de trabajo*, Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas, Anales, t.XIII, Memoria 1ª, s/f. [1914], págs.58 y sigs. Publicado en Madrid, Imprenta Fortanet, 1914. El equilibrio –afirmaba– se podía obtener a través del llamado contrato colectivo de trabajo, toda vez que “en el caso del contrato colectivo de trabajo, las cosas suceden de otro modo. Ya no es un obrero aislado, el que se presenta a un patrono para aceptar de antemano las condiciones impuestas por éste, sino un grupo de obreros de ponerse de acuerdo acerca de los términos que hayan de regular sus relaciones respectivas” (SALMERÓN Y GARCÍA, N.: *El contrato colectivo de trabajo*, Publicado en Madrid, Imprenta Fortanet, 1914, pág.78). Nicolás Salmerón y García (1864-1933), era hijo de Nicolás Salmerón y Alonso y Catalina García. Traductor de varias obras de Max Nordau; fue director de la revista *Germinal*. Como político sería el promotor en 1899 de la formación de la Asociación Republicano-Socialista Germinal y Diputado durante la Segunda República Española. Su pensamiento es el propio del radical socialismo.

³⁰⁸*Discurso en el Ateneo Científico y Literario del Madrid con motivo de la apertura de sus cátedras*, el día 10 de noviembre de 1893, Madrid, Est. Tipográfico "Sucesores de Rivadeneyra", 1893, pág.43, donde por cierto ya incorpora un programa de reformas de la codificación civil en muchos aspecto similar a la propuesta -cita de ellos incluida, con cita de Salvioli, Cimbali, etc.- al socialismo jurídico y no sólo a los socialistas de cátedra (*Ibid.*, págs.43 y sigs.).

³⁰⁹*Discurso en el Ateneo Científico y Literario del Madrid con motivo de la apertura de sus cátedras*, el día 10 de noviembre de 1893, Madrid, Est. Tipográfico "Sucesores de Rivadeneyra", 1893, págs.70-71. Por ello puede continuar su razonamiento discursivo, indicando, con Ziegler, "Transformemos, pues, lo existente; edifiquemos sobre el suelo antiguo; trabajemos pacientemente por desenvolver en nosotros y en los demás el espíritu social, el espíritu del porvenir. Esta tarea no es quizás tan seductora como los sueños dorados de la utopía; pero seguramente es más práctica que un sueño" (*Ibid.*, pág.71). Este pragmatismo, también desde el liberalismo social es el que informó a Adolfo Posada en su tarea de reforma social y política, en colaboración con G.de Azcárate ya en el marco del Instituto de Reformas Sociales.

La Comisión de Reformas Sociales, iniciaría la elaboración de un *plan de reformas sociales* para su aplicación progresiva y gradual. Se había iniciado el lento camino de las reformas para eludir el más violento de las transformaciones radicales o revolucionarias. Importa retener que la Creación de la CRS, es reflejo de una decisión política autorreflexiva por parte del poder público (el Gobierno de los cien días de la izquierda liberal reformista, el de J.Posada Herrera³¹⁰), aunque condicionada por un creciente malestar social, apreciable débilmente en la opinión pública³¹¹, en el seno del movimiento obrero y en los debates doctrinales sobre la cuestión social. El Decreto Ley de 5 de diciembre de 1883, de creación de la CRS, es fruto del trabajo de S.Moret, una personalidad fuertemente influida por las *reformas sociales inglesas* y el intento de su experimentación en España, conjugándolas con las experiencias alemanas; con todo obedeciendo a la inspiración del reformismo social español en los modelos político-sociales de Inglaterra y Alemania³¹². Moret estaba adscrito al krausismo y al librecambismo, lo que conforma su modelo de reforma de la cuestión social. Segismundo Moret estaba sinceramente preocupado por el problema social y la inercia política respecto al mismo. Había presidido una comisión para evitar la emigración (1881) y, antes, trató de crear una "Sociedad para el Fomento de las Ciencias Sociales"³¹³. Sin embargo, en gran medida el proyecto reformista encabezado por S.Moret quedó frustrado ante la crisis del Gabinete Posada Herrera (1884), con la consecuencia de una ralentización del proceso reformista en España.

La Comisión de Reformas Sociales (creada el 5 de diciembre de 1883³¹⁴) era una institución original, pero que se situaba en la línea de otras instituciones europeas similares que trataban de organizar el intervencionismo público en materia laboral, obedeciendo a políticas de defensa del orden establecido y de neutralización de los conflictos derivados de la contraposición entre el capital y el trabajo como fuerzas productivas³¹⁵. La reforma social y

³¹⁰Sobre Posada Herrera, véase TAXONERA,L.: *Posada Herrera*, Madrid, 1946; SOSA WAGNER, F.: *Posada Herrera, actor y testigo del siglo XIX*, León, Publicaciones de la Universidad de León, 2000.

³¹¹Se ha advertido que "en cuanto al movimiento de opinión, el camino es más sencillo, tristemente sencillo; llama la atención al revisar la, por otra parte, brillante prensa de aquellos meses y años, la atonía de su minoría pensante, en relación con la precaria y en ocasiones miserable situación en que se debatía, en la ciudad y en el campo, un alto porcentaje de la población española...". Cfr. GONZÁLEZ,N.: *El contexto político de la Comisión de Reformas Sociales o el Gabinete de los cien días de J.Posada Herrera*, en *Actas de los IV Coloquios de Historia*, cit.,pág.87.

³¹²Al manos en los orígenes, por es cierto que ulteriormente se perciben otras influencias concurrentes -pero no dominantes- como la norteamericana, francesa, etc. El propio Posada traduce a autores norteamericanos... Pero, por lo general, esto se produce ante todo ya a principios del siglo veinte.

³¹³Véase GONZÁLEZ CAVADA,A.: *Segismundo Moret*, Madrid, 1947, pág.59, cit., por Nazario González, p.93. En el 1861 Moret presenta una tesis doctoral con el título "*El capital y el trabajo, son elementos armónicos o antagonistas*".

³¹⁴Véase IGLESIAS,M.C.y ELORZA,A.: "La fundación de la Comisión de Reformas Sociales", en *Revista de Trabajo*, núm.25.

³¹⁵Es extraordinariamente ilustrativo el ensayo de ÁLVAREZ GUTIERREZ,L.: "La creación de la Comisión de Reformas Sociales: su contexto internacional y el eco exterior de la misma", en *Actas de los IV Coloquios de Historia*, cit., págs.35 a 45. Se basa en los ricos fondos documentales conservados actualmente en el Archivo Político del Ministerio de Asuntos Exteriores -*Politisches Archiv des Auswärtigen Amts*- de Alemania, y relativos al proceso de reforma social llevado a cabo en España. Ensayo en el que se destaca las leyes sociales

política es una alternativa a la revolución, al permitir la participación de los trabajadores en la vida política, social y económica³¹⁶. En ese *clima* de toma de conciencia de las clases dirigentes de la relevancia política del problema social se inserta, sin duda, la Comisión de Reformas Sociales³¹⁷. Era evidente el propósito de los poderes constituidos por *integrar* a las clases obreras en el sistema político-social vigente y apartarlas de las veleidades revolucionarias propugnadas por los sectores más radicales del movimiento obrero³¹⁸.

Los movimientos reformistas entroncaban con distintas tradiciones culturales de pensamiento: juristas (Instituto Internacional del Derecho de Gentes de Gante, fundada por Juan Gaspar Blumtschli en 1873; Menger desde el reformismo iusocialista; Lorenz Von

promulgadas por distintos Estados, destacando las leyes de protección a los trabajadores emanadas en Alemania, en 1883, 1884 y 1889, a impulsos de la *Sozialpolitik* desarrollada por Bismarck, que situaron al imperio alemán a la cabeza de los países europeos en materia de seguridad social. Eran, es obvio, leyes que tenían finalidad *defensiva y de neutralización* de la política de reformas más radicales planteadas por la socialdemocracia. Véase MONEREO PÉREZ, J.: *La reforma social en España*. Adolfo Posada, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2003, espec., págs. 356 y sigs. (“Teoría e ideología del liberalismo social reformista”; “Intervenciones en la doctrina jurídico-crítica. La influencia manifiesta del “socialismo de cátedra” o “socialismo de Estado” y las teorías pluralistas. Un liberalismo social que continúa siendo liberalismo “corregido””); MONEREO PÉREZ, J.L.: “Los fundamentos del ‘liberalismo social’ y sus límites: L.T. Hobhouse”, en *Civitas. Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 136, Octubre-Diciembre (2007); MONEREO PÉREZ, J.L.: “Reforma Social y Ética en Economía Política: La Teoría de Gustav Schmoller”, en *Temas Laborales*, núm. 93 (2008), págs.11 y sigs; SCHMOLLER, G.: *Política social y economía política*, Estudio Preliminar de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2007; MONEREO PÉREZ, J.L.: “Reforma social y ética en Economía Política: la teoría de Gustav Schmoller”, en *Temas Laborales*, núm. 93 (2008), págs. 11-76. Texto completo: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2556734>; MONEREO PÉREZ, J.L.: “El “socialismo de cátedra” de Gustav Schmoller en la construcción de la política social moderna”, en *Revista europea de historia de las ideas políticas y de las instituciones públicas*, núm. 11 (2017), págs.33-120. En la estela de la política social en la dimensión jurídica la doctrina germana en materia de política jurídica tendría conexiones relevantes con aquella corriente de pensamiento, al respecto, MONEREO PÉREZ, J. L.: “LUDWIG HEYDE: “La Seguridad Social en el marco de la política y el Derecho Sociales”. *Revista De Derecho De La Seguridad Social, Laborum*, (23), (2020), págs. 357–389. Recuperado a partir de <https://revista.laborum.es/index.php/revsegsoc/article/view/415>. Para el contexto de la época, véase MOMMSEN, W.J.: *La época del imperialismo. Europa 1885-1918* (1969), 1ª edición en alemán de 1969, revisada y puesta al día para la edición española, Historia Universal Siglo veintiuno, vol.28, Madrid, Siglo XXI de España editores, 1971, espec., págs.1-84, y 85 y sigs.; MOMMSEN, W.J.: *Bismarck* (1966), trad. R.P. Blanco Santos, Barcelona, Salvat Editores, 1988; VALLOTTON, H.: *Bismarck* (1961), trad., y notas de F. Ximénez de Sandoval, Madrid, Ediciones Cid, 1962.

³¹⁶Esta es la posición de Azcárate en 1885, cfr. AZCÁRATE, G.D.: *El régimen parlamentario en la práctica* (1ª ed., 1885; 2ª ed., 1931), Prólogos de Adolfo Posada y E.Tierno Galván, Madrid, Tecnos, 1978, págs.189-190, y Posada en el “Prólogo” a dicha obra, *Ibid.*, pág.5. Señalaba, por otra parte, Azcárate “que lo que consideramos como un grave mal es la formación de un partido obrero con el carácter de partido político, constituido enfrente de los existentes y en actitud de guerra respecto de todos ellos, no los que puedan crearse, aunque estén exclusivamente formados por trabajadores, con el objeto de conseguir las reformas que estimen justas y convenientes en puntos que con especialidad les interesan y atañen, utilizando al efecto todos los medios legales. Esto es lo que hacen en Inglaterra las *Trades Unions*, cuyos miembros, a la vez que trabajan en el seno de las mismas para la consecución de lo que importa a la clase obrera, luchan en el seno de este o de aquel partido político para la realización de los fines generales que cada cual persigue” (*Ibid.*,pág.191).

³¹⁷Abundaban las traducciones de las obras extranjeras relativas al problema social, y en particular a la cuestión social obrera. Traducciones como las obras de Francisco Hitze, la de Menger (realizada por Posada), la de Schaeffle (realizada por Alvarez Buylla y Adolfo Posada), las demás...

³¹⁸ÁLVAREZ GUTIERREZ, L.: “La creación de la Comisión de Reformas Sociales...”, cit., pág.36. Recoge una de tantas opiniones en este sentido.

Stein y su propuesta de una monarquía social, etc.), economistas y sociólogos (los socialistas de cátedra, *Kathedersozialisten*, que fundaron la *Verein für Sozialpolitik*, Gustavo Schmoller³¹⁹, Adolfo Wagner, Alberto E.F.Schaeffle³²⁰, Luis José Lujó Brentano); movimientos católicos (con personalidades como Guillermo Manuel Ketteler, Francisco Hitze, Gaspar Decurtins, etcétera, y que cristalizaron igualmente en distintas instituciones y organizaciones internacionales promotoras del catolicismo social, *Unión católica para los estudios sociales en Italia*, 1889, Unión Internacional de Estudios Sociales, 1884, los *Congresos de Malinas*, etc.³²¹). Mención especial para la atención al contexto en que se forma y desarrolla el pensamiento de Adolfo Posada merece el "catolicismo social". Esta no es la adscripción propia de Posada -nítidamente adscrito a la corriente plural del krausismo-, pero forma parte de la atmósfera en la que se inserta un hombre como él formado en la doctrina cristiana. A finales de siglo diecinueve, como se sabe, el "catolicismo social" es impulsado por la Encíclica "Rerum Novarum" (la cual contenía todo un programa de reformas jurídico-sociales de orientación cristiana, que sería completado por la Encíclica "Cuadragésimo Anno" de 15 de mayo de 1931), la cual sacudió los cimientos del enfoque más tradicional de la Iglesia, y dio lugar a sucesivos Congreso Católicos y Semanas Sociales, y a la intervención individualizada de muchos autores movidos por dicha doctrina social de

³¹⁹ SCHMOLLER, G.: *Política social y economía política*, Estudio Preliminar de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2007. Sobre las corrientes del "socialismo de cátedra" y "socialismo jurídico", puede consultarse MONEREO PÉREZ, J.L.: *Fundamentos doctrinales del derecho social en España*, Madrid, Trotta, 1999; MONEREO PÉREZ, J.L.: "Reformismo social y socialismo jurídico", Est. preliminar a MENGER, A.: *El derecho civil y los pobres*, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 1998; MONEREO PÉREZ, J.L.: "El tiempo de los derechos sociales: la construcción fundacional de Antón Menger", en *Revista de derecho del trabajo*, núm. 29 (2020), págs. 225-281; MONEREO PÉREZ, J.L.: "Reforma Social y Ética en Economía Política: La Teoría de Gustav Schmoller", en *Temas Laborales*, núm. 93 (2008), págs. 11 y sigs; MONEREO PÉREZ, J.L.: "Reforma social y ética en Economía Política: la teoría de Gustav Schmoller", en *Temas Laborales*, núm. 93 (2008), págs. 11-76. Texto completo: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2556734>; MONEREO PÉREZ, J.L.: "El "socialismo de cátedra" de Gustav Schmoller en la construcción de la política social moderna", en *Revista europea de historia de las ideas políticas y de las instituciones públicas*, núm. 11 (2017), págs. 33-120. En la estela de la política social en la dimensión jurídica la doctrina germana en materia de política jurídica tendría conexiones relevantes con aquélla corriente de pensamiento, al respecto, MONEREO PÉREZ, J. L.: "LUDWIG HEYDE: "La Seguridad Social en el marco de la política y el Derecho Sociales". *Revista De Derecho De La Seguridad Social, Laborum*, (23), (2020), págs. 357-389. Recuperado a partir de <https://revista.laborum.es/index.php/revsegsoc/article/view/415>

³²⁰ SCHAEFFLE, A.E.: *La quintaesencia del socialismo*, traducción y notas de Adolfo Builla y Adolfo Posada. Gutenberg. Madrid, 1885.

³²¹ La Encíclica *Rerum Novarum* (15 de mayo de 1891) marca un hito fundamental en la evolución no sólo del catolicismo social, sino también más indirectamente en el proceso reformista laico, el cual se vería más respaldado. Véase MONTERO GARCÍA, F.: *El primer catolicismo social y la "Rerum Novarum" en España (1889-1902)*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1983; ID.: "El movimiento católico en el tiempo del Regeneracionismo, 1898-1914", en *Regeneración y Reforma. España a comienzos del siglo XX*, Madrid-Bilbao, Ministerio de Educación-Fundación BBVA, 2002, págs. 117 y sigs.

La política de León XIII (1878-1903) introdujo un giro significativo en la relación de la Iglesia y del catolicismo con el nuevo orden liberal, al recomendar la estrategia accidentalista y posibilista de la reconquista social del nuevo orden con los instrumentos y desde las reglas e instituciones de ese orden liberal. Este giro estratégico - como subraya Montero- marcó profundamente en adelante la trayectoria del conjunto del mundo católico y, muy en particular, del catolicismo social con la publicación de la encíclica *Rerum Novarum* (1891). Véase, asimismo, MONEREO PÉREZ, J.L.: *El catolicismo social conservador. Eduardo Sanz y Escartín*, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2010, págs. 3 y sigs., y 116 y sigs.

la Iglesia. Será después cuando se genere propiamente la tendencia llamada de la "democracia cristiana".

El 30 de abril de 1903 se publica en *La Gaceta de Madrid* el Real Decreto de constitución del *Instituto de Reformas Sociales*³²². Su lógica interna era la propia del "liberalismo avanzado" -que no era otro, en el fondo, que el "liberalismo social" defendido por José Canalejas-; un viraje hacia el liberalismo social e intervencionista que sería el resultado de un largo proceso de maduración del pensamiento político jurídico sobre el apreciable fracaso del liberalismo clásico. Dicho Instituto se inspiraba³²³ en el Proyecto de Instituto de Trabajo³²⁴, pero presentaba importantes diferencias³²⁵. Por lo pronto su creación suponía la disolución de la CRS, estableciendo que la documentación y los libros de aquella pasarían al Instituto. En abril de 1904, Buylla y Posada recibieron un telegrama firmado por Moret con la invitación de que formaran parte de la estructura directiva del mismo³²⁶. Posada aceptó -sus dudas internas³²⁷- fue nombrado, en su calidad de sociólogo y profesor de Derecho político, jefe de la Sección Primera, encargada de los servicios de biblioteca, de información bibliográfica, de jurisprudencia, y de redacción y publicaciones. Desde este ámbito -y en permanente contacto con la realidad social y con los actores implicados- pudo continuar ejerciendo su compromiso intelectual respecto al problema social y su reforma, buscando la armonía social desde la mejora de la condición de los trabajadores con el pleno disfrute de sus derechos de ciudadanía y frente al liberalismo doctrinario³²⁸. Ello desemboca

³²²"Real Decreto de constitución del Instituto de Reformas Sociales", *Gaceta de Madrid*, 28 de abril, 1903, págs.371-372; y su Reglamento, aprobado el 15 de agosto de 1903, *Gaceta de Madrid*, 18 de agosto de 1903.

³²³Así lo reconocía el preámbulo del Decreto creador del Instituto de Reformas Sociales, "Gaceta", del día 30 de 1903. Unos meses después se publicaba, el 15 de agosto del mismo año de 1903, el Reglamento de dicho Instituto con la firma del ministerio de la Gobernación, Antonio García Alix.

³²⁴GONZÁLEZ POSADA, A., ÁLVAREZ BUYLLA, A.Y MOROTE, L.: *El Instituto de Trabajo. Datos para la historia de la reforma social en España*, Madrid, Rircardo Fé, Edición facsímil del original en Madrid, Centro de Publicaciones del Ministerio de trabajo y Seguridad Social, 1986.

³²⁵El 15 de agosto de 1903 se publicó el Reglamento del Instituto de Reformas Sociales. Véase PALACIO MORENA,J.I.: *La institucionalización de la reforma social en España (1883-1924)*. La Comisión y el Instituto de Reformas Sociales, Madrid, MTSS, 1988.

³²⁶Lo recuerda así POSADA,A.: *Fragmentos de mis Memorias*, Oviedo, Universidad de Oviedo, Cátedra Aledo, 1983, pág.305.

³²⁷"Me distraía tan a mi placer escribiendo mis artículos (...) casi uno a diario algunas temporadas...Pero Clarín había muerto y yo me sentía muy sólo allá en mis adentros. Seguro estoy de que, de vivir Leopoldo, no me hubiese movido de Oviedo... Y, en efecto, el 8 ó el 10 de abril, en un departamento de segunda clase, tomamos, sin despedirnos de nadie más que del rector Aramburu, el tren para la Corte y, contra lo que esperábamos, no volvimos a nuestras cátedras de Oviedo. Y aquí termino los recuerdos de estos mis años de trabajos. "¡Veinte años de cátedra!". Cfr. POSADA,A.: *Fragmentos de mis Memorias*, Oviedo, Universidad de Oviedo, Cátedra Aledo, 1983, pág.306.

³²⁸El compromiso intelectual se reflejaría en autores vinculados fuertemente al reformismo, inicialmente desde el "socialismo jurídico". Es el caso de Ricardo Oyuelos, que mantuvo una enconada defensa del orden democrático y de la justicia social en el ejercicio de una abogacía comprometida (hecho que ya había mantenido Adolfo Buylla desde las filas del krausismo institucionista). Oyuelos realza la importancia de las políticas de reformas y la necesidad de realizar una revolución pacífica y "jurídica" como mecanismo de instauración de un régimen socialista. Cree posible mejorar la condición social, moral e intelectual de la clase obrera partiendo del mismo del régimen capitalista. No obstante, a partir de la década de los veinte se produce en su pensamiento - al igual que en Salvioli y en Consentini; pero también entre las filas del krausismo como el caso de ciertos planteamientos de Posada- un cierto desplazamiento del socialismo jurídico hacia el corporativismo, tan frecuente, por otra parte, en la intelectualidad española de la época. En este sentido puede incluirse el ensayo

en la consagración constitucional de un verdadero *Estatuto de los derechos de la ciudadanía*, configurador de un *status positivus* de los pertenecientes a la clase trabajadora, en los planos civil, socio-económico, y político-jurídico. Lo cual supondría la superación del individualismo liberal. El IRS fue presidido por Gumersindo de Azcárate, liberal republicano (de cuyo ideario no se apartó nunca, a pesar de que admitiera -junto con su maestro Azcárate- la "accidentalidad" de las formas de gobierno³²⁹) vinculado a la Institución Libre de Enseñanza³³⁰.

La creación del IRS no fue precisamente el resultado de la improvisación. Su constitución como una para preparar la legislación social (en una visión integral del "problema social") y el *organismo estable* intervencionismo público había madurado en la transformación de las mentalidades de la doctrina reformista, y en la experiencia acumulada por la tarea de la CRS, en el cambio de actitud que supuso la Encíclica *Rerum novarum*³³¹, el ensayo fundamental del frustrado Instituto del Trabajo, y la más extendida convicción de la élite política interna e internacional (la institucionalización de la reforma social fue de hecho promovida en sedes internacionales, conferencias, congresos, encuentros, aun partiendo del respecto a los modelos nacionales de organización política y *jurídica del cambio a llevar a cabo*) de que *era necesario afrontar de modo sistemático y permanente* la revisión del sistema liberal individualista ante su agotamiento y manifiesto fracaso para conseguir la finalidad esencial de mantener la paz y la estabilidad en la sociedad. Su configuración administrativa era bien significativa: el nuevo organismo ostentaba autonomía económico-administrativa, y

OYUELOS,R.: "Psicología de la Legislación Social", en *RPS*, núm.6 (1928), págs.42 a 47.

³²⁹La accidentalidad de las formas de gobierno y la defensa de la democratización de la Monarquía oligárquica implantada con la Restauración había sido afirmada por el propio Adolfo Posada, perteneciente al Partido Reformista, y posibilista en este sentido.

³³⁰De él decía Posada -que reconoció reiteradamente su magisterio- que "Sólo teniendo presente el influjo de Azcárate y su rara, única posición en la política, podrá explicarse, hecho capital, que siendo el maestro un republicano militante, jefe en ocasiones de la minoría republicana del Congreso de los Diputados, haya, sin embargo, sido constantemente respetado como personalidad casi sagrada para todos, salvo para algún desdichado, por todos los Gobiernos conservadores y liberales, en la presidencia del Instituto". Cfr. POSADA,A.: "Recordando al Instituto de Reformas Sociales", en *Revista Internacional de Trabajo* (Informaciones Sociales), OIT, vol.II, núm.2 (1930), pág.121. Véase el ensayo POSADA,A.: "La forma de gobierno □Es Accidental?" (1917), en *España en crisis*, Madrid, Editorial Caro Raggio, 1923, págs.92 y sigs. Es significativa la reflexión confluyente, y coincidente, de Posada, cuando indica que la existencia y persistencia de una "Monarquía parlamentaria, de las ventajas que suponga el hecho de sustraer a la lucha pasional de los partidos una magistratura que, merced a la aplicación del principio hereditario, puede dar la impresión de la continuidad del sentir nacional. Mas para que esta impresión no se desvanezca, es preciso que el monarca marche con su tiempo y sepa mantenerse imparcial ante las divisiones partidistas y la oposición de las tendencias que en la vida social se produzcan. De otro modo, la ventaja, circunstancial, del principio hereditario se convierte en el más grave de los inconvenientes" (*Ibid.*, pág.97). A mayor abundancia: "La fórmula de la Monarquía representativa, obra esencial del gran espíritu político inglés, ha destruído o suavizado las distinciones rígidas entre Monarquía -absoluta, habría que añadir- y República -democrática, sería preciso agregar-" (*Ibid.*,pág.99). Su conclusión no se hace esperar: "En los días en que este movimiento político empezaba a diferenciarse, estaba todo lo que se indica antes tan en la atmósfera, tanto y tanto se respiraban en el ambiente las ideas generadoras, que hasta desde lo más alto de la jerarquía del Estado se creyó oportuno hacer un gesto. Y el venerable Azcárate, encarnación lo más mínimo su conciencia de viejo republicano, ni rectificar en una línea la significación de su historia, pudo ir a Palacio, departir con el Monarca y pronunciar luego aquella frase ya famosa, histórica de: -Han desaparecido los obstáculos tradicionales" (*Ibid.*,pág.103).

³³¹Veáse MONTERO,F.: *El primer catolicismo social y la "Rerum Novarum" en España. 1889-1902*, Madrid, CSIC, 1983.

realizaba una forma muy interesante -e innovadora- de lo que entonces o más tarde se llamó *descentralización por servicios*, lo que le permitía apartarse al Instituto de los vaivenes de la política y de la acción perturbadora de los gobiernos inestables³³².

El IRS tenía una estructura consolidada, que, las revisiones operadas, en noviembre de 1922, constaba de un Pleno integrado por Vocales gubernamentales, por Vocales de representación patronal y por Vocales de representación obrera. Estaba integrado por hombres de mentalidad reformista y concededores de los problemas obreros. La organización administrativa del IRS estaba estructurada a través de una Secretaría General, una Vicesecretaría y tres grandes Secciones técnicas, a cargo de Adolfo Posada y Adolfo Buylla. Con el aumento de los cometidos se procede a una reorganización de servicios, por lo que las tres antiguas Secciones técnicas se transformaban en dos Direcciones Generales. Tras la reorganización, Posada dirigió la Dirección General de Legislación y Acción Social, articulada en cinco Secciones: la de Legislación y Publicidad, a cargo de Pedro Sangro; la de Cultura y Acción Social, encabezada por Leopoldo Palacios, y en la cual nacieron las Escuelas Sociales que más tarde organizaría Eduardo Aunós y después perfeccionó Sangro; la de Jurisprudencia, por el que bajo la firma de *Mucius Scevola ocultaba su verdadero nombre, Ricardo Oyuelos, un grandísimo civilista*; otra de Asociaciones, a cargo de Juan Uña (1838-1909)³³³, y, finalmente, la Agrosocial, dirigida por Constantivo Bernaldo de Quirós, aunque en ella trabajaba también el malogrado profesor Francisco Rivera Pastor (neokantiano). Por lo que se refiere a la otra Dirección General, la dirigiría férreamente el general Marvá, que impulsó decisivamente la creación de la Inspección de Trabajo. Esta Dirección tenía encomendada la estadística permanente de la producción y el trabajo, cuyo jefe era José Gascón y Marín; la inspección y experiencia social, estaba encomendada a Ávaro López Núñez; una Asesoría Jurídica, a cargo del malogrado Práxedes Zancada, y en la cual figuran, entre otros, González-Rothvos y Martín Granizo. Después, terminada la guerra de 1914, se reorganiza una Sección especial que ya existía en 1908, la cual, ante la misma necesidad de hogares que comenzó a sentirse, se transformó en un Servicio denominado de Casas Baratas. El Servicio estaba integrado por varias Secciones: Económica, Jurídica, de Construcciones, de Publicidad y Estadística, y otra de Anormalidades de la Vida del Trabajo. A todo ello debe añadirse la misma Inspección del Trabajo, que dividía a España en ocho regiones, contribuyendo a la efectiva implantación de la reforma social. En ella se estructuraron las Delegaciones de Estadística, un servicio de

³³²Cfr. POSADA, A.: *Fragmentos de mis Memorias*, Oviedo, Universidad de Oviedo, Cátedra Aledo, 1983, pág.305.

³³³ MONEREO PÉREZ, J. L.: “RICARDO OYUELOS Y PÉREZ (1865-1943 c.): Política Social y Seguridad Social desde el Socialismo Jurídico”, en *Revista De Derecho De La Seguridad Social, Laborum*, (6) (2016). Recuperado a partir de <https://revista.laborum.es/index.php/revsegsoc/article/view/93>; MONEREO PÉREZ, J.L. y CALVO GONZÁLEZ, J.: “De cuánto en la memoria durmiente... Ricardo Oyuelos: del socialismo jurídico a la utopía social corporativa”, en *Revista de Estudios Políticos* (Nueva Época), Núm. 125. Julio-Septiembre (2004), págs. 349-372; *Ibid.*, “Ricardo Oyuelos Pérez: del reformismo democrático y social a la utopía social Corporativa”, en *Civitas. Revista española de derecho del trabajo*, nº 121 (2004).

Contaduría, Habilitación, y un comienzo de Biblioteca que iría implicándose progresivamente³³⁴.

5.-Apunte final sobre el liberalismo social reformista (el republicanismo social de Azcárate)

Junto a esa concepción realista del método de comprensión y explicación del Derecho, tanto Azcárate como Posada (éste de modo más decidido y perfilado) se adscriben a la corriente emergente del liberalismo social progresista o republicanismo social, muy próximo en numerosos aspectos a las corrientes del socialismo de cátedra y del socialismo jurídico³³⁵. En el caso de Adolfo Posada se puede decir, en tal sentido, que continúa en él el rasgo fundamental que había recibido de su maestro Azcárate: la crítica del individualismo social y jurídico defendido por el liberalismo doctrinario³³⁶ y el organicismo social y el racionalismo armónico, que se corresponde con el movimiento de *rectificación en sentido social del liberalismo clásico (individualista)*, que para él es "consecuencia natural del mismo"³³⁷. En Posada se unifican la crítica al individualismo en contraposición con la idea de solidaridad social, y la crítica social hacia las desigualdades intolerables en la sociedad

³³⁴ Véase la exposición MARTIN-GRANIZO, L.: *El Instituto de Reformas Sociales y sus Hombres (Conferencia en la Escuela Social)*, Madrid, Patronato de la Escuela Social de Madrid, 1947, págs.12 a 13.

³³⁵Significativamente estas dos corrientes tenía una nítida aspiración reformista. En particular el socialismo jurídico había pasado por diferentes etapas. En su primera fase, no hace más que crítica, es negativo, se inclina a someter el derecho existente a una crítica rigurosa inspirada en la política social, en la necesidad de elevar la condición de las clases trabajadoras, en el deseo de transformar más o menos radicalmente el edificio económico actual, por la eliminación de las desigualdades y de las iniquidades. En su segunda etapa, se convierte en constructor, positivo, afirma y anuncia los criterios fundamentales de una legislación civil nueva. Véase COSENTINI, F.: *La reforma de la legislación civil y el proletariado*, Est.prel., de Gumersindo de Azcárate e Introducción de Giuseppe Salvioli, versión castellana por Alberto Aguilera y Arjona, Madrid, Francisco Beltrán, 1921, pág.393. Azcárate, sin pertenecer propiamente a esta corriente, si estaba muy influenciado por ella, como se ha dicho aquí. Abunda en ello, el "Apéndice a la Edición Española" de Cosentini, a su obra citada, págs.707 y sigs. En ella dice, por ejemplo, que "sobre un punto esencial mi obra coincidía con la del eminente profesor español: armonizar las conclusiones de las modernas doctrinas jurídicas con las de la ciencia sociológica, pues toda reforma debe ser conciliada con la realidad social, debe adaptarse a las exigencias de la vida y no a las del pensamiento" (*Ibid.*,pág.707).

³³⁶Véase en uno de sus último trabajos, AZCÁRATE, G.D.: Estudio preliminar a la obra de CONSENTINI, F.: *La reforma de la legislación civil y el proletariado*, Prólogo de Edmond Picard e Introducción de Giuseppe Salvioli, versión castellana por Alberto Aguilera y Arjona (*vinculado a la ILE*), Madrid, Francisco Beltrán, 1921, págs.7 a 22. La simpatía de Azcárate con el socialismo no sólo de cátedra sino también del socialismo jurídico propiamente dicho, es fácil de rastrear en su *Discurso en el Ateneo Científico y Literario del Madrid con motivo de la apertura de sus cátedras*, el día 10 de noviembre de 1893, Madrid, Est. Tipográfico "Sucesores de Rivadeneira", 1893, donde se inserta un "programa" de reformas de la codificación civil en muchos aspectos análoga a la propuesta -con referencia a autores relevantes de la corrientes en cuestión, Salvioli, Cimbali, etc.- al socialismo jurídico y no sólo a los socialistas de cátedra (*Ibid.*,págs.43 y sigs.). Véase CIMBALI, E.: *La nueva fase del Derecho civil en sus relaciones económicas y sociales*, trad. de F. Esteban García y Prólogo de D. Sánchez Román, Madrid, 1893. SALVIOLI, G.: *El Derecho civil y el proletariado*, traducción de Ricardo Oyuelos, estudio preliminar de Bartolomé Clavero, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1979.

³³⁷AZCÁRATE, G.D.: Estudio preliminar a la obra de CONSENTINI, F.: *La reforma de la legislación civil y el proletariado*, Prólogo de Edmond Picard e Introducción de Giuseppe Salvioli, versión castellana por Alberto Aguilera y Arjona (*vinculado a la ILE*), Madrid, Francisco Beltrán, 1921, pág.13.

agudizadas por la *organización liberal* del capitalismo³³⁸. Gumersindo de Azcárate³³⁹ pudo aplicar ese esquema de pensamiento haciéndolo valer en la *reconducción institucionista de la cuestión social*, a saber: la Comisión de Reformas Sociales (1883) y el Instituto de Reformas Sociales (1904), el cual sería presidido por Azcárate desde su creación hasta el momento de su muerte en 1917. Esa reconducción jurídico-institucional *formaba parte de una estrategia más amplia de "organización jurídica" del capitalismo ("capitalismo organizado")*, encauzando y limitando las libertades de mercado, cuya necesidad estaba presente en Azcárate³⁴⁰, Buylla³⁴¹ y el propio Posada³⁴², y de ambos conjuntamente³⁴³. En la rectificación del Derecho civil se ha de salir al encuentro de problemas nuevos y, ante todo, en llevar a la esfera del *status* cosas que se han dejado en la del *contrato*, y en establecer la debida relación entre el orden económico y el ético en el ejercicio de los derechos profesionales³⁴⁴. El contrato normado o regulado heterónomamente asumiría una función de

³³⁸Sobre la constitución "jurídico-liberal" del capitalismo y su contraposición a la constitución "jurídico-social", véase RIPERT, G.: *Aspectos jurídicos del capitalismo moderno*, tra. José Quero Morales, y Est. prel., sobre "La organización jurídico-política del capitalismo: El Derecho de la Economía", a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2000.

³³⁹Recuerda Posada que "el IRS alcanzó su máxima autoridad y eficacia bajo la presidencia del más honesto, desinteresado, competente, respetable y respetado de los hombres públicos españoles: Gumersindo de Azcárate. El nos presidió hasta su muerte en 1917, muerte que le alcanzó cuando se disponía a presidir una sesión del Plano del Instituto. Empezó a decaer éste bajo la presidencia del vizconde de Eza, una persona decente a carta cabal pero de una frivolidad esencial, aunque frivolidad inofensiva, para caer, sí, caer de plano, bajo la presidencia de Sana y Escartín, conde de Lizárraga y tonto. Se explica el puntapié dictatorial de 1924 con sólo pensar en la insignificancia de su presidente". Cfr. POSADA, A.: *Fragmentos de mis Memorias*, Oviedo, Universidad de Oviedo, Cátedra Aledo, 1983, pág. 312.

³⁴⁰Ya en sus *Estudios Económicos y Sociales*, Madrid, Librería de Victoriano Suárez, 1876, espec., págs. 185 y sigs., donde destaca el método histórico y realista, fundado en los hechos, propuesto por los *Kathedersocialisten*, y su aportación para una regulación jurídica que someta al Derecho las relaciones económicas y sociales. Me he ocupado de esta corriente de pensamiento junto con la más amplia del socialismo jurídico, en MONEREO PÉREZ, J.L.: "Reformismo social y socialismo jurídico: Anton Menger y el socialismo jurídico en España", Estudio preliminar a MENGER, A.: *El derecho civil y los pobres*, trad. Adolfo Posada, revisión y edición a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 1998; MONEREO PÉREZ, J.L.: *Fundamentos doctrinales del Derecho social en España*, Madrid, Trotta, 1999, págs. 7-112, *passim*.

³⁴¹BUYLLA, A., y ALEGRE, G.: *Discurso leído en el solemne acto de la apertura del curso académico de 1879 a 1880 en la Universidad Literaria de Oviedo*, Oviedo, Imp. y Lit. de V. Brid, 1879. Su posición era proclive al socialismo de cátedra: "las doctrinas económicas de la llamada escuela de Manchester necesitaban eficaz correctivo por su marcado sabor materialista que provenía a nuestro entender de considerar la economía y el orden económico como absolutamente independiente, como un círculo cerrado, como una ciencia que se bastaba a sí propia y no reconocía superior, ni aun igual: es indudable que el moderno sistema en cuyo estudio nos ocupamos, comprendió mejor que aquéllos el carácter de la Economía y por consiguiente la subordinación que debía a la Moral y sus relaciones con la Política; pero también parece fuera de toda duda que antes, otros distinguidos economistas del grupo ortodoxo procuraron afirmar el principio ético en la ciencia y determinar con la claridad posible el íntimo enlace que existe entre una y otra, echando las bases de la teoría que en estos momentos prevalece" (*Ibid.*, págs. 57-58).

³⁴²"El Derecho y la cuestión social", Estudio preliminar a MENGER, A.: *El derecho civil y los pobres*, cit.

³⁴³Nótese la traducción de ambos de la obra de SCHÄFFLE, A.R.: *Quinta esencia del socialismo*, trad. de Buylla y Posada, Madrid, 1885; y POSADA, A.: "Sociología. Alberto R. Schäffle", en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 1904, págs. 289 a 300.

³⁴⁴AZCÁRATE, G.D.: *Estudio preliminar* a la obra de CONSENTINI, F.: *La reforma de la legislación civil y el proletariado*, Prólogo de Edmond Picard e Introducción de Giuseppe Salvioli, versión castellana por Alberto Aguilera y Arjona (*vinculado a la ILE*), Madrid, Francisco Beltrán, 1921, págs. 14-15. Se hace eco de la reflexión de Dicey, con relación al problema social, en el sentido de que la tendencia ha consistido en llevar a la esfera del *status* cosas que habían quedado en la del *contrato* (*Ibid.*, pág. 16). El sentido de esta evolución y su

compensación de la asimetría de poder existente en el ámbito de la relación individual de trabajo. Con este enfoque, ese grupo de intelectuales se vinculaban a las corrientes más avanzadas del reformismo socio-económico europeo.

De este modo su concepción quedaba prefigurada como organicismo solidario, armónico y evolucionista; que el Posada tendría como soporte un conocimiento científico de la realidad a transformar; lo que él se traduce en un esfuerzo de elaboración en la sociología y en la ciencia política, pero también en otros planos como en la educación³⁴⁵. Su orientación pragmática y *evolucionista*, que le hacía apreciar positivamente toda reforma social que verdaderamente mejorase la situación de las clases desposeídas le hizo ser partícipe, junto con Azcárate, Buylla³⁴⁶, Morote³⁴⁷ y el propio Canalejas, del programa de reformas organizado en torno al IRS a partir de 1904³⁴⁸. Y, en efecto, Canalejas se atuvo a las propuestas legislativas y dictámenes elaborados en el marco del IRS, de su defensa de un *intervencionismo social de articulación de una reforma gradual*³⁴⁹. Ello guardaba plena coherencia con la concepción orgánica y armónica del Estado con función social: frente a la deplorable situación de las clases trabajadoras "se han levado protestas y formulado quejas y censuras, en cuyo fondo se halla la aspiración a considerar la libertad, no como fin, sino como medio; a estimar, no sólo que el ideal del hombre abraza algo más que la exterior vida económica, sino que ha de preocuparle el bienestar general, a la par que el particular; a proclamar la necesidad de que a las reformas *negativas* sucedan, para completarlas, las reformas *positivas*, y de que, por tanto, se lleve al derecho civil el espíritu de progreso que

culminación en un equilibrio y combinación entre status y contrato en la constitucionalismo democrático-social contemporáneo, en MONEREO PÉREZ, J.L.: *Fundamentos doctrinales del Derecho social en España*, Madrid, Trotta, 1999, *passim*. Sobre Dicey véase DICEY, A.V.: *El Derecho de la Constitución*, trad., y estudio introductorio de H. Domínguez Benito, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2019.

³⁴⁵Esa preocupación dentro del ideal del reformismo krauspositivista, POSADA, A.: *La enseñanza del Derecho en las universidades. Estado actual de la misma en España y proyectos de reformas*, Madrid, Librería de Fernando Fé, 1889; POSADA, A.: *M. Guyau*, Prólogo al libro de GUYAU: *La educación y la herencia. Estudios sociológicos*, trad. y notas de Adolfo Posada, Madrid, La España Moderna, s.f.

³⁴⁶El compromiso de Buylla era también de pensamiento y acción. Pero ésta estaba cualificada por un ejercicio social de la abogacía. Expresivamente, señalaba Posada que "sólo Buylla hacía abogacía y ¡qué abogacía!, ¡qué clientela la de Buylla! Obreros, aldeanos... Buylla con su abogacía hacía obra social". Cfr. POSADA, A.: *Fragmentos de mis Memorias*, Oviedo, Universidad de Oviedo, Cátedra Aledo, 1983, pág.183.

³⁴⁷Véase PÉREZ GARZÓN, J.S.: *Luis Morote. La problemática de un republicano, 1862-1923*, Madrid, Castalia, 1976.

³⁴⁸Sobre el pensamiento de Canalejas, puede consultarse FORNER, S.: *Canalejas y el Partido Liberal Democrático*, Madrid, Ediciones Cátedra, 1993, con indicación de que Canalejas puede considerarse como "mentor del ala izquierda del liberalismo" (*Ibid.*, pág.43). Su mismo ensayo, CANALEJAS, J.: "Síntesis de la obra de conservación y reforma social", en *RGLJ*, núm.103 (1903); y sobre la obra del IRS, SANGRO Y ROS DE OLANO, P.: *Crónica del movimiento de reforma social* (Conferencia en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación pronunciada el día 13 de febrero de 1925), Madrid, 1925. Respecto al papel fundamental desempeñado por José Canalejas, puede consultarse Monereo Pérez, J. L.: "JOSÉ CANALEJAS Y MÉNDEZ (1854-1912): los orígenes de la Reforma Social desde el Liberalismo Social Moderado. *Revista De Derecho De La Seguridad Social, Laborum*, (30), (2022). Pp. 295–324. Recuperado a partir de <https://revista.laborum.es/index.php/revsegsoc/article/view/570>

³⁴⁹ MONEREO PÉREZ, J. L.: "JOSÉ CANALEJAS Y MÉNDEZ (1854-1912): los orígenes de la Reforma Social desde el Liberalismo Social Moderado", en *Revista De Derecho De La Seguridad Social, Laborum*, (30), (2022), pp. 295–324. Recuperado a partir de <https://revista.laborum.es/index.php/revsegsoc/article/view/570>

informa todas las esferas del derecho público; en una palabra, la aspiración a que la sociedad moderna cristalice de nuevo, aunque sobre distinta base que la antigua, para que pierda la disgregación que hoy la caracteriza y salga del atomismo reinante por virtud de una *reorganización*. El tránsito del segundo al tercer período determina la crisis en que estamos empeñados y el *problema social*, que a todo el mundo preocupa"³⁵⁰. He aquí donde se evidencia la conexión entre la concepción organicista del Estado y la solución al problema social precisamente *desde* ese "organicismo social" armonicista (que en ve en la sociedad un organismo vivo). De esa concepción *resulta rectificativo el sentido del liberalismo abstracto*. De ahí que se aprecie una inclinación hacia el intervencionista público -que como era frecuente en su época se vincula con el equívocamente llamado "socialismo de Estado" frente al "radical"³⁵¹.

Las aportaciones del krausismo institucionalista y liberal-social (Azcárate, Giner de los Ríos, el Grupo de Oviedo, etcétera) han sido fundamentales para el desarrollo de la reforma jurídico-social e institucional en España. Sin embargo, se ya ha advertido de ciertos límites del krausismo liberal social (que en no poco eran también límites condicionados por el momento histórico y algunos excesos de la utopía de la concepción organicista de la sociedad), cuya culminación más relevante se localizaría en las aportaciones constitucionalistas de gran Adolfo Posada (sobre los hombres de sus maestros Azcárate, Giner de los Ríos, y las escuelas de pensamiento jurídico más importantes de la época) avanzado el último tercio del siglo veinte. Un aspecto significativo a destacar es que todavía quedaba pendiente (no obstante los avances innegables de la legislación social *separada* – primero como excepcional y después como especial- del Derecho privado común) diseñar una auténtica *constitucionalismo del Derecho Privado*, donde éste serviría a los objetivos principales y valores del constitucionalismo democrático social con Estado Social de Derecho o Estado Constitucional; y que se conformara como una *especificación* de la Constitución jurídica elevada al rango de la Norma Fundamental del ordenamiento jurídico en su conjunto. Esta idea-fuerza y finalidad estaba presente en las propuestas –hechas desde finales del siglo diecinueve- de un “Código de Derecho Privado Social”³⁵²; y todavía se planteaba como problema, en términos no demasiado distantes, después de la experiencia

³⁵⁰ AZCÁRATE, G. DE.: "El problema social y las leyes obreras", Conferencia en el Ateneo Científico, Literario y Artístico de Madrid, el 10 de noviembre de 1893, en cita, en este caso, de AZCÁRATE, G., Madrid, Tecnos, 1969, pág. 82. De manera que para Azcárate en la *Gumersindo de Azcárate. Estudio biográfico documental* solución del problema social deberían colaborar la acción del individuo, la de la sociedad y la del Estado, defendiendo en su madurez el predominio de la acción de la sociedad organizada y el Estado.

³⁵¹ No exenta de una cierta concepción paternalista, que en Azcárate se verifica perfectamente en su discurso "Deberes de la riqueza", pronunciado en el Ateneo de Madrid, el 11 de noviembre de 1892.

³⁵² Véase, ampliamente, MONEREO PEREZ, J. L.: "Constitucionalismo de Derecho privado "social" y "constitución del trabajo" frente al liberalismo iusprivatista tradicional. A propósito de la teoría jurídica de Georges Ripert", en *Revista Crítica de Relaciones de Trabajo, Laborum*. nº 1 (2021), pp. 197-322. [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/revreltra01-97-264%20\(7\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/revreltra01-97-264%20(7).pdf).

trágica de la IIª Guerra Mundial³⁵³ por autores como Georges Ripert. Éste jurista eminente, hizo notar que la democracia exige un nuevo Derecho³⁵⁴,

6.-Bibliografía

A) Trabajos de Gumersindo de Azcárate

AZCÁRATE, G.DE.: «De los gastos de juicio y de las costas procesales», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Vol, 15 n.º 30, 1867.

AZCÁRATE, G.DE.: «Bancos hipotecarios. Imposibilidad de establecerlos hoy en España», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*. Vol. 32 , Abril de 1868.

AZCÁRATE, G.DE.: *Electores de la circunscripción de León*, 26 de diciembre 1868, León, Imprenta Miñón, 1868.

AZCÁRATE, G. DE.: *Discurso leído al inaugurarse el curso académico de 1879-80 en la Institución Libre de Enseñanza*, BILE, 1879.

AZCÁRATE, G.DE.: *Discurso presentado por D. Gumersindo de Azcárate para el ejercicio del doctorado en la Facultad de Derecho de Madrid, sección de Derecho Civil y Canónico, Madrid 25 de Julio de 1869*. Publicado como «Juicio Crítico de la Ley 61 de Toro, exponiendo sus motivos, su objeto y conveniencia», *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, año I, n.º I, enero-marzo 1918.

AZCÁRATE, G.DE.: «Estudio sobre el objeto y carácter de la Ciencia económica y su relación con la del Derecho», *Boletín de la Revista de la Universidad de Madrid*, vol. 3, n.º 5 1870. Posteriormente en *Revista General de Legislación y jurisprudencia*, vol. 19, n.º 38, 1871.

AZCÁRATE, G.DE.: «La administración de justicia y la prensa» en *La Propaganda*, 1871.

AZCÁRATE, G.DE.: «El problema social de ayer y hoy», *Boletín de la Revista de la Universidad de Madrid*, n.º 4, octubre de 1873, pp. 470-477. Posteriormente como «Estudio sobre el problema social» en *Estudios Económicos y Sociales*, 1876 y más tarde como Apéndice en *Resumen de un debate sobre el problema social* 1881.

³⁵³ MONEREO PEREZ, J.L.: Monereo Pérez, J. L. La garantía de los derechos sociales en la Carta Social Europea como ‘Constitución Social’ de la Europa amplia. *Revista Crítica De Relaciones De Trabajo, Laborum*, (4), (2022), pp. 215–326. Recuperado a partir de <https://revista.laborum.es/index.php/revreltra/article/view/622>

³⁵⁴ RIPERT, G.: *El régimen democrático y el Derecho Civil Moderno*, trad. J.M. Cajica Jr., revisión, edición y estudio preliminar, “Derecho privado y democracia constitucional: Georges Ripert: ¿Paradigma de jurista liberal?” (pp. IX-LXXXVIII), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares, 2022, espec., Capítulo I (“La democracia exige un nuevo Derecho”), págs. 15 y sigs.

AZCÁRATE, G.DE.: «Ensayo de una introducción al estudio de la Legislación comparada y programa de esta asignatura», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, vol. 21, n.º 44, 1874 y vol. 22, n.º 45, 1874.

AZCÁRATE, G.DE.: «Algunas observaciones sobre el problema social», *Revista Europea*, n.º 95, 3 de enero de 1875, pp. 297-301. Posteriormente como «Observaciones sobre el modo de considerar y resolver últimamente el problema social» en *Estudios Económicos y Sociales*, Madrid, Librería de V. Suárez 1876.

AZCÁRATE, G.DE.: «El self-government y la monarquía doctrinaria. La legalidad de los partidos políticos», *Revista de España*, tomo XLVIII, núm. 190, 28 de enero de 1876, pp. 145-167. Posteriormente, capítulo primero de *El Self-government y la Monarquía Doctrinaria*, Madrid, Imprenta de A. San Martín, 1877.

AZCÁRATE, G.DE.: «El self-government y la monarquía doctrinaria. El gobierno personal», *Revista de España*, tomo XLVIII, núm. 191, 13 de febrero de 1876, pp. 289-307. Posteriormente, capítulo II de *El Self-government y la Monarquía Doctrinaria*, Madrid, Imprenta de A. San Martín, 1877.

AZCÁRATE, G.DE.: «El self-government y la monarquía doctrinaria. Legitimidad de las revoluciones», *Revista de España*, tomo XLIX, núm. 193, 13 de marzo de 1876, pp. 35-52. Posteriormente, capítulo III de *El Self-government y la Monarquía Doctrinaria*, Madrid, Imprenta de A. San Martín, 1877.

AZCÁRATE, G.DE.: «El self-government y la monarquía doctrinaria. Las constituciones irreformables», *Revista de España*, tomo XLIX, núm. 194, 28 de marzo de 1876, pp. 145-169. Posteriormente, capítulo IV de *El Self government y la Monarquía Doctrinaria*, Madrid, Imprenta de A. San Martín, 1877.

AZCÁRATE, G.DE.: «El positivismo en el Ateneo de Madrid», *Revista Contemporánea*, t. III, abril-mayo 1876, 15 de mayo

AZCÁRATE, G.DE.: «El positivismo y la civilización», *Revista Contemporánea*, t. IV, 30 de junio y 30 de julio de 1876. «El self-government y la monarquía doctrinaria. El parlamentarismo».

AZCÁRATE, G.DE.: «El self-government y la monarquía doctrinaria. El parlamentarismo», *Revista de España*, tomo LI, núm. 202, 28 de julio de 1876. Posteriormente, capítulo V de *El Self-government y la Monarquía Doctrinaria*, Madrid, Imprenta de A. San Martín, 1877.

AZCÁRATE, G.DE.: «El self-government y la monarquía doctrinaria. La centralización», *Revista de España*, tomo LI, núm. 204, 28 de agosto de 1876. Posteriormente, capítulo VI de *El Self-government y la Monarquía Doctrinaria*, Madrid, Imprenta de A. San Martín, 1877.

AZCÁRATE, G.DE.: «El self-government y la monarquía doctrinaria. El jurado», *Revista de España*, tomo LII, núm. 205, 13 de septiembre de 1876, pp. 5-26. Posteriormente, capítulo VII de *El Self-government y la Monarquía Doctrinaria*, Madrid, Imprenta de A. San Martin, 1877.

AZCÁRATE, G.DE.: «El self-government y la monarquía doctrinaria. Prerogativas de la Corona», *Revista de España*, tomo LII, núm. 206, 28 de septiembre de 1876, pp. 145-165. Posteriormente, capítulo VIII de *El Self-government y la Monarquía Doctrinaria*, Madrid, Imprenta de A. San Martin, 1877

AZCÁRATE, G.DE.: «Influencia del principio democrático sobre el derecho privado», *Revista de España*, tomo LII, núm. 208, 28 de octubre de 1876, pp. 448-474. «Una carta sobre la filosofía española», *Revista Europea*, n.º 141, 5 de noviembre de 1876.

AZCÁRATE, G.DE.: *Minuta de un testamento*. Madrid, Librería de V. Suárez, 1876. Reeditada en Estudios religiosos) Madrid, Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, 1933. Posteriormente se ha reeditado con estudio preliminar de Elías Díaz, Barcelona, Ediciones de Cultura Popular, 1967. Más tarde, de nuevo con el estudio de Elías Díaz y anexos, Granada, Comares, 2004, y, finalmente, con estudio preliminar y notas de Gonzalo Capellán de Miguel, Madrid, Fundación Giner de los Ríos/ Fundación Sierra Pambley, 2017.

AZCÁRATE, G.DE.: *Estudios Económicos y Sociales*, Madrid, Librería de V. Suárez, 1876. Reeditada, con estudio preliminar de Juan Ignacio Palacio Morena, Madrid, Ediciones Cinca, 2018.

AZCÁRATE, G.DE.: Traducción (con Santiago Innerarity) de la 3.^a edición de Lord Mckenzie, *Estudios de Derecho Romano comparado en algunos puntos con el francés, el inglés y el escocés y ampliación con notas e indicaciones relativas al derecho español común y foral*, Madrid, Francisco Góngora editor, 1876.

AZCÁRATE, G.DE.: «El Derecho y la Religión», *Revista Europea*, n.º 147, 17 de diciembre de 1876.

AZCÁRATE, G.DE.: «Los partidos políticos», *Revista de España*, tomo LIV, núm. 213, 13 de enero de 1877.

AZCÁRATE, G.DE.: *El Self-government y la Monarquía Doctrinaria*, Madrid, Imprenta de A. San Martin, 1877. Reeditado AZCÁRATE, G. DE: *El self-government y la Monarquía doctrinaria*, edición, estudio preliminar, “Azcarate y la Monarquía democrática” (pp. XI-LXXX), y notas de G. Capellán de Miguel, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009.

AZCÁRATE, G.DE.: *El pesimismo en su relación con la vida práctica*, conferencia en la Institución Libre de Enseñanza el día 18 de febrero de 1877, Madrid, Imprenta Central. Reeditado en *Revista Europea*, n.º 158, 4 de marzo de 1877.

AZCÁRATE, G.DE.: «La capacidad jurídica en el derecho español», *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 1877, p. 5.

AZCÁRATE, G.DE.: «Ampliación del Derecho Civil y Códigos españoles», *Boletín de la Institución libre de Enseñanza*, 1877.

AZCÁRATE, G.DE.: «Legislación comparada (hasta fines de la Edad Media)», *Boletín de la Institución libre de Enseñanza*, 1877.

AZCÁRATE, G.DE.: *Estudios filosóficos y políticos*. Madrid, Librería de V. Suárez, 1877.

AZCÁRATE, G.DE.: «La actual crisis política de Francia», *Revista de España*, tomo LVIII, núm. 230, 28 de septiembre de 1877.

AZCÁRATE, G.DE.: *La Constitución inglesa y la política del continente*, Madrid, Imprenta de M. Mi nuesa de los Ríos, 1878.

AZCÁRATE, G.DE.: «Derechos hereditarios de los cónyuges», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, vol. 26, n.º 52, 1878.

AZCÁRATE, G.DE.: «Historia del derecho de propiedad», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, vol. 26, n.º 53, 1878.

AZCÁRATE, G.DE.: «Prólogo» a Estudios jurídicos de D. José María Maranges, catedrático que fue de Derecho Natura/y Romano en la Universidad de Madrid, Madrid, Imprenta, Estereotipia y Galvanoplastia de Adibau y C.^a, 1878.

AZCÁRATE, G.DE.: «El poder del Jefe del Estado en Francia, Inglaterra y los Estados Unidos», conferencia impartida en la Institución Libre de Enseñanza el 20 de enero de 1878, *Revista de España*, tomo LX, núm. 239, 13 de febrero de 1878.

AZCÁRATE, G.DE.: «Las jerarquías y la sociedad moderna», *Revista de Asturias*, n.º 19, 5 de mayo de 1878.

AZCÁRATE, G.DE.: AZCÁRATE, G.DE.: «El problema social», *Revista de España*, tomo LXIV, núm. 256, octubre de 1878; tomo LXV, núm. 257, noviembre de 1878, pp. 5-19; núm. 258, noviembre de 1878; núm. 259, diciembre de 1878; núm. 260, diciembre de 1878 y tomo LXVI, núm. 261, enero de 1879.

AZCÁRATE, G.DE.: «Prólogo» y traducción con Vicente Innerarity de E. Fawcett, *El libre-cambio y la protección. Investigación de las causas que han retardado la adopción*

general de la libertad de comercio desde que se introdujo en Inglaterra, Madrid, Librería de V. Suárez, 1879.

AZCÁRATE, G.DE.: «Prólogo (traducción de Santiago Innerarity) de Mrs. Fawcett, Economía política para principiantes, Madrid, Imprenta de Lucas Polo, s.f.

AZCÁRATE, G.DE.: «Una observación sobre la historia de la propiedad eclesiástica», *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, III, 1879.

AZCÁRATE, G.DE.: «La crisis económica y la reacción proteccionista en Europa, 8 de febrero de 1879», en *Conferencias celebradas por el Ateneo Mercantil de Madrid en el curso de 1878 a 1879*, Madrid, La Universal, 1879.

AZCÁRATE, G.DE.: «La encíclica Aeterni Patris», *Revista de España*, t. LXX, n.º 278, septiembre de 1879.

AZCÁRATE, G.DE.: «Idea de Constitución política», *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, n.º 61, 31 de agosto de 1879.

AZCÁRATE, G.DE.: «El hombre práctico», *Revista Europea*, n.º 296, 26 de octubre de 1879.

AZCÁRATE, G.DE.: Introducción a Concepción Arenal, *Ensayo sobre el derecho de gentes*, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1879.

C AZCÁRATE, G.DE.: conferencia sobre el libro de May «La democracia en Europa», s.l., Imprenta y fundición de la Viuda e Hijos de García, s.f. (¿1878?). Después como «Exposición del libro de May *La democracia en Europa*, *Revista Europea*, t. XIII, 1879.

AZCÁRATE, G.DE.: Edición y notas críticas (Junto a Francisco Giner y Augusto G. Linares) de Enrique Ahrens, *Compendio de la Historia del Derecho Romano*, Madrid, Librería de V. Suárez, 1879.

AZCÁRATE, G.DE.: *Ensayo sobre la historia del derecho de propiedad y su estado actual en Europa*, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, tomo I, 1879; tomo II, 1880; tomo III, 1883.

AZCÁRATE, G.DE.: «La crisis económica y la reacción proteccionista en Europa», *La América* núm. 17, 8 de septiembre de 1880.

AZCÁRATE, G.DE.: «Jovellanos juzgado por un alemán», *La Ilustración Gallega y Asturiana*, Tomo II, n.º 35, 18 de diciembre de 1880.

AZCÁRATE, G.DE.: «Prólogo» a Miguel Moya, *Conflictos entre los poderes del Estado. Estudio político*, Madrid. 1881.

AZCÁRATE, G.DE.: *Resumen de un debate sobre el problema social* Madrid, Gras Cía., 1881. Reeditado como *El problema social*, Buenos Aires, Atalaya, 1946.

AZCÁRATE, G.DE.: *Código civil de la República de Chile precedido de un juicio crítico de Gumersindo de Azcárate*, Madrid, establecimiento Tip. de García y Caravera, 1881.

AZCÁRATE, G.DE.: «Sanción de la opinión pública en el orden moral», *Revista de España*, t. LXXX, 1881, n.º 319.

AZCÁRATE, G.DE.: «Un discurso sobre la libertad de enseñanza», *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, n.º 95, 31 de enero de 1881.

AZCÁRATE, G.DE.: *A los Electores del distrito de León*, 15 de agosto de 1881, León, Imprenta de García Pérez y Hnos., 1881.

AZCÁRATE, G.DE.: «Propiedad del Estado», *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, tomo VI, 1882.

AZCÁRATE, G.DE.: «El Senado en Europa», *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, VI, 1882 n.º 122, 15 de marzo de 1882.

AZCÁRATE, G.DE.: *Informe* (emitido junto a Augusto Comas y Luis Silvela) *sobre el Proyecto de Código y Tribunales de Comercio presentado al claustro de la facultad de Derecho de la Universidad de Madrid y aprobado en sesión de 20 de marzo de 1882*, Madrid, Imprenta de Manuel G. Hernández, 1882.

AZCÁRATE, G.DE.: «Darwin juzgado por un canónigo», *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, VI, 1882 n.º 126, 16 de mayo de 1882.

AZCÁRATE, G.DE.: «Los gobiernos de partido», *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, n.º 136, 16 de octubre de 1882.

AZCÁRATE, G.DE.: «Los partidos políticos según Minguetti», *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, n.º 143, 15 de enero de 1883 y n.º 145, 28 de febrero.

AZCÁRATE, G.DE.: «Política comparada de Freeman», *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, n.º 153, 30 de junio de 1883 y n.º 155, 31 de julio.

AZCÁRATE, G.DE.: «Organización municipal en Europa», *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 158, 159 y 160 (1883), pp. 257-260, 279-281 y 293-296, respectivamente. Posteriormente incluido en *Municipalismo y Regionalismo*, Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1979.

AZCÁRATE, G.DE.: *Tratados de Política. Resúmenes y juicios críticos*, Madrid, Imp. Enrique de la Riva, 1883. Reeditada, Pamplona, Analecta, 2003.

AZCÁRATE, G.DE.: «Vestigios del primitivo comunismo en Europa», *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, n.º 157, 31 de agosto de 1883.

AZCÁRATE, G.DE.: «Condición de los obreros ingleses», *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 1884.

AZCÁRATE, G.DE.: *Intereses de España en Marruecos. Discursos pronunciados en el Meeting de la Sociedad Española de Africanistas* y AZCÁRATE, G.DE.: *Colonistas celebrado en el teatro de la Alhambra el día 30 de marzo de 1884 por los señores... D. Gumersindo de Azcárate*, Madrid, Instituto de Estudios Africanos, 1951.

AZCÁRATE, G.DE.: *Prólogo a Obras de D. Nicolás Salmerón*, tomo primero, discursos parlamentarios. Madrid, Gras y Compañía, Editores, 1885.

AZCÁRATE, G.DE.: *El régimen parlamentario en la práctica*, Madrid, Imprenta Fortanet, 1885. Posteriormente, Madrid, Librería de Fernando Fe, 1892. Más tarde, con prólogo de Adolfo González Posada, Madrid, Imprenta de la sucesora de M. Minuesa de los Ríos, 1931; con prólogo de Enrique Tierno, Madrid Tecnos, 1978, y, finalmente, en edición facsímil, Pamplona, Analecta, 2006.

AZCÁRATE, G.DE.: «La Nación y la Realeza en los estados de la Corona de Aragón», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, vol. 33, n.º 66, 1885.

AZCÁRATE, G.DE.: «El Derecho y la Política» en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 1885.

AZCÁRATE, G.DE.: «El Estado en sus relaciones con la Iglesia», *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 1885.

AZCÁRATE, G.DE.: *Breve resumen del pleito promovido por don Faustino Rodríguez San Pedro a la Sociedad Anselmo Cifuentes y C^a reclamando rvn. 2.676.460'36, como remuneración de sus servicios*, Madrid, Imprenta Fortanet, 1885.

AZCÁRATE, G.DE.: «La inmoralidad política», *Revista de España*, t. CII 1885.

AZCÁRATE, G.DE.: «El Gobierno representativo en Inglaterra», *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, n.º 216, 15 de febrero de 1886, pp. 33-35, n.º 221, 30 de abril de 1886, pp. 113-117 y n.º 226, 15 de julio de 1886.

AZCÁRATE, G.DE.: «A los electores del distrito de León», 13 de marzo de 1886, León, Imprenta de Hemeterio García Pérez. Luego publicado en *El Porvenir de León*, 31 de marzo de 1886, n.º 2239, año XIV.

AZCÁRATE, G.DE.: «El concepto de la religión», *El Porvenir de León*, 28 de abril de 1886. «La moral religiosa y la moral filosófica», *El Porvenir de León*, 5 de mayo de 1886.

AZCÁRATE, G.DE.: «Olózaga. Origen, ideas y vicisitudes del partido progresista. El Parlamento desde 1840 hasta 1866», en *La España del S.XIX* (Colección de Conferencias históricas. Curso 1885-86) Tomo II, Ateneo Científico, Literario y Artístico de Madrid, Madrid, Librería de D. Antonio San Martín, 1886.

AZCÁRATE, G.DE.: «Absolutismo», «asociación», «caciquismo», «cesarismo», «democracia», «doctrinarismo», «estado», «gobierno», «libertad», «parlamentarismo»,

«partido», «poder», «república», «rey», «revolución» y «senado», en *Diccionario Enciclopédico Hispano-americano*, Barcelona, Montaner y Simón, 1887-1903, t. I; t. II; t. VII; t. XI; t. xiv.; t. XV; t. XVII; t. XVIII.

AZCÁRATE, G.DE.: «Prólogo» a Rafael Altamira, *Historia de la propiedad comunal*, Madrid, J. López Camacho, 1890

AZCÁRATE, G.DE.: «El evangelio de la riqueza por Mr. Andrew Carnegie», *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, n.º 326, 16 de septiembre de 1890.

AZCÁRATE, G.DE.: «El genio de las naciones», *Revista de España*, t. CXXXI, n.º 521, 1890.

AZCÁRATE, G.DE.: «Secularización de la política», *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, n.º 315, 31 de marzo de 1890.

AZCÁRATE, G.DE.: «La República norteamericana según el profesor Bryce», *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, n.º 329, 31 de octubre de 1890; n.º 330, 16 de noviembre de 1890; n.º 331, 30 de noviembre de 1890; n.º 334, 16 de enero de 1891. 31 de enero de 1891. «Interesante estadística», *La Justicia*, 1891.

AZCÁRATE, G.DE.: «De la Administración provincial y municipal» (I) *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, vol 39, n.º 79, 1891; (II), vol. 40, n.º 80, 1892.

AZCÁRATE, G.DE.: *El concepto de sociología. Discurso de recepción del Ilmo. Sr. D. Gumersindo de Azcárate en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas el 7 de mayo de 1891*. Tomo VI, 1891.1894, Madrid, Imprenta y litografía de los huérfanos, 1894. Reeditado junto a «Un estudio sobre los deberes de la riqueza», Barcelona, Imprenta de Heinrich y C^a, 1904. Posteriormente en *Estudios Sociales*. Madrid. Sucesora de M. Minuesa de los Ríos. 1933. También en *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, 56, octubre-diciembre de 1991.

AZCÁRATE, G.DE.: «La vida local», discurso pronunciado en el Ateneo Científico y Literario de Madrid el día 10 de noviembre de 1891, posteriormente incluido en *Municipalismo y Regionalismo*, Madrid. Instituto de Estudios de Administración Local, 1979.

AZCÁRATE, G.DE.: «Teoría y práctica de las represalias en materia arancelaria», conferencia pronunciada por el Sr. Gumersindo de Azcárate en el Círculo de la Unión Mercantil e Industrial el día 18 de diciembre de 1891, Madrid, Tipografía de Tomás Minuesa de los Ríos, 1892

AZCÁRATE, G.DE.: «Los Estados Unidos», conferencia en el Ateneo de Madrid, 15 de febrero de 1892, Madrid, Sucesores de Rivadeneyra, 1892.

AZCÁRATE, G.DE.: «Deberes y responsabilidades de la riqueza», discurso leído en el Ateneo Científico y Literario, Madrid, el día 11 de noviembre de 1892. Sucesores de Rivadeneyra, 1892. Posteriormente publicado en *Estudios Sociales*, Madrid, Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, 1933.

AZCÁRATE, G.DE.: «Prólogo-Artículo» a H. Sumner Maine, *El Derecho antiguo (ancient law) considerado en sus relaciones con la historia de la sociedad primitiva y con las ideas modernas*, Madrid, Escuela Tip. del Hospicio, 1893.

AZCÁRATE, G.DE.: «Doña Concepción Arenal», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, vol. 41, n.º 82, 1893.

AZCÁRATE, G.DE.: «Carta a Accacio Rosa», 18 de marzo de 1893, en *A Nosa independencia e o Iberismo*, Lisboa, Livraria e typographica de F. Silva, 1895.

AZCÁRATE, G.DE.: Intervención en la discusión mantenida en la Real Academia de las Ciencias Morales y Políticas sobre el tema «Ventajas e inconvenientes de convertir el derecho de sufragio en una función pública obligatoria», Madrid, 30 de enero y 6 de marzo de 1894, *Memorias, Tomo VIII*, RACMP.

AZCÁRATE, G.DE.: «El problema social», conferencia en el Ateneo de Madrid, 10 de noviembre de 1893, Madrid, Sucesores de Rivadeneyra, 1893. Reeditado como «Leyes obreras, leyes sociales o leyes del trabajo», discurso leído en el Ateneo Científico y Literario, Madrid, el día 10 de noviembre de 1893, *Revista de España*, tomo CLXIV, 1894, pp. 54-80 y 129-158. Posteriormente, como «El problema social y las leyes del trabajo», en *Estudios Sociales*, Madrid, Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, 1933.

AZCÁRATE, G.DE.: *De la autoridad política en la sociedad contemporánea, Discursos de recepción del Doctor D. Eduardo Sanz y Escartín y contestación del Ilmo. Sr. D. Gumersindo de Azcárate leídos en la Junta Pública de 25 de febrero de 1894*, s. n., 1894.

AZCÁRATE, G.DE.: *Doña Concepción Arenal en la ciencia jurídica, sociológica y en la literatura*, junto a Salillas y Sánchez Moguel), Madrid, Librería de V. Suárez, 1894. «La cuestión de Irlanda», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, vol. 43, n.º 86, 1895.

AZCÁRATE, G.DE.: Recensión de Pierre Armijon, «L'Administration locale de L'Angleterre» (1895), *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, vol. 43, n.º 87, 1895.

AZCÁRATE, G.DE.: «Un libro sobre la evolución social», *Revista de Derecho y de Sociología*, vol. 1, n.º 1, 1895; vol. 1, n.º 2, 1895; vol. 1, n.º 5, 1895.

AZCÁRATE, G.DE.: *Discursos pronunciados en el Congreso de los Diputados el día 15 de abril de 1895 por los señores D. Gumersindo de Azcárate con motivo de la discusión*

del presupuesto de establecimientos penales, Madrid, Imprenta de José Góngora y Álvarez, 1895. Suplemento al n.º 16 del año III de la *Revista de las Prisiones*.

AZCÁRATE, G.DE.: *Algunos casos de la vida municipal norteamericana*, conferencia pronunciada el día 14 de diciembre de 1895 en Madrid en el Círculo Mercantil. BRAH. Posteriormente incluido en *Municipalismo y Regionalismo*, Madrid. Instituto de Estudios de Administración Local, 1979.

AZCÁRATE, G.DE.: *La filosofía de la anarquía*, informe leído por el Ilmo. Sr. D. Gumersindo de Azcárate en la sesión ordinaria del 23 de junio de 1896 en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, en *Memorias*, RACMP, 1896.

Intervención en la discusión mantenida en la Real Academia de las Ciencias Morales y Políticas sobre el tema: «Impuesto progresivo sobre las rentas y utilidades», Madrid, 17, 24 de noviembre, 9 de diciembre de 1896, 9 de febrero y 9 de marzo de 1897, en *Extractos de AZCÁRATE, G.DE.: Discusiones*, RACMP, Tomo III.

AZCÁRATE, G.DE.: *Programa de Legislación Comparada, Curso 1897-1898*, s. l. s. n. Manuscrito.

AZCÁRATE, G.DE.: *Biografía de D. Manuel Pedregal y Cañedo*, conferencia pronunciada en Grado, 2 de septiembre de 1897, y leída en velada necrológica en el Ateneo de Madrid, Gijón, Fototipia y Tipografía de O. Bellmunt y Cía, 1897.

AZCÁRATE, G.DE.: *Extracto del discurso en la Velada en memoria de Don Antonio Cánovas del Castillo celebrada en el Ateneo de Madrid el 9 de noviembre de 1897*, Madrid, Imprenta de los hijos de M.G. Hernández.

AZCÁRATE, G.DE.: «Una obra notable sobre el Código Civil», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, vol. 46, n.º 93, 1898.

AZCÁRATE, G.DE.: «Informe del Ilmo. Sr. D. Gumersindo de Azcárate leído en la sesión del 17 de enero de 1899 sobre el número del *Journal des Economistes*, correspondiente al día 15 de diciembre de 1898 en el que Federico Passy publica dos cartas escritas a seguida de la terrible represión de La *Commune*, siendo autor de una de ellas, Mr. Alejandro Dumas, Hijo», en *Memorias*, RACMP, 1899, pp. 49-56.

AZCÁRATE, G.DE.: Recensión de Napoleone Colajani, «El Socialismo» (1898), *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, vol. 47, n.º 94, 1899.

AZCÁRATE, G.DE.: Intervención en la discusión mantenida en la Real Academia de las Ciencias Morales y Políticas sobre el tema «Hasta qué punto es compatible en España el regionalismo con la unidad necesaria del Estado», Madrid, 24 de enero de 1899, *Extractos de Discusiones*, RACMP, Tomo 1.º, parte 1.ª, 1900, pp. 11-17 y 21-23. Posteriormente incluido en *Municipalismo y Regionalismo*, Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1979.

AZCÁRATE, G.DE.: «Informe del Ilmo. Sr. D. Gumersindo de Azcárate leído en la sesión del 7 de marzo de 1899 sobre el número de enero de 1899 del *Journal des Economistes*, acerca de dos artículos, uno titulado ¿De qué nace la inferioridad actual de los franceses? y el otro, El bachillerato» en *Memorias*, RACMP, Tomo IX, 1899.

AZCÁRATE, G.DE.: «Plan de Sociología», *BILE* XXIII, n.º 471, junio de 1899.

AZCÁRATE, G.DE.: Intervención en la discusión mantenida en la Real Academia de las Ciencias Morales y Políticas sobre el tema: «Sentido general en que debe llevarse a cabo la reforma de la enseñanza en España», Madrid, 14 de noviembre de 1899, 13 de febrero de 1900, *Extractos de Discusiones*, RACMP, 1901, Tomo 1.º, parte 2.ª.

AZCÁRATE, G.DE.: Conferencia dada en el curso «Centralización, descentralización y regionalismo», Ateneo de Madrid, 16 de marzo de 1900, BRAH. Posteriormente incluido en *Municipalismo y Regionalismo*, Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1979.

AZCÁRATE, G.DE.: *La representación corporativa. Conferencia explicada por el Sr. D. Gumersindo de Azcárate en la noche del 30 de marzo de 1898 en el Círculo de la Unión Mercantil e Industrial de Madrid*, Madrid, Avrial Impresor, 1900.

AZCÁRATE, G.DE.: Intervención en la discusión mantenida en la Real Academia de las Ciencias Morales y Políticas sobre el tema «Representación política de las corporaciones, asociaciones y fundaciones», Madrid, 4 de diciembre de 1900. *Extractos de Discusiones*, RACMP, 1902, Tomo 2.º, parte 2.ª.

AZCÁRATE, G.DE.: «Ventajas e inconvenientes de la ampliación de los servicios sociales a cargo de los municipios», Madrid, 29 de enero de 1901. *Extractos de Discusiones*, RACMP, Madrid, 1902, Tomo 2.º, parte 1.ª. Intervención en la discusión mantenida en la Real Academia de las Ciencias Morales y Políticas sobre el tema. Posteriormente incluido en *Municipalismo y Regionalismo*, Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1979.

AZCÁRATE, G.DE.: *El problema de la ignorancia del derecho y sus relaciones con el status individua el referéndum y la costumbre. Discursos leídos ante la Real academia de Ciencias Morales y Políticas en la recepción pública del Señor D. Joaquín Costa y Martínez, el día 3 de febrero de 1901. [contestación del Sr. D. Gumersindo de Azcárate] académico de número*, Madrid, Imprenta de San Francisco de Sales, 1901.

AZCÁRATE, G.DE.: Intervención en la discusión mantenida en la Real Academia de las Ciencias Morales y Políticas sobre el tema: «Método procedente en el estudio de los hechos sociales», 5 y 19 de noviembre de 1901. *Extractos de Discusiones*, RACMP, Madrid, 1903, Tomo 2.º, parte 2.

AZCÁRATE, G.DE.: *Explicación de Don Gumersindo de Azcárate correspondiente a la lección 47 del programa de legislación Comparada publicada por sus alumnos en el curso de 1901 a 1902*, Madrid, Establecimiento Tip. Santa Engracia, 1902.

AZCÁRATE, G.DE.: «El programa de Manresa», *La Lectura*, n.º 13, enero de 1902, pp. 22-32. Posteriormente incluido en *Municipalismo y Regionalismo*, Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1979.

AZCÁRATE, G.DE.: *Discurso pronunciado por D. Gumersindo de Azcárate en el Congreso de los diputados el día 14 de abril de 1902 con motivo de la interpelación del Sr. Silvela (D. Francisco) acerca del programa del nuevo gobierno*, Madrid, Establecimiento Tipográfico de los hijos de J. A. García, 1902.

AZCÁRATE, G.DE.: Intervención en la discusión mantenida en la Real Academia de las Ciencias Morales y Políticas sobre el tema «Causas de la indiferencia en relación con la política», Madrid, del 15 de abril al 6 de mayo de 1902, *Extractos de Discusiones*, RACMP, 1904, Tomo II, Parte 2.^a.

AZCÁRATE, G.DE.: *Discursos leídos en el acto de dar solemne posesión de la investidura de Académico de Mérito al Excmo. Sr. D. José Díez Macuso celebrada el 21 de Junio de 1902*. [Contestación de Gumersindo de Azcárate], Madrid, Imprenta de los Hijos de M. G. Hernández, 1902.

AZCÁRATE, G. DE.: *Neutralidad de la ciencia. Discurso en la apertura de la Universidad Popular de Valencia*, Celebrada el 8 de febrero de 1903, en *Obras Completas*.

AZCÁRATE, G.DE.: Intervención en la discusión mantenida en la Real Academia de las Ciencias Morales y Políticas sobre el tema: «Importancia del factor económico en la organización social. Crítica del llamado materialismo histórico» Madrid, 18 de noviembre de 1902. *Extractos de Discusiones*, RACMP, 1907, Tomo III.

AZCÁRATE, G.DE.: «León XIII y la cuestión obrera», *La Lectura. Revista de ciencias y de artes*, año II, t. 2, 1903.

AZCÁRATE, G.DE.: «Prólogo» a marqués de Camarines, *Algo sobre la cuestión obrera, diversas opiniones*, Madrid, Sucesores de Rivadeneyra, 1903.

AZCÁRATE, G.DE.: *Neutralidad de la ciencia*, discurso pronunciado en el Centro de Fusión Republicana con motivo de la apertura de la Universidad Popular de Valencia el 8 de febrero de 1903, Valencia, F. Sempere y C.^a editores, 1903.

AZCÁRATE, G.DE.: *Neutralidad de la Universidad*, discurso pronunciado en la apertura de la Universidad Popular de Valencia el 8 de febrero de 1903. Madrid, R. Rojas, 1903. Reeditado en *Estudios religiosos*, Madrid, Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, 1933, pp. 283-310.

AZCÁRATE, G.DE.: Intervención en la Velada en honor de D. Gabriel Rodríguez y Benedicto celebrada el 24 de mayo de 1903, Madrid, Imprenta de Jaime Ratés, 1903.

AZCÁRATE, G.DE.: Discurso en el Mitin republicano de Santander, «Azcárate en Santander, el mitin de ayer», *E/ Cantábrico*, Santander, año IX, 16 de noviembre de 1903.

Intervención en la discusión mantenida en la Real Academia de las Ciencias Morales y Políticas sobre el tema: «Del movimiento proteccionista en Inglaterra», Madrid, 17 de noviembre de 1903. *Extractos de Discusiones*, RACMP, 1907, Tomo III.

AZCÁRATE, G.DE.: *Autonomía Universitaria*, ponencia en la II Asamblea Universitaria celebrada en Barcelona del 2 al 7 de enero de 1905, Barcelona, Serra Hnos. y Russell, S. A., 1905.

AZCÁRATE, G.DE.: Intervención en la discusión mantenida en la Real Academia de las Ciencias Morales y Políticas sobre el tema: «Discusión acerca de la persona y doctrinas filosóficas de Herbert Spencer», Madrid, 21 de marzo de 1905. *Extractos de Discusiones*, RACMP, 1907, Tomo III.

AZCÁRATE, G.DE.: *Los latifundios*, Madrid, s. n., 1905.

AZCÁRATE, G.DE.: «Carta-Prólogo» a Práxedes Zancada, *El problema de las pensiones para los obreros en España*, Madrid, Liberia Editorial, 1905, pp. V-VII.

AZCÁRATE, G.DE.: Intervención en la discusión mantenida en la Real Academia de las Ciencias Morales y Políticas sobre el tema: «El impuesto sobre la renta», Madrid, 11 de abril de 1905. *Extractos de Discusiones*, RACMP, 1907, Tomo III.

AZCÁRATE, G.DE.: *El materialismo histórico, en relación con algunas de las principales instituciones del derecho privado. Discursos leídos ante la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas en la recepción pública del Sr. D. Felipe Sánchez Román el 21 de mayo de 1905 [contestación del Ilmo. Sr. D. Gumersindo de Azcárate]*, Madrid, Sucesores de Rivadeneyra, 1905.

AZCÁRATE, G.DE.: *Discursos leídos ante la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas en la recepción pública del Excmo. Sr. D. Pío Gullón e Iglesias el 31 de diciembre de 1905 [con testación del Ilmo. Sr. D. Gumersindo de Azcárate]*, Madrid, Establecimiento Tip. de Jaime Ratés, 1905.

AZCÁRATE, G.DE.: *Los límites territoriales de las Repúblicas de Perú y el Ecuador. Dictamen jurídico* (con Eugenio Montero Ríos, Rafael M.^a de Labra, Nicolás Salmerón, Eduardo Dato Y Rafael Conde y Luque) *con motivo del Tratado de Arbitraje hecho por los gobiernos del Perú y el Ecuador el día 1^o de agosto de 1887 y ratificado y canjeado por los mismos gobiernos el 14 de abril de 1888*, Madrid, Establecimiento Tipográfico de Fortanet, 1906.

AZCÁRATE, G.DE.: «Prólogo» a Francisco Gil y Pablos, *Estudios sobre la Moneda y los cambios*, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1906.

AZCÁRATE, G.DE.: *Discursos leídos ante la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas en la recepción pública del Excmo. Sr. D. Guillermo J. de Osma el día 13 de mayo de 1906. Contestación de D. Gumersindo de Azcárate*, Madrid, Imprenta de los Hijos de M.G. Hernández, 1906.

AZCÁRATE, G.DE.: «¿Es compatible el referéndum con el sistema representativo?», Madrid, 30 de octubre, 6 de noviembre de 1906, 12 de febrero y 5 de marzo de 1907. *Extractos de Discusiones*, (Intervención en la discusión mantenida en la Real Academia de las Ciencias Morales y Políticas sobre el tema) en RACMP, 1907, Tomo IV.

AZCÁRATE, G.DE.: «La última conferencia colonial celebrada en Inglaterra», 21 de mayo de 1907. *Extractos de Discusiones*, (Intervención en la discusión mantenida en la Real Academia de las Ciencias Morales y Políticas sobre el tema), en RACMP, Tomo V, parte 1.^a.

AZCÁRATE, G.DE.: «Carta-prólogo» a Juan Antonio Hidalgo, *El Código Penal conforme a la doctrina establecida por el Tribunal Supremo*, Tomo I, Madrid, Hijos de Reus editores, 1908.

AZCÁRATE, G.DE.: «A los electores del distrito de León», 11 de abril de 1909, León, Tip. La Democracia.

AZCÁRATE, G. DE.: *Discurso de Gumersindo de Azcárate pronunciado en octubre de 1913*, en PONS Y HUMBERT, A: *Memoria referente al Instituto Libre de Enseñanza de las Carreras Diplomática y Consular y Centro de Estudios Marroquíes*, Madrid, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 1923.

AZCÁRATE, G.DE.: *La Religión y las regiones*. Conferencia pronunciada el 16 de mayo de 1909 en Sociedad El Sitio, Bilbao, Imprenta José Rojas Núñez, 1909. Posteriormente en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 1933, pp. 296-308 y en *Estudios Religiosos y Sociales* Madrid. Sucesora de M. Minuesa de los Ríos. 1933.

AZCÁRATE, G.DE.: «Carta-prólogo» a M. Pedro de Tourtoulon, profesor de la Universidad de Lausane, *Los Principios de la Filosofía del Derecho*, Madrid, Imprenta de Inocente Calleja, 1909, pp. III-V (firmada el 30 de septiembre).

AZCÁRATE, G.DE.: Necrológica del Excmo. Sr. D. Laureano Figuerola leída en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas el 18 de enero de 1910. Reeditada en *Papeles* y AZCÁRATE, G.DE.: *Memorias de la RACMP*, n.º 11, 2003.

AZCÁRATE, G.DE.: Intervención en la discusión mantenida en la Real Academia de las Ciencias Morales y Políticas sobre el tema: «Principios en que se fundaba la teoría del derecho de propiedad en la primera mitad del siglo XIX. Modificaciones causadas en

dicha teoría por las nuevas doctrinas, por las leyes promulgadas y por el socialismo del Estado en la segunda mitad de la mencionada centuria. – *¿Cuál debe ser la verdadera teoría del derecho de propiedad, según la Filosofía del derecho y la Economía política y soda/?*: Madrid, 1 de junio de 1910, en *Extractos de Discusiones*, RACMP, 1916, Tomo VI, parte 2.^a.

AZCÁRATE, G.DE.: «Prólogo» a Antonio Royo Villanova, *Cuestiones obreras*, Valladolid, Imprenta castellana, 1910, pp. V-IX (firmado el 13 de marzo).

AZCÁRATE, G.DE.: *El carácter científico de la Historia. Discursos leídos ante la Real Academia de la Historia en la recepción pública del señor D. Gumersindo de Azcárate el 3 de abril de 1910*, Madrid, Imprenta de los Sucesores de Hernando, 1910.

AZCÁRATE, G.DE.: «Discurso de don Gumersindo de Azcárate sobre los intereses políticos y económicos de España en Marruecos», Suplemento al n.º 87 de la Revista *España en África*, correspondiente al 30 de octubre de 1910, Barcelona, Imprenta de la Revista España en África, 1910.

AZCÁRATE, G.DE.: Discurso en el «Banquete a Melquíades Álvarez», en *El Liberal*, «El acto republicano de ayer», de 8 de abril de 1912.

AZCÁRATE, G.DE.: «Jovellanos y su tiempo», en *El Ateneo de Gijón en el primer centenario de Jovellanos. Conferencias y lecturas*, Gijón, Tip. «La Industria», 1912.

AZCÁRATE, G.DE.: Contestación a «La personalidad internacional de España», discurso leído en el acto de su recepción en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas el 19 de mayo de 1912 por D. Rafael María de Labra, Madrid, Establecimiento Tip. de Fontanet, 1912.

AZCÁRATE, G.DE.: *La Caja de Ahorros y el Monte de Piedad de León. Discurso leído por el Excmo. Sr. D. Gumersindo de Azcárate, consejero del Instituto Nacional de Previsión en la sesión estatutaria celebrada en León el día 13 de mayo de 1913*, Madrid, Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, 1913.

AZCÁRATE, G.DE.: Intervención en la discusión mantenida en la Real Academia de las Ciencias Morales y Políticas sobre el tema: «La filosofía estoica y el libre albedrío», Madrid, 25 de febrero de 1914, en *Extractos de Discusiones*, RACMP, 1916, Tomo IX,.

AZCÁRATE, G.DE.: *Informe sobre las farmacias cooperativas*, Madrid, Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, 1914.

AZCÁRATE, G.DE.: «Prólogo» a Joaquín Costa Martínez, *La Vida del derecho (Ensayo sobre el derecho consuetudinario)*, Madrid, Biblioteca Costa, 1914, 2.^a edición.

AZCÁRATE, G.DE.: *El abadengo de Sahagún; contribución al estudio del feudalismo en España. Discurso leído en el acto de su recepción por D. Julio Puyol y Alonso y*

contestación del Excmo. Sr. D. Gumersindo de Azcárate el día 21 de marzo de 1915, Madrid, Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, 1915. Reeditado en A Coruña, Ed. Órbigo, 2013.

AZCÁRATE, G.DE.: «Gibraltar. La opinión del Sr. Azcárate», *España*, n.º 13, 23 de abril de 1915, Madrid.

AZCÁRATE, G.DE.: Discurso en la Real Academia de Jurisprudencia y legislación, en el acto de investidura como Académico de Mérito del Excmo. Sr. D. José Maluquer y Salvador el 5 de junio de 1915, Madrid, Imprenta de la sucesora de M. Minuesa de los Ríos, 1915.

AZCÁRATE, G.DE.: Contestación al discurso «La ciudad moderna» de Adolfo González Posa da con motivo de su ingreso en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Madrid, 13 de junio de 1915, Madrid, Imprenta clásica española, 1915. Posteriormente incluido en *Municipalismo y Regionalismo*, Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1979.

AZCÁRATE, G.DE.: *Urgencia de la reforma del arancel como medio de prevenirse de las consecuencias mundiales de la crisis económica actual*, Conferencia en el Círculo de la Unión Mercantil e Industrial del 2 de junio de 1916, Imprenta de José Poveda Ramírez, Madrid, 1916.

AZCÁRATE, G.DE.: «Prólogo» a P. Pérez Díaz, *El contrato de trabajo y la cuestión socia* Madrid, Hijos de Reus, s.f (curso 1916/1917, Biblioteca de Sociología), pp. IX-XVI) AZCÁRATE, G.DE.: «Prólogo» a José Calvo Sotelo, *La doctrina del abuso del derecho como limitación del derecho subjetivo*, Madrid, librería General de Victoriano Suárez, 1917.

AZCÁRATE, G.DE.: «Prólogo» a Isaac Alchech Saporta, *Los españoles sin patria de Salónica*, Madrid, Tip. de la Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos, 1917, pp. 3-5 (firmado el 30 de abril de 1917).

AZCÁRATE, G.DE.: «¿Qué pasará cuando esta guerra termine?», en *La Lectura*, noviembre de 1917.

AZCÁRATE, G.DE.: *Necrología del Sr. D Joaquín Costa Martínez*. Leída por Adolfo Posada en las sesiones de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas del 9, 16 de abril 7 y 21 de mayo de 1918. Establecimiento Tip. de Jaime Ratés, 1919. Escrita por Gumersindo de Azcárate en el verano de 1917.

AZCÁRATE, G.DE.: “Educación y enseñanza según Costa”, en *Boletín Oficial de la Institución Libre de Enseñanza*, núm. 720, Madrid, 31 de marzo de 1920. Este artículo forma parte de la Necrología del Sr. D. Joaquín Costa Martínez, escrita por encargo de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas por el Sr. D. Gumersindo de Azcárate y Menéndez, y leída por el Sr. D. Adolfo Posada en las sesiones de 9 y 16 de abril y 21 de

mayo de 1918. Publicada por dicha Academia. <https://www.educacionyfp.gob.es/revista-de-educacion/dam/jcr:fa9f0b8f-5424-4024-ba89-12bcd071aaa5/1974re232artclasicos02-pdf.pdf>

AZCÁRATE, G.DE.: «Estudio preliminar» a Francesco Consentini, *La reforma de la legislación civil y el proletariado*, [1911]. Traducción de Alberto Aguilera y Arjona. Francisco Beltrán librería española y extranjera, 1921, pp. 7-22. Reeditado, Pamplona, Analecta. 2005.

AZCÁRATE, G.DE.: *Estudios religiosos*, Madrid, Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, 1933.

AZCÁRATE, G.DE.: *Estudios Sociales*, Madrid, Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, 1933.

AZCÁRATE, G.: “El problema social y las leyes de trabajo”, en *Estudios sociales*, Madrid, Minuesa de los Ríos, 1933.

AZCÁRATE, P.DE.: *La cuestión universitaria. Epistolario de G. Azcárate, F. Giner de los Ríos y N. Salmerón*, Madrid, Tecnos, 1967.

AZCÁRATE, G.DE.: *Municipalismo y regionalismo*, estudio preliminar de Justino de Azcárate Enrique Orduña, Madrid, Instituto de Estudios de administración Local, 1979.

AZCÁRATE, G.DE.: «La vieja estirpe», en *La Democracia* núm. 3906, s.f. Reeditado en *Revista de la Casa de León de Madrid*, III Época, Año XXVII, verano 1980, n.º 312-314.

AZCÁRATE, G.DE.: *El problema social*, Buenos Aires, Atalaya, 1946. Edición que incluye como Apéndice el estudio *Origen y carácter del problema social* (pp. 177-227).

B) Sobre Gumersindo de Azcárate, su contexto e impacto histórico

ALTAMIRA, R.: «Azcárate», en *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, núm. 1 enero-marzo de 1918 (pp. 7-11). Recogido en sus *Obras Completas*. Vol. IX, tomo II. *Temas de Historia*. Madrid, 1929.

AHRENS, E.: *Curso de Derecho Natural o de Filosofía del Derecho*, 6ª ed., segunda tirada, enteramente refundida y completada con la "Teoría del Derecho público y del Derecho de Gentes", trad. Pedro Rodríguez Hortelano y Mariano Ricardo de Asensi, Madrid, Librería Editorial De Bailly-Bailliere É Hijos, 1893 (una 3ª edición anterior, Madrid, Carlos Bailly-Bailliere, Librero de la Universidad Central, del Congreso de los señores Diputados y de la Academia de Jurisprudencia y Legislación, Librería Extranjera y Nacional, Científica y Literaria, 1873).

AHRENS, H.: *Enciclopedia jurídica o exposición orgánica de la ciencia del derecho y del Estado*, 3 volúmenes, traducción, notas crítica y un estudio sobre la vida y obras del autor de F. Giner de los Ríos, G. de Azcárate y A. González de Linares, Madrid, Librería de Victoriano Suárez, 1878-1880.

AZCÁRATE PABLO DE.: *La Cuestión Universitaria*. 1875. Epistolario de Francisco Giner de los Ríos, Gumersindo de Azcárate y Nicolás Salmerón. Madrid, Tecnos, 1967.

AZCÁRATE PABLO DE.: *Gumersindo de Azcárate. Estudio biográfico documental. Semblanza, epistolario, escritos*, Madrid, Tecnos, 1969.

CAPELLÁN DE MIGUEL, G.: «Gumersindo de Azcárate y el proyecto educativo de la Institución Libre de Enseñanza», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, II época, octubre 2000, núm. 39.

CAPELLÁN DE MIGUEL, G.: *Gumersindo de Azcárate. Biografía intelectual*, Junta de Castilla y León, 2005.

CARANTOÑA ÁLVAREZ Y BALADO INSUNZA, F.M. (eds.): *Gumersindo de Azcárate, la conciencia democrática de una época*, León, Diputación de León, Instituto Leonés de Cultura, 2019.

CARÁNDE, R.: «Azcárate en sus últimos años», en *Ínsula*, núm. 253, diciembre de 1967. Luego en *Personas, libros y lugares*. Ámbito, 1982.

Carro Celada, Esteban, «Gumersindo de Azcárate realizador de un leonesismo nacional y una limpia política social» en *Tierras de León*, t. IX, núm. 10, 1969 (pp. 61-81).

CIMBALI, E.: *La nueva fase del Derecho civil en sus relaciones económicas y sociales*, trad. de F. Esteban García y Prólogo de D. Sánchez Román, Madrid, 1893.

CONSENTINI, F.: *La reforma de la legislación civil y el proletariado*, estudio preliminar del G. de Azcárate e introducción de G. Salvioli, trad. A. Aguilera y Arjona, Madrid, 1921.

GONZÁLES SERRANO, U.: voz «Azcárate, Gumersindo de,» en *Diccionario Enciclopédico Hispano Americano de Literatura, Ciencias y Artes* t. II, 1887, p. 1080.

DÍAZ, E.: «Estudio Preliminar» (pp. IX-LII) a AZCÁRATE, G.DE.: *Minuta de un testamento (Ideario del krausismo liberal)*, edición al cuidado de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2004.

DÍAZ, E.: «Reformismo social krausista: Gumersindo de Azcárate», en C.E. Lida. F.M. Zabala, *La revolución de 1868: Historia, pensamiento, literatura*. New York, Las Américas Publishing, New York, 1970.

DÍAZ, E.: «Política religión y sociedad en el pensamiento de Gumersindo de Azcárate», en *La filosofía social del krausismo español*. Valencia, Fernando Torres, 1983, pp. 143-223.

GARCÍA CARRAFA, A. Y A., *Españoles ilustres, Azcárate*. Madrid, Juan Pueyo, 1917.

DUGUIT, L.: *Las transformaciones del Derecho público y privado*, edición crítica y estudio preliminar, “‘Objetivismo jurídico’ y teoría de los “derechos” en León Duguit”, a cargo de J.L. Monereo Pérez y J. Calvo González, Granada, Comares, 2007.

DUGUIT, L.: *Manual de Derecho Constitucional*, trad. de José G. Acuña, revisión, edición y estudio preliminar, “La teoría jurídica de León Duguit”, a cargo de J.L. Monereo Pérez y J. Calvo González, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2007.

DUGUIT, L.: *Soberanía y libertad*, trad. José G. Acuña, revisión, edición y estudio preliminar, “La soberanía en la modernidad: León Duguit y la “crisis” de la soberanía”, a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2013.

GARCÍA CARRAFFA, ALBERTO Y ARTURO: *Azcárate*, Madrid, Españoles Ilustres, Imprenta de Juan Pueyo, 1917.

GINER DE LOS RÍOS, F.: *La persona social. Estudios y fragmentos*, edición y estudio preliminar, “El organicismo social de Giner de los Ríos”, a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2008.

GONZALEZ VICEN, F.: “La teoría del Derecho y el problema del Método jurídico en otto von Gierke, en *Estudios de Filosofía del Derecho*, Santa Cruz de Tenerife, Universidad de La Laguna, 1979. (Ensayo, éste, de referencia doctrinal).

GURVITCH, G.: *La idea del Derecho social*, edición, traducción y estudio preliminar, “La idea del ‘Derecho social’ en la teoría general de los derechos: El pensamiento de Gurvitch”, a cargo de J.L. Monereo Pérez y A. Márquez Prieto, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2005.

GURVITCH, G.: *Elementos de sociología jurídica*, edición y estudio preliminar, “Pluralismo jurídico y Derecho Social: La sociología del Derecho de Gurvitch”, a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Ed. Comares, 2001.

GURVITCH, G.: “Otto von Gierke als Rechtsphilosoph”, en *Logos* 11 (1922).

GIL CREMADES, J.J.: *Krausistas y liberales*, Madrid, Seminarios y Ediciones, 1975.

GIL CREMADES, J.J.: «Del liberalismo democrático a la reforma social», en ANTÓN, J. Y CAMINAL, M.: *Pensamiento político en la España Contemporánea Barcelona*, Teide, 1992.

HAURIOU, M.: *Principios de Derecho Público y Constitucional*, traducción, estudio preliminar, notas y adiciones, por Carlos Ruiz del Castillo, edición al cuidado de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2003.

JIMÉNEZ-LANDI, A.: *La Institución Libre de Enseñanza y su ambiente: periodo de expansión influyente*, Madrid, Editorial Complutense, 1996.

JIMÉNEZ-LANDI, A.: *La Institución Libre de Enseñanza. II. Periodo parauniversitario*, Madrid, Taurus, 1987.

LAPORTA, F.J.: *Adolfo Posada. Política y sociología en la crisis del liberalismo español*, Madrid, Cuadernos para el diálogo, 1974.

LÓPEZ MORILLAS, J.: «Una afinidad electiva: G. de Azcárate y W E. Channing», en *Homenaje al Profesor Rodríguez Moñino*, Madrid, Castalia, 1966, I (pp. 309-316). Reeditado en su obra *Hacia el 98: literatura, sociedad, ideología*. Barcelona, Ariel, 1972,.

MARCOS OTERUELO, A.: *El pensamiento de Gumersindo de Azcárate*, León, Institución Fray Bernardino Sahagún, 1985.

MARCOS OTERUELO, A.: «Gumersindo de Azcárate un leonés renovador» en *Diario de León*, miércoles, 26 de noviembre de 1986

MARICHALAR, LUIS (VIZCONDE DE EZA): «Azcárate», en *Estudios sociales*, Madrid, 1933.

MARTÍN-GRANIZO, L.: “Gumersindo de Azcárate”, en MARTÍN-GRANIZO, L.: *Biografías de sociólogos españoles*, Madrid, Servicio de Publicaciones del Ministerio de Trabajo, 1963.

MARTÍNEZ SANTAMARÍA, C: «La religión de Don Gumersindo de Azcárate, en

MENGER, A.: *El Derecho Civil y los Pobres*, trad. Adolfo Posada, revisión, edición crítica y estudio preliminar, “Reformismo social y socialismo jurídico: Antón Menger y el socialismo jurídico en España” (pp. 7-114), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 1998.

MONEREO PÉREZ, J.L.: “Anton Menger”, en *Juristas Universales. Justas del S. XIX*, Domingo, R. (ed.), Madrid, Marcial Pons, 2004.

MONEREO PÉREZ, J.L.: “Derechos sociales y Estado democrático social en Antón Menger”, estudio preliminar a MENGER, A.: *El derecho al producto íntegro del trabajo & El Estado Democrático del Trabajo* (El Estado Socialista), edición de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2004, pp. XI-LXXVIII.

MONEREO PÉREZ, J.L.: “El tiempo de los derechos sociales: la construcción fundacional de Antón Menger”, en *Revista de derecho del trabajo*, núm. 29 (2020).

MONEREO PÉREZ, J.L.: *Reformismo social y socialismo jurídico: Anton Menger y el socialismo jurídico en España*, estudio preliminar a MENGER, A.: *El Derecho civil y los pobres*, trad. Adolfo Posada, Granada, Ed. Comaes, 1998.

MONEREO PÉREZ, J.L.: *Fundamentos doctrinales del Derecho social en España*, Madrid, Ed. Trotta, 1999.

MONEREO PÉREZ, J.L.: *La reforma social en España: Adolfo Posada*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 2003.

MONEREO PÉREZ, J.L.: *Los orígenes de la Seguridad Social en España. José Maluquer y Salvador*, Granada, Comares (Colección Crítica de Derecho. Sección Derecho vivo), 2007.

MONEREO PÉREZ, J.L.: “Crisis de la modernidad y cuestión social: el pensamiento crítico de Tönnies”, en *Civitas. Revista española de derecho del trabajo*, núm. 144 (2009).

MONEREO PÉREZ, J.L.: *El catolicismo social conservador: Eduardo Sanz y Escartín*, Granada, Ed. Comares, 2010.

MONEREO PÉREZ, J.L.: “La crítica del contrato de trabajo en los orígenes del Derecho del Trabajo”, en *Civitas. Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 96 (1999).

MONEREO PÉREZ, J.L.: “Poder y subordinación en las relaciones de trabajo. Las relaciones de trabajo como relaciones de poder asimétrico”, en MEIK, M. (Dir.): *Estudios críticos de Derecho del Trabajo*, Asociación de Abogados Laboralistas, Buenos Aires, Legis Argentina, 2014.

MONEREO PÉREZ, J. L.: “Constitucionalismo de Derecho privado “social” y “constitución del trabajo” frente al liberalismo iusprivatista tradicional. A propósito de la teoría jurídica de Georges Ripert”, en *Revista Crítica De Relaciones De Trabajo, Laborum*, (1), (2021) pp. 197–264. Recuperado a partir de <https://revista.laborum.es/index.php/revreltra/article/view/525>

MONEREO PÉREZ, J. L.: “El estado democrático en el republicanismo social y jurídico de Adolfo Posada (I y II)”, en *Revista de derecho del Trabajo*, núm. 35-36 (2022).

MONEREO PÉREZ, J. L.: “FRANCISCO GINER DE LOS RÍOS (1839-1919): El institucionalismo liberal krausista y la protección social en España”, en *Revista de Derecho de La Seguridad Social, Laborum*, (32), (2022), pp. 261–324. Recuperado a partir de <https://revista.laborum.es/index.php/revsegsoc/article/view/613>.

MONEREO PÉREZ, J. L.: “1 La reforma educativa como proyecto político-jurídico de transformación democrática: legado y actualidad del institucionalismo de Giner de los Ríos”, en *Ábaco*, no. 90, (2016), pp. 14–36. *JSTOR*, <https://www.jstor.org/stable/26561960>. Accessed 10 Feb. 2023.

MONEREO PÉREZ, J. L.: “Teoría socio-jurídica del estado constitucional y sindicalismo de integración: la concepción de Adolfo Posada”, en *Lex Social: Revista De Derechos Sociales*, 12(1), (2022), pp. 347–435. <https://doi.org/10.46661/lexsocial.6330>.

MONEREO PÉREZ, J. L.: “ADOLFO ÁLVAREZ BUYLLA Y GONZÁLEZ ALEGRE (1850-1927): “La reforma jurídico-social y el aseguramiento público en España desde el republicanismo social y el "socialismo de la cátedra", en *Revista De Derecho De La Seguridad Social, Laborum*, (24), (2020), pp. 295–330. Recuperado a partir de <https://revista.laborum.es/index.php/revsegsoc/article/view/427>

MONEREO PÉREZ, J. L.: “El derecho social y los sujetos colectivos: la construcción jurídica fundacional de Otto Von Gierke”, en *Lex Social: Revista De Derechos Sociales*, 10(2), (2020) pp. 682–735. <https://doi.org/10.46661/lexsocial.5080>.

MONEREO PÉREZ, J. L.: “Teoría socio-jurídica del estado constitucional y sindicalismo de integración: la concepción de Adolfo Posada”, en *Lex Social: Revista De Derechos Sociales*, 12(1), (2022), pp. 347–435. <https://doi.org/10.46661/lexsocial.6330>

MONEREO PÉREZ, J. L.: “Crítica social republicana y reformismo político-jurídico: Leopoldo Palacios Morini (1876-1952), en *Civitas. Revista española de derecho del trabajo*, núm. 134 (2007), págs. 307-358.

MONEREO PÉREZ, J. L.: “Democracia social y económica en la metamorfosis del Estado moderno: Harold J. Laski”, en *Lex Social: Revista De Derechos Sociales*, 11(1), (2021) pp. 298–377. <https://doi.org/10.46661/lexsocial.5426>

MONEREO PÉREZ, J. L.: “Otto Bauer y la democracia social y económica de la República austríaca (I y II)”, en *Revista de derecho del trabajo*, núm. 33-34 (2021).

MONEREO PÉREZ, J. L.: “EDUARDO DATO IRADIER (1856-1921): Reformismo conservador y nacimiento de los seguros sociales en España”, en *Revista De Derecho de La Seguridad Social, Laborum*, (29), (2022), pp.311–350. Recuperado a partir de <https://revista.laborum.es/index.php/revsegsoc/article/view/543>

MONTOYA MELGAR, A.: *Ideología y lenguaje en las leyes laborales de España (1873-2009)*, 2ª ed., Madrid, Aranzadi-Civitas, 2009.

MORENO LUZÓN, J., Y MARTÍNEZ LÓPEZ, F. (ED): *La Institución Libre de Enseñanza y Francisco Giner de los Ríos: Nuevas perspectivas. T. I. Reformismo liberal.*

ISSN: 2174-6419

Lex Social, vol. 13, núm. 2 (2023)



La Institución Libre de Enseñanza y la política española, Madrid, Fundación Francisco Giner de los Ríos [Institución Libre de Enseñanza]/Acción Cultural Española (AC/E), 2012.

ORTEGA Y GASSET, J.: “Don Gumersindo de Azcárate ha muerto”, en *Obras completas*, Tomo III, Madrid, Revista de Occidente, 1966.

PALACIO MORENA, J.I.: *La institucionalización de la reforma social en España (1883-1924). La Comisión y el Instituto de Reformas Sociales*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1988.

PALACIO MORENA, J.I.: “La Institución Libre de Enseñanza y la política social”, en MORENO LUZÓN, J., Y MARTÍNEZ LÓPEZ, F. (ED): *La Institución Libre de Enseñanza y Francisco Giner de los Ríos: Nuevas perspectivas. T. I. Reformismo liberal. La Institución Libre de Enseñanza y la política española*, Madrid, Fundación Francisco Giner de los Ríos [Institución Libre de Enseñanza]/Acción Cultural Española (AC/E), 2012.

PALOMEQUE LÓPEZ, M.C.: *Derecho del trabajo e ideología*, 5ª ed., Madrid, Tecnos, 1995.

PIERNAS HURTADO, J.M.: *Principios elementales de la ciencia económica. Introducción al estudio de la ciencia económica*, Madrid, Librería de V. Suárez, 1895.

PIERNAS HURTADO, J.M.: *Consideraciones acerca de la solidaridad y sus consecuencias en el orden económico. Discurso en la recepción público de la RACMP el 12 de marzo de 1905*, Madrid, 1905.

POSADA, A.: «Azcárate», en *España*, núm. 36, 1915.

POSADA, A.: «Azcárate», en *El régimen parlamentario en la práctica*. Madrid, Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, 1931, pp. 1-24.

POSADA, A.: *Fragmentos de mis Memorias*, Oviedo, Universidad de Oviedo, Cátedra Aledo, 1983.

POSADA, A.: *Tratado de Derecho Político*, edición crítica en un solo volumen y estudio preliminar, “El pensamiento político-jurídico de Adolfo Posada” (pp.VII-CLXIII), a cargo J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2003.

REDONDO PÉREZ, E.: «Los Estados unidos en el pensamiento de Gumersindo de Azcárate» en *Estudios Humanísticos: Geografía, Historia y Arte*. Universidad de León, Facultad de Filosofía y Letras, t XIII, núm. 13, 1991.

RIPERT, G.: *El régimen democrático y el Derecho Civil Moderno*, trad. J.M. Cajica Jr., revisión, edición y estudio preliminar, “Derecho privado y democracia constitucional:

Georges Ripert: ¿Paradigma de jurista liberal?” (pp. IX-LXXXVIII), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares, 2022, espec., Capítulo I (“La democracia exige un nuevo Derecho”).

SALMERÓN Y ALONSO, N.: *Trabajos filosóficos, políticos y discursos parlamentarios*, edición y estudio preliminar, "El republicanismo español: Los supuestos básicos del pensamiento político y social de Nicolás Salmerón", a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2007.

SAVIGNY, F.DE.: *De la vocación de nuestro siglo para la legislación y para la ciencia del Derecho*, trad. Adolfo Posada, edición y estudio preliminar, “Savigny y la nostalgia de la Jurisprudencia como ciencia hegemónica”, a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2008.

SAVIGNY, F.DE.: *Tratado de la posesión, según los principios de Derecho romano*, edición y estudio preliminar, “Ciencia del Derecho en Savigny”, a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2005.

SAVIGNY, F.DE.: *Sistema de Derecho Romano Actual*, traducción por Jacinto Messía y Manuel Poley, revisión, edición crítica y estudio preliminar, “El pensamiento jurídico de Savigny”, a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2005.

SALVIOLI, G.: *El Derecho civil y el proletariado*, traducción de Ricardo Oyuelos, estudio preliminar de Bartolomé Clavero, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1979.

SANZ Y ESCARTÍN, E.: *El Estado y la reforma social*, edición y estudio preliminar, “Cuestión social y catolicismo social conservador: El pensamiento reformista de Sanz y Escartín”, a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2010.

SCHMOLLER, G.: *Política social y economía política*, traducción de Lorenzo Benito, revisión, edición y estudio preliminar, “La ‘Escuela Histórica Nueva’ en economía y la política de reforma social”, a cargo de J.L. Monereo Pérez, en Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2007.

SINZHEIMER, H.: “Otto von Gierkes Bedeutung für das Arbeitsrecht”, en *Arbeitsrecht und Rechtssoziologie I*, Fráncfort del Meno, 1976, págs. 402 y sigs.

SOLARI, G.: *Filosofía del Derecho Privado. I. La Idea Individual*, trad. Oberta Caletti, Buenos Aires, Ed. Depalma, 1946.

SOLARI, G.: *Filosofía del Derecho Privado. II. La Idea Social*, Buenos Aires, Ed. Depalma, 1950.

SPINDLER, H.: *Von der Genossenschaft zur Betriebsgemeinschaft. Kritische Darstellung der Sozialrechtslehre Otto von Gierkes*, Fráncfort del Meno, 1982.

STEIN, L. von: *Movimientos sociales y Monarquía*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1981.

SERRANO GARCÍA, R.: «Los parlamentarios leoneses en la Restauración», en

SERRANO GARCÍA, R.: «La élite parlamentaria leonesa: entre Fernando Merino y Gumersindo de Azcárate», en CARASA SOTO, P.: *Élites castellanas de la Restauración*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1997.

SUÁREZ CORTINA, M.: *El reformismo en España*, Madrid, Siglo XXI, 1986.

TORREGOSA PERIS, J. R.: «El pensamiento político de Don Gumersindo de Azcárate» en *Revista de Estudios Políticos*, núms.135-36, mayo agosto de 1964.

TUR FERRER: *El pensamiento social de Gumersindo de Azcárate*. Universidad Autónoma de Madrid en 1995 [Microficha].

TURIN, Y.: *La educación y la escuela en España de 1874 a 1902. Liberalismo y tradición* (1963), trad. J. Hernández Alfonso, Madrid, Aguilar, 1967.

URÍA, J. (ED): *Institucionismo y reforma social en España. El grupo de Oviedo*, Talasa, 2000.

UREÑA, F.M.: *Krause educador de la humanidad. Una biografía*, Madrid, Unión Editorial y Universidad Pontificia Comillas, 1991.

VATTIER FUENZALIDA, C.: *Gumersindo de Azcárate y la renovación de ciencia del Derecho en el siglo XIX* Madrid, Seminario jerónimo González, D.L., 1998.

VV.AA.: *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, núm. 694, 31 de enero de 1918, pp. 1-7.

VV.AA.: «Homenaje a Azcárate», en *Siluetas*, año 1, núm. 17, enero de 1924.

VV.AA.: *Homenaje en su cincuentenario* en *Ínsula*, núm. 253, 1967.

VV.AA.: *Historia de León. Edades Moderna y Contemporánea*. León, la Crónica, 1997.

WIEACKER, F.: *Historia del Derecho Privado de la Edad Moderna*, trad. del alemán de Francisco Fernández Jardón, edición al cuidado de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2000.

WOLF, E.: *Rudolf von Ihering/Otto von Gierke*, traducción por Antonio Truyol Serra, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1946.

ZULUETA, L.DE.: «El testamento de Azcárate. Ensayo sobre sus ideas religiosas», en *La Lectura*. Año XVII, tomo III, diciembre de 1917, pp. 1-19. Posteriormente publicado en *Estudios religiosos*. Madrid, Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, 1933.